



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CVIII

Panamá, R. de Panamá jueves 03 de mayo de 2012

N°
27027-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 17

(De viernes 27 de abril de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBAN EL TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPÓSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PATENTES, ESTABLECIDO EN BUDAPEST EL 28 DE ABRIL DE 1977 Y ENMENDADO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1980, Y SU REGLAMENTO, ADOPTADO EL 28 DE ABRIL DE 1977 Y MODIFICADO EL 20 DE ENERO DE 1981 Y EL 1 DE OCTUBRE DE 2002.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 18

(De viernes 27 de abril de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE PARAGUAY, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 1983 Y MODIFICADO POR EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1986, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2012.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 19

(De viernes 27 de abril de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL ACUERDO MARCO PARA LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO MEDIANTE LA SUPERACIÓN DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1997, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 20

(De viernes 27 de abril de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL ACUERDO REGIONAL DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE BIENES EN LAS ÁREAS CULTURAL, EDUCACIONAL Y CIENTÍFICA, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO EL 5 DE MARZO DE 1997, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 21

(De viernes 27 de abril de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), ELABORADO EN WASHINGTON EL 19 DE JUNIO DE 1970, ENMENDADO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979 Y MODIFICADO EL 3 DE FEBRERO DE 1984 Y EL 3 DE OCTUBRE DE 2001.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 22

(De viernes 27 de abril de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBAN EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL ACUERDO REGIONAL QUE INSTITUYE LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 1984; EL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE REGIONAL NO. 4 (PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL), SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL 12 DE MARZO DE 1987, Y EL ACUERDO REGIONAL NO. 4 (SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO), SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL 20 DE JUNIO DE 1990, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 23
(De jueves 3 de mayo de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ AL ACUERDO REGIONAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (CONVENIO MARCO) ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, EL 19 DE OCTUBRE DE 1993, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 24
(De jueves 3 de mayo de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBAN EL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS (TLT) Y SU REGLAMENTO, HECHOS EN GINEBRA EL 27 DE OCTUBRE DE 1994.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 25
(De jueves 3 de mayo de 2012)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES, DE 2 DE DICIEMBRE DE 1961, REVISADO EN GINEBRA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1972, EL 23 DE OCTUBRE DE 1978 Y EL 19 DE MARZO DE 1991.

LEY 17
De 27 de abril de 2012

Por la cual se aprueban el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su Reglamento, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1 de octubre de 2002

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, y su Reglamento, que a la letra dicen:

**Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de
Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTÍCULO 1
CONSTITUCIÓN DE UNA UNIÓN**

Los Estados parte en el presente Tratado (denominados en adelante “los Estados contratantes”), se constituyen en Unión para el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes.

**ARTÍCULO 2
DEFINICIONES**

A los fines del presente Tratado y de su Reglamento se entenderá:

- i) toda referencia a una “patente” como una referencia a patentes de invención, certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición;
- ii) por “depósito de un microorganismo”, y según el contexto en el que figuren estas palabras, los actos siguientes cumplidos de conformidad con el presente Tratado y su Reglamento: la transmisión de un microorganismo a una autoridad internacional de depósito, que lo recibe y acepta, o la conservación de tal microorganismo por la autoridad internacional de depósito, o la transmisión y conservación simultáneamente;
- iii) por “procedimiento en materia de patentes” todo procedimiento administrativo o judicial relacionado con una solicitud de patente o con una patente;



iv) por “publicación a los fines del procedimiento en materia de patentes” la publicación oficial, o la puesta a disposición del público oficialmente para inspección, de una solicitud de patente o de una patente;

v) por “organización intergubernamental de propiedad industrial” una organización que ha presentado una declaración en virtud del Artículo 9.1);

vi) por “oficina de la propiedad industrial” una autoridad de un Estado contratante o de una organización intergubernamental de propiedad industrial, que sean competentes para la concesión de patentes;

vii) por “institución de depósito” una institución encargada de la recepción, aceptación y conservación de microorganismos y de la entrega de muestras de estos;

viii) por “autoridad internacional de depósito” una institución de depósito que haya adquirido el estatuto de autoridad internacional de depósito, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7;

ix) por “depositante” la persona natural o jurídica que transmite un microorganismo a una autoridad internacional de depósito, la cual lo recibe y acepta, así como todo causahabiente de la citada persona;

x) por “Unión” la Unión mencionada en el Artículo 1;

xi) por “Asamblea” la Asamblea prevista en el Artículo 10;

xii) por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xiii) por “Oficina Internacional” la Oficina Internacional de la Organización y, mientras existan, las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI);

xiv) por “Director General” el Director General de la Organización;

xv) por “Reglamento” el Reglamento previsto en el Artículo 12.



CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

ARTÍCULO 3

RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DEL DEPÓSITO DE MICROORGANISMOS

1)a) Los Estados contratantes que permitan o exijan el depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes reconocerán, a los fines de este procedimiento, el depósito de un microorganismo efectuado ante una autoridad internacional de depósito. Este reconocimiento comprende el hecho y la fecha del depósito, tal como los indique la autoridad internacional de depósito, así como el reconocimiento de que lo que se entrega en calidad de muestra, es una muestra del microorganismo depositado.

b) Todo Estado contratante podrá exigir una copia del recibo del depósito previsto en el apartado a), expedido por la autoridad internacional de depósito.

2) En lo que se refiere a las materias reguladas por el presente Tratado y su Reglamento, ningún Estado contratante podrá exigir que se cumplan exigencias diferentes o suplementarias de las previstas en los citados Tratado y Reglamento.

ARTÍCULO 4

NUEVO DEPÓSITO

1)a) Cuando por cualquier razón la autoridad internacional de depósito no pueda entregar muestras del microorganismo depositado, y en particular:

- i) cuando el microorganismo ya no sea viable, o
- ii) cuando la entrega de muestras requeriría su envío al extranjero y este envío o la recepción de las muestras en el extranjero se verían impedidos por restricciones a la exportación o a la importación,

esta autoridad notificará al depositante, en el plazo más breve posible tras haber comprobado este impedimento, que se encuentra en la imposibilidad de entregar las muestras, indicándole los motivos; sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2) y conforme a las disposiciones del presente párrafo, el depositante tendrá el derecho de efectuar un nuevo depósito del microorganismo objeto del depósito inicial.

b) El nuevo depósito se efectuará ante la misma autoridad internacional de depósito que se haya efectuado el depósito inicial; no obstante,



i) se efectuará ante otra autoridad internacional de depósito si la institución en la que se efectuó el depósito inicial ha cesado de tener el estatuto de autoridad internacional de depósito, tanto en su totalidad como respecto al tipo de microorganismo al que pertenece el depositado, o si la autoridad internacional de depósito ante la que se efectuó el depósito inicial interrumpe el ejercicio de sus funciones, temporal o definitivamente, respecto a los microorganismos depositados;

ii) puede efectuarse ante otra autoridad internacional de depósito en el caso previsto en el apartado a) ii).

c) Todo nuevo depósito deberá acompañarse de una declaración firmada por el depositante, afirmando que el microorganismo objeto del nuevo depósito es el mismo que el que fue objeto del depósito inicial. Si se impugna la afirmación del depositante, la carga de la prueba estará regulada por la legislación aplicable.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) a c) y e), se tratará al nuevo depósito como si hubiera sido efectuado en la fecha del depósito inicial, si todas las declaraciones anteriores sobre la viabilidad del microorganismo objeto del depósito inicial han indicado que el microorganismo era viable y si el nuevo depósito se ha efectuado en el plazo de tres meses a partir de la fecha en la que el depositante recibió la notificación prevista en el apartado a).

e) Cuando sea aplicable el apartado b) i) y el depositante no haya recibido la notificación prevista en el apartado a) en un plazo de 6 meses a partir de la fecha en la que el cese, la limitación o la interrupción del ejercicio de las funciones previsto en el apartado b) i) haya sido publicado por la Oficina Internacional, el plazo de tres meses establecido en el apartado d) se calculará a partir de la fecha de esta publicación.

2) Cuando el microorganismo depositado haya sido transferido a otra autoridad internacional de depósito, no existirá el derecho previsto en el párrafo 1)a) mientras esta autoridad esté en condiciones de entregar muestras de dicho microorganismo.

ARTÍCULO 5 RESTRICCIONES A LA EXPORTACIÓN Y A LA IMPORTACIÓN

Cada Estado contratante reconoce el gran interés de que, si existen restricciones a la exportación desde su territorio o la importación al mismo de determinados tipos de microorganismos, y en la medida en que lo esté, tal restricción no se aplique a los microorganismos que están depositados o destinados a ser depositados en virtud del presente



Tratado, más que en el caso en que esta restricción sea necesaria en consideración de la seguridad nacional o de riesgos para la salud o el medio ambiente.

ARTÍCULO 6 ESTATUTO DE AUTORIDAD INTERNACIONAL DE DEPÓSITO

1) Para tener derecho al estatuto de autoridad internacional de depósito, una institución de depósito deberá estar domiciliada en el territorio de un Estado contratante y gozar de seguridades, proporcionadas por dicho Estado, según las cuales esta institución reúne y continuará reuniendo las condiciones enumeradas en el párrafo 2). Estas seguridades también podrán proporcionarse por una organización intergubernamental de propiedad industrial; en este caso, la institución de depósito deberá estar domiciliada en el territorio de un Estado miembro de dicha organización.

2) En su calidad de autoridad internacional de depósito, la institución de depósito deberá:

- i) tener existencia permanente;
- ii) poseer, de conformidad con el Reglamento, el personal y las instalaciones necesarios para el cumplimiento de las funciones científicas y administrativas que le correspondan en virtud del presente Tratado;
- iii) ser imparcial y objetiva;
- iv) estar a disposición de cualquier depositante, en las mismas condiciones, a los fines del depósito;
- v) aceptar en depósito microorganismos de todos los tipos o de algunos de entre ellos, examinar su viabilidad y conservarlos, de conformidad con el Reglamento;
- vi) expedir un recibo al depositante, así como toda declaración requerida sobre su viabilidad, de conformidad con el Reglamento;
- vii) observar el secreto respecto a los microorganismos depositados, de conformidad con el Reglamento;
- viii) entregar muestras de todo microorganismo depositado, en las condiciones y de conformidad con el procedimiento prescritos en el Reglamento.

3) El Reglamento establecerá las medidas que habrán de adoptarse:



- i) cuando una autoridad internacional de depósito interrumpa el ejercicio de sus funciones, temporal o definitivamente, respecto de microorganismos depositados o se niegue a aceptar tipos de microorganismos que debería aceptar en virtud de las garantías suministradas;
- ii) en caso de cese o de limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito de una autoridad internacional de depósito.

ARTÍCULO 7 ADQUISICIÓN DEL ESTATUTO DE AUTORIDAD INTERNACIONAL DE DEPÓSITO

1)a) Una institución de depósito adquiere el estatuto de autoridad internacional de depósito en virtud de una comunicación escrita dirigida al Director General por el Estado contratante en cuyo territorio esté domiciliada la institución de depósito, y que deberá incluir una declaración comprensiva de las seguridades de que dicha institución reúne y continuará reuniendo las condiciones enumeradas en el Artículo 6.2). Dicho estatuto podrá adquirirse igualmente en virtud de una comunicación escrita dirigida al Director General por una organización intergubernamental de propiedad industrial que incluya la declaración mencionada.

b) La comunicación también contendrá informaciones sobre la institución de depósito, conforme al Reglamento, y podrá indicar la fecha en la que deberá entrar en vigor el estatuto de autoridad internacional de depósito.

2)a) Si el Director General comprueba que la comunicación comprende la declaración requerida y que todas las informaciones exigidas se han recibido, dicha comunicación se publicará por la Oficina Internacional lo antes posible.

b) El estatuto de autoridad internacional de depósito será adquirido a partir de la fecha de publicación de la comunicación o cuando se indique otra fecha en virtud del apartado 1). b) y esta fecha sea posterior a la de publicación de la comunicación a partir de esa fecha.

3) El Reglamento establecerá los detalles del procedimiento previsto en los párrafos 1) y 2).



ARTÍCULO 8

CESE Y LIMITACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTORIDAD INTERNACIONAL DE DEPÓSITO

1)a) Todo Estado contratante o toda organización intergubernamental de propiedad industrial podrá requerir de la Asamblea la terminación del estatuto de autoridad internacional de depósito de una autoridad, o que lo limite a determinados tipos de microorganismos, en razón de no haberse cumplido las condiciones enumeradas en el Artículo 6 o que hayan dejado de cumplirse. Sin embargo, una petición de esta clase no podrá presentarse por un Estado contratante o una organización intergubernamental de propiedad industrial con respecto a una autoridad internacional de depósito para la que ese Estado o esta organización haya hecho la declaración prevista en el Artículo 7.1)a).

b) Antes de presentar la petición en virtud del apartado a), el Estado contratante o la organización intergubernamental de propiedad industrial notificará, por conducto del Director General, al Estado contratante o a la organización intergubernamental de propiedad industrial que haya hecho la comunicación prevista en el Artículo 7.1), los motivos de la petición prevista, con el objeto de que el citado Estado o dicha organización puedan adoptar las medidas apropiadas para que la presentación de la petición no sea necesaria, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de la notificación.

c) Si la Asamblea comprueba que la petición está debidamente fundamentada, decidirá la terminación del estatuto de autoridad internacional de depósito de la autoridad mencionada en el apartado a) o limitarla a determinados tipos de microorganismos. La decisión de la Asamblea exigirá una mayoría de dos tercios a favor de la petición.

2)a) El Estado contratante o la organización intergubernamental de propiedad industrial que haya formulado la declaración prevista en el Artículo 7.1)a) podrá, mediante una comunicación dirigida al Director General, retirar esta declaración completamente o solo respecto a determinados tipos de microorganismos y deberá hacerlo en todo caso cuando sus seguridades ya no sean aplicables y en la medida en que no lo sean.

b) A partir de la fecha prevista en el Reglamento, una comunicación de este tipo tendrá por consecuencia el cese del estatuto de autoridad internacional de depósito, si se refiere a la declaración en su totalidad y, si se refiere solamente a determinados tipos de microorganismos, una limitación correspondiente de su estatuto.

3) El Reglamento fijará los detalles del procedimiento previsto en los párrafos 1) y 2).



ARTÍCULO 9

ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

1)a) Toda organización intergubernamental, a la que varios Estados contratantes hayan confiado la misión de conceder patentes de carácter regional y de la que todos sus Estados miembros lo sean de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París), podrá presentar al Director General una declaración en virtud de la cual acepte la obligación de reconocimiento prevista en el Artículo 3.1) a), la obligación relativa a las exigencias previstas en el Artículo 3.2) y todos los efectos de las disposiciones del presente Tratado y de su Reglamento, que sean aplicables a las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial. Si se presenta antes de la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con el Artículo 16.1), la declaración prevista en la frase precedente será efectiva a partir de la fecha de esa entrada en vigor. Si se presenta después de dicha entrada en vigor, la citada declaración será efectiva tres meses después de su presentación, salvo si en la declaración se indica una fecha posterior. En este último caso, la declaración será efectiva en la fecha así indicada.

b) La citada organización tendrá el derecho previsto en el Artículo 3.1) b).

2) En caso de revisión o modificación de cualquiera disposición del presente Tratado o de su Reglamento, que afecte a las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial, cualquiera organización intergubernamental de propiedad industrial podrá retirar la declaración prevista en el párrafo 1) mediante notificación dirigida al Director General. El retiro será efectivo:

i) si la notificación se ha recibido antes de la fecha de entrada en vigor de la revisión o de la modificación; en esta fecha;

ii) si la notificación se ha recibido después de la fecha prevista en el apartado i), en la fecha indicada en la notificación, o en ausencia de tal indicación, tres meses después de la fecha en la que la notificación haya sido recibida.

3) Además del caso previsto en el párrafo 2), toda organización de propiedad industrial podrá retirar la declaración prevista en el párrafo 1)a) mediante notificación dirigida al Director General. El retiro será efectivo dos años después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación. No se admitirá ninguna notificación de retiro, conforme al presente párrafo, durante un periodo de cinco años a partir de la fecha en que la declaración haya tomado efecto.



4) El retiro previsto en los párrafos 2) o 3) por una organización intergubernamental de propiedad industrial, cuya comunicación según el Artículo 7.1) haya conducido a la adquisición por una institución de depósito del estatuto de autoridad internacional de depósito, entrañará el cese de este estatuto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación de retiro.

5) La declaración prevista en el párrafo 1)a), la notificación de retiro prevista en los párrafos 2) o 3), las seguridades suministradas en virtud del Artículo 6.1), segunda frase, incluso comprendidas en una declaración formulada de conformidad con el Artículo 7.1)a), la petición presentada en virtud del Artículo 8.1) y la comunicación de retiro prevista en el Artículo 8.2) requerirán la expresa aprobación previa del órgano soberano de la organización intergubernamental de propiedad industrial cuyos miembros sean todos los Estados miembros de dicha organización y en el que las decisiones se adopten por los representantes oficiales de los gobiernos de estos Estados.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
ARTÍCULO 10
ASAMBLEA

- 1)a) La Asamblea estará compuesta por los Estados contratantes.
- b) Cada Estado contratante estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Cada organización intergubernamental de propiedad industrial estará representada por observadores especiales en las reuniones de la Asamblea y de todo comité o grupo de trabajo creados por la Asamblea.
- d) Todo Estado no miembro de la Unión, pero miembro de la Organización o de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París), y toda organización intergubernamental especializada en materia de patentes, que no sea una organización intergubernamental de propiedad industrial en el sentido del Artículo 2.v), podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de la Asamblea y, si la Asamblea así lo decide, en las reuniones de todo comité o grupo de trabajo creados por la Asamblea.

2)a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Tratado;



ii) ejercerá los derechos que le sean especialmente conferidos y cumplirá las tareas que le estén expresamente asignadas por el presente Tratado;

iii) dará al Director General las instrucciones relativas a la preparación de las conferencias de revisión;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión y le dará las instrucciones oportunas sobre las cuestiones de la competencia de la Unión;

v) creará los comités y grupos de trabajo que estime conveniente para facilitar las actividades de la Unión;

vi) decidirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1)d), cuáles son los Estados distintos de los Estados contratantes, cuáles las organizaciones intergubernamentales distintas de las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial en el sentido del Artículo 2.v), y cuáles son las organizaciones internacionales no gubernamentales que serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores, y decidirá en qué medida las autoridades internacionales de depósito serán admitidas a sus reuniones en calidad de observadores;

vii) emprenderá toda acción apropiada para el cumplimiento de los objetivos de la Unión;

viii) se encargará de todas las demás funciones procedentes en el marco del presente Tratado.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) Cada delegado no podrá representar más que a un Estado y solo podrá votar en su nombre.

4) Cada Estado contratante dispondrá de un voto.

5)a) La mitad de los Estados contratantes constituirá el *quorum*.



b) Aun cuando este *quorum* no se consigna, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, salvo las relativas a su propio procedimiento, estas decisiones solo serán ejecutivas cuando se consigan el *quorum* y la mayoría requerida mediante el voto por correspondencia previsto por el Reglamento.

6)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 8.1)c), 12.4) y 14.2)b), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos.

b) La abstención no se considerará como un voto.

7)a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria mediante convocatoria del Director General, preferentemente durante el mismo periodo y en el mismo lugar que el Comité de Coordinación de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de este, bien a solicitud de la cuarta parte de los Estados contratantes.

8) La Asamblea adoptará su reglamento interno.



ARTÍCULO 11
OFICINA INTERNACIONAL

1) La Oficina Internacional:

i) se encargará de las tareas administrativas que incumban a la Unión y, en particular, de las que le estén especialmente asignadas por el presente Tratado o por la Asamblea;

ii) se encargará del secretariado de las conferencias de revisión, de la Asamblea, de los comités y grupos de trabajo creados por esta y de cualquiera otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones relativas a la Unión.

2) El Director General es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

3) El Director General convocará todas las reuniones que traten de cuestiones que interesen a la Unión.

4)a) El Director General y cualquier miembro del personal por él designado participarán, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, de los Comités y



grupos de trabajo establecidos por esta y en cualquiera otra reunión convocada por el Director General y que trate de cuestiones que interesen a la Unión.

b) El Director General o un miembro del personal por él designado será de oficio secretario de la Asamblea y de los Comités, grupos de trabajo y otras reuniones mencionadas en el apartado a).

5)a) El Director General preparará las conferencias de revisión de acuerdo con las directrices de la Asamblea.

b) El Director General podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales respecto a la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

d) El Director General o cualquier miembro del personal que él designe será de oficio secretario de toda conferencia de revisión.

ARTÍCULO 12 REGLAMENTO

1) El Reglamento contendrá disposiciones relativas:

i) a las cuestiones sobre las que el presente Tratado se remite expresamente al Reglamento o prevé específicamente que son o serán objeto de disposiciones reglamentarias;

ii) a todos los requisitos, cuestiones o procedimientos de carácter administrativo;

iii) a todos los detalles útiles para la ejecución de las disposiciones del presente Tratado.

2) El Reglamento se adoptará al mismo tiempo que el presente Tratado, del que formará parte integrante.

3) La Asamblea podrá modificar el Reglamento.

4)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), la adopción de cualquiera modificación del Reglamento requerirá una mayoría de dos tercios de los votos.



b) La adopción de cualquiera modificación relativa a la entrega por las autoridades internacionales de depósito de muestras de los microorganismos depositados, exigirá que ningún Estado contratante vote contra la modificación propuesta.

5) En caso de divergencia entre el texto del presente Tratado y el del Reglamento, prevalecerá el texto del Tratado.

CAPÍTULO III REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 13 REVISIÓN DEL TRATADO

1) El presente Tratado podrá ser objeto de revisiones periódicas, mediante conferencias de los Estados contratantes.

2) La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.

3) Los Artículos 10 y 11 podrán ser modificados por una conferencia de revisión o por el procedimiento previsto en el Artículo 14.

ARTÍCULO 14 MODIFICACIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEL TRATADO

1)a) Las propuestas de modificación de los Artículos 10 y 11, hechas en virtud del presente artículo, podrán ser presentadas por cualquier Estado contratante o por el Director General.

b) Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a los Estados contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.

2)a) Toda modificación de las disposiciones previstas en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea.

b) La adopción de cualquiera modificación del Artículo 10 requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos; la adopción de cualquiera modificación del Artículo 11 requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3)a) Toda modificación de las disposiciones previstas en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificaciones escritas de su aceptación, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los



Estados contratantes miembros de la Asamblea en el momento de la adopción de la modificación.

b) Toda modificación de dichos artículos así aceptada será obligatoria para todos los Estados contratantes que lo fuesen en el momento en que la Asamblea adoptó la modificación; sin embargo, toda modificación que cree obligaciones financieras a los Estados contratantes o que las aumente solo obligará a los que hayan notificado la aceptación de la modificación.

c) Cualquiera modificación que sea aceptada y que entre en vigor conforme al apartado a) obligará a todos los Estados que lleguen a ser Estados contratantes con posterioridad a la fecha en la que la modificación haya sido adoptada por la Asamblea.

CAPÍTULO IV

CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 15

PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE EN EL TRATADO

1) Todo Estado miembro de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París) podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

- i) su firma, seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
- ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

ARTÍCULO 16

ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO

1) El presente Tratado entrará en vigor, respecto a los cinco primeros Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, tres meses después de la fecha en la que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2) El presente Tratado entrará en vigor, respecto a cualquier otro Estado, tres meses después de la fecha en la que este Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, excepto si en el instrumento de ratificación o de adhesión se indica una fecha posterior. En este último caso, el presente Tratado entrará en vigor respecto a ese Estado en la fecha así indicada.



ARTÍCULO 17 DENUNCIA DEL TRATADO

- 1) Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.
- 2) La denuncia surtirá efecto dos años después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación.
- 3) La facultad de denuncia del Tratado, prevista en el párrafo 1), no podrá ejercitarse por un Estado antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha desde la cual es parte en el presente Tratado.
- 4) La denuncia del Tratado por un Estado contratante que haya hecho la declaración prevista en el Artículo 7.1)a), respecto de una institución de depósito que haya adquirido de esta forma el estatuto de autoridad internacional de depósito, tendrá por consecuencia el cese de este estatuto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación prevista en el párrafo 1).

ARTÍCULO 18 FIRMA E IDIOMAS DEL TRATADO

- 1)a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en los idiomas francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos.
 - b) El Director General, previa consulta con los gobiernos interesados, y en los dos meses siguientes a la firma del presente Tratado, establecerá textos oficiales en los demás idiomas en que fue firmado el Convenio por el que se estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
 - c) El Director General, previa consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales en alemán, árabe, italiano, japonés y portugués, y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.
- 2) El presente Tratado quedará abierto a la firma en Budapest, hasta el 31 de diciembre de 1977.



ARTÍCULO 19
DEPÓSITO DEL TRATADO, TRANSMISIÓN DE COPIAS,
REGISTRO DEL TRATADO

- 1) El ejemplar original del presente Tratado, cuando cese de estar abierto a la firma, será depositado en poder del Director General.
- 2) El Director General certificará y transmitirá dos copias del presente Tratado y de su Reglamento a los gobiernos de todos los Estados previstos en el Artículo 15.1) y a las organizaciones intergubernamentales que presenten una declaración en virtud del Artículo 9.1) y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.
- 3) El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 4) El Director General certificará y transmitirá dos copias de cualquiera modificación del presente Tratado y de su Reglamento a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado y a cualquiera otra organización intergubernamental, en virtud del Artículo 9.1)a).

ARTÍCULO 20
NOTIFICACIONES

El Director General notificará a los Estados contratantes, a las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial y a los Estados no miembros de la Unión pero miembros de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París):

- i) las firmas efectuadas conforme al Artículo 18;
- ii) el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15.2);
- iii) las declaraciones formuladas según el Artículo 9.1) a) y las notificaciones de retiro efectuadas conforme al Artículo 9.2) o 3);
- iv) la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16.1);



- v) las comunicaciones efectuadas según los Artículos 7 y 8 y las decisiones adoptadas conforme al Artículo 8;
- vi) las aceptaciones de modificaciones del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.3);
- vii) las modificaciones del Reglamento;
- viii) las fechas de entrada en vigor de las modificaciones del Tratado o del Reglamento;
- ix) toda denuncia notificada conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.

REGLAMENTO DEL TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPÓSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PATENTES

Regla 1

Expresiones abreviadas e interpretación de la palabra "firma"

1.1 "Tratado"

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "Tratado" el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes.

1.2 "Artículo"

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por "Artículo" el artículo indicado del Tratado.

1.3 "Firma"

A los efectos del presente Reglamento, cuando el derecho del Estado en cuyo territorio esté domiciliada la autoridad internacional de depósito, requiera la utilización de un sello en lugar de una firma, se entenderá que la expresión "Firma" significa "Sello", a los fines de esta autoridad.



Regla 2

Autoridades internacionales de depósito

2.1 *Estatuto jurídico*

La autoridad internacional de depósito podrá ser un organismo público, comprendida cualquiera institución pública dependiente de una administración pública distinta del gobierno central, o un establecimiento privado.

2.2 *Personal e instalaciones*

Las condiciones previstas en el Artículo 6.2)ii) serán concretamente las siguientes:

- i) el personal y las instalaciones de la autoridad internacional de depósito deberán permitirle conservar los microorganismos depositados de tal manera que garanticen su viabilidad y la ausencia de contaminación;
- ii) la autoridad internacional de depósito deberá prever, para la conservación de los microorganismos, medidas de seguridad suficientes para reducir al mínimo el riesgo de pérdida de los microorganismos que en ella se hayan depositado.

2.3 *Entrega de muestras*

Las condiciones previstas en el Artículo 6.2)viii) comprenderán en especial la de que la autoridad internacional de depósito deberá entregar rápidamente y de forma apropiada muestras de los microorganismos depositados.

Regla 3

Adquisición del estatuto de autoridad internacional de depósito

3.1 *Comunicación*

- a) La comunicación establecida en el Artículo 7.1) se dirigirá al Director General, por conducto diplomático en el caso de un Estado contratante o, en el caso de una organización intergubernamental de propiedad industrial, por su funcionario de más alto rango.
- b) La comunicación:
 - i) indicará el nombre y la dirección de la institución de depósito a la que se refiera la comunicación;



ii) contendrá informaciones detalladas sobre la capacidad de dicha institución para cumplir las condiciones enumeradas en el Artículo 6.2), con inclusión de informaciones sobre su estatuto jurídico, su nivel científico, su personal y sus instalaciones;

iii) cuando dicha institución tenga la intención de no aceptar en depósito más que determinados tipos de microorganismos, precisará los tipos de que se trate;

iv) indicará la cuantía de las tasas que percibirá la institución, una vez adquirido el estatuto de autoridad internacional de depósito, por la conservación, las declaraciones sobre la viabilidad y la entrega de muestras de microorganismos;

v) indicará el idioma o los idiomas oficiales de la institución;

vi) si procede, indicará la fecha prevista en el Artículo 7.1)b).

3.2 *Tramitación de la comunicación*

Si la comunicación cumple con lo establecido en el Artículo 7.1) y en la Regla 3.1, el Director General la notificará en el plazo más breve posible a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial y será publicada lo antes posible por la Oficina Internacional.

3.3 *Extensión de la lista de tipos de microorganismos aceptados*

El Estado contratante o la organización intergubernamental de propiedad industrial que haya hecho la comunicación prevista en el Artículo 7.1) podrá notificar ulteriormente al Director General, en cualquier momento, que sus seguridades se extienden a tipos específicos de microorganismos a los que no se extendían hasta ese momento. En tal caso, y en lo que se refiere a los tipos suplementarios de microorganismos, el Artículo 7 y las Reglas 3.1 y 3.2 se aplicarán por analogía.

Regla 4

Cese o limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito

4.1 *Petición; tramitación de la petición*

a) La petición prevista en el Artículo 8.1)a) se dirigirá al Director General de conformidad con lo dispuesto, en la Regla 3.1.a).

b) La petición:



- i) indicará el nombre y la dirección de la autoridad internacional de depósito de que se trate;
 - ii) cuando solo se refiera a determinados tipos de microorganismos, precisará esos tipos;
 - iii) indicará detalladamente los hechos que la fundamentan.
- c) Si la petición cumple con lo dispuesto en los párrafos a) y b), el Director General la notificará en el plazo más breve posible a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e), la Asamblea examinará la petición no antes de seis meses ni más tarde de ocho a partir de la fecha de su notificación.
- e) Cuando, en opinión del Director General, el respeto del plazo previsto en el párrafo d) podría perjudicar los intereses de los depositantes efectivos o potenciales, el Director General podrá convocar a la Asamblea para una fecha anterior a la expiración del plazo de seis meses previsto en el párrafo d).
- f) Si la Asamblea decide la terminación del estatuto de autoridad internacional de depósito o limitarlo a determinados tipos de microorganismos, la decisión será efectiva tres meses después de la fecha en que se haya adoptado.

4.2 *Comunicación; fecha efectiva; tramitación de la comunicación*

- a) La comunicación prevista en el Artículo 8.2)a) se dirigirá al Director General conforme a lo dispuesto en la Regla 3.1.a).
- b) La comunicación:
 - i) indicará el nombre y la dirección de la autoridad internacional de depósito de que se trate;
 - ii) cuando solo se refiera a determinados tipos de microorganismos, precisará esos tipos;
 - iii) cuando el Estado contratante o la organización intergubernamental de propiedad industrial que haga la comunicación desee que los efectos previstos en el Artículo



8.2)b) se produzcan en una fecha posterior a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la comunicación, indicará esa fecha posterior.

c) En caso de aplicación del párrafo b)iii), los efectos previstos en el Artículo 8.2)b) se producirán en la fecha indicada en la comunicación en virtud de ese párrafo; en caso contrario se producirán a la expiración de un plazo de tres meses a partir de la fecha de la comunicación.

d) El Director General notificará en el plazo más breve posible a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial toda comunicación recibida en virtud del Artículo 8.2), así como su fecha efectiva en virtud del párrafo c). La Oficina Internacional publicará lo antes posible la notificación correspondiente.

4.3 *Consecuencias para los depósitos*

En caso de cese o limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito en virtud de los Artículos 8.1), 8.2), 9.4) o 17.4), la Regla 5.1 se aplicará por analogía.

Regla 5 **Incumplimiento por la autoridad internacional de depósito**

5.1 *Interrupción del ejercicio de funciones respecto de microorganismos depositados*

a) Si una autoridad internacional de depósito cesa, temporal o definitivamente, de cumplir las funciones que le incumben en virtud del Tratado y del presente Reglamento respecto de microorganismos que le hayan sido depositados, el Estado contratante o la organización intergubernamental de propiedad industrial que haya proporcionado seguridades en virtud del Artículo 6.1) respecto de dicha autoridad:

i) se encargará, lo más completamente posible y a la mayor brevedad, de la transferencia, sin deterioro ni contaminación, de muestras de todos esos microorganismos de dicha autoridad ("la autoridad cesante") a otra autoridad internacional de depósito ("la autoridad de sustitución");

ii) se encargará, lo más completamente posible y a la mayor brevedad, de la transmisión a la autoridad de sustitución de todo el correo o de cualquiera otra comunicación dirigida a la autoridad cesante, así como de todos los expedientes y todas las demás informaciones pertinentes que posea esa autoridad respecto de los citados microorganismos;

iii) se encargará, lo más completamente posible y a la mayor brevedad, de la notificación por la autoridad cesante de la interrupción del ejercicio de funciones y de las transferencias efectuadas a todos los depositantes afectados;



iv) notificará al Director General, en el plazo más breve posible, la interrupción del ejercicio de funciones y su extensión, así como las medidas adoptadas por el Estado contratante o la organización intergubernamental de propiedad industrial en virtud de los puntos i) a iii).

b) El Director General notificará a la mayor brevedad posible a los Estados contratantes y a las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial, así como a las Oficinas de propiedad industrial, la notificación recibida en virtud del párrafo a)iv); la notificación hecha por el Director General y la que él haya recibido serán publicadas lo antes posible por la Oficina Internacional.

c) En virtud del procedimiento en materia de patentes aplicable, podrá exigirse que, cuando reciba el depositante el recibo previsto en la Regla 7.5, notifique a la mayor brevedad el nuevo número de orden atribuido al depósito por la autoridad de sustitución a toda oficina de propiedad industrial ante la que se haya presentado una solicitud de patente, haciendo constar el depósito inicial.

d) La autoridad de sustitución conservará en forma adecuada, además del nuevo número de orden, el número de orden atribuido por la autoridad cesante.

e) A petición del depositante, la autoridad cesante transferirá, en la medida de lo posible, además de toda transferencia efectuada en virtud del párrafo a)i), una muestra de todo microorganismo depositado ante ella, así como copias de todo el correo o de cualquiera otra comunicación y de todos los expedientes y todas las demás informaciones pertinentes mencionadas en el párrafo a)ii) a cualquiera autoridad internacional de depósito, distinta de la autoridad de sustitución, que indique el depositante, a condición de que este pague a la autoridad cesante todos los gastos resultantes de esa transferencia. El depositante pagará la tasa por conservación de la muestra mencionada a la autoridad internacional de depósito indicada por él.

f) A petición de todo depositante interesado, la autoridad cesante guardará, en la medida de lo posible, muestras de los microorganismos que en ella se hayan depositado.

5.2 *Rechazo de aceptación de determinados tipos de microorganismos*

a) Si una autoridad internacional de depósito rechaza la aceptación en depósito de cualquiera de los tipos de microorganismos que debería aceptar en virtud de las seguridades proporcionadas, el Estado contratante o la organización internacional de propiedad industrial que haya formulado la declaración prevista en el Artículo 7.1)a) respecto a dicha autoridad



notificará al Director General a la mayor brevedad posible los hechos en cuestión y las medidas que se hayan adoptado.

b) El Director General notificará lo antes posible a los demás Estados contratantes y organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial la notificación recibida en virtud del párrafo a); la notificación hecha por el Director General y la notificación que él haya recibido se publicarán lo antes posible por la Oficina Internacional.

Regla 6

Modalidades del depósito inicial o del nuevo depósito

6.1 Depósito inicial

a) El microorganismo entregado por el depositante a la autoridad internacional de depósito se acompañará, salvo en caso de aplicación de la Regla 6.2, de una declaración escrita firmada por el depositante, que deberá contener:

- i) la indicación de que el depósito se efectúa en virtud del Tratado y el compromiso de no retirarlo durante el periodo precisado en la Regla 9.1;
- ii) el nombre y la dirección del depositante;
- iii) la descripción detallada de las condiciones que deberán reunirse para cultivar el microorganismo, conservarlo y controlar su viabilidad, y además, cuando el depósito consista en una mezcla de microorganismos, la descripción de los componentes de la mezcla y por lo menos uno de los métodos que permitan verificar su presencia;
- iv) la referencia de identificación (número o símbolos, por ejemplo) asignada por el depositante al microorganismo;
- v) la indicación de las propiedades del microorganismo que representen o puedan representar peligros para la salud o el medio ambiente, o la indicación de que el depositante no tiene conocimiento de tales propiedades.

b) Se recomienda especialmente que la declaración escrita prevista en el párrafo a) contenga la descripción científica y/o la designación taxonómica propuesta del microorganismo depositado.



6.2 *Nuevo depósito*

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), en el caso de un nuevo depósito efectuado en virtud del Artículo 4, el microorganismo entregado por el depositante a la autoridad internacional de depósito estará acompañado de una copia del recibo relativo al depósito anterior, de una copia de la declaración más reciente relativa a la viabilidad del microorganismo que fuera objeto del depósito anterior, indicando que el microorganismo es viable, y de una declaración escrita firmada por el depositante y que deberá contener:

i) las indicaciones estipuladas en la Regla 6.1.a)i) a v);

ii) una declaración mencionando la razón aplicable en virtud del Artículo 4.1)a) por la que se efectúa el nuevo depósito, una declaración afirmando que el microorganismo objeto del nuevo depósito es el mismo que el que fue objeto del depósito anterior, y la indicación de la fecha en que el depositante recibió la notificación prevista en el Artículo 4.1)a) o, en su caso, la fecha de la publicación prevista en el Artículo 4.1)e);

iii) cuando se haya indicado una descripción científica y/o una designación taxonómica propuesta en relación con el depósito anterior, la más reciente descripción científica y/o designación taxonómica propuesta, tal como se comunicasen a la autoridad internacional de depósito en la que se haya efectuado el depósito anterior.

b) Cuando el nuevo depósito se efectúe ante la misma autoridad internacional de depósito en la que se haya efectuado el depósito anterior, el párrafo a)i) no será aplicable.

c) A los efectos de los párrafos a) y b) y de la Regla 7.4, se entenderá por "depósito anterior":

i) cuando el nuevo depósito haya sido precedido de uno o varios nuevos depósitos: el más reciente de esos otros nuevos depósitos;

ii) cuando el nuevo depósito no haya sido precedido de uno o varios nuevos depósitos: el depósito inicial.

6.3 *Exigencias de la autoridad internacional de depósito*

a) Toda autoridad internacional de depósito podrá exigir:



i) que el microorganismo se deposite en la forma y en la cantidad necesarias a los fines del Tratado y del presente Reglamento;

ii) que se proporcione un formulario establecido por esta autoridad, debidamente cumplimentado por el depositante, al objeto de su procedimiento administrativo;

iii) que la declaración escrita mencionada en la Regla 6.1.a) o 6.2.a) se redacte en el idioma o en uno de los idiomas designados por esa autoridad, quedando entendido que esa designación deberá incluir en todo caso el idioma o los idiomas oficiales indicados en virtud de la Regla 3.1.b)v);

iv) el pago de la tasa de conservación prevista en la Regla 12.1.a)i), y

v) que, en la medida en que el derecho aplicable lo permita, el depositante concierte con esa autoridad un contrato que defina las responsabilidades del depositante y de dicha autoridad.

b) Toda autoridad internacional de depósito comunicará estas exigencias y cualquiera modificación eventual de las mismas a la Oficina Internacional, si procede.

6.4 *Procedimiento de aceptación*

a) La autoridad internacional de depósito denegará la aceptación del microorganismo y notificará inmediatamente por escrito la denegación al depositante, indicando los motivos de la denegación:

i) si el microorganismo no pertenece a un tipo de microorganismo al que se extiendan las seguridades dadas en virtud de la Regla 3.1.b)iii) o 3.3;

ii) si el microorganismo posee propiedades tan excepcionales que la autoridad internacional de depósito no se encuentra técnicamente en condiciones de cumplir respecto del mismo las tareas que le incumben en virtud del Tratado y del presente Reglamento,

o

iii) si el depósito ha sido recibido en un estado que indique claramente que falta el microorganismo o que, por razones científicas, excluye que el microorganismo sea aceptado.



b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), la autoridad internacional de depósito aceptará el microorganismo cuando satisfaga todas las exigencias de las Reglas 6.1.a) o 6.2.a) y 6.3.a). Si no satisface esas exigencias, la autoridad internacional de depósito lo notificará inmediatamente por escrito al depositante, invitándole a satisfacer dichas exigencias.

c) Cuando el microorganismo haya sido aceptado como depósito inicial o como nuevo depósito, la fecha del depósito inicial o del nuevo depósito, según proceda, será la fecha en la que haya sido recibido el microorganismo por la autoridad internacional de depósito.

d) A petición del solicitante y a condición de que satisfaga todas las exigencias previstas en el párrafo b), la autoridad internacional de depósito considerará que un microorganismo, presentado antes de la adquisición por esta autoridad del estatuto de autoridad internacional de depósito, ha sido recibido, a los efectos del Tratado, en la fecha de adquisición de ese estatuto.

Regla 7 Recibo

7.1 Expedición del recibo

La autoridad internacional de depósito expedirá al depositante un recibo acreditativo de la recepción y aceptación de cada depósito de microorganismos que se efectúe ante ella o que le sea transferido.

7.2 Forma; idiomas; firma

a) El recibo previsto en la Regla 7.1 se establecerá en un formulario denominado "formulario internacional", cuyo modelo será determinado por el Director General, en los idiomas indicados por la Asamblea.

b) Toda palabra o letra inscrita en el recibo en caracteres distintos de los latinos deberá figurar igualmente, por transliteración, en caracteres latinos.

c) El recibo irá firmado por la persona o las personas competentes para representar a la autoridad internacional de depósito o por cualquier otro empleado de esta autoridad debidamente autorizado por la persona o las personas mencionadas.



7.3. *Contenido en caso de depósito inicial*

El recibo previsto en la Regla 7.1 y expedido en caso de depósito inicial, indicará que está expedido por la institución de depósito en su calidad de autoridad internacional de depósito en virtud del Tratado y contendrá, por lo menos, las indicaciones siguientes:

- i) el nombre y la dirección de la autoridad internacional de depósito;
- ii) el nombre y la dirección del depositante;
- iii) la fecha del depósito inicial tal como se define en la Regla 6.4.c);
- iv) la referencia de identificación (número o símbolos, por ejemplo) asignada por el depositante al microorganismo;
- v) el número de orden atribuido al depósito por la autoridad internacional de depósito;
- vi) cuando la declaración escrita prevista en la Regla 6.1.a) contenga la descripción científica y/o la designación taxonómica propuesta del microorganismo, una mención de este hecho.

7.4 *Contenido en caso de nuevo depósito*

El recibo previsto en la Regla 7.1 y expedido en caso de nuevo depósito efectuado en virtud del Artículo 4 estará acompañado de una copia del recibo relativo al depósito anterior (en el sentido de la Regla 6.2.c)) y de una copia de la declaración más reciente sobre la viabilidad del microorganismo que fue objeto del depósito anterior (en el sentido de la Regla 6.2.c)), indicando que el microorganismo es viable, y contendrá, por lo menos:

- i) el nombre y la dirección de la autoridad internacional de depósito;
- ii) el nombre y la dirección del depositante;
- iii) la fecha del nuevo depósito tal como se define en la Regla 6.4.c);
- iv) la referencia de identificación (número o símbolos, por ejemplo) asignada por el depositante al microorganismo;



- v) el número de orden atribuido al nuevo depósito por la autoridad internacional de depósito;
- vi) la indicación de la razón y la fecha aplicables, mencionadas por el depositante en virtud de la Regla 6.2.a)ii);
- vii) en caso de aplicación de la Regla 6.2.a)iii), una mención del hecho de que el depositante ha indicado una descripción científica y/o una designación taxonómica propuesta;
- viii) el número de orden atribuido al depósito anterior (en el sentido de la Regla 6.2.c)).

7.5 *Recibo en caso de transferencia*

La autoridad internacional de depósito a la que se hayan transferido muestras de microorganismos en virtud de lo dispuesto en la Regla 5.1.a)i) expedirá al depositante, por cada depósito del que se haya transferido una muestra, un recibo indicando que se expide por la institución de depósito en concepto de autoridad internacional de depósito en virtud del Tratado, y conteniendo, por lo menos:

- i) el nombre y la dirección de la autoridad internacional de depósito;
- ii) el nombre y la dirección del depositante;
- iii) la fecha en la que haya sido recibida la muestra transferida por la autoridad internacional de depósito (fecha de transferencia);
- iv) la referencia de identificación (número o símbolos, por ejemplo) asignada por el depositante al microorganismo;
- v) el número de orden atribuido por la autoridad internacional de depósito;
- vi) el nombre y la dirección de la autoridad internacional de depósito a partir de la cual se haya efectuado la transferencia;
- vii) el número de orden atribuido por la autoridad internacional de depósito a partir de la cual se haya efectuado la transferencia;



viii) cuando la declaración escrita prevista en la Regla 6.1.a) o 6.2.a) incluyese la descripción científica y/o la designación taxonómica propuesta del microorganismo, o cuando esta descripción científica y/o designación taxonómica propuesta hayan sido indicadas o modificadas posteriormente en virtud de la Regla 8.1, una mención de ese hecho.

7.6 *Comunicación de la descripción científica y/o de la designación taxonómica propuesta*

A petición de toda parte con derecho a la entrega de una muestra del microorganismo en virtud de las Reglas 11.1, 11.2 u 11.3, la autoridad internacional de depósito comunicará a esta parte la más reciente descripción científica y/o la más reciente designación taxonómica propuesta, previstas en las Reglas 6.1.b), 6.2.a)iii) u 8.1.b)iii).

Regla 8 **Indicación posterior o modificaciones de la descripción científica** **y/o de la designación taxonómica propuesta**

8.1 *Comunicación*

a) Cuando, en relación con el depósito de un microorganismo, no se haya indicado la descripción científica y/o la designación taxonómica del microorganismo, el depositante podrá indicarlas posteriormente o modificarlas si han sido indicadas.

b) La indicación posterior o la modificación se harán mediante una comunicación escrita, firmada por el depositante, dirigida a la autoridad internacional de depósito y que deberá contener:

- i) el nombre y la dirección del depositante;
- ii) el número de orden atribuido por dicha autoridad;
- iii) la descripción científica y/o la designación taxonómica propuesta del microorganismo;
- iv) en caso de modificación, la descripción científica y/o la designación taxonómica propuesta precedentes.



8.2 *Certificado*

A petición del depositante que haya formulado la comunicación prevista en la Regla 8.1, la autoridad internacional de depósito le expedirá un certificado indicando los datos estipulados en la Regla 8.1.b)i) a iv), y la fecha de recepción de la comunicación.

Regla 9 **Conservación de los microorganismos**

9.1 *Duración de la conservación*

Todo microorganismo depositado ante una autoridad internacional de depósito será conservado por esta con todo el cuidado necesario para su viabilidad y ausencia de contaminación durante un periodo de cinco años, por lo menos, desde la fecha de recepción por la mencionada autoridad de la petición más reciente de entrega de una muestra del microorganismo depositado y, en todos los casos, durante un periodo de 30 años, por lo menos, desde la fecha del depósito.

9.2 *Secreto*

La autoridad internacional de depósito no facilitará ninguna información sobre si un microorganismo ha sido depositado en su poder en virtud del Tratado. Por otro lado, no facilitará ninguna información respecto a cualquier microorganismo depositado en su poder en virtud del Tratado, salvo si se trata de una autoridad o una persona natural o jurídica que tenga derecho a obtener una muestra del citado microorganismo en virtud de la Regla 11 y a reserva de las mismas condiciones que las previstas en esta regla.

Regla 10 **Control y declaración de viabilidad**

10.1 *Obligación de control*

La autoridad internacional de depósito controlará la viabilidad de cada microorganismo depositado en su poder:

- i) a la mayor brevedad, tras cada depósito previsto en la Regla 6 o transferencia establecida en la Regla 5.1;
- ii) a intervalos razonables, según el tipo de microorganismo y las condiciones de conservación aplicables, o en cualquier momento si fuera necesario por razones técnicas;



- iii) en cualquier momento, a petición del depositante.

10.2 Declaración de viabilidad

a) La autoridad internacional de depósito expedirá una declaración sobre la viabilidad del microorganismo depositado:

- i) al depositante, a la mayor brevedad tras cada depósito previsto en la Regla 6 o transferencia establecida en la Regla 5.1;

- ii) al depositante, a petición propia, en cualquier momento tras el depósito o la transferencia;

- iii) a la Oficina de propiedad industrial, o a cualquiera otra autoridad o persona natural o jurídica distinta del depositante, a quienes se hayan entregado muestras del microorganismo depositado en virtud de la Regla 11, a petición propia, en el momento de efectuar la entrega o con posterioridad a la misma.

b) La declaración de viabilidad indicará si el microorganismo es viable o si ya no lo es, y contendrá:

- i) el nombre y la dirección de la autoridad internacional de depósito que la expide;

- ii) el nombre y la dirección del depositante;

- iii) la fecha prevista en la Regla 7.3.iii) o, si se ha efectuado un nuevo depósito o una transferencia, la más reciente de las fechas previstas en las Reglas 7.4.iii) y 7.5.iii);

- iv) el número de orden atribuido por dicha autoridad internacional de depósito;

- v) la fecha del control al que se refiera;

- vi) informaciones sobre las circunstancias en las que se ha efectuado el control de viabilidad, a condición de que estas informaciones hayan sido solicitadas por el



destinatario de la declaración de viabilidad y que los resultados del control hayan sido negativos.

c) En caso de aplicación del párrafo a)ii) o iii), la declaración de viabilidad se referirá al control de viabilidad más reciente.

d) En cuanto se refiere a la forma, idiomas y firma, la Regla 7.2 se aplicará por analogía a la declaración de viabilidad.

e) La declaración de viabilidad se expedirá gratuitamente en el caso previsto en el párrafo a)i) o cuando haya sido solicitada por una oficina de propiedad industrial. La tasa devengada en virtud de la Regla 12.1.a)iii) por cualquiera otra declaración de viabilidad será a cargo de la parte que solicite la declaración y deberá abonarse antes de la presentación de la solicitud o en el momento de esta presentación.

Regla 11 **Entrega de muestras**

11.1 Entrega de muestras a las oficinas de propiedad industrial interesadas

La autoridad internacional de depósito remitirá una muestra de todo microorganismo depositado a la oficina de propiedad industrial de cualquier Estado contratante u organización intergubernamental de propiedad industrial, a petición de dicha oficina, a condición de que la petición venga acompañada de una declaración según la cual:

i) haya sido presentada en dicha oficina una solicitud haciendo constar el depósito del microorganismo para la obtención de una patente, y su objeto se relacione con el microorganismo o con su utilización;

ii) dicha solicitud esté pendiente ante esa oficina o haya dado lugar a la concesión de una patente;

iii) sea necesaria la muestra a los fines de un procedimiento en materia de patentes con efecto en ese Estado contratante o en dicha organización o sus Estados miembros;

iv) la muestra, así como toda información que la acompañe o que de ella se derive, se utilizarán únicamente a los fines del mencionado procedimiento en materia de patentes.



11.2 *Entrega de muestras al depositante o con su autorización*

La autoridad internacional de depósito entregará una muestra de todo microorganismo depositado:

- i) al depositante, a petición propia;
- ii) a cualquiera autoridad o persona natural o jurídica (denominada en adelante "la parte autorizada"), a petición propia, a condición de que la petición venga acompañada de una declaración del depositante por la que autorice la entrega de muestras solicitada.

11.3 *Entrega de muestras a las partes legalmente autorizadas*

a) La autoridad internacional de depósito entregará una muestra de todo microorganismo depositado a cualquiera autoridad o persona natural o jurídica (denominada en adelante "la parte certificada"), a petición de esta, a condición de que se haga la petición mediante un formulario cuyo contenido se fijará por la Asamblea y que una oficina de propiedad industrial certifique en este formulario:

- i) que ha sido presentada en dicha oficina una solicitud haciendo constar el depósito del microorganismo para la obtención de una patente, y su objeto se relacione con el microorganismo o con su utilización;
- ii) que, excepto en caso de ser aplicable la segunda frase del punto iii), se haya realizado por dicha oficina una publicación a los fines del procedimiento en materia de patentes;
- iii) bien que la parte certificada tenga derecho a una muestra del microorganismo en virtud de la legislación reguladora del procedimiento en materia de patentes ante esa oficina y que, si de esa legislación se deriva que el derecho a la muestra está sometido a determinadas condiciones, dicha oficina ha comprobado que las condiciones se han cumplido efectivamente, o bien que la parte certificada ha procedido a la firma de un formulario ante esa oficina y que, en virtud de la firma de dicho formulario, se reputan cumplidas las condiciones para la entrega de una muestra a la parte certificada, de conformidad con la legislación reguladora del procedimiento en materia de patentes ante esta oficina; si la parte certificada tiene derecho a la muestra en virtud de la mencionada legislación con anterioridad a una publicación a los fines del procedimiento en materia de patentes por dicha oficina y si la mencionada publicación no se ha efectuado todavía, la certificación lo indicará expresamente y



mencionará, citándola en la forma usual, la disposición aplicable de esa legislación, con inclusión de cualquier decisión judicial precedente.

b) En lo que se refiere a las patentes concedidas y publicadas por una oficina de propiedad industrial, esta oficina podrá comunicar periódicamente a cualquiera autoridad internacional de depósito listas de números de orden atribuidos por esa autoridad a los depósitos de microorganismos que se mencionen en las patentes. A petición de cualquiera autoridad o persona natural o jurídica (denominada en adelante "la parte solicitante"), la autoridad internacional de depósito entregará a esta una muestra de todo microorganismo cuyo número de orden se haya comunicado de esta forma. Con respecto a los microorganismos depositados cuyos números de orden hayan sido comunicados conforme a este procedimiento, la oficina no estará obligada a suministrar el certificado previsto en la Regla 11.3.a).

11.4 Reglas comunes

a) Toda petición, declaración, certificación o comunicación prevista en las Reglas 11.1, 11.2 y 11.3 deberá estar redactada:

i) en español, francés, inglés o ruso, si está dirigida a una autoridad internacional de depósito cuyo idioma o cuyos idiomas oficiales comprendan el español, francés, inglés o ruso, respectivamente; no obstante, cuando deba redactarse en español o en ruso, podrá presentarse en francés o en inglés en lugar de en español o en ruso y, si este es el caso, la Oficina Internacional establecerá en el plazo más breve posible y gratuitamente, a solicitud de la parte interesada prevista en las mencionadas reglas o de la autoridad internacional de depósito, una traducción certificada en español o en ruso;

ii) en todos los demás casos, en francés o en inglés; no obstante podrá estar redactada en el idioma oficial o en uno de los idiomas oficiales de la autoridad internacional de depósito en lugar de en francés o en inglés.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), cuando la petición prevista en la Regla 11.1 sea hecha por una oficina de propiedad industrial cuyo idioma oficial sea el español o el ruso, dicha petición podrá estar redactada en español o en ruso, respectivamente, y la Oficina Internacional, a petición de dicha oficina o de la autoridad internacional de depósito que haya recibido la mencionada petición, establecerá en el plazo más breve posible y con carácter gratuito, una traducción certificada en francés o en inglés.

c) Toda petición, declaración, certificación o comunicación prevista en las Reglas 11.1, 11.2 y 11.3 deberá hacerse por escrito y estar firmada y fechada.



d) Toda petición, declaración, certificación o comunicación prevista en las Reglas 11.1, 11.2 y 11.3 a) deberá contener las indicaciones siguientes:

i) el nombre y la dirección de la oficina de propiedad industrial que presente la petición, de la parte autorizada o de la parte certificada, según proceda;

ii) el número de orden atribuido al depósito;

iii) en el caso de la Regla 11.1, la fecha y el número de la solicitud o de la patente a que corresponda el depósito;

iv) en el caso de la Regla 11.3.a), las indicaciones establecidas en el punto iii), así como el nombre y la dirección de la oficina de propiedad industrial que haya hecho la certificación prevista en la citada regla.

e) Toda petición prevista en la Regla 11.3.b) deberá contener las indicaciones siguientes:

i) el nombre y la dirección de la parte solicitante;

ii) el número de orden atribuido al depósito.

f) La autoridad internacional de depósito marcará el recipiente que contenga la muestra entregada con el número de orden atribuido al depósito y unirá al recipiente una copia del recibo previsto en la Regla 7, la indicación de las eventuales propiedades del microorganismo que representen o puedan representar peligros para la salud o el medio ambiente y, a petición, la indicación de las condiciones utilizadas por la autoridad internacional de depósito para cultivar y conservar el microorganismo.

g) La autoridad internacional de depósito que haya entregado una muestra a cualquiera parte interesada distinta del depositante se lo notificará a este por escrito y a la mayor brevedad, así como la fecha de entrega de la muestra y el nombre y dirección de la oficina de propiedad industrial de la parte autorizada, de la parte certificada o de la parte solicitante a quien se haya entregado la muestra. Esta notificación irá acompañada de una copia de la petición correspondiente, de cualquiera declaración presentada en virtud de la Regla 11.1 u 11.2.ii) relacionada con dicha petición y de cualquier formulario o petición firmados por la parte solicitante, conforme a lo dispuesto en la Regla 11.3.



h) La entrega de muestras prevista en la Regla 11.1 será gratuita. En caso de entrega de muestras en virtud de la Regla 11.2 u 11.3, la tasa devengada conforme a lo establecido en la Regla 12.1.a)iv) será a cargo del depositante, de la parte autorizada, de la parte certificada o de la parte solicitante, según proceda, y deberá abonarse antes de la presentación de la petición o en el momento de dicha presentación.

11.5 *Modificación de las Reglas 11.1 y 11.3 cuando se apliquen a solicitudes internacionales*

Cuando se haya presentado una solicitud en tanto que solicitud internacional según el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, la referencia a la presentación de la solicitud ante la oficina de propiedad industrial de las Reglas 11.1.i) y 11.3.a)i), se considerará como una referencia a la designación, en la solicitud internacional, del Estado contratante para el que la oficina de propiedad industrial es la "oficina designada" en el sentido de dicho Tratado, y la certificación de una publicación exigida por la Regla 11.3.a)ii) será, a elección de la oficina de propiedad industrial, bien una certificación de la publicación internacional hecha en virtud de dicho Tratado, bien la certificación de una publicación hecha por la oficina de propiedad industrial.

Regla 12 Tasas

12.1 *Tipo y cuantía*

a) Respecto al procedimiento previsto por el Tratado y el presente Reglamento, la autoridad internacional de depósito podrá percibir una tasa:

- i) por la conservación;
- ii) por la expedición del certificado establecido en la Regla 8.2;
- iii) sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 10.2.e), primera frase, por la expedición de declaraciones de viabilidad;
- iv) sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 11.4.h), primera frase, por la entrega de muestras;
- v) por la comunicación de informaciones en virtud de la Regla 7.6.

b) La tasa de conservación será válida para todo el periodo durante el que sea conservado el microorganismo, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 9.1.



c) En la cuantía de las tasas, no influirá la nacionalidad o el domicilio del depositante ni la nacionalidad o el domicilio de la autoridad o persona natural o jurídica que solicite la expedición de una declaración de viabilidad o la entrega de muestras.

12.2 *Modificación de las cuantías*

a) Toda modificación de la cuantía de las tasas percibidas por la autoridad internacional de depósito se notificará al Director General por el Estado contratante o la organización intergubernamental de propiedad industrial que haya formulado la declaración prevista en el Artículo 7.1) respecto a dicha autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), la notificación podrá contener la indicación de la fecha a partir de la que serán aplicables las nuevas tasas.

b) El Director General notificará en el plazo más breve posible a todos los Estados contratantes y a todas las organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial toda notificación recibida en virtud del apartado a), así como su fecha efectiva en virtud del párrafo c); la notificación hecha por el Director General y la notificación que él haya recibido serán publicadas por la Oficina Internacional en el plazo más breve posible.

c) Las nuevas tasas serán aplicables a partir de la fecha indicada en virtud del párrafo a); no obstante, cuando la modificación consista en un aumento de la cuantía de las tasas o cuando no se indique ninguna fecha, las nuevas tasas serán aplicables a partir del trigésimo día siguiente a la publicación de la modificación por la Oficina Internacional.

Regla 12bis Cómputo de los plazos

12^{bis}.1 *Plazos expresados en años*

Cuando un plazo se exprese en un año o en cierto número de años, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y expirará en el año posterior pertinente el mismo mes y el día con igual número que el mes y el día en que haya tenido lugar ese hecho; si el mes posterior correspondiente careciese de día con el mismo número, el plazo expirará el último día de ese mes.

12^{bis}.2 *Plazos expresados en meses*

Cuando un plazo se exprese en un mes o en cierto número de meses, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente,



y expirará el mes posterior pertinente y el día con igual número que el día en que haya tenido lugar el hecho; si el mes posterior correspondiente careciese de día con el mismo número, el plazo expirará el último día de ese mes.

12^{bis}.3 *Plazos expresados en días*

Cuando un plazo se exprese en cierto número de días, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquel en que haya tenido lugar el hecho correspondiente, y expirará el día en que se alcance el último día de la cuenta.

Regla 13 **Publicación por la Oficina Internacional**

13.1 *Forma de publicación*

Toda publicación de la Oficina Internacional prevista en el Tratado o el presente Reglamento será hecha en papel o en forma electrónica.

13.2 *Contenido*

a) Por lo menos una vez al año, y de preferencia durante el primer trimestre del año, se publicará una lista actualizada de las autoridades internacionales de depósito, que indicará respecto a cada una de ellas los tipos de microorganismos que pueden depositarse y la cuantía de las tasas que percibe.

b) Se publicarán una sola vez, y lo antes posible después de que hayan ocurrido, informaciones completas sobre cada uno de los hechos siguientes:

i) toda adquisición, cese o limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito y las medidas adoptadas en relación con dicho cese o limitación;

ii) toda extensión prevista en la Regla 3.3;

iii) toda interrupción de funciones de una autoridad internacional de depósito, todo rechazo de aceptación de determinado tipo de microorganismos, así como las medidas adoptadas en relación con esta interrupción o rechazo;

iv) toda modificación de las tasas percibidas por una autoridad internacional de depósito;



v) toda exigencia comunicada de conformidad con lo dispuesto en la Regla 6.3.b), y cualquiera modificación de esta.

Regla 14 **Gastos de las delegaciones**

14.1 *Cobertura de los gastos*

Los gastos de cada delegación que participe en una reunión de la Asamblea o en un comité, grupo de trabajo o cualquiera otra reunión sobre cuestiones de la competencia de la Unión serán sufragados por el Estado o la organización que la haya designado.

Regla 15 **Falta de *quorum* en la Asamblea**

15.1 *Voto por correspondencia*

a) En el caso previsto en el Artículo 10.5)b), el Director General comunicará las decisiones de la Asamblea, excepto las relativas a su propio procedimiento, a los Estados contratantes que no estuvieron representados en el momento de la adopción de la decisión, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en un plazo de tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación.

b) Si a la expiración de este plazo el número de Estados contratantes que hayan expresado de esta forma su voto o su abstención alcanza el número de Estados contratantes que faltaba para lograr el *quorum* cuando la decisión fue adoptada, dicha decisión será ejecutiva, siempre que al mismo tiempo se haya obtenido la mayoría necesaria.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 463 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 27 DE *abril* DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 18
De 27 de *abril* de 2012

Por la cual se aprueba el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor de Paraguay, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los 30 días del mes de abril de 1983 y modificado por el Segundo Protocolo Adicional de fecha 11 de diciembre de 1986, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de 2012

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor de Paraguay, que a la letra dice:

Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor de Paraguay

Los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980 acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

VISTO El Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- La República de Panamá asume todos los compromisos emanados del Acuerdo Regional de Apertura de Mercados en favor de Paraguay (AR.AM N° 3), suscrito el 30 de abril de 1983 y modificado por el Segundo Protocolo Adicional de fecha 11 de diciembre de 1986.

Artículo 2º.- Incorporar al citado Acuerdo Regional los productos que se registran en anexo al presente Protocolo, para los cuales la República de Panamá, en forma inmediata, eliminará totalmente los gravámenes aduaneros y demás restricciones, cuando se trate de importaciones originarias de la República del Paraguay.

Dicha nómina de productos podrá ser ampliada, de común acuerdo, conforme el Artículo 18 del Tratado de Montevideo 1980 y a la normativa emanada del referido Acuerdo Regional.



Artículo 3º.- El presente Protocolo entrará en vigor cuando la República de Panamá y la República del Paraguay lo hubieran incorporado a su respectivo ordenamiento jurídico interno.

La incorporación de este Protocolo por parte de la República de Panamá deberá ocurrir treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los Países Signatarios.

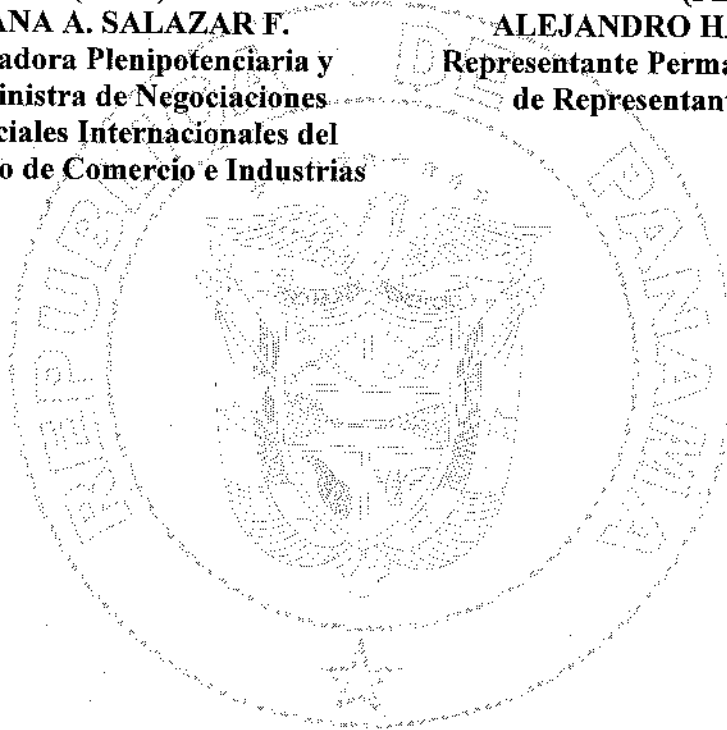
EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)**

**DIANA A. SALAZAR F.
Embajadora Plenipotenciaria y
Viceministra de Negociaciones
Comerciales Internacionales del
Ministerio de Comercio e Industrias**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
(FDO.)**

**ALEJANDRO HAMED FRANCO
Representante Permanente ante el Comité
de Representantes de la ALADI**



ANEXO

PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA NÓMINA DE APERTURA DE
MERCADO DE PANAMÁ EN FAVOR DE PARAGUAY

NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	
11081400	Fécula de mandioca (yuca)*	
12051090	Las demás	
12059090	Las demás	
12060010	Para siembra	
12060090	Las demás	
12129990	Los demás	
13021990	Los demás	
15121110	De girasol	
15121120	De cártamo	
15122900	Los demás	
15141100	Acéites en bruto	
20079921	De durazno (melocotón)	
20079922	De higo	
20079923	De membrillo	
20079929	Los demás	
21021010	Levaduras madres de cultivo	
21021090	Las demás	
22041000	Vino espumoso	
23025000	De leguminosas	
23063000	De semillas de girasol	
23064100	Con bajo contenido de ácido erúico	
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	
33030010	Perfumes	
33049900	Las demás	
33069000	Los demás	
38089219	Los demás	
38089293	Los demás, a base de etilenbisditiocarbamatos	
38089299	Los demás	
38089312	Los demás herbicidas	
38089321	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	
38089329	Los demás	
38089919	Los demás	
38231900	Los demás	
39211210	De poli (cloruro de vinilo)	
39211220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	
39211290	Los demás	
39269000	Las demás	
40111000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	
40112000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	
40121100	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	
40122000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	
40149090	Los demás	



NALADISA 2007	DESCRIPCION	OBSERVACION
40169900	Las demás	
41041110	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²	
41041121	Con precurtido vegetal	
41041122	Precurtidos de otra forma	
41041129	Los demás	
41041190	Los demás	
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	
42022900	Los demás	
42050010	Correas o bandas de transmisión	
42050090	Las demás	
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	
44029000	Los demás	
44061000	Sin impregnar	
44092910	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	
44092990	Las demás	
44119490	Los demás	
44123100	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	
44123200	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	
48052400	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	
48203000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	
50020000	Seda cruda (sin torcer).	
50040000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	
56012200	De fibras sintéticas o artificiales	
56089000	Las demás	
61013000	De fibras sintéticas o artificiales	
61032300	De fibras sintéticas	
61034300	De fibras sintéticas	
61124100	De fibras sintéticas	
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	
62019200	De algodón	
62079910	De fibras sintéticas o artificiales	
62079990	Los demás	
63022100	De algodón	
63023100	De algodón	
63024000	Ropa de mesa, de punto	
63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	
63069100	De algodón	
63079000	Los demás	
63090000	Artículos de prendería.	
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	
64039910	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	
64039990	Los demás	
65059090	Los demás	
70031211	Con espesor inferior o igual a 10 mm	
70031212	Con espesor superior a 10 mm	
70031290	Las demás	
70052910	Con espesor inferior o igual a 10 mm	
70052920	Con espesor superior a 10 mm	
72044900	Los demás	
72142000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	



NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
72149900	Las demás	
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	
73081000	Puentes y sus partes	
73083000	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	
73239310	Artículos para cocina, y sus partes	
73239390	Los demás	
73239410	Artículos para cocina, y sus partes	
73239490	Los demás	
73239910	Artículos para cocina, y sus partes	
73239990	Los demás	
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o acero	
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	
76072000	Con soporte	
76141010	Cables	
76169900	Las demás	
84031000	Calderas	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h
84241000	Extintores, incluso cargados	
84304900	Las demás	
85171800	Los demás	
85183000	Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	
85234022	Para reproducir únicamente sonido	
85234029	Los demás	
85272900	Los demás	
85279100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	
85284920	En colores	
85444291	De cobre	
87112000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	
87120000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	
87149600	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	
89019000	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	
89039900	Los demás	
90189000	Los demás instrumentos y aparatos	
90211010	Para ortopedia	
91051900	Los demás	
92029000	Los demás	
92079000	Los demás	
94016100	Con relleno	
94018000	Los demás asientos	
94019090	Las demás	
94033000	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	
94039010	De madera	
94041000	Somieres	
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	
94042900	De otras materias	
94049000	Los demás	
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	



NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	
94059900	Las demás	
95030021	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	
95030050	Juguetes que representen animales o seres no humanos	
95030070	Rompecabezas	
95030091	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	
95030092	Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	
95030099	Los demás	
95042000	Billares de cualquier clase y sus accesorios	
95044000	Naipes	
95069900	Los demás	
95071000	Cañas de pescar	
95079000	Los demás	
96170090	Partes	

ACUERDO REGIONAL DE APERTURA DE MERCADOS EN FAVOR DE PARAGUAY

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, cuyos poderes, presentados en buena y debida forma, fueron depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen celebrar un Acuerdo de alcance regional de conformidad con los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros, que se regirá por las referidas disposiciones y por las normas que a continuación se expresan:

CAPÍTULO I Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación de la República del Paraguay en el proceso de integración económica de la Asociación Latinoamericana de Integración otorgando a dicho país un tratamiento preferencial efectivo para la colocación de sus productos en los mercados de los países miembros.



CAPÍTULO II

Tratamiento de las importaciones

Artículo 2.- Los países miembros eliminarán, en forma total e inmediata, en favor de la República del Paraguay, los gravámenes aduaneros y las demás restricciones que incidan sobre la importación de los productos de la nómina de apertura de mercados recogida en el presente Acuerdo que cada país haya otorgado según consta en el Anexo I.

Artículo 3.- La aplicación de tasas y otros gravámenes internos a los productos incluidos en la nómina a que se refiere el artículo anterior se ajustará a lo dispuesto por el artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 4.- Los productos incluidos en la nómina de apertura de mercados y los que se incorporen a ella posteriormente en los términos del artículo 8 podrán ser negociados con terceros países o con los países miembros en otros mecanismos del Tratado de Montevideo 1980.

En esos casos, los países miembros negociararán la preservación de las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo, de manera tal de mantener su eficacia y, cuando ello no fuera posible, otorgar una adecuada compensación. Las negociaciones deberán iniciarse dentro de los treinta días de ser solicitadas por la República del Paraguay y concluirse dentro de los sesenta días contados a partir de dicha fecha.

Artículo 5.- En el Anexo I del presente Acuerdo, se registran las condiciones especiales convenidas entre cualquiera de los países miembros y la República del Paraguay para la importación de los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

Las condiciones especiales que se convengan deberán estar enmarcadas en las disposiciones precedentes.

CAPÍTULO III

Régimen de origen

Artículo 6.- Las preferencias otorgadas a favor de la República del Paraguay en los términos del presente Acuerdo beneficiarán a los productos originarios de este país conforme a las normas de origen que se registran en el Anexo II.

CAPÍTULO IV

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 7.- Cualquier país miembro podrá aplicar con carácter transitorio, por un plazo no mayor de un año y siempre que no signifique una reducción de su consumo habitual, cláusulas de salvaguardia para determinados productos incluidos en la nómina de



apertura de mercados, originarios de Paraguay cuando ocurrieran importaciones desde ese país que causen perjuicios graves a la producción nacional de los mismos.

Antes de aplicar la cláusula de salvaguardia, el país importador acordará con el país exportador el alcance, los términos de aplicación de la misma y la fijación de un cupo de importación libre de la salvaguardia.

La cláusula de salvaguardia no podrá ser aplicada durante el primer año de vigencia de la respectiva concesión y podrá ser renovada por un período adicional de un año, manteniendo el cupo de importación libre de la salvaguardia.

Si vencido el plazo de prórroga, las condiciones que provocaron la aplicación de la medida persisten, la cláusula de salvaguardia podrá ser renovada por un nuevo período adicional de un año, manteniendo igualmente las condiciones con venidas para su aplicación.

Los países miembros no aplicarán cláusulas de salvaguardia por razones de balanza de pagos a los productos incorporados en la nómina de apertura de mercados.

CAPÍTULO V

Evaluación y ampliación

Artículo 8.- En los periodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia, se evaluarán los resultados de la aplicación del presente Acuerdo y se negociará la ampliación progresiva de la nómina de apertura de mercados y, de ser el caso, el retiro de productos de la misma mediante compensación adecuada.

Asimismo, para lograr la ampliación progresiva de las respectivas nóminas de apertura, los países miembros podrán realizar las negociaciones correspondientes cuando lo estimen conveniente.

En las negociaciones para la ampliación progresiva de las nóminas de apertura de mercados se tendrán preferentemente en cuenta las posibilidades de regionalización de las preferencias sobre los productos que no hayan sido otorgados por todos los países miembros.

A fin de facilitar la evaluación a que se refiere el párrafo primero, los países miembros informarán anualmente al Comité de Representantes sobre la aplicación del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI

Vigencia y duración

Artículo 9.- El presente Acuerdo entrará en vigencia simultáneamente con los Acuerdos de alcance parcial de renegociación de las preferencias otorgadas en el Período 1962/1980, concluido entre la República del Paraguay y los restantes países miembros.



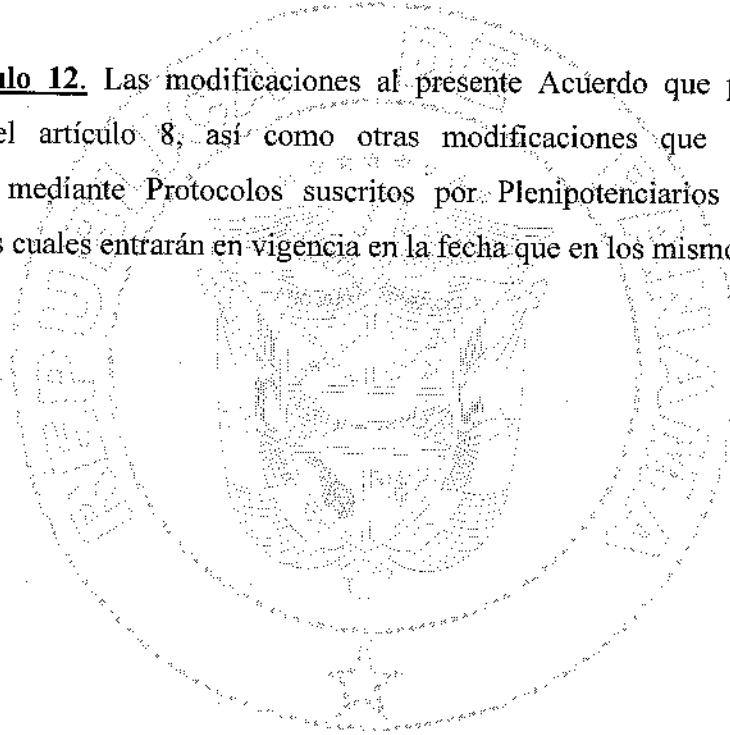
Artículo 10.- El presente Acuerdo mantendrá su vigencia mientras la República del Paraguay conserve su carácter de país de menor desarrollo económico relativo.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 11.- Los países miembros procurarán resolver las diferencias que eventualmente puedan surgir entre ellos, en relación con la aplicación del presente Acuerdo, mediante consultas o negociaciones, dando conocimiento al Comité de Representantes de las situaciones planteadas y de las soluciones convenidas. Las diferencias, que no puedan ser resueltas por el procedimiento anterior, serán llevadas a conocimiento del Comité, el cual recabará las informaciones que considere necesarias y formulará las recomendaciones que estime pertinentes para su solución, dentro de un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha en que tome conocimiento de la situación que le ha sido sometida.

Artículo 12. Las modificaciones al presente Acuerdo que puedan resultar de la aplicación del artículo 8, así como otras modificaciones que se convengan, serán formalizadas mediante Protocolos suscritos por Plenipotenciarios de todos los países miembros, los cuales entrarán en vigencia en la fecha que en los mismos se establezca.



ANEXO I

**PRODUCTOS QUE CONFORMAN LA NÓMINA DE APERTURA DE
MERCADO DE PANAMÁ EN FAVOR DE PARAGUAY**

NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
02050000	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	
11081400	Fécula de mandioca (yuca)*	
12051090	Las demás	
12059090	Las demás	
12060010	Para siembra	
12060090	Las demás	
12129990	Los demás	
13021990	Los demás	
15121110	De girasol	
15121120	De cártamo	
15122900	Los demás	
15141100	Aceites en bruto	
20079921	De durazno (melocotón)	
20079922	De higo	
20079923	De membrillo	
20079929	Los demás	
21021010	Levaduras madres de cultivo	
21021090	Las demás	
22041000	Vino espumoso	
23025000	De leguminosas	
23063000	De semillas de girasol	
23064100	Con bajo contenido de ácido erúico	
24022000	Cigarrillos que contengan tabaco	
33030010	Perfumes	
33049900	Las demás	
33069000	Los demás	
38089219	Los demás	
38089293	Los demás, a base de etilenditioicarbamatos	
38089299	Los demás	
38089312	Los demás herbicidas	
38089321	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	
38089329	Los demás	
38089919	Los demás	
38231900	Los demás	
39211210	De poli (cloruro de vinilo)	
39211220	De copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	
39211290	Los demás	
39269000	Las demás	
40111000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	
40112000	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	
40121100	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras)	
40122000	Neumáticos (llantas neumáticas) usados	
40149090	Los demás	



NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
40169900	Las demás	
41041110	Enteros, de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ²	
41041121	Con precurtido vegetal	
41041122	Precurtidos de otra forma	
41041129	Los demás	
41041190	Los demás	
42021100	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	
42022900	Los demás	
42050010	Correas o bandas de transmisión	
42050090	Las demás	
43031000	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	
44029000	Los demás	
44061000	Sin impregnar	
44092910	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	
44092990	Las demás	
44119490	Los demás	
44123100	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	
44123200	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	
48052400	De peso inferior o igual a 150 g/m ²	
48203000	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	
50020000	Seda cruda (sin torcer)	
50040000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	
56012200	De fibras sintéticas o artificiales	
56089000	Las demás	
61013000	De fibras sintéticas o artificiales	
61032300	De fibras sintéticas	
61034300	De fibras sintéticas	
61124100	De fibras sintéticas	
62011300	De fibras sintéticas o artificiales	
62019200	De algodón	
62079910	De fibras sintéticas o artificiales	
62079990	Los demás	
63022100	De algodón	
63023100	De algodón	
63024000	Ropa de mesa, de punto	
63053300	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	
63069100	De algodón	
63079000	Los demás	
63090000	Artículos de prendería	
64032000	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	
64039910	Con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	
64039990	Los demás	
65059090	Los demás	
70031211	Con espesor inferior o igual a 10 mm	
70031212	Con espesor superior a 10 mm	
70031290	Las demás	
70052910	Con espesor inferior o igual a 10 mm	
70052920	Con espesor superior a 10 mm	
72044900	Los demás	
72142000	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	



NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
72149900	Las demás	
73063000	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	
73081000	Puentes y sus partes	
73083000	Puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	
73170000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	
73239310	Artículos para cocina, y sus partes	
73239390	Los demás	
73239410	Artículos para cocina, y sus partes	
73239490	Los demás	
73239910	Artículos para cocina, y sus partes	
73239990	Los demás	
73262000	Manufacturas de alambre de hierro o acero	
76020000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	
76072000	Con soporte	
76141010	Cables	
76169900	Las demás	
84031000	Calderas	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h
84241000	Extintores, incluso cargados	
84304900	Las demás	
85171800	Los demás	
85183000	Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	
85234022	Para reproducir únicamente sonido	
85234029	Los demás	
85272900	Los demás	
85279100	Combinados con grabador o reproductor de sonido	
85284920	En colores	
85444291	De cobre	
87112000	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	
87120000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	
87149600	Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.	
89019000	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	
89039900	Los demás	
90189000	Los demás instrumentos y aparatos	
90211010	Para ortopedia	
91051900	Los demás	
92029000	Los demás	
92079000	Los demás	
94016100	Con relleno	
94018000	Los demás asientos	
94019090	Las demás	
94033000	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	
94039010	De madera	
94041000	Somieres	
94042100	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	
94042900	De otras materias	
94049000	Los demás	
94051000	Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos	



NALADISA 2007	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
94056000	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	
94059900	Las demás	
95030021	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	
95030050	Juguetes que representen animales o seres no humanos	
95030070	Rompecabezas	
95030091	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	
95030092	Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	
95030099	Los demás	
95042000	Billares de cualquier clase y sus accesorios	
95044000	Naipes	
95069900	Los demás	
95071000	Cañas de pescar	
95079000	Los demás	
96170090	Partes	

ANEXO II
RÉGIMEN DE ORIGEN

CAPÍTULO I
Calificación de origen

PRIMERO.- Son originarios del Paraguay los productos elaborados íntegramente en su territorio, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países miembros.

SEGUNDO. - Son originarios del Paraguay, por el solo hecho de ser producidos en su territorio, los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la NABALALC o de la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación que se indican en el Apéndice 1 de este Anexo.

Se considerarán como "producidos" en el territorio del Paraguay:

- a) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales; y
- b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio.

TERCERO.- Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países miembros, también son considerados originarios del Paraguay,



cuando resulten de un proceso de transformación realizado en su territorio, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho estar clasificados en la NABALALC o en la Nomenclatura que adopte en el futuro la Asociación, en posición diferente a la de dichos materiales.

CUARTO.- Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio del Paraguay serán considerados originarios cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios de los países miembros no exceda del 50 por ciento del valor FOB de dichos productos.

QUINTO. - Son originarios del Paraguay los productos que cumplan los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo, y que fueron objeto de decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC, así como los que poseen los requisitos que sean convenidos entre algún o algunos países signatarios con el Paraguay, y que se recogen en el Apéndice 3.

SEXTO.- Una vez que entre en vigor el presente Acuerdo, alguno o algunos de los países signatarios podrán convenir con Paraguay el establecimiento o la revisión de requisitos específicos de origen basados en criterios establecidos entre los mismos que deberán tenerse en cuenta para que un producto sea originario de dicho país. Dichos requisitos se incorporarán al presente Anexo.

SÉPTIMO.- En el establecimiento de los requisitos específicos de origen a que se refiere el artículo sexto, los países signatarios tomarán en cuenta, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

- I. Materiales empleados en la producción.
 - a) Materias primas:
 - i) Materias primas preponderantes o que confieran al producto su característica esencial, y
 - ii) Materias primas principales.
 - b) Partes o piezas:
 - i) Partes o piezas que confieran al producto su característica esencial;
 - ii) Partes o piezas principales, y
 - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
- II. Proceso de transformación o elaboración realizado.



III. Proporción máxima del valor de los materiales importados desde países no miembros en relación con el valor total del producto que resulte del procedimiento de valoración convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento, se considerarán también originarios de los países miembros, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción, así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

OCTAVO.- Los requisitos de origen deberán ser establecidos de manera compatible con las condiciones de producción prevalecientes en los países miembros, procurando, siempre que existan condiciones normales de abastecimiento y comercialización, la máxima utilización de factores y otros elementos producidos en los países miembros y tomando en consideración el grado de sustitución de importación alcanzado por los productores.

Esta disposición no podrá ser utilizada para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales y otros insumos de los países miembros cuando, a juicio de los mismos, estos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

NOVENO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en este Acuerdo, los materiales y otros insumos originarios del territorio de cualquier país miembro e incorporados en otro país miembro a la producción de determinado producto serán considerados como producidos en el territorio de este último.

DÉCIMO.- No son originarios del Paraguay los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos se utilicen exclusivamente materiales e insumos no originarios de los países miembros y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos equivalentes.

DECIMOPRIMERO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la producción de las mercancías.

DECIMOSEGUNDO.- Los requisitos específicos prevalecerán sobre las normas generales establecidas en este Anexo.



CAPÍTULO II

Declaración y certificación

DECIMOTERCERO.- Para que la importación de los productos incorporados a la nómina de apertura de mercados pueda beneficiarse de la eliminación de gravámenes y restricciones otorgada por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración y certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme al presente Anexo.

DECIMOCUARTO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del Paraguay con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOQUINTO.- A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 4.

DECIMOSEXTO.- Antes de treinta días, Paraguay enviará a la Secretaría General la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos decimotercero y decimocuarto. Dichas entidades y reparticiones serán registradas por la Secretaría, la que remitirá a los países signatarios una relación completa de las mismas.

Al habilitar entidades gremiales, Paraguay procurará que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSÉPTIMO.- Cualquiera alteración que Paraguay desee introducir en dicho registro entrará en vigor 30 días después de que la Secretaría General la haya comunicado a los países signatarios.

DECIMOCTAVO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen establecidos, comunicará el hecho al país exportador.



De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al Comité acompañada de las informaciones y la documentación pertinentes, tendrá derecho, después de transcurridos treinta días de la fecha en que el Comité se haya notificado de esta decisión, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMONOVENO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPÍTULO III Comprobación

VIGÉSIMO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación de la mercancía de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, requerir el afianzamiento que garantice el interés fiscal.

VIGESIMOPRIMERO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior serán proporcionadas a través de la autoridad competente del Paraguay, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

VIGESIMOSEGUNDO.- Cuando se produzcan diferencias provenientes de certificaciones insatisfactorias, a juicio de algún país signatario, este comunicará el hecho al Comité.

VIGESIMOTERCERO.- Las normas del presente Anexo prevalecerán sobre el régimen general de origen que eventualmente se adopte por la Asociación.

VIGESIMOCUARTO (transitorio). - Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decimosexto del presente Anexo, la expedición de certificados de origen continuará realizándose a través de las entidades y reparticiones autorizadas en el régimen de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

VIGESIMOQUINTO (transitorio).- Los países miembros revisarán, dentro de un plazo máximo de dieciocho meses, las disposiciones relativas al régimen de origen



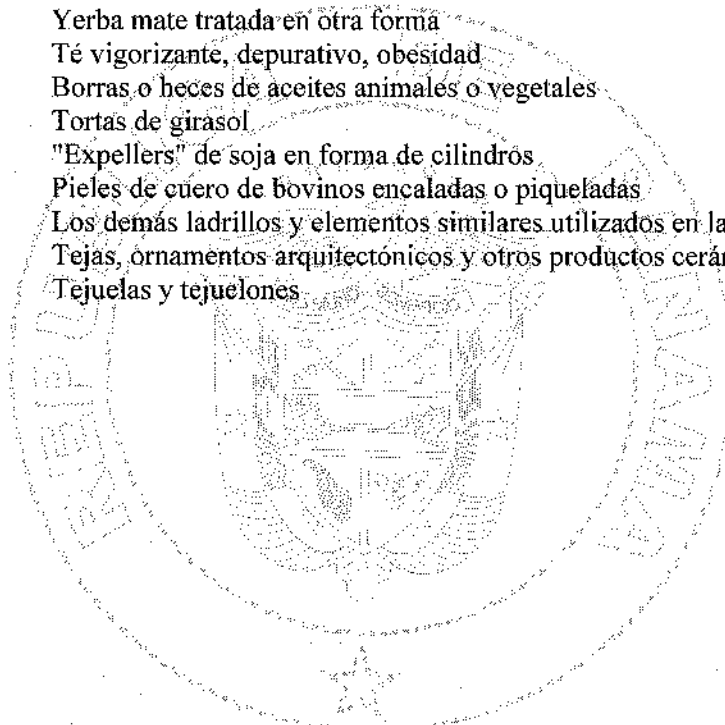
contenidas en el presente Anexo, con la finalidad de introducirles los ajustes que estimen convenientes como resultado de la experiencia recogida en su aplicación.



APÉNDICE 1

**CAPÍTULOS O POSICIONES QUE COMPRENDEN LOS PRODUCTOS
ORIGINARIOS DEL PARAGUAY POR EL SOLO HECHO DE SER
PRODUCIDOS EN SU TERRITORIO (ARTÍCULO SEGUNDO)**

NABALALC	PRODUCTO
02.01.1.01	Carne vacuna fresca, enfriada o refrigerada
02.01.1.02	Carne de vacuno congelada
02.01.2.99	Los demás despojos
02.02.0.01	Carnes de aves de corral muertas:
04.01.2.01	Nata fresca, está o no pasteurizada o esterilizada
05.14.1.01	Bilis
07.01.0.04	Ajos
07.05.1.39	Los demás porotos
07.06.0.02	Batatas dulces
08.01.0.03	Ananás
09.02.0.01	Té a granel, en hojas o en envases de contenido mayor de 5 kg.
09.03.0.01	Yerba mate canchada
09.03.0.02	Yerba mate elaborada
09.03.0.99	Yerba mate tratada en otra forma
12.07.0.99	Té vigorizante, depurativo, obesidad
15.17.0.01	Borras o heces de aceites animales o vegetales
23.04.0.01	Tortas de girasol
23.04.0.99	"Expellers" de soja en forma de cilindros
41.01.1.02	Pielés de cuero de bovinos encaladas o piqueladas
69.04.0.99	Los demás ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción
69.05.0.01	Tejas, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción
69.05.0.99	Tejuelas y tejuelones



APÉNDICE 2

**PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN
ADOPTADOS POR DECISIONES DE LA ASOCIACIÓN
LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ARTICULO QUINTO)**

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECÍFICO
04.03.0.01	Mantequilla fresca, salada o fundida	Leche de los países signatarios
04.04.1.01	Queso tipo Colonia	Leche de los países signatarios
04.04.3.01	Queso parmesano	Leche de los países signatarios
11.08.1.02	Almidones de maíz	Maíz de los países signatarios
11.08.1.99	Almidón de mandioca	Mandioca de los países signatarios
15.07.1.01	Aceite de soja en bruto	Soja de los países signatarios
15.07.1.02	Aceite de semilla de algodón en bruto	Algodón de los países signatarios
15.07.1.05	Aceite de girasol (mirasol, maravilla), en bruto	Girasol de los países signatarios
15.07.1.10	Aceite de palma, en bruto	Palma de los países signatarios
15.07.1.12	Aceite de almendras de palma en bruto	Almendra de palma o del fruto de la palma o cocotero de los países signatarios
15.07.1.13	Aceite de ricino en bruto	Ricino de los países signatarios
15.07.1.17	Aceite de tung en bruto	Tung de los países signatarios
15.07.2.17	Aceite de tung, purificado o refinado	Tung de los países signatarios
17.04.0.01	Bombones sin cacao	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos sin cacao	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites sin cacao	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.08	Dulce de zapallo	Azúcar y zapallo de los países signatarios
17.04.0.99	Dulce de batata	Azúcar de los países signatarios
20.01.1.99	Las demás legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar en recipientes herméticamente cerrados	Legumbres, hortalizas y frutas de los países signatarios
20.01.2.99	Las demás legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético acondicionadas en otros envases	Legumbres, hortalizas y frutas de los países signatarios
20.05.2.01	Jaleas y mermeladas de ananá, papaya y mango	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.04	Puré y pasta de guayaba	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.1.01	Conserva de ananá (piña, azucarón, abacaxi), al natural	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.2.01	Conserva de ananá (piña, azucarón, abacaxi), en almíbar	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.06.4.01	Maní (cacahuete), tostado	Maní, azúcar y sal de los países signatarios
20.07.1.01	Jugo de ananá (piña, azucarón, abacaxi), sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar	Ananá fresco y azúcar de los países signatarios
21.07.0.03	Palmitos, preparados o conservados, en cualquier envase	Palmitos de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardiente de caña (Ron y similares). Caña de más de 30° únicamente	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios



29.05.1.06	Mentol	Vegetal de los países signatarios
32.01.0.02	Extracto de quebracho soluble en agua fría	Quebracho de los países signatarios
33.01.1.04	Aceite esencial de cáscara de naranja	Naranja de los países signatarios
33.01.1.05	Aceite esencial de cedro	Cedro de los países signatarios
NABALALC	PRODUCTO	CONDICIONES ESPECIALES
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
33.01.1.08	Aceite esencial de eucalipto	Eucalipto de los países signatarios
33.01.1.09	Aceite esencial de lemon grass	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.10	Aceite esencial de limón	Limón de los países signatarios
33.01.1.11	Aceite esencial de menta	Vegetal de los países signatarios
33.01.1.12	Aceite esencial de palo de rosa	Palo de rosa de los países signatarios
33.01.1.13	Aceite esencial de petit grain	Cítricos de los países signatarios
33.01.1.14	Aceite esencial de sazafrán	Sazafrán de los países signatarios
34.01.1.02	Jabones de tocador, de coco, excepto medicinales	Aceite obtenido a partir de almendra o de pulpa de coco de los países signatarios
42.02.0.01	"Ex" Billeteras y carteras, de cuero	Cueros de los países signatarios
44.13.2.01	Parquets para pisos, sin ensamblar	Madera de los países signatarios
44.14.1.99	Las demás maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas con un espesor igual o inferior a 5 mm	Madera de los países signatarios
44.19.0.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Madera de los países signatarios
44.21.0.99	Las demás cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.01	Mosaicos para pisos	Madera de los países signatarios
44.23.0.02	Canceles y muros de madera	Madera de los países signatarios
44.23.0.04	Casas, hangares y construcciones similares, comp. prefabricadas	Madera de los países signatarios
44.23.0.99	Las demás obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, incluidos los tableros para entarimados y las construcciones desmontables de madera	Madera de los países signatarios
44.25.0.01	Hormas, ensanchadores y tensores para calzado	Madera de los países signatarios
44.25.0.02	Herramientas y mangos para herramientas	Madera de los países signatarios
44.25.0.99	Los demás	Madera de los países signatarios



APÉNDICE 3

**PRODUCTOS CON REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ORIGEN
CONVENIDOS ENTRE ALGÚN O ALGUNOS PAÍSES SIGNATARIOS
Y EL PARAGUAY (ARTÍCULO QUINTO)**



**APÉNDICE 4
CERTIFICADO DE ORIGEN**

**CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO**

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE NABALALC
ORDEN (1)

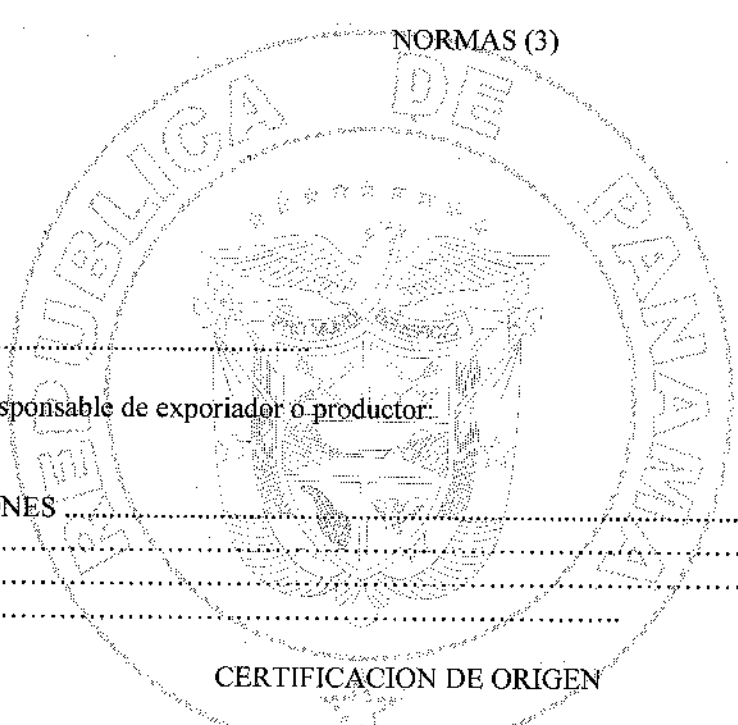
DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial No..... cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. DE
ORDEN (1)

NORMAS (3)



Fecha

Sello y firma responsable de exporador o productor:

OBSERVACIONES

CERTIFICACION DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de

a los

.....

.....
Sello y firma Entidad Certificadora

Notas:

- 1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado.
- (2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
- (3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.



La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copia autenticada a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Montevideo, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

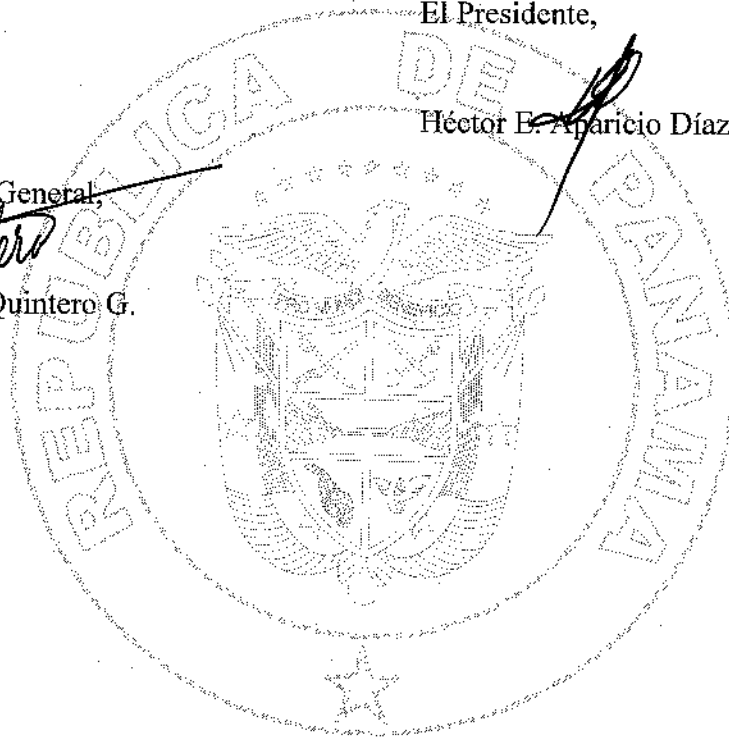
Proyecto 451 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 27 DE abril DE 2012.



RICARDO MARTIGNELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 19
De 27 de *abril* de 2012

Por la cual se aprueba el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio, suscrito en la ciudad de Montevideo el 8 de diciembre de 1997, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio, que a la letra dice:

**Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Marco
para la Promoción del Comercio mediante la Superación
de Obstáculos Técnicos al Comercio**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay, de la República Bolivariana de Venezuela, así como de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

VISTO El Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- La República de Panamá asume todas las obligaciones y compromisos emanados del Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio (AR.OTC N° 8), al tiempo que adquiere todos los derechos que el mismo otorga a sus signatarios.

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.



A tales efectos, la República de Panamá deberá incorporar este Protocolo a su ordenamiento jurídico interno dentro de los treinta (30) días siguientes a su suscripción.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los Países Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

(FDO).
Guillermo Daniel Raimondi

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:

(FDO).
Salvador Ric Riera

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

(FDO.)
Regis Percy Arslanian

Por el Gobierno de la República de Chile:

(FDO.)
Juan Eduardo Burgos Santander

Por el Gobierno de la República de Colombia:

(FDO.)
María Clara Isaza Merchán

Por el Gobierno de la República de Cuba:

(FDO.)
Carmen Zilia Pérez Mazón

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

(FDO.)
Emilio Rafael Izquierdo Miño

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

(FDO.)
Cassio Luiselli Fernández

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

(FDO.)
Alejandro Hamed Franco

Por el Gobierno de la República del Perú:

(FDO.)
Jorge Tello

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

(FDO.)
Gonzalo Rodríguez Gigena

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

(FDO.)
Julio Chirino Rodríguez

Por el Gobierno de la República de Panamá

(FDO.)
Diana A. Salazar F.



**ACUERDO MARCO PARA LA PROMOCIÓN DEL COMERCIO
MEDIANTE LA SUPERACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS
TÉCNICOS AL COMERCIO**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación.

CONSIDERANDO Los mandatos emanados de las Resoluciones 22 (V); 30 (VI) y 32 (VII) del Consejo de Ministros;

Que los Reglamentos Técnicos adoptados por los países miembros para garantizar las condiciones de seguridad; vida y salud humana, animal y vegetal; protección del medio ambiente; defensa del consumidor y otros aspectos, no deben tener como objetivo constituirse en obstáculos técnicos innecesarios al comercio entre las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que las Normas Técnicas adoptadas en función de un proceso de racionalización del complejo industria/comercio/consumo, aun sin tener por sí mismas un carácter obligatorio, pueden constituirse también en dificultades para el referido comercio intrarregional, y

Que se hace necesario para no obstaculizar dicho comercio, definir un marco conceptual común para los países miembros en lo que se refiere a cuestiones relacionadas con la Reglamentación y Normalización Técnica y con la respectiva Evaluación de la Conformidad.

CONVIENEN:

Suscribir el presente Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción del Comercio que se regirá por lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980, artículo 13, por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en lo que fuere aplicable, y por las disposiciones que a continuación se establecen:



CAPÍTULO I **Objeto del Acuerdo**

Artículo 1º.- El presente Acuerdo tiene por objeto evitar que la elaboración, adopción y aplicación de los Reglamentos Técnicos, las Normas Técnicas y la Evaluación de la Conformidad se constituyan en obstáculos técnicos innecesarios al comercio intrarregional.

Artículo 2º.- Los países signatarios reafirman sus derechos y obligaciones contenidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

CAPÍTULO II **Reglamentos Técnicos**

Artículo 3º.- Los países signatarios convienen realizar esfuerzos concretos para lograr la armonización de los reglamentos técnicos que puedan afectar al comercio sin por ello reducir los niveles de protección a la vida y salud humana, animal y vegetal; al medio ambiente; a la seguridad y al consumidor.

Los reglamentos técnicos adoptados por los países signatarios deberán ajustarse, fundamentalmente, a los aspectos anteriormente mencionados relativos a la vida y salud humana, animal y vegetal; seguridad; protección del consumidor y defensa del medio ambiente.

Artículo 4º.- En los esfuerzos de armonización de sus reglamentos técnicos, los países signatarios se comprometen a utilizar, siempre que sea posible, los trabajos realizados en la región, priorizando la armonización de aquellos reglamentos técnicos que puedan constituirse en obstáculos técnicos innecesarios al comercio intrarregional.

Artículo 5º.- En la adopción o en la armonización de reglamentos técnicos, los países signatarios tomarán en cuenta, para su compatibilización, las normas técnicas internacionales correspondientes existentes, o cuya aprobación sea inminente, excepto cuando hubieren razones concretas, tales como factores climáticos o geográficos, o limitaciones o problemas de naturaleza tecnológica o de infraestructura, entre otros, que justifiquen un criterio diferente.



CAPÍTULO III **Normas Técnicas**

Artículo 6°.- Los países signatarios tomarán las medidas necesarias a fin de comunicar a la Secretaría General los organismos de normalización que acepten el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de las Normas (Anexo III del Acuerdo OTC de la OMC).

Los países signatarios realizarán esfuerzos para incentivar los procesos de armonización de normas técnicas tomando como base preferentemente las normas internacionales existentes o aquellas cuya aprobación sea inminente.

Artículo 7°.- En los esfuerzos de armonización de sus normas, los países signatarios se comprometen a incentivar la utilización, siempre que sea posible, de los trabajos realizados en la región, priorizando la armonización de aquellas que puedan tener mayor impacto en el comercio intrarregional.

CAPÍTULO IV **Evaluación de la Conformidad**

Artículo 8°.- Los países signatarios llevarán a cabo las acciones necesarias para la creación y fortalecimiento de sistemas de evaluación de la conformidad y para viabilizar el reconocimiento mutuo de los sistemas de evaluación de la conformidad, tomando como base las recomendaciones formuladas por los organismos internacionales especializados tales como la Organización Internacional de Normalización (ISO) y otros foros internacionales que reúnan a las entidades de acreditación, tales como el Foro Internacional de Acreditación (IAF) y la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC).

Artículo 9°.- Los países signatarios comunicarán oportunamente a la Secretaría General la institución pública responsable por la estructura de acreditación. Cuando el país signatario no tuviese esta estructura, comunicará a la Secretaría General la nómina de las instituciones públicas o privadas habilitadas para expedir certificados de conformidad, así como los sistemas de evaluación de conformidad. Los países informarán sobre las modificaciones que se presenten a las nóminas de instituciones y a los sistemas de evaluación de la conformidad arriba mencionados. La Secretaría General mantendrá el registro actualizado de dichas instituciones.

Los países signatarios procurarán acreditar las instituciones habilitadas para emitir resultados de procedimientos de evaluación de la conformidad, conforme a las prácticas establecidas por los



organismos internacionales especializados a las cuales se las considera como las más adecuadas para este propósito.

Artículo 10°.- Los países signatarios procurarán establecer un régimen armonizado en relación con la responsabilidad por la veracidad de los certificados y demás documentación expedida por instituciones habilitadas y las sanciones aplicables en los casos de emisión de certificaciones fraudulentas, con el fin de que pueda ser adoptado al momento de que dos o más países signatarios concluyan un acuerdo de reconocimiento mutuo en materia de evaluación de la conformidad.

Artículo 11°.- Los países signatarios se comprometen al fortalecimiento de sus sistemas y estructuras de evaluación de la conformidad y a promover, siempre que sea posible, la utilización de la capacidad de los laboratorios existentes en la región.

Artículo 12°.- Los países signatarios se comprometen a incentivar la participación de sus entidades oficiales de acreditación en la Cooperación Interamericana de Acreditación (IAAC), y a participar en la formulación de Acuerdos de Reconocimiento Multilateral (MRA's) dentro de este foro con vistas al reconocimiento mutuo de sus estructuras de evaluación de la conformidad.

CAPÍTULO V Metrología

Artículo 13°.- Los países signatarios se comprometen a adoptar, a los fines del comercio intrarregional, el Sistema Internacional de Unidades.

Los países signatarios se comprometen a establecer estrategias, plazos y herramientas necesarias para la adecuación de las estructuras nacionales al cambio tecnológico que debe darse por la adopción del Sistema Internacional de Unidades.

CAPÍTULO VI Asistencia Técnica

Artículo 14°.- Los países signatarios convienen en proporcionar asistencia técnica a otros países signatarios, según las modalidades y en las condiciones que se decidan de común acuerdo, así como a facilitar la prestación de la misma por conducto de organizaciones internacionales o regionales competentes, a los efectos de fortalecer las actividades relacionadas con la Reglamentación y Normalización Técnicas y con la respectiva evaluación de la conformidad de los países signatarios solicitantes, así como sus procesos y sistemas en la materia.



La asistencia técnica tendrá como objetivo primordial contribuir a que los países signatarios puedan alcanzar las condiciones necesarias que les permitan cumplir y participar con lo dispuesto en este Acuerdo, así como en su aplicación e instrumentación.

Deberá prestarse especial atención a los requerimientos de los Países de Menor Desarrollo Económico Relativo de la Asociación a fin de que este Acuerdo, así como su aplicación e instrumentación no cree obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de sus exportaciones.

CAPÍTULO VII **Información y Difusión**

Artículo 15º.- Los países signatarios, con la participación de la Secretaría General, la colaboración de la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT) y de otras entidades regionales pertinentes, se esforzarán para desarrollar e integrar sistemas de información sobre proyectos de reglamentos técnicos, de normas técnicas y de sistemas de evaluación de la conformidad, de forma tal que permita la búsqueda de su armonización, siempre que sea posible, antes de la aprobación o promulgación de los mismos.

Este sistema deberá ser capaz de responder oportunamente a las peticiones que se le formulen con relación a:

- a) Los Reglamentos Técnicos;
- b) Las Normas Técnicas adoptadas;
- c) Los procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes.

Cuando se proyecte introducir cambios en materia de Reglamentos Técnicos, Normas Técnicas o Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, se aplicarán los procedimientos de notificación, información y consultas establecidos en la OMC.

Lo dispuesto en este artículo no menoscaba los derechos por parte de los países signatarios de aprobar, promulgar o introducir una norma técnica, un reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad con el fin de alcanzar un objetivo legítimo, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.



CAPÍTULO VIII Administración del Acuerdo

Artículo 16º.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora, integrada por representantes de los países signatarios.

La Secretaría de la Comisión Administradora será ejercida por la Secretaría General.

La Comisión adoptará su propio Reglamento.

Artículo 17º.- La Comisión Administradora tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Programar las acciones regionales previstas en el presente Acuerdo;
- b) Contribuir a la coordinación de las iniciativas subregionales existentes en este ámbito;
- c) Contribuir a la coordinación de las actividades a ser llevadas a cabo dentro de los programas de asistencia técnica e información referidos en los Capítulos VI y VII, analizando y avalando, inclusive, la conveniencia y la viabilidad de que se promuevan eventos tales como seminarios, mesas redondas, etc.;
- d) Constituir grupos de trabajo para la consideración de los temas específicos objeto del presente Acuerdo;
- e) Promover las acciones necesarias para viabilizar el reconocimiento mutuo de los sistemas de evaluación de la conformidad, en los términos previstos en los artículos 8º y 12º de este Acuerdo;
- f) Promover, siempre que sea posible, posiciones conjuntas de los países signatarios en los foros internacionales relacionados con los reglamentos técnicos, las normas técnicas y la evaluación de la conformidad.

CAPÍTULO IX Disposiciones Generales

Artículo 18º.- Los países signatarios promoverán contactos permanentes entre sus organismos nacionales de normalización, reglamentación y evaluación de la conformidad y con los organismos regionales especializados, para promover y acelerar el proceso de armonización y asegurar, en la mayor medida posible, que ni los Reglamentos Técnicos, las Normas Técnicas o los sistemas y procedimientos de evaluación de la conformidad ni su aplicación tengan por efecto impedir u obstaculizar el comercio intrarregional.

Artículo 19º.- Los países signatarios podrán formalizar, mediante Protocolos Adicionales concertados de conformidad con las Normas del Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 2 del



Consejo de Ministros y el presente Acuerdo, los resultados de la armonización y demás acciones que convengan al amparo de este Acuerdo.

Al formalizar dichos resultados los países signatarios procurarán alcanzar la convergencia regional teniendo en cuenta, especialmente, los principios establecidos en el artículo noveno literales a, b y c del Tratado de Montevideo 1980.

Los países signatarios comunicarán al Comité de Representantes su intención de iniciar negociaciones para la suscripción de Protocolos Adicionales al presente Acuerdo con sesenta días de anticipación a su iniciación.

Los derechos y obligaciones que surjan de los Protocolos Adicionales a que se refiere el párrafo anterior alcanzarán exclusivamente a los países que lo suscriban o adhieran a los mismos.

Artículo 20°.- Los países signatarios se comprometen a estructurar un marco conceptual relativo a la reglamentación y normalización técnica, así como a la evaluación de la conformidad teniendo como base los desarrollos internacionales y las iniciativas existentes en los ámbitos subregionales, de manera de permitir una base común de entendimiento que viabilice el esfuerzo de armonización requerido para promover el comercio regional, de acuerdo con los objetivos de la Asociación.

Artículo 21°.- Los países signatarios adoptarán las medidas que estén a su alcance para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo por parte de cualquier institución pública.

Artículo 22°.- A los efectos del presente Acuerdo se aplicarán las definiciones establecidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 23°.- En la aplicación e instrumentación de este Acuerdo, los países signatarios tendrán en cuenta los problemas y limitantes que los países de menor desarrollo económico relativo de la Asociación pueden tener en el orden institucional y de infraestructura, en lo relativo a la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como en materia de desarrollo tecnológico, a los efectos de que no se creen obstáculos a la expansión y diversificación de las exportaciones de dichos países.

CAPÍTULO X **Consultas Técnicas**

Artículo 24°.- Los países signatarios, en caso necesario, se comprometen a celebrar entre sí consultas técnicas relacionadas con los objetivos del presente Acuerdo.



Artículo 25°.- Los países directamente involucrados podrán solicitar al Comité de Representantes la constitución de Grupos Técnicos, a fin de absolver dichas consultas.

Los Grupos Técnicos deberán emitir sus recomendaciones en plazos perentorios fijados por el Comité de Representantes.

CAPÍTULO XI **Vigencia y Duración**

Artículo 26°.- El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor en la fecha en que por lo menos tres de sus signatarios lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios.

Para los restantes países signatarios entrará en vigor en la fecha en que lo incorporen a su ordenamiento jurídico interno.

Los países miembros de la Asociación que comparezcan a la concertación del presente Acuerdo contarán con seis meses de plazo para su suscripción.

CAPÍTULO XII **Adhesión**

Artículo 27°.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, a los demás países miembros de la ALADI y a los restantes países latinoamericanos y del Caribe no miembros de la ALADI.

Artículo 28°.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, el cual entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del Presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.º)
Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República de Bolivia: Mario Lea Plaza Torri; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José



Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República de Colombia: Manuel José Cárdenas; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia; Por el Gobierno de la República del Ecuador: Guillermo Wagner Ceballos; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Rogelio Granguillhome; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República del Perú: Guillermo del Solar Rojas; Por el Gobierno de la República de Venezuela: Juan Moreno Gómez.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

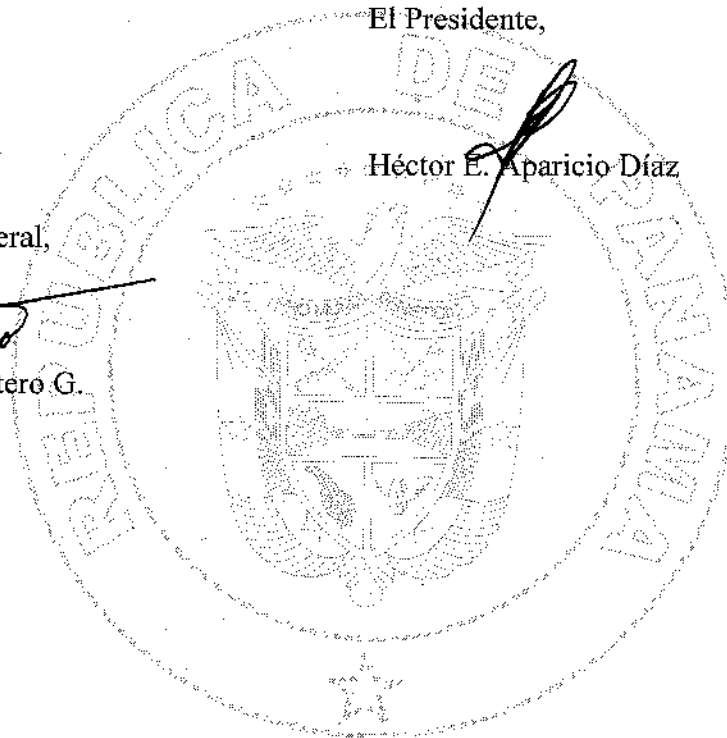
Proyecto 448 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio-Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 27 DE *abril* DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 20
De 27 de abril de 2012

Por la cual se aprueba el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, suscrito en la ciudad de Montevideo el 5 de marzo de 1997, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, que a la letra dice:

Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay, de la República Bolivariana de Venezuela, así como de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

VISTO El Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- La República de Panamá asume todas las obligaciones y compromisos emanados del Acuerdo Regional de Cooperación e Intercambio de Bienes en las áreas Cultural, Educacional y Científica (AR.CEYC N° 7), al tiempo que adquiere todos los derechos que el mismo les otorga a sus signatarios.

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor para Panamá treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.



A tales efectos, la República de Panamá deberá incorporar este Protocolo a su ordenamiento jurídico interno dentro de los treinta (30) días siguientes a su suscripción.

Los beneficios derivados de este Acuerdo se aplicarán entre Panamá y los demás países miembros en la medida que estos últimos lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos.

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

(FDO.)
Guillermo Daniel Raimondi

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:

(FDO.)
Salvador Ric Riera

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

(FDO.)
Regis Percy Arslanian

Por el Gobierno de la República de Chile:

(FDO.)
Juan Eduardo Burgos Santander

Por el Gobierno de la República de Colombia:

(FDO.)
María Clara Isaza Merchán

Por el Gobierno de la República de Cuba:

(FDO.)
Carmen Zilia Pérez Mazón

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

(FDO.)
Emilio Rafael Izquierdo Miño

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

(FDO.)
Cassio Luiselli Fernández



Por el Gobierno de la República del Paraguay:

(FDO.)
Alejandro Hamed Franco

Por el Gobierno de la República del Perú:

(FDO.)
Jorge Tello

Por el Gobierno de la República Oriental del
Uruguay:

(FDO.)
Gonzalo Rodríguez Gigena

Por el Gobierno de la República Bolivariana de
Venezuela:

(FDO.)
Julio Chirino Rodríguez

Por el Gobierno de la República de Panamá

(FDO.)
Francisco Álvarez de Soto

**ACUERDO REGIONAL DE COOPERACIÓN E INTERCAMBIO DE BIENES EN
LAS ÁREAS CULTURAL, EDUCACIONAL Y CIENTÍFICA**

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

EXPRESAN:

La voluntad de sus respectivos Gobiernos de promover toda actividad que contribuya a un mejor conocimiento recíproco de sus respectivos valores y creaciones culturales y al desarrollo de la educación y la ciencia, para cuyo efecto consideran de relevante interés proceder, en una primera etapa, al libre intercambio de obras y materiales culturales, educativos y científicos, así como propiciar actividades conjuntas o coordinadas en materia de información, programación y coproducción de los medios de difusión;

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI,



CONVIENEN:

Registrar como Acuerdo Regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado de Montevideo 1980 el Acuerdo de Alcance Parcial de Cooperación e Intercambio de Bienes en las Áreas Cultural, Educacional y Científica, el que se registrará por las normas del referido Tratado, en cuanto sean aplicables, y por las disposiciones que se establecen a continuación:

CAPÍTULO I **Del objeto del Acuerdo**

Artículo 1º.- El presente Acuerdo tendrá por finalidad propender a la formación de un mercado común de bienes y servicios culturales destinado a darle un amplio marco a la cooperación educativa, cultural y científica de los países signatarios y a mejorar y elevar los niveles de instrucción, capacitación y conocimiento recíproco de los pueblos de la región.

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento a la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a:

- i) Lo establecido en los literales a), b) y d) del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;
- ii) La difusión de materiales y elementos culturales que, a juicio del país receptor, afecten la soberanía e integridad territorial nacionales, menoscaben la imagen del país o desvirtúen su proceso histórico.

CAPÍTULO II **Del intercambio y difusión de obras educativas y científicas,** **obras de arte, objetos de colección y antigüedades**

Artículo 2º.- Los países signatarios convienen la libre circulación de los materiales y elementos culturales, educativos y científicos, obras de arte, objetos de colección y antigüedades, que se registran en los Anexos "A" y "B" del presente Acuerdo, originarios de sus respectivos territorios y cumplan con las condiciones que se consignan en dichos anexos.

Los Ministerios de Educación y Cultura o los Responsables de las Políticas Culturales, del país exportador, deberán certificar que los materiales y elementos culturales, educativos y científicos comprendidos en el Anexo "A", reúnen las siguientes condiciones:

- a) tener por objeto instruir, informar o difundir el conocimiento;



- b) ser representativos, auténticos y verídicos; y
- c) tener calidad técnica adecuada al uso a que se destinan.

Artículo 3º.- La libre circulación a que se refiere el artículo anterior consistirá en la exoneración total de gravámenes y restricciones no arancelarias vigentes en los países signatarios, aplicados a la importación o en ocasión de la misma con respecto a los bienes comprendidos en los referidos Anexos.

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para la adopción y el cumplimiento de las medidas destinadas a la protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico.

Artículo 4º.- Para los efectos del presente Acuerdo, se consideran gravámenes aplicados a la importación o en ocasión de la misma, los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes a los aduaneros, sean de carácter fiscal monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre dichas importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Asimismo, se considera restricción no arancelaria cualquiera medida de carácter administrativo, financiero o cambiario o de otra naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte sus importaciones por decisión unilateral.

Artículo 5º.- Los bienes comprendidos en el Anexo "A" se considerarán originarios de los países miembros por el hecho de ser producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las condiciones que se registran como observaciones en el referido Anexo.

Los bienes comprendidos en el Anexo "B" se considerarán originarios de los países miembros siempre que hayan sido editados o impresos en sus respectivos territorios, por cuenta y orden de sus autores, cualquiera fuera su nacionalidad, o con su autorización conforme al ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.

CAPÍTULO III **De las acciones para la difusión cultural,** **educacional y científica**

Artículo 6º.- La importación de libros, revistas y publicaciones periódicas impresas, incluso ilustradas, de carácter educativo y cultural de cualquiera de los países signatarios, destinados



a bibliotecas, centros de documentación e instituciones similares sin fines de lucro, incluidas las exposiciones y ferias de libros organizadas temporalmente en sus territorios, estará exonerada del pago de derechos aduaneros y gravámenes de efectos equivalentes, así como de tasas consulares. No quedan comprendidos en este concepto otras tasas y recargos análogos que respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 7º.- Los autores nacionales de cualquiera de los países miembros gozarán de la misma protección de derechos de autor que dichos países conceden en su territorio a las obras de sus propios autores nacionales, a reserva de las excepciones previstas en el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), de la OMC; en el Convenio de París (1967); en el Convenio de Berna (1971) y en la Convención de Roma, respectivamente.

Artículo 8º.- Los países signatarios se comprometen a facilitar al máximo posible:

- a) el tránsito y permanencia temporal de las personas que ingresen en sus respectivos territorios en ejercicio de misiones u otras actividades culturales, educacionales y científicas, certificadas como tales por autoridades competentes del país de origen;
- b) la admisión temporal en su territorio, así como la salida, de los objetos, instrumentos, elementos decorativos y escenográficos, obras plásticas y demás elementos materiales, así como de los equipos necesarios que se internen o se remitan con destino al cumplimiento de actividades culturales, educacionales o científicas;
- c) la emisión de programas y audiciones de intercambio informativo y de producciones de contenido cultural, educacional, científico o sobre temas de interés común, organizadas conjuntamente o coproducidas por los medios de difusión estatales o privados, que cuenten con el auspicio de las autoridades nacionales competentes del país de origen.

CAPÍTULO IV **De la administración**

Artículo 9º.- La administración del presente Acuerdo estará a cargo de los Representantes de los países signatarios ante la Asociación, quienes velarán por la correcta ejecución de sus disposiciones y recomendarán a sus Gobiernos las medidas que correspondan para ampliar y perfeccionar gradualmente el mercado común de bienes y servicios.



CAPÍTULO V **De la convergencia**

Artículo 10.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI **De la adhesión**

Artículo 11°.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los países latinoamericanos y del Caribe, no miembros de la Asociación, previa negociación con los países miembros del Acuerdo.

La adhesión se formalizará mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General.

CAPÍTULO VII **De la vigencia y duración**

Artículo 12.- El presente Acuerdo regirá a partir del 1 de enero de 1989 y tendrá una duración de cinco años contados desde la referida fecha, prorrogables por periodos iguales y consecutivos, siempre que no exista manifestación en contrario de alguno de sus signatarios, formulada con noventa días de anticipación a cualquiera de sus vencimientos.

CAPÍTULO VIII **De la denuncia**

Artículo 13.- El país signatario que desee denunciar el presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los restantes países signatarios con noventa días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a los tratamientos, recibidos u otorgados, para la importación de los productos negociados, los cuales continuarán en vigor por el término de un año, contado



a partir del depósito del respectivo instrumento de denuncia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPÍTULO IX
De las disposiciones transitorias

Artículo 14.- Los beneficios derivados del Acuerdo alcanzarán exclusivamente a los países que lo hayan puesto en vigor, en sus respectivos territorios, incluso administrativamente, en todos sus términos.

Asimismo, las partes se comprometen a otorgar los beneficios resultantes del Acuerdo solamente a aquellos países signatarios que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.



ANEXO "A"

NALADISA	GLOSA	OBSERVACIONES
3706	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente	
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.	
3706.10.10	Con impresión de imágenes positivas policromas	Exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario
3706.10.90	Las demás	Exclusivamente educativas y científicas, con impresión de imágenes, positivas monocromas, sin contenido publicitario
3706.90	- Las demás	
3706.90.10	Con impresión de imágenes positivas policromas	Exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario
3706.90.90	Las demás	Exclusivamente educativas y científicas, con impresión de imágenes, positivas monocromas, sin contenido publicitario
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluidas las matrices y los moldes galvánicos para la fabricación de discos, pero con exclusión de los productos del Capítulo 37	
8524.10.00	- Discos para tocadiscos	De enseñanza Con música típica o clásica del país de origen
8524.21.00	- Cintas magnéticas -- De anchura inferior o igual a 4 mm.	Con métodos de enseñanza Con música típica o clásica del país de origen
8524.22.00	-- De anchura superior a 4 mm. pero inferior o igual a 6,5 mm.	Con métodos de enseñanza Con música típica o clásica del país de origen
8524.23.00	-- De anchura superior a 6,5 mm.	Con métodos de enseñanza Con música típica o clásica del país de origen Cintas grabadas en el país de origen, con imágenes y sonido (videocasetes), exclusivamente educativas y científicas, sin contenido publicitario



NALADISA	GLOSA	OBSERVACIONES
9701	Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida 4906 y de los artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares	
9701.10.00	- Cuadros, pinturas y dibujos	De artistas nacionales vivientes
9702.00.00	Grabados, estampas y litografías originales	De artistas nacionales vivientes
9703.00.00	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia	De artistas nacionales vivientes
9704.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino	
9705.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, de botánica, de mineralogía, de anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático	El país de origen podrá regular sus importaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico
9706.00.00	Antigüedades de más de cien años	El país de origen podrá prohibir o regular sus importaciones por motivos de defensa o preservación del patrimonio histórico o artístico.



ANEXO "B"

NALADISA	GLOSA	OBSERVACIONES
3705	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes)	
3705.10.00	- Para la reproducción offset	Películas fotográficas procesadas, con contenido editorial (fotolitos)
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	Libros técnicos, científicos y de enseñanza Libros litúrgicos Libros en sistema Braille y semejantes Otros libros Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
	- Los demás:	
4901.91.00	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	
4901.99.00	-- Los demás	Libros técnicos, científicos y de enseñanza Libros litúrgicos Libros en sistema Braille y semejantes Otros libros Folletos e impresos similares con texto de contenido científico o literario, sin menciones publicitarias
4902	Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad	
4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	
4902.90.00	- Los demás	
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños	Con textos de contenido educativo o literario, sin mención publicitaria
4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernadas	Música impresa en sistema Braille y similares Métodos de enseñanza de la música Composiciones musicales Las demás



NALADISA	GLOSA	OBSERVACIONES
4905	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos	
4905.10.00	- Esferas	
	- Los demás	
4905.91.00	-- En forma de libros o folletos	
4905.99.00	-- Los demás	
4911	Los demás impresos, incluidos las estampas, grabados y fotografías	
	- Los demás	
4911.91.00	Estampas, grabados y fotografías	Que contengan escenas o motivos típicos del país de origen, pero sin menciones publicitarias.



La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República de Bolivia: Antonio Céspedes Toro; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República de Colombia: Jaime Pinzón López; Por el Gobierno de la República de Cuba: Manuel Aguilera de la Paz; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia; Por el Gobierno de la República del Ecuador: Eduardo Cabezas Molina; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Rogelio Granguillhome; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República del Perú: Agustín de Madalengoitia Gutiérrez; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Adolfo Castells; Por el Gobierno de la República de Venezuela: Juan Moreno Gómez.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 449 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 27 DE *abril* DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY 21
De 27 de abril de 2012

Por la cual se aprueba el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979 y modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), que a la letra dice:

Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT)

Los Estados contratantes,

Deseando contribuir al progreso de la ciencia y la tecnología,

Deseando perfeccionar la protección jurídica de las invenciones,

Deseando simplificar y hacer más económica la obtención de protección para las invenciones, cuando se desee esta protección en varios países,

Deseando facilitar y acelerar el acceso público a la información técnica contenida en los documentos que describen las nuevas invenciones,

Deseando fomentar y acelerar el progreso económico de los países en desarrollo mediante la adopción de medidas destinadas a incrementar la eficacia de sus sistemas jurídicos de protección de las invenciones, tanto a nivel nacional como regional, proporcionándoles información fácilmente accesible sobre la disponibilidad de soluciones tecnológicas aplicables a sus necesidades específicas y facilitándoles el acceso al volumen en constante expansión de la tecnología moderna,

Convencidos de que la cooperación entre las naciones facilitará en gran medida el logro de esos objetivos,

Han concertado el presente Tratado:



DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 Creación de una Unión

1) Los Estados parte en el presente Tratado (denominados en adelante «los Estados contratantes») crean una Unión para la cooperación en la presentación, búsqueda y examen de solicitudes de protección de las invenciones, y para la prestación de servicios técnicos especiales. Esta Unión se denominará Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes.

2) No se interpretará ninguna disposición del presente Tratado en el sentido de que disminuye los derechos establecidos en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial para los nacionales o domiciliados en cualquier país parte en dicho Convenio.

Artículo 2 Definiciones

A los fines del presente Tratado y de su Reglamento y, salvo indicación expresa en contrario:

i) se entenderá por «solicitud» una solicitud para la protección de una invención; las referencias a una «solicitud» deberán entenderse como referencias a las solicitudes de patentes de invención, certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición;

ii) las referencias a una «patente» deberán entenderse como referencias a patentes de invención, certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición y certificados de utilidad de adición;

iii) se entenderá por «patente nacional» una patente concedida por una administración nacional;

iv) se entenderá por «patente regional» una patente concedida por una administración nacional o intergubernamental facultada para conceder patentes con efectos en más de un Estado;

v) se entenderá por «solicitud regional» una solicitud de patente regional;



vi) las referencias a una «solicitud nacional» deberán entenderse como referencias a solicitudes de patentes nacionales y de patentes regionales, distintas de las solicitudes presentadas en virtud del presente Tratado;

vii) se entenderá por «solicitud internacional» una solicitud presentada en virtud del presente Tratado;

viii) las referencias a una «solicitud» deberán entenderse como referencias a solicitudes internacionales y nacionales;

ix) las referencias a una «patente» deberán entenderse como referencias a patentes nacionales y regionales;

x) las referencias a «legislación nacional» deberán entenderse como referencias a la legislación nacional de un Estado contratante o, cuando se trate de una solicitud regional o de una patente regional, al tratado que disponga la presentación de solicitudes regionales o la concesión de patentes regionales;

xi) a los fines del cómputo de los plazos, se entenderá por «fecha de prioridad»:

a) cuando la solicitud internacional contenga una reivindicación de prioridad, según lo dispuesto en el Artículo 8, la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se reivindica;

b) cuando la solicitud internacional contenga varias reivindicaciones de prioridad, según lo dispuesto en el Artículo 8, la fecha de presentación de la solicitud más antigua cuya prioridad se reivindica;

c) cuando la solicitud internacional no contenga ninguna reivindicación de prioridad, según lo dispuesto en el Artículo 8, la fecha de presentación internacional de dicha solicitud;

xii) se entenderá por «Oficina nacional» la administración gubernamental de un Estado contratante encargada de la concesión de patentes; las referencias a una «Oficina nacional» deberán entenderse también como referencias a una administración intergubernamental encargada por varios Estados de conceder patentes regionales, a condición de que uno de esos Estados, por lo menos, sea Estado contratante y de que dichos Estados hayan



facultado a esa administración para asumir las obligaciones y ejercer las competencias que el presente Tratado y su Reglamento atribuyen a las Oficinas nacionales;

xiii) se entenderá por «Oficina designada» la Oficina nacional del Estado designado por el solicitante o la Oficina que actúe por ese Estado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del presente Tratado;

xiv) se entenderá por «Oficina elegida», la Oficina nacional del Estado elegido por el solicitante o la Oficina que actúe por ese Estado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del presente Tratado;

xv) se entenderá por «Oficina receptora» la Oficina nacional o la organización intergubernamental en la que se haya presentado la solicitud internacional;

xvi) se entenderá por «Unión» la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes;

xvii) se entenderá por «Asamblea» la Asamblea de la Unión;

xviii) se entenderá por «Organización» la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xix) se entenderá por «Oficina Internacional» la Oficina Internacional de la Organización y, mientras subsistan, las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI);

xx) se entenderá por «Director General» el Director General de la Organización y, mientras subsistan las BIRPI, el Director de dichas Oficinas.

CAPÍTULO I

SOLICITUD INTERNACIONAL Y BÚSQUEDA INTERNACIONAL

Artículo 3

Solicitud internacional

1) Se podrán presentar solicitudes para la protección de las invenciones en cualquier Estado contratante como solicitudes internacionales en virtud del presente Tratado.



2) De conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y su Reglamento, una solicitud internacional deberá contener un petitorio, una descripción, una o más reivindicaciones, uno o más dibujos (cuando estos sean necesarios) y un resumen.

3) El resumen servirá exclusivamente para información técnica y no se tendrá en cuenta a ningún otro fin, especialmente para interpretar el alcance de la protección solicitada.

4) La solicitud internacional:

- i) deberá redactarse en uno de los idiomas prescritos;
- ii) deberá cumplir los requisitos materiales prescritos;
- iii) deberá cumplir la exigencia prescrita de unidad de la invención;
- iv) estará sometida al pago de las tasas prescritas.

Artículo 4 Petitorio

1) El petitorio deberá contener:

i) una petición en el sentido de que la solicitud internacional sea tramitada según el presente Tratado;

ii) la designación del Estado o Estados contratantes en los que se desea protección de la invención sobre la base de la solicitud internacional («Estados designados»); si el solicitante puede y desea obtener en cualquiera de los Estados designados una patente regional en lugar de una patente nacional, deberá indicarlo en el petitorio; si, en virtud de un tratado relativo a una patente regional, el solicitante no puede limitar su solicitud a algunos de los Estados parte en dicho tratado, la designación de uno de esos Estados y la indicación del deseo de obtener una patente regional se considerarán equivalentes a la designación de todos esos Estados; si, en virtud de la legislación nacional del Estado designado, la designación de ese Estado surte el efecto de una solicitud de patente regional, se considerará esa designación como indicación del deseo de obtener una patente regional;

iii) el nombre y demás datos prescritos relativos al solicitante y al mandatario (si lo hubiere);



iv) el título de la invención;

v) el nombre y demás datos prescritos relativos al inventor, siempre que la legislación nacional de uno de los Estados designados, por lo menos, exija que se proporcionen esas indicaciones en el momento de la presentación de una solicitud nacional. En los demás casos, dichas indicaciones podrán proporcionarse en el petitorio o en notificaciones por separado dirigidas a cada Oficina designada cuya legislación nacional las exija y permita que se proporcionen después de la presentación de la solicitud nacional.

2) Toda designación estará sometida al pago de la tasa prescrita, dentro del plazo prescrito.

3) Salvo que el solicitante pida alguno de los otros tipos de protección contemplados en el Artículo 43, la designación significará que la protección que se desea consista en la concesión de una patente por el Estado designado o para el mismo. A los fines del presente párrafo, no será aplicable el Artículo 2.ii).

4) La omisión en el petitorio de la indicación del nombre y otros datos prescritos relativos al inventor no tendrá consecuencia alguna en los Estados designados cuya legislación nacional exija esas indicaciones, pero permita que se proporcionen con posterioridad a la presentación de la solicitud nacional. La omisión de proporcionar esas indicaciones en una notificación separada no tendrá consecuencia alguna en los Estados designados cuya legislación nacional no exija que se proporcionen dichas indicaciones.

Artículo 5 Descripción

La descripción deberá divulgar la invención de una manera suficientemente clara y completa para que pueda ser realizada por un experto en la materia.

Artículo 6 Reivindicaciones

La reivindicación o reivindicaciones deberán definir el objeto cuya protección se solicita. Las reivindicaciones deberán ser claras y concisas y fundarse enteramente en la descripción.



Artículo 7 Dibujos

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2)ii), se requerirán los dibujos cuando sean necesarios para comprender la invención.
- 2) Si la invención es de tal naturaleza que pueda ser ilustrada por dibujos, aun cuando estos no sean necesarios para su comprensión:
 - i) el solicitante podrá incluir tales dibujos en la solicitud internacional en el momento de su presentación;
 - ii) cualquiera Oficina designada podrá exigir que el solicitante presente tales dibujos en el plazo prescrito.

Artículo 8 Reivindicación de prioridad

- 1) La solicitud internacional podrá contener una declaración, según lo prescrito en el Reglamento, que reivindique la prioridad de una o más solicitudes anteriores presentadas en cualquier país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o para dicho país.
- 2)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), los requisitos y los efectos de una reivindicación de prioridad presentada conforme al párrafo 1) serán los establecidos en el Artículo 4 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
 - b) La solicitud internacional que reivindique la prioridad de una o más solicitudes anteriores presentadas en un Estado contratante o para el mismo, podrá designar a ese Estado. Si la solicitud internacional reivindica la prioridad de una o más solicitudes nacionales presentadas en un Estado designado o para el mismo, o reivindica la prioridad de una solicitud internacional que hubiese designado a un solo Estado, los requisitos y los efectos de la reivindicación de prioridad en ese Estado se regirán por su legislación nacional.



Artículo 9 Solicitante

- 1) Una solicitud internacional podrá ser presentada por cualquiera persona domiciliada o nacional de un Estado contratante.
- 2) La Asamblea podrá decidir que se permita la presentación de solicitudes internacionales a las personas domiciliadas o nacionales de cualquier país parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial que no sea parte en el presente Tratado.
- 3) El Reglamento definirá los conceptos de domicilio y nacionalidad y su aplicación, cuando existan varios solicitantes o cuando estos no sean los mismos para todos los Estados designados.

Artículo 10 Oficina receptora

La solicitud internacional se presentará en la Oficina receptora prescrita, la cual la verificará y tramitará, según lo dispuesto en el presente Tratado y su Reglamento.

Artículo 11 Fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional

- 1) La Oficina receptora otorgará como fecha de presentación internacional la fecha de recepción de la solicitud internacional, a condición de que en el momento de la recepción compruebe que:
 - i) el solicitante no carece manifiestamente, por motivos de domicilio o nacionalidad, del derecho a presentar una solicitud internacional en la Oficina receptora;
 - ii) la solicitud internacional está redactada en el idioma prescrito;
 - iii) la solicitud internacional contiene por lo menos los elementos siguientes:
 - a) la indicación de que ha sido presentada a título de solicitud internacional;
 - b) la designación de un Estado contratante por lo menos;



- c) el nombre del solicitante, indicado en la forma prescrita;
- d) una parte que, a primera vista, parezca ser una descripción;
- e) una parte que, a primera vista, parezca ser una o varias reivindicaciones.

2)a) Si, en el momento de su recepción, la Oficina receptora comprueba que la solicitud internacional no cumple los requisitos enumerados en el párrafo 1), requerirá al solicitante para que efectúe la corrección necesaria, según lo establecido en el Reglamento.

b) Si el solicitante satisface este requerimiento, según lo establecido en el Reglamento, la Oficina receptora otorgará como fecha de presentación internacional la de recepción de la corrección requerida.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64.4), cualquiera solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del párrafo 1) y a la que haya sido otorgada una fecha de presentación internacional surtirá los efectos de una presentación nacional regular en cada Estado designado desde la fecha de presentación internacional, que se considera la de presentación internacional, que se considerará la de presentación efectiva en cada Estado designado.

4) La solicitud internacional que cumpla los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del párrafo 1) será equivalente a una presentación nacional regular en el sentido del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 12

Transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional

1) Un ejemplar de la solicitud internacional será conservado por la Oficina receptora («copia para la oficina receptora»), otro ejemplar («ejemplar original») será transmitido a la Oficina Internacional y otro ejemplar («copia para la búsqueda») será transmitido a la Administración encargada de la búsqueda internacional competente contemplada en el Artículo 16, según lo establecido en el Reglamento.

2) El ejemplar original será considerado el ejemplar auténtico de la solicitud internacional.



3) Se considerará retirada la solicitud internacional si la Oficina Internacional no recibe el ejemplar original en el plazo prescrito.

Artículo 13

Disponibilidad de copias de la solicitud internacional para las Oficinas designadas

1) Cualquiera Oficina designada podrá pedir a la Oficina Internacional una copia de la solicitud internacional antes de la comunicación establecida en el Artículo 20. La Oficina Internacional remitirá esa copia a la Oficina designada lo antes posible, tras la expiración del plazo de un año desde la fecha de prioridad.

2)a) El solicitante podrá remitir en todo momento a cualquiera Oficina designada una copia de su solicitud internacional.

b) El solicitante podrá pedir en todo momento a la Oficina Internacional que remita a cualquiera Oficina designada una copia de su solicitud internacional. La Oficina Internacional remitirá dicha copia a la Oficina designada lo antes posible.

c) Cualquiera Oficina nacional podrá notificar a la Oficina Internacional que no desea recibir las copias previstas en el apartado b), en cuyo caso dicho apartado no será aplicable respecto de esa Oficina.

Artículo 14

Ciertos defectos de la solicitud internacional

1)a) La Oficina receptora verificará si la solicitud internacional contiene alguno de los defectos siguientes:

- i) no está firmada según lo dispuesto en el Reglamento;
- ii) no contiene las indicaciones prescritas relativas al solicitante;
- iii) no contiene un título;
- iv) no contiene un resumen;

v) no cumple los requisitos materiales prescritos, en la medida establecida en el Reglamento.



b) Si la Oficina receptora comprueba la existencia de alguno de esos defectos requerirá al solicitante para que corrija la solicitud internacional dentro del plazo prescrito; en su defecto, se considerará retirada la solicitud y la Oficina receptora así lo declarará.

2) Si en la solicitud internacional se hace referencia a dibujos, y no se incluyen en la solicitud, la Oficina receptora lo comunicará al solicitante, quien podrá proporcionarlos dentro del plazo prescrito; en este caso, la fecha de presentación internacional será la de recepción de dichos dibujos en la Oficina receptora. En caso contrario, se considerará inexistente cualquiera referencia a tales dibujos.

3)a) Si la Oficina receptora comprueba que las tasas prescritas en el Artículo 3.4)iv) no han sido pagadas dentro del plazo prescrito o que no ha sido pagada la tasa prescrita por el Artículo 4.2) respecto de cualquiera de los Estados designados, se considerará retirada la solicitud internacional y la Oficina receptora así lo declarará.

b) Si la Oficina receptora comprueba que la tasa prescrita por el Artículo 4.2) ha sido pagada dentro del plazo prescrito respecto de uno o más Estados designados (pero no para todos), se considerará retirada la designación de los Estados para los que no haya sido pagada la tasa dentro del plazo prescrito y la Oficina receptora así lo declarará.

4) Si después de haber otorgado a la solicitud internacional una fecha de presentación internacional, la Oficina receptora comprueba, dentro del plazo prescrito, que en esa fecha no se había cumplido alguno de los requisitos enumerados en los puntos i) a iii) del Artículo 11.1) se considerará retirada la solicitud y la Oficina receptora así lo declarará.

Artículo 15 **Búsqueda internacional**

- 1) Cada solicitud internacional será objeto de búsqueda internacional.
- 2) La búsqueda internacional tendrá por finalidad descubrir el estado de la técnica pertinente.
- 3) La búsqueda internacional se efectuará sobre la base de las reivindicaciones, teniendo debidamente en cuenta la descripción y los dibujos (si los hubiere).
- 4) La Administración encargada de la búsqueda internacional mencionada en el Artículo 16 se esforzará por descubrir el estado de la técnica pertinente en la medida en que se lo permitan sus posibilidades y, en cualquier caso, deberá consultar la documentación



especificada en el Reglamento.

5)a) Si la legislación nacional del Estado contratante lo permite, y con sujeción a las condiciones establecidas en esa legislación, el solicitante que presente una solicitud nacional en la Oficina nacional de dicho Estado o que actúe por tal Estado podrá pedir que se efectúe respecto de esa solicitud una búsqueda semejante a una búsqueda internacional («búsqueda de tipo internacional»).

b) Si la legislación nacional del Estado contratante lo permite, la Oficina nacional de dicho Estado o que actúe por tal Estado podrá someter cualquiera solicitud nacional que se le presente a una búsqueda de tipo internacional.

c) La búsqueda de tipo internacional será efectuada por la Administración encargada de la búsqueda internacional mencionada en el Artículo 16, que sería competente para proceder a la búsqueda internacional si la solicitud nacional fuese una solicitud internacional y hubiese sido presentada en la Oficina mencionada en los apartados a) y b). Si la solicitud nacional estuviera redactada en un idioma en el que la Administración encargada de la búsqueda internacional considera que no está en capacidad de actuar, la búsqueda de tipo internacional se efectuará sobre la base de una traducción preparada por el solicitante en uno de los idiomas prescritos para las solicitudes internacionales que dicha Administración se haya comprometido a aceptar para las solicitudes internacionales. La solicitud nacional y la traducción, cuando sea necesario, deberán presentarse en la forma prescrita para las solicitudes internacionales.

Artículo 16

Administración encargada de la búsqueda internacional

1) La búsqueda internacional será efectuada por una Administración encargada de la búsqueda internacional, que podrá ser una Oficina nacional o una organización intergubernamental, como el Instituto Internacional de Patentes, cuyas funciones incluyan el establecimiento de informes de búsqueda documental sobre el estado de la técnica respecto de invenciones objeto de solicitudes.

2) Si, hasta que se establezca una Administración encargada de la búsqueda internacional única, existiesen varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, cada Oficina receptora deberá especificar la Administración o Administraciones competentes para proceder a la búsqueda de las solicitudes internacionales presentadas en dicha Oficina, de conformidad con las disposiciones del acuerdo aplicable mencionado en el



párrafo 3)b).

3)a) Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional serán designadas por la Asamblea. Podrá designarse Administración encargada de la búsqueda internacional a cualquiera Oficina nacional u organización intergubernamental que satisfaga los requisitos previstos en el apartado c).

b) La designación estará condicionada al consentimiento de la Oficina nacional u organización intergubernamental de que se trate y a la conclusión de un acuerdo entre dicha Oficina u organización y la Oficina Internacional que deberá ser aprobado por la Asamblea. El acuerdo deberá especificar los derechos y obligaciones de las partes y, en particular, el compromiso formal de dicha Oficina u organización de aplicar y observar todas las reglas comunes de la búsqueda internacional.

c) El Reglamento prescribirá los requisitos mínimos, particularmente en lo relativo a personal y a documentación, que deberá satisfacer cada Oficina u organización antes de poder ser designada y que deberá continuar satisfaciendo para permanecer designada.

d) La designación se hará por un periodo determinado que podrá ser prorrogado.

e) Antes de adoptar una decisión sobre la designación de cualquiera Oficina nacional u organización intergubernamental o la prórroga de su designación, o antes de que caduque tal designación, la Asamblea oír a la Oficina u organización de que se trate y recabará la opinión del Comité de Cooperación Técnica mencionado en el Artículo 56, una vez haya sido creado dicho Comité.

Artículo 17

Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional

1) El procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional estará regulado por las disposiciones del presente Tratado, el Reglamento y el acuerdo que la Oficina Internacional concierte con dicha Administración, con sujeción a lo establecido en el presente Tratado y en su Reglamento.

2)a) Si la Administración encargada de la búsqueda internacional estima:

i) que la solicitud internacional se refiere a una materia en relación con la cual no está obligada a proceder a la búsqueda, según el Reglamento, y decide en este caso



concreto no proceder a la búsqueda, o

ii) que la descripción, las reivindicaciones o los dibujos no cumplen los requisitos prescritos, de tal modo que no se pueda efectuar una búsqueda significativa,

dicha Administración así lo declarará y notificará al solicitante y a la Oficina Internacional que no se establecerá el informe de búsqueda internacional.

b) Si cualquiera de las situaciones mencionadas en el apartado a) solo existiese en relación con algunas reivindicaciones, el informe de búsqueda internacional así lo indicará respecto de esas reivindicaciones, estableciéndose para las demás el informe, según se establece en el Artículo 18.

3)a) Si la Administración encargada de la búsqueda internacional estima que la solicitud internacional no satisface la exigencia de unidad de la invención tal como se define en el Reglamento, requerirá al solicitante para que pague tasas adicionales. La Administración encargada de la búsqueda internacional establecerá el informe de búsqueda internacional sobre las partes de la solicitud internacional que guarden relación con la invención mencionada en primer lugar en las reivindicaciones («invención principal») y, a condición de que las tasas adicionales requeridas hayan sido pagadas dentro del plazo prescrito, sobre las partes de la solicitud internacional que guarden relación con las invenciones para las que hayan sido pagadas dichas tasas.

b) La legislación nacional de cualquier Estado designado podrá disponer que, cuando la Oficina nacional de ese Estado considere que está justificado el requerimiento de la Administración encargada de la búsqueda internacional mencionada en el apartado a) y el solicitante no haya pagado todas las tasas adicionales, se consideren retiradas a los fines de ese Estado las partes de la solicitud internacional que, consecuentemente, no hayan sido objeto de búsqueda, salvo que el solicitante pague una tasa especial a la Oficina nacional de dicho Estado.

Artículo 18

Informe de búsqueda internacional

1) El informe de búsqueda internacional se establecerá en el plazo y en la forma prescritos.

2) El informe de búsqueda internacional será transmitido por la Administración



encargada de la búsqueda internacional al solicitante y a la Oficina Internacional tan pronto como se haya elaborado.

3) El informe de búsqueda internacional o la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a) será traducido, según lo dispuesto en el Reglamento. Las traducciones serán preparadas por la Oficina Internacional o bajo su responsabilidad.

Artículo 19 **Modificación de las reivindicaciones ante la Oficina Internacional**

1) Después de recibir el informe de búsqueda internacional, el solicitante tendrá una oportunidad para modificar las reivindicaciones de la solicitud internacional, presentando las modificaciones en la Oficina Internacional dentro del plazo prescrito. Al mismo tiempo, podrá presentar una breve declaración explicando las modificaciones e indicando los efectos que pudieran tener en la descripción y los dibujos, según lo dispuesto en el Reglamento.

2) Las modificaciones no podrán exceder la divulgación contenida en la solicitud internacional tal como fuera presentada.

3) El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2) no tendrá consecuencias en un Estado designado cuya legislación nacional permita que las modificaciones excedan dicha divulgación.

Artículo 20 **Comunicación a las Oficinas designadas**

1)a) La solicitud internacional, acompañada del informe de búsqueda internacional (con inclusión de cualquiera indicación mencionada en el Artículo 17.2)b) o de la declaración que contempla el Artículo 17.2)a), se comunicará a cada Oficina designada que no haya renunciado total o parcialmente a ese requisito, según lo dispuesto en el Reglamento.

b) La comunicación incluirá la traducción (en la forma prescrita) de dicho informe o declaración.

2) Si las reivindicaciones han sido modificadas conforme al Artículo 19.1), la comunicación deberá contener el texto íntegro de las reivindicaciones como hayan sido presentadas y modificadas o el texto íntegro de las reivindicaciones como hayan sido presentadas y especificando las modificaciones, y deberá incluir, si procede, la declaración



mencionada en el Artículo 19.1).

3) A petición de la Oficina designada o del solicitante, la Administración encargada de la búsqueda internacional enviará a dicha Oficina o al solicitante, respectivamente, copias de los documentos citados en el informe de búsqueda internacional, según lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 21 **Publicación internacional**

- 1) La Oficina Internacional publicará las solicitudes internacionales.
- 2)a) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado b) y en el Artículo 64.3), la publicación internacional de la solicitud internacional se efectuará rápidamente tras el vencimiento de un plazo de 18 meses desde la fecha de prioridad de esa solicitud.
 - b) El solicitante podrá pedir a la Oficina Internacional que publique su solicitud internacional en cualquier momento antes del vencimiento del plazo mencionado en el apartado a). La Oficina Internacional procederá en consecuencia, según lo dispuesto en el Reglamento.
- 3) El informe de búsqueda internacional o la declaración mencionada en el Artículo 17.2)a) se publicará en la forma prescrita en el Reglamento.
- 4) El Reglamento establecerá el idioma en que se efectuará la publicación internacional, su forma y demás detalles.
- 5) No se efectuará ninguna publicación internacional si la solicitud internacional se retira o se considera retirada antes de que finalice la preparación técnica de la publicación.
- 6) Si la Oficina Internacional considera que la solicitud internacional contiene expresiones o dibujos contrarios a las buenas costumbres o al orden público, o declaraciones denigrantes tal como las define el Reglamento, podrá omitirlos de sus publicaciones, indicando el lugar y número de palabras o dibujos omitidos, y proporcionando, previa petición, copias individuales de los pasajes omitidos.



Artículo 22

Copia, traducción y tasa para las Oficinas designadas

1) El solicitante proporcionará a cada Oficina designada una copia de la solicitud internacional (salvo que ya se haya efectuado la comunicación prevista en el Artículo 20) y una traducción de la misma (en la forma prescrita) y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de 30¹ meses desde la fecha de prioridad. Cuando la legislación nacional del Estado designado exija la indicación del nombre y otros datos prescritos relativos al inventor, pero permita que esas indicaciones se proporcionen con posterioridad a la presentación de una solicitud nacional, a menos que esas indicaciones ya figurasen en el petitorio, el solicitante deberá proporcionarlas a la Oficina nacional de ese Estado o que actúe en su nombre antes del vencimiento del plazo de 30¹ meses desde la fecha de prioridad.

2) Cuando, según lo dispuesto en el Artículo 17.2)a), la Administración encargada de la búsqueda internacional declare que no se establecerá un informe de búsqueda internacional, el plazo para el cumplimiento de los actos mencionados en el párrafo 1) del presente Artículo será el mismo que el estipulado en el párrafo 1).

3) Para el cumplimiento de los actos mencionados en los párrafos 1) o 2), cualquiera legislación nacional podrá fijar plazos de vencimiento más amplios que los que figuran en esos párrafos.

Artículo 23

Retraso en el procedimiento nacional

1) Ninguna Oficina designada tramitará ni examinará la solicitud internacional antes del vencimiento del plazo aplicable, según lo dispuesto en el Artículo 22.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), cualquiera Oficina designada podrá tramitar o examinar la solicitud internacional en cualquier momento a petición expresa del solicitante.

¹ *Nota del editor:* El plazo de 30 meses, en vigor desde el 1 de abril de 2002, no se aplicará respecto de una Oficina designada que haya notificado a la Oficina Internacional de su incompatibilidad con la legislación nacional aplicada por la Oficina en cuestión. El plazo de 20 meses, tal como estaba en vigor hasta el 31 de marzo de 2002, continuará aplicándose después de esa fecha en lo que respecta a la Oficina designada en cuestión mientras el Artículo 22.1), en su forma modificada, siga siendo incompatible con la legislación nacional aplicable. Las informaciones recibidas por la Oficina Internacional respecto a dicha incompatibilidad son publicadas en la Gaceta y en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.



Artículo 24
Posible pérdida de efectos en los Estados designados

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 25, en el caso previsto en el punto ii) *infra*, los efectos de la solicitud internacional establecidos en el Artículo 11.3) cesarán en cualquier Estado designado con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional de ese Estado:

i) si el solicitante retira su solicitud internacional o la designación de ese Estado;

ii) si se considera retirada la solicitud internacional, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 12.3), 14.1)b), 14.3)a) o 14.4), o si se considera retirada la designación de ese Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.3)b);

iii) si el solicitante no realiza los actos mencionados en el Artículo 22 dentro del plazo aplicable.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), cualquiera Oficina designada podrá mantener los efectos establecidos en el Artículo 11.3), aun cuando no se requiera que se mantengan tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25.2).

Artículo 25
Revisión por las Oficinas designadas

1)a) Cuando la Oficina receptora deniegue la concesión de una fecha de presentación internacional o declare que la solicitud internacional se considera retirada, o cuando la Oficina Internacional opine que se da el caso contemplado en el Artículo 12.3), a petición del solicitante, la Oficina Internacional enviará rápidamente copias de todos los documentos contenidos en el expediente a cualquiera de las Oficinas designadas citadas por el solicitante.

b) Cuando la Oficina receptora declare que se considera retirada la designación de un Estado, a petición del solicitante, la Oficina Internacional enviará rápidamente copias de todos los documentos contenidos en el expediente a la Oficina nacional de ese Estado.

c) La petición formulada en virtud de los apartados a) o b) deberá presentarse en el



plazo prescrito.

2)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), a condición que haya sido pagada la tasa nacional (si procede) y de que haya sido proporcionada dentro del plazo prescrito la traducción apropiada (en la forma prescrita), cada Oficina designada decidirá si la denegación, la declaración o la opinión mencionadas en el párrafo 1) estaban justificadas, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado y su Reglamento y, si estima que la denegación o la declaración es resultado de un error o una omisión de la Oficina receptora, o que la opinión es consecuencia de un error o una omisión de la Oficina Internacional, tramitará la solicitud internacional como si tal error u omisión no se hubieran producido, por lo que se refiere a sus efectos en el Estado de la Oficina designada.

b) Cuando el ejemplar original llegue a la Oficina Internacional tras el vencimiento del plazo prescrito en el Artículo 12.3) debido a algún error u omisión del solicitante, solo se aplicarán las disposiciones del apartado a) en las circunstancias mencionadas en el Artículo 48.2).

Artículo 26

Oportunidad de efectuar correcciones ante las Oficinas designadas

Ninguna Oficina designada podrá rechazar una solicitud internacional por el incumplimiento de los requisitos del presente Tratado y su Reglamento, sin dar previamente al solicitante la oportunidad de corregir dicha solicitud, en la medida y de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación nacional para situaciones idénticas o comparables respecto de solicitudes nacionales.

Artículo 27

Requisitos nacionales

1) Ninguna legislación nacional dispondrá que la solicitud internacional cumpla, en cuanto a su forma o contenido, requisitos diferentes de los establecidos en el presente Tratado y su Reglamento, o requisitos adicionales.

2) Las disposiciones del párrafo 1) no afectarán a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 7.2) ni impedirán que ninguna legislación nacional exija, una vez que haya comenzado la tramitación de la solicitud internacional en la Oficina designada, que se proporcionen:

i) cuando el solicitante sea una persona jurídica, el nombre de un



empleado autorizado para representarle;

ii) documentos que no formen parte de la solicitud internacional, pero que constituyan la prueba de alegaciones o declaraciones contenidas en esa solicitud, incluida la confirmación de la solicitud internacional mediante la firma del solicitante cuando, al presentarse esa solicitud, hubiera estado firmada por su representante o por su mandatario.

3) La Oficina designada podrá rechazar la solicitud internacional cuando, a los efectos de cualquier Estado designado, el solicitante no estuviera calificado, según la legislación nacional de ese Estado, para presentar una solicitud nacional por no ser el inventor.

4) Cuando, respecto de la forma o del contenido de las solicitudes nacionales, la legislación nacional prevea requisitos que, desde el punto de vista de los solicitantes, sean más favorables que los establecidos en el presente Tratado y su Reglamento para las solicitudes internacionales, la Oficina nacional, los tribunales y cualesquier otros órganos competentes del Estado designado o que actúen en su nombre podrán aplicar los requisitos más favorables a las solicitudes internacionales en lugar de los otros, salvo si el solicitante insiste en que se apliquen a su solicitud internacional los requisitos establecidos en el presente Tratado y su Reglamento.

5) No podrá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado ni de su Reglamento en el sentido de que limita la libertad de cualquier Estado contratante de establecer todas las condiciones substantivas de patentabilidad que desee. En particular, cualquiera disposición del presente Tratado y de su Reglamento relativa a la definición del estado anterior de la técnica deberá entenderse exclusivamente a los efectos del procedimiento internacional y, en consecuencia, cuando determine la patentabilidad de la invención que se reivindique en una solicitud internacional, cualquier Estado contratante tendrá libertad para aplicar los criterios de su legislación nacional en cuanto al estado anterior de la técnica y demás condiciones de patentabilidad que no constituyan exigencias relativas a la forma y al contenido de las solicitudes.

6) La legislación nacional podrá exigir que el solicitante aporte pruebas respecto de cualquiera condición substantiva de patentabilidad que prescriba dicha legislación.

7) Cualquiera Oficina receptora, o cualquiera Oficina designada que haya comenzado a tramitar la solicitud internacional, podrá aplicar la legislación nacional por lo que respecta a la exigencia de que el solicitante esté representado por un mandatario



facultado para representar a los solicitantes ante la mencionada Oficina o que el solicitante tenga una dirección en el Estado designado para la recepción de notificaciones.

8) No podrá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado ni de su Reglamento en el sentido de que limita la libertad de cualquier Estado contratante de aplicar las medidas que considere necesarias para preservar su seguridad nacional o de limitar el derecho de sus propios domiciliados o nacionales a presentar solicitudes internacionales con el fin de proteger los intereses económicos generales de ese Estado.

Artículo 28
Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos
ante las Oficinas designadas

1) El solicitante deberá tener la oportunidad de modificar las reivindicaciones, la descripción y los dibujos presentados en cada oficina designada dentro del plazo prescrito. Ninguna Oficina designada concederá una patente ni denegará su concesión antes del vencimiento de ese plazo, salvo con el consentimiento expreso del solicitante.

2) Las modificaciones no deberán exceder la divulgación contenida en la solicitud internacional tal como fuera presentada, salvo que la legislación nacional del Estado designado lo permita.

3) Las modificaciones deberán ser conformes a la legislación nacional del Estado designado en todos los aspectos que no estén previstos en el presente Tratado y en su Reglamento.

4) Cuando la Oficina designada exija una traducción de la solicitud internacional, las modificaciones deberán presentarse en el idioma de la traducción.

Artículo 29
Efectos de la publicación internacional

1) Por lo que respecta a la protección de cualquier derecho del solicitante en un Estado designado, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2) a 4), la publicación internacional de una solicitud internacional surtirá en ese Estado los mismos efectos que los que disponga la legislación nacional de dicho Estado para la publicación nacional obligatoria de las propias solicitudes nacionales no examinadas.

2) Si el idioma de la publicación internacional es diferente del empleado en las



publicaciones efectuadas con arreglo a la legislación nacional del Estado designado, dicha legislación nacional podrá establecer que los efectos previstos en el párrafo 1) solo serán aplicables a partir de la fecha en que:

i) se publique una traducción en este último idioma, como disponga la legislación nacional; o

ii) se ponga a disposición del público una traducción en este último idioma dejándola abierta a inspección pública, como disponga la legislación nacional; o

iii) el solicitante envíe una traducción en este último idioma al real o presunto usuario no autorizado de la invención reivindicada en la solicitud internacional; o

iv) se hayan cumplido los actos indicados en los puntos i) y iii), o los descritos en los puntos ii) y iii).

3) La legislación nacional de cualquier Estado designado podrá establecer que, cuando a petición del solicitante se haya efectuado la publicación internacional antes del transcurso de 18 meses desde la fecha de prioridad, solo serán aplicables los efectos previstos en el párrafo 1) después de transcurridos 18 meses desde la fecha de prioridad.

4) La legislación nacional de cualquier Estado designado podrá establecer que los efectos previstos en el párrafo 1) solo serán aplicables a partir de la fecha de recepción, en su Oficina nacional o en la Oficina que actúe por ese Estado, de una copia de la solicitud internacional tal como fuera publicada, según lo dispuesto en el Artículo 21. Esa Oficina publicará la fecha de recepción en su Gaceta lo antes posible.

Artículo 30

Carácter confidencial de la solicitud internacional

1)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), la Oficina Internacional y las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional no permitirán que ninguna persona o administración tenga acceso a la solicitud internacional antes de su publicación internacional, salvo petición o autorización del solicitante.

b) Las disposiciones del apartado a) no se aplicarán a ningún envío efectuado ala Administración encargada de la búsqueda internacional competente, a los envíos establecidos en el Artículo 13 ni a las comunicaciones dispuestas en el Artículo 20.



2)a) Salvo petición o autorización del solicitante, ninguna Oficina nacional permitirá el acceso de terceros a la solicitud internacional antes de que transcurra la primera de las fechas siguientes:

- i) la fecha de publicación internacional de la solicitud internacional;
- ii) la fecha de recepción de la comunicación de la solicitud internacional, según lo dispuesto en el Artículo 20;
- iii) la fecha de recepción de una copia de la solicitud internacional, según lo dispuesto en el Artículo 22.

b) Las disposiciones del apartado a) no impedirán que cualquiera Oficina nacional informe a terceros que ha sido designada ni que publique ese hecho. No obstante, tal información o publicación solo podrá contener los siguientes datos: identificación de la Oficina receptora, nombre del solicitante, fecha de presentación internacional, número de solicitud internacional y título de la invención.

c) Las disposiciones del apartado a) no impedirán que cualquiera Oficina designada permita el acceso a la solicitud internacional a las autoridades judiciales.

3) Las disposiciones del párrafo 2)a) se aplicarán a cualquiera Oficina receptora, salvo en lo que se refiere a los envíos previstos en el Artículo 12.1).

4) A los efectos del presente Artículo, la expresión «acceso» abarcará todos los medios por los que los terceros puedan tener conocimiento, con inclusión de la comunicación individual y la publicación general, con la salvedad de que ninguna Oficina nacional podrá publicar en general una solicitud internacional o su traducción antes de la publicación internacional o antes de que hayan transcurrido 20 meses desde la fecha de prioridad, si la publicación internacional no ha tenido lugar dentro de ese plazo.

CAPÍTULO II

EXAMEN PRELIMINAR INTERNACIONAL

Artículo 31

Solicitud de examen preliminar internacional

1) A petición del solicitante, su solicitud internacional será objeto de un examen preliminar internacional según se establece en las siguientes disposiciones y en el Reglamento.



2)a) Podrá presentar una solicitud de examen preliminar internacional cualquier solicitante que, como se define en el Reglamento, esté domiciliado o sea nacional de un Estado contratante obligado por el Capítulo II y cuya solicitud internacional haya sido presentada en la Oficina receptora de ese Estado o que actúe en su nombre.

b) La Asamblea podrá decidir que se permita a las personas con derecho a presentar solicitudes internacionales a presentar una solicitud de examen preliminar internacional, aun cuando estén domiciliadas o sean nacionales de un Estado que no sea parte en el presente Tratado o que no esté obligado por el Capítulo II.

3) La solicitud de examen preliminar internacional deberá efectuarse independientemente de la solicitud internacional. Deberá contener las indicaciones prescritas y se hará en el idioma y en la forma prescritos.

4)a) La solicitud indicará el Estado o Estados contratantes en los que el solicitante se proponga utilizar los resultados del examen preliminar internacional («Estados elegidos»). Posteriormente, se podrán elegir Estados contratantes adicionales. La elección solo podrá recaer en Estados contratantes ya designados, según el Artículo 4.

b) Los solicitantes mencionados en el párrafo 2)a) podrán elegir cualquier Estado contratante obligado por el Capítulo II. Los solicitantes mencionados en el párrafo 2)b) solo podrán elegir los Estados contratantes obligados por el Capítulo II que se hayan declarado dispuestos a ser elegidos por dichos solicitantes.

5) La solicitud estará sujeta al pago de las tasas prescritas dentro del plazo prescrito.

6)a) La solicitud de examen preliminar internacional deberá presentarse a la Administración encargada del examen preliminar internacional competente que se menciona en el Artículo 32.

b) Cualquiera elección posterior se presentará a la Oficina Internacional.

7) Se notificará su elección a cada Oficina elegida.



Artículo 32
Administración encargada del examen preliminar internacional

- 1) La Administración encargada del examen preliminar internacional efectuará el examen preliminar internacional.
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aplicable concertado entre la Administración o las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional interesadas y la Oficina Internacional, la Oficina receptora, en el caso de las solicitudes mencionadas en el Artículo 31.2)a), y la Asamblea, en el de las solicitudes mencionadas en el Artículo 31.2)b), determinarán la Administración o Administraciones encargadas del examen preliminar internacional competentes para efectuar el examen preliminar.
- 3) Las disposiciones del Artículo 16.3) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional.

Artículo 33
Examen preliminar internacional

- 1) El examen preliminar internacional tendrá por objeto formular una opinión preliminar y no vinculante sobre las siguientes cuestiones: si la invención reivindicada parece ser nueva, implica actividad inventiva (no es evidente) y es susceptible de aplicación industrial.
- 2) A los efectos del examen preliminar internacional, se considerará nueva una invención reivindicada si no existe anterioridad en el estado de la técnica, tal como se define en el Reglamento.
- 3) A los efectos del examen preliminar internacional, se considerará que una invención reivindicada implica una actividad inventiva si, teniendo en cuenta el estado de la técnica tal como se define en el Reglamento, no es evidente para un experto en la materia en la fecha pertinente prescrita.
- 4) A los efectos del examen preliminar internacional, se considerará que una invención reivindicada es susceptible de aplicación industrial cuando, según su naturaleza, pueda ser producida o utilizada (en sentido tecnológico) en cualquier tipo de industria. La expresión «industria» debe entenderse en su más amplio sentido, como en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.



5) Los criterios descritos anteriormente solo servirán a los efectos del examen preliminar internacional. Cualquier Estado contratante podrá aplicar criterios adicionales o diferentes para decidir si la invención reivindicada es o no patentable en ese Estado.

6) El examen preliminar internacional deberá considerar todos los documentos citados en el informe de búsqueda internacional. Podrá considerar cualesquier documentos adicionales que estime pertinentes en el caso concreto.

Artículo 34

Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional

1) El procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional estará regulado por las disposiciones del presente Tratado, por el Reglamento y por el acuerdo que la Oficina Internacional concierte con esa Administración, con sujeción a lo establecido en el presente Tratado y en su Reglamento.

2)a) El solicitante tendrá derecho a comunicarse verbalmente y por escrito con la Administración encargada del examen preliminar internacional.

b) El solicitante podrá modificar las reivindicaciones, la descripción y los dibujos, en la forma y dentro del plazo prescritos, antes de que se establezca el informe de examen preliminar internacional. La modificación no podrá exceder la divulgación contenida en la solicitud internacional tal como fuera presentada.

c) El solicitante recibirá por lo menos una opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional, salvo que esa Administración considere que se han cumplido todos los requisitos siguientes:

i) la invención satisface los criterios establecidos en el Artículo 33.1);

ii) la solicitud internacional cumple las exigencias del presente Tratado y del Reglamento en la medida en que esa Administración las verifique;

iii) no se considere necesario formular las observaciones previstas en la última frase del Artículo 35.2).

d) El solicitante podrá responder a la opinión escrita.

3)a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional



considerara que la solicitud internacional no cumple la exigencia de unidad de la invención como establece el Reglamento, podrá requerir al solicitante para que, a su elección, limite las reivindicaciones para cumplir ese requisito o pague tasas adicionales.

b) La legislación nacional de cualquier Estado elegido podrá disponer que, cuando el solicitante opte por limitar las reivindicaciones según lo dispuesto en el apartado a), se consideren retiradas las partes de la solicitud internacional que no sean objeto de examen preliminar internacional como consecuencia de la limitación por lo que se refiere a los efectos en ese Estado, salvo que el solicitante pague una tasa especial a la Oficina nacional de dicho Estado.

c) Si el solicitante no accede al requerimiento mencionado en el apartado a) en el plazo prescrito, la Administración encargada del examen preliminar internacional establecerá un informe de examen preliminar internacional sobre las partes de la solicitud internacional que guarden relación con lo que parezca constituir la invención principal e indicará los hechos pertinentes en dicho informe. La legislación nacional de cualquier Estado elegido podrá disponer que, cuando la Oficina nacional encuentre justificado el requerimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional, se consideren retiradas las partes de la solicitud internacional que no guarden relación con la invención principal, por lo que se refiere a los efectos en ese Estado, salvo que el solicitante pague una tasa especial a dicha Oficina.

4)a) Si la Administración encargada del examen preliminar internacional considera:

i) que la solicitud internacional se refiere a una materia respecto de la cual, según el Reglamento, no está obligada a efectuar un examen preliminar internacional y decidiera en ese caso particular no efectuar tal examen, o

ii) que la descripción, las reivindicaciones o los dibujos son tan oscuros, o que las reivindicaciones se fundan en forma tan inadecuada en la descripción, que no se puede formar una opinión significativa en relación con la novedad, la actividad inventiva (no evidencia) o la aplicación industrial de la invención reivindicada,

esa Administración no examinará las cuestiones mencionadas en el Artículo 33.1) y comunicará esta opinión y sus motivos al solicitante.

b) Si se estima que cualquiera de las situaciones mencionadas en el apartado a) solo existe en algunas reivindicaciones o en relación con ellas, las disposiciones del apartado a) solo se aplicarán a dichas reivindicaciones.



Artículo 35

Informe de examen preliminar internacional

1) El informe de examen preliminar internacional se establecerá en el plazo y en la forma prescritos.

2) El informe de examen preliminar internacional no contendrá ninguna declaración sobre la cuestión de si la invención reivindicada es o parece ser patentable o no patentable, de conformidad con lo dispuesto en cualquiera legislación nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), el informe declarará, respecto de cada reivindicación, si esta parece satisfacer los criterios de novedad, actividad inventiva (no evidencia) y aplicación industrial, tal como se definen en el Artículo 33.1) a 4) a los efectos del examen preliminar internacional. En la declaración figurará la mención de los documentos que sirvan de apoyo a la conclusión mencionada y las explicaciones que las circunstancias del caso puedan requerir. La declaración contendrá asimismo las demás observaciones establecidas en el Reglamento.

3)a) Si en el momento de establecer el informe de examen preliminar internacional, la Administración encargada del examen preliminar internacional estimase que existe alguna de las situaciones mencionadas en el Artículo 34.4)a), el informe recogerá esa opinión y las razones en que se funda. El informe no contendrá ninguna declaración, tal como dispone el párrafo 2).

b) Si se estimara que existe alguna de las situaciones mencionadas en el Artículo 34.4)b), el informe de examen preliminar internacional contendrá, en relación con las reivindicaciones en cuestión, la declaración dispuesta en el apartado a) y, en relación con las demás reivindicaciones, la declaración dispuesta en el párrafo 2).

Artículo 36

Transmisión, traducción y comunicación del informe de examen preliminar internacional

1) El informe de examen preliminar internacional, acompañado de los anexos prescritos, se transmitirá al solicitante y a la Oficina Internacional.

2)a) El informe de examen preliminar internacional y sus anexos se traducirán a los idiomas prescritos.

b) La traducción del informe será efectuada por la Oficina Internacional o bajo su



responsabilidad; la traducción de los anexos será efectuada por el solicitante.

3)a) La Oficina Internacional comunicará a cada Oficina elegida el informe de examen preliminar internacional con su traducción (en la forma prescrita) y sus anexos (en el idioma original).

b) El solicitante transmitirá a las Oficinas elegidas la traducción prescrita de los anexos dentro del plazo prescrito.

4) Las disposiciones del Artículo 20.3) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las copias de cualquier documento que se cite en el informe de examen preliminar internacional y que no se haya citado en el informe de búsqueda internacional.

Artículo 37

Retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de la elección

1) El solicitante podrá retirar alguna o todas las elecciones.

2) Si se retirase la elección de todos los Estados elegidos, se considerará retirada la solicitud de examen preliminar internacional.

3)a) Toda retirada deberá notificarse a la Oficina Internacional.

b) Las Oficinas elegidas interesadas y la Administración encargada del examen preliminar internacional interesadas serán notificadas en consecuencia por la Oficina Internacional.

4)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), la retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de la elección de un Estado contratante se considerará como retirada de la solicitud internacional por lo que respecta a ese Estado, salvo disposición en contrario en la legislación nacional de dicho Estado.

b) La retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de la elección no se considerará como retirada de la solicitud internacional si se efectúa antes del vencimiento del plazo aplicable, según el Artículo 22; sin embargo, cualquier Estado contratante podrá disponer en su legislación nacional que lo que antecede solo será aplicable cuando su Oficina nacional reciba, dentro de dicho plazo, una copia de la solicitud internacional junto con una traducción (en la forma prescrita) y la tasa nacional.



Artículo 38

Carácter confidencial del examen preliminar internacional

1) Salvo petición o autorización del solicitante, la Oficina Internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional no permitirán en ningún momento el acceso al expediente de examen preliminar internacional, en el sentido y en las condiciones previstas en el Artículo 30.4), a ninguna persona o administración, con excepción de las Oficinas elegidas, una vez emitido el informe de examen preliminar internacional.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) y en los Artículos 36.1) y 3) y 37.3)b), y salvo petición o autorización del solicitante, la oficina Internacional o la Administración encargada del examen preliminar internacional no facilitarán información alguna sobre la emisión o denegación de emisión de un informe de examen preliminar internacional ni sobre la retirada o mantenimiento de la solicitud de examen preliminar internacional o de cualquier elección.

Artículo 39

Copia, traducción y tasa para las Oficinas elegidas

1)a) Si la elección de un Estado contratante se efectuara antes de finalizar el decimonoveno mes contado desde la fecha de prioridad, no se aplicarán a ese Estado las disposiciones del Artículo 22 y el solicitante proporcionará a cada Oficina elegida una copia de la solicitud internacional (salvo si ya hubiese tenido lugar la comunicación prevista en el Artículo 20) y una traducción de esa solicitud (en la forma prescrita), y pagará la tasa nacional (si procede), antes de transcurrir 30 meses desde la fecha de prioridad.

b) Para el cumplimiento de los actos mencionados en el apartado a), cualquiera legislación nacional podrá fijar plazos que venzan después del establecido en ese apartado.

2) Si el solicitante no ejecuta los actos mencionados en el párrafo 1)a) en el plazo aplicable, según lo dispuesto en el párrafo 1)a) o b), cesarán los efectos previstos en el Artículo 11.3) en el Estado elegido, con las mismas consecuencias que la retirada de una solicitud nacional en ese Estado.

3) Cualquiera Oficina elegida podrá mantener los efectos previstos en el Artículo 11.3) aun cuando el solicitante no cumpla las condiciones establecidas en el párrafo 1)a) o b).



Artículo 40

Retraso del examen y tramitación nacionales

1) Si la elección de un Estado contratante se efectuara antes de finalizar el decimonoveno mes contado desde la fecha de prioridad, no se aplicarán a ese Estado las disposiciones del Artículo 23 y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), su Oficina nacional o cualquiera Oficina que actúe por ese Estado no efectuará el examen ni otro trámite relativo a la solicitud internacional antes del vencimiento del plazo aplicable, según el Artículo 39.

2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), y a petición expresa del solicitante, cualquiera Oficina elegida podrá proceder en todo momento al examen y demás trámites de la solicitud internacional.

Artículo 41

Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas elegidas

1) El solicitante deberá tener la oportunidad de modificar las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante cada Oficina elegida, dentro del plazo prescrito. Ninguna Oficina elegida concederá una patente ni denegará su concesión antes del vencimiento de ese plazo, salvo con el consentimiento expreso del solicitante.

2) Las modificaciones no deberán exceder la divulgación contenida en la solicitud internacional, tal como fuera presentada, salvo que la legislación nacional del Estado elegido lo permita.

3) Las modificaciones deberán ser conformes a la legislación nacional del Estado elegido en todos los aspectos que no estén previstos en el presente Tratado y su Reglamento.

4) Cuando la Oficina elegida exija una traducción de la solicitud internacional, las modificaciones deberán presentarse en el idioma de la traducción.

Artículo 42

Resultado del examen nacional en las Oficinas elegidas

Las Oficinas elegidas que reciban el informe de examen preliminar internacional no podrán exigir que el solicitante proporcione copias de los documentos relativos al examen efectuado en cualquiera otra Oficina elegida sobre la misma solicitud internacional



ni informaciones sobre el contenido de esos documentos.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 43 Otros tipos de protección

De conformidad con lo prescrito en el Reglamento, el solicitante podrá indicar respecto de cualquier Estado designado o elegido cuya legislación contemple la concesión de certificados de inventor, certificados de utilidad, modelos de utilidad, patentes o certificados de adición, certificados de inventor de adición o certificados de utilidad de adición, que el objetivo de su solicitud internacional, en lo que a dicho Estado se refiere, es la concesión de un certificado de inventor, un certificado de utilidad o un modelo de utilidad, en lugar de una patente, o la concesión de una patente o certificado de adición, un certificado de inventor de adición o un certificado de utilidad de adición; los efectos derivados de esa indicación se registrarán por la elección del solicitante. A los efectos del presente Artículo y de cualquiera regla relacionada con el mismo, no será aplicable el Artículo 2.ii).

Artículo 44 Dos tipos de protección

En cualquier Estado designado o elegido cuya legislación permita que una solicitud que tenga por objetivo la concesión de una patente o de uno de los otros tipos de protección comprendidos en el Artículo 43, también pueda tener por objetivo la concesión de otro de los tipos de protección mencionados, el solicitante podrá indicar, de conformidad con el Reglamento, los dos tipos de protección que solicita; los efectos derivados de esa indicación se registrarán por las indicaciones del solicitante. A los efectos del presente Artículo, no será aplicable el Artículo 2.ii).

Artículo 45 Tratados regionales de patentes

1) Todo tratado que prevea la concesión de patentes regionales («tratado de patente regional») y que otorgue el derecho de presentar solicitudes cuyo objetivo sea la concesión de esas patentes a toda persona autorizada por el Artículo 9 a presentar solicitudes internacionales podrá establecer que las solicitudes internacionales que designen o elijan un Estado parte tanto en el tratado de patente regional como en el presente Tratado puedan presentarse como solicitudes para la concesión de dichas patentes.



2) La legislación nacional de dicho Estado designado o elegido podrá disponer que la designación o elección de tal Estado en la solicitud internacional surtirá el efecto de una indicación del deseo de obtener una patente regional en virtud del tratado de patente regional.

Artículo 46
Traducción incorrecta de la solicitud internacional

Si, como consecuencia de una traducción incorrecta de la solicitud internacional, el alcance de una patente concedida sobre la base de esa solicitud excediera el alcance de la solicitud internacional en su idioma original, las autoridades competentes del Estado contratante de que se trate podrán limitar en consecuencia y con carácter retroactivo el alcance de la patente, y declararlo nulo y sin valor en la medida en que ese alcance exceda el de la solicitud internacional en su idioma original.

Artículo 47
Plazos

1) Los detalles para el cómputo de los plazos mencionados en el presente Tratado se regirán por el Reglamento.

2)a) Con excepción de la revisión prevista conforme al Artículo 60, todos los plazos fijados en los Capítulos I y II del presente Tratado podrán ser modificados por decisión de los Estados contratantes.

b) Tales decisiones se adoptarán por unanimidad en la Asamblea o mediante votación por correspondencia.

c) Los detalles del procedimiento estarán regulados por el Reglamento.

Artículo 48
Retraso en el cumplimiento de ciertos plazos

1) Cualquier plazo fijado en el presente Tratado o en el Reglamento que no se cumpla debido a una interrupción en los servicios postales o por pérdida o retrasos inevitables del correo se considerará cumplido en los casos y con sujeción a la prueba y demás condiciones que prescriba el Reglamento.

2)a) Un Estado contratante excusará cualquier retraso en el cumplimiento de un



plazo, por lo que a dicho Estado se refiera y por los motivos admitidos en su legislación nacional.

b) Un Estado contratante podrá excusar cualquier retraso en el cumplimiento de un plazo, por lo que a dicho Estado se refiera y por motivos distintos de los mencionados en el apartado a).

Artículo 49

Derecho a actuar ante las Administraciones internacionales

Cualquier abogado, agente de patentes u otra persona que tenga derecho a actuar ante la Oficina nacional en la que se haya presentado la solicitud internacional estará facultado, en lo que se refiere a esa solicitud, a actuar ante la Oficina Internacional, la Administración encargada de la búsqueda internacional competente y la Administración encargada del examen preliminar internacional competente.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS TÉCNICOS

Artículo 50

Servicios de información sobre patentes

1) La Oficina Internacional podrá proporcionar servicios (denominados en el presente Artículo «servicios de información»), que consistirán en informaciones técnicas y cualquiera otra información pertinente de que disponga sobre la base de documentos publicados, principalmente patentes y solicitudes publicadas.

2) La Oficina Internacional podrá suministrar estos servicios de información directamente o por conducto de una o más Administraciones encargadas de la búsqueda internacional o de otras instituciones especializadas nacionales o internacionales, con las que la Oficina Internacional pueda concertar acuerdos.

3) Los servicios de información funcionarán de tal manera que sirvan para facilitar la adquisición de conocimientos y de tecnología, particularmente a los Estados contratantes que sean países en desarrollo, con inclusión de los conocimientos técnicos («know-how») publicados y disponibles.

4) Los servicios de información se pondrán a disposición de los gobiernos de los Estados contratantes y de sus nacionales y domiciliados en los mismos. La Asamblea podrá decidir que también se presten esos servicios a terceros.



5)a) Los servicios se suministrarán a precio de costo a los gobiernos de los Estados contratantes; cuando el gobierno sea el de un Estado contratante que sea país en desarrollo, los servicios se suministrarán a un costo inferior si la diferencia puede cubrirse con los beneficios obtenidos en la prestación de servicios a destinatarios que no sean gobiernos de Estados contratantes o con los recursos que procedan de las fuentes mencionadas en el Artículo 51.4).

b) El costo mencionado en el apartado a) ha de entenderse además de los costos que normalmente correspondan a la prestación de los servicios de una Oficina nacional o al cumplimiento de las obligaciones de una Administración encargada de la búsqueda internacional.

6) Los detalles relativos a la aplicación de las disposiciones del presente Artículo se regirán por las decisiones que adopte la Asamblea y, dentro de los límites que esta fije, por las de los grupos de trabajo que la Asamblea pueda establecer a tal fin.

7) Cuando lo considere necesario, la Asamblea recomendará métodos de financiación suplementarios de los mencionados en el párrafo 5).

Artículo 51 Asistencia técnica

1) La Asamblea establecerá un Comité de Asistencia Técnica (denominado en el presente Artículo «el Comité»).

2)a) Los miembros del Comité se elegirán entre los Estados contratantes, teniendo debidamente en cuenta la representación de los países en desarrollo.

b) Por iniciativa propia o a petición del Comité, el Director General invitará a participar en los trabajos del Comité a los representantes de las organizaciones intergubernamentales que se ocupen de la asistencia técnica a los países en desarrollo.

3)a) La labor del Comité consistirá en organizar y supervisar la asistencia técnica a los Estados contratantes que sean países en desarrollo con el fin de promover sus sistemas de patentes, tanto a nivel nacional como regional.

b) La asistencia técnica comprenderá, entre otras cosas, la formación de especialistas, el envío de expertos y el suministro de equipo con fines de demostración y



operativos.

4) Para la financiación de los proyectos que correspondan a los objetivos del presente Artículo, la Oficina Internacional procurará concertar acuerdos, por una parte, con organizaciones internacionales de financiación y organizaciones intergubernamentales, en particular con las Naciones Unidas, los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados relacionados con las Naciones Unidas que se ocupen de la asistencia técnica y, por otra parte, con los gobiernos de los Estados beneficiarios de la asistencia técnica.

5) Los detalles relativos a la aplicación de las disposiciones del presente Artículo se regirán por las decisiones que adopte la Asamblea y, dentro de los límites que esta fije, por las de los grupos de trabajo que la Asamblea pueda establecer a tal fin.

Artículo 52
Relaciones con otras disposiciones del Tratado

Ninguna disposición del presente capítulo afectará a las disposiciones financieras que figuren en cualquier otro capítulo del presente Tratado. Dichas disposiciones no serán aplicables al presente capítulo ni a su puesta en práctica.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 53
Asamblea

1)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 57.8), la Asamblea estará compuesta por los Estados contratantes.

b) El gobierno de cada Estado contratante estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

2)a) La Asamblea:

i) tratará todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Tratado;

ii) cumplirá las tareas que le estén expresamente asignadas en virtud de otras disposiciones del presente Tratado;



iii) dará a la Oficina Internacional las instrucciones relativas para la preparación de las conferencias de revisión;

iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones oportunas sobre las cuestiones de la competencia de la Unión;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité Ejecutivo establecido en virtud del párrafo 9) y le dará las instrucciones oportunas;

vi) determinará el programa y aprobará el presupuesto trienal² de la Unión y sus cuentas de cierre;

vii) aprobará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités y grupos de trabajo que estime convenientes para lograr los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué Estados no contratantes y, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 8), qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;

x) emprenderá cualquiera acción apropiada para el cumplimiento de los objetivos de la Unión y se encargará de todas las demás funciones procedentes en virtud del presente Tratado.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) Un delegado solo podrá representar a un Estado y podrá votar en su nombre únicamente.

4) Cada Estado contratante dispondrá de un voto.

5)a) La mitad de los Estados contratantes constituirá el *quorum*.

² Nota del editor: Desde 1980, el programa y el presupuesto de la Unión son bienales.



b) Aun cuando este *quorum* no se consiga, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, y salvo las relativas a su propio procedimiento, estas decisiones solo serán ejecutivas cuando se consiga el *quorum* y la mayoría requerida mediante el voto por correspondencia como dispone el Reglamento.

6)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 47.2)b), 58.2)b), 58.3) y 61.2)b), las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

b) La abstención no se considerará un voto.

7) Respecto de las cuestiones que interesen exclusivamente a Estados obligados por el Capítulo II, se considerará que cualquiera referencia a Estados contratantes contenida en los párrafos 4), 5) y 6) solo será aplicable a Estados obligados por el Capítulo II.

8) Cualquiera organización intergubernamental designada Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del examen preliminar internacional será invitada a las reuniones de la Asamblea en calidad de observadora.

9) Cuando el número de Estados contratantes exceda de cuarenta, la Asamblea creará un Comité Ejecutivo. Cualquiera referencia en el presente Tratado y en el Reglamento al Comité Ejecutivo deberá entenderse como referencia a ese Comité una vez creado.

10) Hasta que se cree el Comité Ejecutivo, la Asamblea aprobará los programas y presupuestos anuales preparados por el Director General, dentro de los límites del programa y del presupuesto trienal³.

11)a) La Asamblea se reunirá cada dos años en periodo ordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo periodo y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en periodo extraordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a solicitud de la cuarta parte de los Estados contratantes.

12) La Asamblea adoptará su propio reglamento.

³ Nota del editor: Desde 1980, el programa y el presupuesto de la Unión son bienales.

Artículo 54 Comité Ejecutivo

1) Cuando la Asamblea haya creado un Comité Ejecutivo, dicho Comité estará supeditado a las siguientes disposiciones.

2)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 57.8), el Comité Ejecutivo estará integrado por los Estados elegidos por la Asamblea entre sus Estados miembros.

b) El Gobierno de cada Estado miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

3) El número de Estados miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de Estados miembros de la Asamblea. Al calcular el número de escaños que han de proveerse, no se tendrá en cuenta el residuo resultante de la división por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la Asamblea tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa.

5)a) Los miembros del Comité Ejecutivo desempeñarán su cargo desde la clausura del periodo de sesiones de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta la clausura del siguiente periodo de sesiones de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser reelegidos, pero solo hasta un máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea establecerá los detalles de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6)a) El Comité Ejecutivo:

i) preparará el proyecto de Orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas al proyecto de programa y presupuesto bienal de la Unión preparado por el Director General;

iii) *[suprimido]*



iv) someterá a la Asamblea los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas, con los comentarios apropiados;

v) adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos periodos ordinarios de sesiones de la Asamblea;

vi) desempeñará las demás funciones que tenga asignadas en virtud del presente Tratado.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo adoptará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7)a) El Comité Ejecutivo se reunirá una vez al año en periodo ordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General, preferentemente durante el mismo periodo y en el mismo lugar que el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en periodo extraordinario de sesiones mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de este, bien a petición de su Presidente o de la cuarta parte de sus miembros.

8)a) Cada Estado miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

b) La mitad de los miembros del Comité Ejecutivo constituirá el *quorum*.

c) Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos.

d) La abstención no se considerará un voto.

e) Un delegado solo podrá representar a un Estado y podrá votar en su nombre únicamente.

9) Los Estados contratantes que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos en sus reuniones en calidad de observadores, así como cualquiera organización intergubernamental designada Administración encargada de la búsqueda internacional o Administración encargada del examen preliminar internacional.



- 10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento.

Artículo 55 **Oficina Internacional**

- 1) La Oficina Internacional se encargará de las tareas administrativas que correspondan a la Unión.

- 2) La Oficina Internacional se encargará del secretariado de los diversos órganos de la Unión.

- 3) El Director General es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

- 4) La Oficina Internacional publicará una gaceta y las demás publicaciones previstas por el Reglamento o requeridas por la Asamblea.

- 5) El Reglamento especificará los servicios que deberán prestar las Oficinas nacionales con el fin de asistir a la Oficina Internacional y a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional en el cumplimiento de las tareas previstas por el presente Tratado.

- 6) El Director General y cualquier miembro del personal por él designado participarán, sin derecho a voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité o grupo de trabajo creado en virtud del presente Tratado o del Reglamento. El Director General, o un miembro del personal por él designado, será de oficio secretario de esos órganos.

- 7)a) La Oficina Internacional preparará las conferencias de revisión, de conformidad con las directrices de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo.

- b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales respecto a la preparación de las conferencias de revisión.

- c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.



8) La Oficina Internacional llevará a cabo todas las demás tareas que le sean encomendadas.

Artículo 56 **Comité de Cooperación Técnica**

1) La Asamblea creará un Comité de Cooperación Técnica (denominado en el presente Artículo «el Comité»).

2)a) La Asamblea determinará la composición del Comité y nombrará a sus miembros, teniendo debidamente en cuenta una representación equitativa de los países en desarrollo.

b) Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional serán, de oficio, miembros del Comité. Cuando alguna de esas Administraciones sea la Oficina nacional de un Estado contratante, este no podrá tener una representación adicional en el Comité.

c) Si la cantidad de Estados contratantes lo permite, el número total de miembros del Comité será superior al doble del de miembros de oficio.

d) El Director General, por propia iniciativa o a petición del Comité, invitará a representantes de las organizaciones interesadas a participar en los debates que les interesen.

3) La finalidad del Comité consistirá, mediante sus dictámenes y recomendaciones, en contribuir:

i) a la constante mejora de los servicios previstos en el presente Tratado;

ii) mientras haya varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y diversas Administraciones encargadas del examen preliminar internacional, a asegurar la máxima uniformidad posible en su documentación y métodos de trabajo y en la elevada calidad de sus informes;

iii) a resolver, por iniciativa de la Asamblea o del Comité Ejecutivo, los problemas técnicos específicamente planteados por el establecimiento de una sola Administración encargada de la búsqueda internacional.



4) Cualquier Estado contratante u organización internacional interesada podrá formular propuestas por escrito al Comité sobre cuestiones de su competencia.

5) El Comité podrá presentar sus dictámenes y recomendaciones al Director General o, por su conducto, a la Asamblea, al Comité Ejecutivo, a todas las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional o a algunas de ellas y a todas las Oficinas receptoras o a algunas de ellas.

6)a) En cualquier caso, el Director General remitirá al Comité Ejecutivo los textos de todos los dictámenes y recomendaciones del Comité. El Director General podrá formular comentarios sobre dichos textos.

b) El Comité Ejecutivo podrá expresar su opinión sobre cualquier dictamen, recomendación u otra actividad del Comité, y podrá invitar a este a que estudie cuestiones de su competencia e informe al respecto. El Comité Ejecutivo podrá someter a la Asamblea el dictamen, las recomendaciones y el informe del Comité, con los comentarios oportunos.

7) Hasta que haya sido establecido el Comité Ejecutivo, las referencias a este último que figuran en el párrafo 6) se interpretarán como referencias a la Asamblea.

8) Los detalles del procedimiento del Comité estarán regulados por las decisiones de la Asamblea.

Artículo 57
Finanzas

1)a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, así como su contribución al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones administradas por la Organización.

c) Se considerarán como gastos comunes a las Uniones los que no estén atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o más de las otras Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que la Unión tenga en ellos.

2) Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las



exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5), el presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

i) las tasas y cantidades devengadas por los servicios prestados por la Oficina Internacional a título de Unión;

ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional relativas a la Unión y los derechos correspondientes a dichas publicaciones;

iii) las donaciones, legados y subvenciones;

iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) El importe de las tasas y cantidades adeudadas a la Oficina Internacional, así como los precios de venta de sus publicaciones, se fijarán de manera que, en circunstancias normales, sean suficientes para cubrir todos los gastos de la Oficina Internacional por la administración del presente Tratado.

5)a) Si un ejercicio presupuestario se cerrase con déficit, los Estados contratantes pagarán contribuciones con el fin de cubrir ese déficit, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b) y c).

b) La Asamblea determinará la cuantía de la contribución de cada Estado contratante teniendo debidamente en cuenta el número de solicitudes internacionales que haya llegado de cada uno de ellos durante el año de que se trate.

c) Si la totalidad o parte del déficit pudiera ser cubierto provisionalmente por otros medios, la Asamblea podrá decidir saldar dicho déficit y no pedir a los Estados contratantes que paguen contribuciones.

d) Si la situación financiera de la Unión lo permite, la Asamblea podrá decidir que todas las contribuciones pagadas conforme al apartado a) sean reembolsadas a los Estados contratantes que las hayan efectuado.

e) Si un Estado contratante no hubiese pagado su contribución con arreglo al



apartado b) en el plazo de dos años a partir de la fecha en la que era pagadera, según lo decidido por la Asamblea, no podrá ejercer su derecho de voto en ninguno de los órganos de la Unión. Sin embargo, cualquier órgano de la Unión podrá autorizar a ese Estado a que continúe ejerciendo su derecho de voto en el mismo, mientras considere que la demora en el pago se debe a circunstancias excepcionales e inevitables.

6) Si al comienzo de un nuevo ejercicio financiero no se ha adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente como lo dispone el reglamento financiero.

7)a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada Estado contratante. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea tomará las medidas necesarias para su aumento. Si una parte de este fondo dejase de ser necesaria, se reembolsará a los Estados contratantes.

b) La Asamblea determinará la cuantía de la aportación inicial de cada Estado contratante al citado fondo o su participación en el aumento del mismo, sobre la base de principios similares a los previstos en el párrafo 5)b).

c) Las modalidades de pago serán estipuladas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

d) Todo reembolso será proporcional a las cantidades pagadas por cada Estado contratante, teniendo en cuenta las fechas de estos pagos.

8)a) El Acuerdo de Sede, concertado con el Estado en cuyo territorio tenga su sede la Organización, dispondrá que ese Estado concederá anticipos si el fondo de operaciones fuera insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que se concederán serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el Estado en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese Estado dispondrá de un escaño de oficio en la Asamblea y en el Comité Ejecutivo.

b) El Estado referido en el apartado a) y la Organización tendrán derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efecto tres años después del final del año en el que se haya notificado.

9) La intervención de cuentas se efectuará, como lo establece el reglamento financiero, por uno o más Estados contratantes o por auditores externos que, con su



consentimiento, designará la Asamblea.

Artículo 58 Reglamento

- 1) El Reglamento anexo al presente Tratado establecerá reglas relativas:
 - i) a las cuestiones sobre las que el presente Tratado remite expresamente al Reglamento o prevé específicamente que son o serán prescritas;
 - ii) a todos los requisitos, cuestiones o procedimientos de carácter administrativo;
 - iii) a todos los detalles útiles para la ejecución de las disposiciones del presente Tratado.
- 2)a) La Asamblea podrá modificar el Reglamento.
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), las modificaciones requerirán tres cuartos de los votos emitidos.
- 3)a) El Reglamento especificará las reglas que solo podrán modificarse:
 - i) por unanimidad, o
 - ii) a condición de que no haya discrepancia por parte de ninguno de los Estados contratantes cuya Oficina nacional actúe como Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional ni, cuando dicha Administración sea una organización intergubernamental, por parte del Estado contratante miembro de esa organización que haya sido autorizado a tal efecto por los demás Estados miembros por conducto del órgano competente de dicha organización.
 - b) Para que cualquiera de esas reglas pueda excluirse en el futuro del requisito aplicable, deberán cumplirse las condiciones mencionadas en el apartado a)i) o a)ii), según proceda.
 - c) Para incluir en el futuro cualquiera regla en uno u otro de los requisitos mencionados en el apartado a), se requerirá unanimidad.



4) El Reglamento dispondrá que el Director General dictará las instrucciones administrativas bajo el control de la Asamblea.

5) En caso de divergencia entre las disposiciones del Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las del Tratado.

CAPÍTULO VI CONTROVERSIAS

Artículo 59 Controversias

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64.5), cualquiera controversia entre dos o más Estados contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado o de su Reglamento que no sea solucionada por vía de negociación podrá ser sometida por cualquiera de los Estados de que se trate a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud a tal efecto, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a no ser que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución. La Oficina Internacional será informada por el Estado contratante que pida que la controversia sea sometida a la Corte y la Oficina Internacional lo pondrá en conocimiento de los demás Estados contratantes.

CAPÍTULO VII REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 60 Revisión del Tratado

1) El presente Tratado podrá ser objeto de revisiones mediante conferencias especiales de los Estados contratantes.

2) La convocatoria de las conferencias de revisión será decidida por la Asamblea.

3) Toda organización intergubernamental designada como Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional será admitida a las conferencias de revisión en calidad de observadora.

4) Los Artículos 53.5), 9) y 11), 54, 55.4) a 8), 56 y 57 podrán ser modificados por una conferencia de revisión o por el procedimiento previsto en el Artículo 61.



Artículo 61
Modificación de ciertas disposiciones del Tratado

1)a) Los Estados miembros de la Asamblea, el Comité Ejecutivo o el Director General podrán presentar propuestas de modificación de los Artículos 53.5), 9) y 11), 54, 55.4) a 8), 56 y 57.

b) Esas propuestas serán comunicadas por el Director General a los Estados contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen por la Asamblea.

2)a) Las modificaciones de los Artículos previstos en el párrafo 1) serán adoptadas por la Asamblea.

b) La adopción requerirá los tres cuartos de los votos emitidos.

3)a) Toda modificación de los Artículos mencionados en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificaciones escritas de su aceptación, conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los Estados miembros de la Asamblea en el momento de la adopción de la modificación.

b) Toda modificación de dichos Artículos así aceptada será obligatoria para todos los Estados que sean miembros de la Asamblea en el momento de la entrada en vigor de la modificación y con la salvedad de que toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los Estados contratantes solo obligará a los Estados que hayan notificado su aceptación de la modificación.

c) Cualquiera modificación que sea aceptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) obligará a todos los Estados que pasen a ser miembros de la Asamblea después de la fecha en la que la modificación haya entrado en vigor de conformidad con lo dispuesto en el apartado a).

CAPÍTULO VIII
CLÁUSULAS FINALES

Artículo 62
Procedimiento para ser parte en el Tratado

1) Todo Estado miembro de la Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el presente Tratado mediante:



i) su firma seguida del depósito del instrumento de ratificación, o ii) el depósito de un instrumento de adhesión.

2) Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General.

3) A los efectos del presente Tratado serán aplicables las disposiciones del Artículo 24 del Acta de Estocolmo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

4) El párrafo 3) no podrá interpretarse en ningún caso en el sentido de que implica el reconocimiento o la aceptación tácita por un Estado contratante de la situación de hecho de cualquier territorio al que se haga aplicable el presente Tratado por otro Estado contratante, en virtud de dicho párrafo.

Artículo 63
Entrada en vigor del Tratado

1)a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), el presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que ocho Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, a condición de que por lo menos cuatro de esos Estados cumplan alguna de las siguientes condiciones:

i) el número de solicitudes presentadas en el Estado de que se trate sea superior a 40.000 según las estadísticas anuales más recientes publicadas por la Oficina Internacional;

ii) los nacionales o domiciliados en el Estado de que se trate hayan presentado 1.000 solicitudes por lo menos en un país extranjero, según las estadísticas anuales más recientes publicadas por la Oficina Internacional;

iii) la Oficina nacional del Estado de que se trate haya recibido 10.000 solicitudes por lo menos de nacionales o domiciliados en países extranjeros, según las estadísticas anuales más recientes publicadas por la Oficina Internacional.

b) A los efectos del presente párrafo, la expresión «solicitudes» no incluirá las solicitudes de modelos de utilidad.



2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3), cualquier Estado que no sea parte en el presente Tratado en el momento de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 1) quedará obligado por el presente Tratado tres meses después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

3) No obstante, las disposiciones del Capítulo II y las normas correspondientes del Reglamento anexo al presente Tratado solo serán aplicables a partir de la fecha en que tres Estados que cumplan por lo menos una de las tres condiciones previstas en el párrafo 1) sean parte en el presente Tratado sin declarar, como lo prevé el Artículo 64.1), que no se consideran obligados por las disposiciones del Capítulo II. Sin embargo, esa fecha no será anterior a la de entrada en vigor inicial en virtud del párrafo 1).

Artículo 64 **Reservas⁴**

1)a) Cualquier Estado podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del Capítulo II.

b) Los Estados que formulen una declaración, de conformidad con el apartado a) no estarán obligados por las disposiciones del Capítulo II ni por las correspondientes del Reglamento.

2)a) Cualquier Estado que no haya formulado una declaración con arreglo al párrafo 1)a) podrá declarar que:

i) no se considera obligado por las disposiciones del Artículo 39.1) en cuanto a la aportación de una copia de la solicitud internacional y de una traducción de esta (en la forma prescrita);

ii) la obligación de retrasar el procedimiento nacional en la forma prevista en el Artículo 40 no impedirá la publicación de la solicitud internacional o de una traducción de la misma por su Oficina nacional o por su conducto, entendiéndose, no obstante, que ese Estado no está exento de las limitaciones previstas en los Artículos 30 y 38.

b) Los Estados que formulen tal declaración quedarán obligados en

⁴ *Nota del editor:* Las informaciones recibidas por la Oficina Internacional respecto a las reservas formuladas bajo el Artículo 64.1) a 5) son publicadas en la Gaceta y en el sitio Web de la OMPI en la dirección siguiente: www.wipo.int/pct/es/texts/reservations/res_incomp.html.



consecuencia.

3)a) Un Estado podrá declarar que, por lo que a él respecta, no será necesaria la publicación internacional de las solicitudes internacionales.

b) Si, transcurridos 18 meses desde la fecha de prioridad, la solicitud internacional solo contiene la designación de Estados que hayan formulado declaraciones con arreglo al apartado a), no se publicará la solicitud internacional conforme al Artículo 21.2).

c) No obstante, cuando sean aplicables las disposiciones del apartado b), la Oficina Internacional publicará la solicitud internacional:

i) a petición del solicitante, como dispone el Reglamento;

ii) cuando se publique una solicitud nacional o una patente basadas en la solicitud internacional por la Oficina nacional de cualquier Estado designado que haya formulado una declaración con arreglo al apartado a) o en nombre de tal Oficina, lo antes posible tras dicha publicación, pero no antes de que hayan transcurrido 18 meses desde la fecha de prioridad.

4)a) Cualquier Estado cuya legislación nacional reconozca a sus patentes un efecto sobre el estado anterior de la técnica a partir de una fecha anterior a la de la publicación, pero que, a los efectos del estado anterior de la técnica, no asimile la fecha de prioridad reivindicada en virtud del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial a la fecha de presentación efectiva en ese Estado, podrá declarar que, a los efectos del estado anterior de la técnica, la presentación fuera del Estado de una solicitud internacional que le designe no está asimilada a una presentación efectiva en el mismo.

b) Un Estado que formule la declaración mencionada en el apartado a) no estará obligado, en esa medida, por las disposiciones del Artículo 11.3).

c) Un Estado que formule la declaración mencionada en el apartado a) declarará por escrito, al mismo tiempo, la fecha a partir de la cual se producirá en ese Estado el efecto sobre el estado anterior de la técnica de cualquiera solicitud internacional que le designe y bajo qué condiciones. Esa declaración podrá ser modificada en cualquier momento mediante notificación dirigida al Director General.

5) Cualquier Estado podrá declarar que no se considera obligado por el Artículo 59. Las disposiciones del Artículo 59 no serán aplicables a cualquiera controversia entre un



Estado contratante que haya formulado dicha declaración y otro Estado contratante.

6)a) Toda declaración formulada en virtud del presente Artículo se hará por escrito. Podrá hacerse al firmar el presente Tratado, al depositar el instrumento de ratificación o adhesión o, con excepción del caso mencionado en el párrafo 5), en cualquier momento posterior mediante notificación dirigida al Director General. En caso de efectuarse esa notificación, la declaración surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación y no afectará a las solicitudes internacionales presentadas antes del vencimiento de ese periodo de seis meses.

b) Toda declaración formulada con arreglo al presente Artículo podrá retirarse en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Director General. La retirada surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación y, cuando se trate de la retirada de una declaración formulada en virtud del párrafo 3), no afectará a las solicitudes internacionales presentadas antes del vencimiento de ese periodo de tres meses.

7) No se admitirá ninguna reserva al presente Tratado excepto las previstas en los párrafos 1) a 5).

Artículo 65 **Aplicación gradual**

1) Si el acuerdo concertado con una Administración encargada de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional prevé, con carácter transitorio, una limitación del número o del tipo de las solicitudes internacionales que esa Administración se compromete a tramitar, la Asamblea adoptará las medidas necesarias para la aplicación gradual del presente Tratado y su Reglamento a determinadas categorías de solicitudes internacionales. Esta disposición también será aplicable a las solicitudes de búsqueda de tipo internacional, de conformidad con el Artículo 15.5).

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), la Asamblea fijará las fechas a partir de las cuales se podrán presentar solicitudes internacionales y solicitudes de examen preliminar internacional. Esas fechas no serán posteriores al sexto mes siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del Artículo 63.1), o a la aplicación del Capítulo II conforme al Artículo 63.3), respectivamente.



Artículo 66 **Denuncia**

1) Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) La denuncia surtirá efecto seis meses después de que el Director General haya recibido la notificación. La denuncia no alterará los efectos de la solicitud internacional en el Estado denunciante, si dicha solicitud internacional hubiese sido presentada antes del vencimiento de ese periodo de seis meses y, si el Estado denunciante ha sido elegido, cuando la elección se hubiese efectuado antes del vencimiento de dicho periodo.

Artículo 67 **Firma e idiomas**

1)a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en francés e inglés, considerándose igualmente auténticos ambos textos.

b) El Director General, previa consulta con los gobiernos interesados, establecerá textos oficiales en alemán, español, japonés, portugués y ruso, y en los demás idiomas que la Asamblea pueda decidir.

2) El presente Tratado quedará abierto a la firma en Washington, hasta el 31 de diciembre de 1970.

Artículo 68 **Funciones de depositario**

1) El ejemplar original del presente Tratado, cuando deje de estar abierto a la firma, se depositará en poder del Director General.

2) El Director General certificará y transmitirá dos ejemplares del presente Tratado y de su Reglamento anexo a los gobiernos de todos los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

3) El Director General registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.



4) El Director General certificará y transmitirá dos ejemplares de toda modificación del presente Tratado y de su Reglamento a los gobiernos de todos los Estados contratantes y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

Artículo 69 **Notificaciones**

El Director General notificará a los gobiernos de todos los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:

- i) las firmas efectuadas, de conformidad con el Artículo 62;
- ii) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con el Artículo 62;
- iii) la fecha de entrada en vigor del presente Tratado y la fecha a partir de la cual se aplicará el Capítulo II, en virtud del Artículo 63.3);
- iv) cualquiera declaración formulada según el Artículo 64.1) a 5);
- v) las retiradas de cualquiera declaración formulada, en virtud del Artículo 64.6)b);
- vi) las denuncias recibidas, en virtud del Artículo 66;
- vii) toda declaración formulada, en virtud del Artículo 31.4).

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 464 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil doce.


El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 27 DE abril DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 22
De 27 de *abril* de 2012

Por la cual se aprueban el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional que Instituye la Preferencia Arancelaria Regional, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los 27 días del mes de abril de 1984; el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Regional N° 4 (Primer Protocolo Adicional), suscrito en la ciudad de Montevideo, el 12 de marzo de 1987, y el Acuerdo Regional N° 4 (Segundo Protocolo Modificadorio), suscrito en la ciudad de Montevideo, el 20 de junio de 1990, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional que Instituye la Preferencia Arancelaria Regional; el Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Regional N° 4 (Primer Protocolo Adicional), y el Acuerdo Regional N° 4 (Segundo Protocolo Modificadorio), que a la letra dicen:

Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional que Instituye la Preferencia Arancelaria Regional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay, de la República Bolivariana de Venezuela, así como de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

VISTOS El Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

CONVIENEN:

Artículo 1°.- La República de Panamá asume todos los derechos y obligaciones emanados del Acuerdo Regional N° 4 que instituye la Preferencia Arancelaria Regional (AR.PAR N°4) y de sus Protocolos Adicionales, como País de Desarrollo Intermedio.



Artículo 2º.- Incorporar la lista de excepciones de la República de Panamá establecida de conformidad con lo dispuesto en el Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo, conformada por los productos comprendidos en los 960 ítem de la NALADI/NCCA que se registran en anexo al presente Protocolo.

Artículo 3º.- El presente Protocolo entrará en vigor para Panamá treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.

A tales efectos, la República de Panamá deberá incorporar este Protocolo a su ordenamiento jurídico interno dentro de los treinta (30) días siguientes a su suscripción.

Los beneficios derivados de este Acuerdo se aplicarán entre Panamá y los demás países miembros en la medida que estos últimos lo hayan incorporado a sus ordenamientos jurídicos internos.

La Secretaria General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los Países Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos texto igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:
(FDO.)
Guillermo Daniel Raimondi

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:
(FDO.)
Salvador Ric Riera

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:
(FDO.)
Regis Percy Arslanian

Por el Gobierno de la República de Chile:
(FDO.)
Juan Eduardo Burgos Santander

Por el Gobierno de la República de Colombia:
(FDO.)
María Clara Isaza Merchán

Por el Gobierno de la República de Cuba:
(FDO.)
Carmen Zilia Pérez Mazón

Por el Gobierno de la República del Ecuador:
(FDO.)
Emilio Rafael Izquierdo Miño

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:
(FDO.)



Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Cassio Luiselli Fernández

(FDO.)

Alejandro Hamed Franco

Por el Gobierno de la República del Perú:

(FDO.)

Jorge Tello

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

(FDO.)

Gonzalo Rodríguez Gigena

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

(FDO.)

Julio Chirino Rodríguez

Por el Gobierno de la República de Panamá

(FDO.)

Diana A. Salazar F.



ANEXO
LISTA DE EXCEPCIONES DE PANAMÁ AL ACUERDO REGIONAL
Nº 4 (PAR)

NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
0102109	LOS DEMAS
0102111	TERNERAS Y VAQUILLONAS
0102119	LOS DEMAS
0102191	TERNERAS Y VAQUILLONAS
0102192	PARA EL CONSUMO
0102199	LOS DEMAS
0102901	BUFALOS, EXCEPTO REPRODUCTORES DE RAZA PURA
0102999	LOS DEMAS
0103101	DE PEDIGREE
0103199	LOS DEMAS
0103901	JABALIES
0103999	LOS DEMAS
0104101	DE PEDIGREE
0104111	PUROS POR CRUZA
0104121	CAPONES
0104199	LOS DEMAS
0104201	DE PEDIGREE
0104299	LOS DEMAS
0105102	GALLINAS
0105109	LOS DEMAS
0105191	GALLINAS
0105199	LOS DEMAS
0201101	FRESCA O REFRIGERADA, SIN DESHUESAR
0201102	CONGELADA, SIN DESHUESAR
0201103	FRESCA O REFRIGERADA, DESHUESADA
0201104	CONGELADA, DESHUESADA
0201111	FRESCA O REFRIGERADA
0201112	CONGELADA
0201121	FRESCA O REFRIGERADA
0201122	CONGELADA
0201131	FRESCA O REFRIGERADA
0201132	CONGELADA
0201133	TOCINO ENTREVERADO
0201141	DE CABALLO
0201191	DE ASNO
0201199	LOS DEMAS
0201201	COLAS (RABOS)
0201202	HIGADOS
0201203	LENGUAS
0201299	LOS DEMAS
0202001	CARNES
0202002	DESPOJOS
0203101	DE GANSO
0203199	LOS DEMAS
0205101	FRESCO, REFRIGERADO O CONGELADO
0205102	SALADO O EN SALMUERA
0205103	SECO O AHUMADO
0205201	FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA
0205202	SALADA O EN SALMUERA
0205299	LOS DEMAS
0205301	FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA
0205302	SALADA O EN SALMUERA
0205399	LOS DEMAS
0206101	TOCINO ENTREVERADO
0206102	JAMONES
0206201	DE CERDO
0206202	DE VACUNO



NALADI (NCCA)	DESCRIPCION
0206299	LOS DEMAS
0301101	PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL, INCLUSO LOS ALEVINOS O EMBRIONES PARA EL MISMO FIN
0301199	LOS DEMAS
0301201	FRESCOS O REFRIGERADOS
0301202	CONGELADOS
0301301	FILETES DE PESCADO FRESCO O REFRIGERADO
0301401	FILETES DE PESCADO CONGELADO
0302002	SECOS
0302003	AHUMADOS
0302004	HARINA DE PESCADO PROPIA PARA EL CONSUMO HUMANO
0303101	LANGOSTAS
0303102	LANGOSTINOS
0303103	CAMARONES
0303104	CENTOLLAS
0303199	LOS DEMAS
0303201	LANGOSTAS
0303202	LANGOSTINOS
0303203	CAMARONES
0303204	CENTOLLAS
0303299	LOS DEMAS
0303301	LANGOSTAS
0303302	LANGOSTINOS
0303399	LOS DEMAS
0303901	PARA VIVEROS
0303902	HARINA DE CRUSTACEOS PROPIA PARA EL CONSUMO HUMANO
0303999	LOS DEMAS
0401101	FRESCA, ESTE O NO PASTEURIZADA O ESTERILIZADA
0401102	PEPTONIZADA, HOMOGENEIZADA, MATERNIZADA O HUMANIZADA
0401199	LOS DEMAS
0401201	FRESCA, ESTE O NO PASTEURIZADA O ESTERILIZADA
0401202	PEPTONIZADA, HOMOGENEIZADA, MATERNIZADA O HUMANIZADA
0401299	LOS DEMAS
0402101	CONCENTRADA, EVAPORADA, CONDENSADA
0402109	LOS DEMAS
0402111	DESCREMADA O DESNATADA
0402119	LOS DEMAS
0402121	ENTERA
0402122	ESPECIAL PARA ALIMENTACION INFANTIL
0402129	LOS DEMAS
0402131	EN ESTADO SOLIDO, PRESENTADA EN FORMA DISTINTA DE POLVO O GRANULOS
0402201	EN POLVO O GRANULOS CON UN CONTENIDO EN PESO DE MATERIAS GRASAS SUPERIOR A 1,5%
0402202	PRESENTADA EN FORMA DISTINTA DE POLVO O GRANULOS
0402301	SUERO DE LECHE (LACTOSUERO)
0403001	MANTEQUILLA (MANTECA DE LECHE DE VACA, MANTECA DULCE), FRESCA, SALADA O FUNDIDA
0403099	LOS DEMAS
0404101	TIPO COLONIA
0404199	LOS DEMAS
0404201	CHEDDAR (QUESO AMERICANO)
0404299	LOS DEMAS
0404301	PARMESANO
0404302	ROMANO
0404399	LOS DEMAS
0404401	GORGONZOLA
0404402	ROQUEFORT O AZUL
0404499	LOS DEMAS
0404901	REQUESON (RICOTA)
0404999	LOS DEMAS
0405101	PARA REPRODUCCION
0405102	PARA CONSUMO
0405109	LOS DEMAS



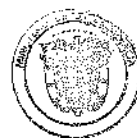
NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
0405199	LOS DEMAS
0405201	YEMAS
0406001	MIEL NATURAL
0407001	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES
0602001	PLANTAS Y RAICES
0602002	ESTACAS, INJERTOS, CEPAS
0602099	LOS DEMAS
0603001	FRESCOS
0603002	SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA
0604001	FRESCOS
0604002	SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA
0701002	PATATAS O PAPAS PARA CONSUMO
0701003	TOMATES
0701005	CEBOLLAS
0701006	ZANAHORIAS
0701007	CHALOTES, PUERROS Y DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS ALIACEAS (POR EJEMPLO: CEBOLLETAS Y CEBOLLINOS)
0701099	LOS DEMAS
0702001	ARVEJAS
0702002	ESPARRAGOS
0702003	ESPINACAS
0702004	REMOLACHA (BETARRAGA)
0702099	LOS DEMAS
0703001	ACEITUNAS
0703002	ALCAPARRAS
0703003	CEBOLLAS
0703005	TOMATES
0703006	ZANAHORIAS
0703099	LOS DEMAS
0704001	AJOS
0704002	HONGOS (CALLAMPAS, SETAS)
0704099	LOS DEMAS
0705132	POROTOS NEGROS
0705139	LOS DEMAS POROTOS
0705199	LOS DEMAS
0706001	RAJICES DE MANDIOCA (YUCA)
0706002	BATATAS DULCES (BONIATOS, CAMOTES)
0706099	LOS DEMAS
0801002	PLATANOS (BANANAS, BUTUCO, GUINEO, JAGONCHO)
0801003	ANANAS (PIÑAS, AZUCARON, ABACAXI)
0801004	MANGOS (MAGUEY, CHOLEÑO) Y MANGOSTANES
0801005	AGUACATES (PALTAS)
0801006	GUAYABAS (ARAZA, GUAVA)
0801007	COCOS
0801009	NUECES O CASTAÑAS DE CAJUIL (CAJU) (NUECES DE ANACARDOS O DE MARAÑONES)
0802001	NARANJAS
0802002	TANGERINAS Y SATSUMAS
0802003	MANDARINAS
0802004	CLEMENTINAS, WILKINGS Y OTROS HIBRIDOS SIMILARES DE AGRIOS
0802005	LIMONES Y LIMAS
0802006	POMELOS (CITRUS PARADISI MACF: "GRAPE-FRUIT", TORONJA)
0802099	LOS DEMAS
0808001	FRESAS (FRUTILLAS)
0809001	MELONES
0809002	SANDIAS
0809099	LOS DEMAS
0810001	CEREZAS (CAPULI)
0810002	CIRUELAS
0810003	DAMASCOS (ALBARICOQUES)
0810004	MANZANAS
0810005	MELONES
0810006	PERAS



NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
0810007	FRESAS (FRUTILLAS)
0810099	LOS DEMAS
0812001	CEREZAS (GUINDAS), CON CAROZO
0812002	CEREZAS (GUINDAS), SIN CAROZO
0812007	DURAZNOS (MELOCOTONES), CON CAROZO (PELONES)
0812008	DURAZNOS (MELOCOTONES), SIN CAROZO (OREJONES, MEDALLONES)
0812010	MEMBRILLOS
0812011	PERAS
0812012	TAMARINDO
0812013	MOSQUETA
0812099	LOS DEMAS
0813001	DE AGRIOS
0901101	CRUDO (CAFE VERDE, EN GRANO)
0901102	TOSTADO, EN GRANO (ELABORADO, TORRADO), EXCEPTO DESCAFEINADO
0901103	TOSTADO, MOLIDO, EXCEPTO DESCAFEINADO
0901104	TOSTADO, DESCAFEINADO
0901199	LOS DEMAS
0901201	SUCEDANEOS DE CAFE QUE CONTENGAN CAFE
0901301	CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE
0904002	PIMIENTOS (DE LOS GENEROS "CAPSICUM" Y "PIMENTA")
0910004	JENGIBRE
1005001	EN ESPIGA (CHOCLO, EN MAZORCA)
1005002	EN GRANO, CON CASCARA
1005099	LOS DEMAS
1006001	CON CASCARA
1006002	DESCASCARILLADO, PERO SIN PREPARACION ULTERIOR ALGUNA
1006003	PULIDO
1006004	BLANQUEADO, PERLADO O GLASEADO
1006005	PARTIDO
1006006	ESCALDADO
1006007	CONVERTIDO
1006099	LOS DEMAS
1007003	SORGO
1101001	DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON
1101002	DE AVENA
1101003	DE CEBADA
1101005	DE MAIZ
1101099	LOS DEMAS
1102101	DE TRIGO
1102105	DE MAIZ
1102106	DE MORCAJO O TRANQUILLON
1102221	DESCASCARADO
1102222	PILADO O ROTQ (APLASTADO, QUEBRADO)
1102229	LOS DEMAS
1108199	LOS DEMAS
1108299	LOS DEMAS
1201932	PARA OTROS USOS
1204002	CAÑA DE AZUCAR
1207012	MASCULA MILITARES, MORIO Y SEMEJANTES, PARA PRODUCCION DE SALEP
1401201	EN BRUTO
1401299	LOS DEMAS
1405101	ACHIOTE (BIJA, ROCU)
1501101	GRASA DERRETIDA (MANTECA DE CERDO FUNDIDA)
1501199	LOS DEMAS
1506001	ACEITE DE PIE DE BUEY
1506002	ACEITE DE YEMA DE HUEVOS
1506099	LOS DEMAS
1507101	DE SOJA (SOYA)
1507102	DE SEMILLAS DE ALGODÓN
1507103	DE CACAHUETE O MANI
1507104	DE OLIVA
1507105	DE GIRASOL (MIRASOL, MARAVILIA)



NALABI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
1507106	DE NABO (NABINA)
1507107	DE COLZA
1507108	DE MOSTAZA
1507109	DE LINO (LINAZA)
1507110	DE PALMA
1507111	DE COCO (COPRA)
1507112	DE ALMENDRAS DE PALMA
1507113	DE RICINO
1507114	DE BABASU
1507115	DE SEMILLA DE SESAMO (AJONJOLI, GERGELIM)
1507116	DE OITICICA
1507117	DE TUNG
1507198	SEBOS
1507199	LOS DEMAS
1507201	DE SOJA (SOYA)
1507202	DE SEMILLAS DE ALGODÓN
1507203	DE CACAHUETE O MANI
1507204	DE OLIVA
1507205	DE GIRASOL (MIRASOL, MARAVILLA)
1507206	DE NABO (NABINA)
1507207	DE COLZA
1507208	DE MOSTAZA
1507209	DE LINO (LINAZA)
1507210	DE PALMA
1507211	DE COCO (COPRA)
1507212	DE ALMENDRAS DE PALMA
1507213	DE RICINO
1507214	DE BABASU
1507215	DE SEMILLA DE SESAMO (AJONJOLI, GERGELIM)
1507216	DE OITICICA
1507217	DE TUNG
1507298	SEBOS
1507299	LOS DEMAS
1512001	DE SEMILLAS DE ALGODÓN
1512002	DE COLZA
1512003	DE MANI
1512004	DE MAÍZ
1512099	LOS DEMAS
1513001	MARGARINA (MANTECA MARGARINA)
1513002	VEGETALINA (MANTEQUILLA DE COCO)
1513099	LOS DEMAS
1516003	OURICURI
1516099	LOS DEMAS
1601001	DE HIGADO
1601002	CHORIZOS
1601003	MORCILLAS (PRIETAS)
1601004	MORTADELAS
1601005	SALCHICHAS
1601006	SALCHICHONES
1601099	LOS DEMAS
1602101	CARNE CURADA Y COCIDA (CORNER BEEF)
1602102	ASADO DE NOVILLO (ROAST BEEF)
1602103	PECHO DE BOVINO (BRISKET BEEF)
1602105	LENGUAS
1602199	LOS DEMAS
1602201	CARNE CURADA Y COCIDA (CORNER MUTTON)
1602202	COCIDO O PUCHERO DE CORDERO (BOILED MUTTON)
1602203	LENGUAS
1602299	LOS DEMAS
1602301	CARNE CURADA Y COCIDA (CORNER PORK)
1602302	JAMONES
1602303	LENGUAS



NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
1602399	LOS DEMAS
1602901	PASTAS DE HIGADOS
1602902	DE ERIZOS DE MAR
1602999	LOS DEMAS
1603101	EN PASTA
1603102	EN POLVO
1603199	LOS DEMAS
1603201	JUGOS DE CARNE
1603301	EXTRACTOS DE PESCADO
1604001	DE ATUN
1604002	DE BONITO
1604003	DE SALMON
1604004	DE SARDINAS
1604005	CAVIAR Y SUS SUCEDANEOS
1604006	FILETES DE ANCHOAS
1604007	EMBUTIDOS DE PESCADO
1604099	LOS DEMAS
1605101	CAMARONES
1605102	CANGREJOS
1605103	CENTOLIAS
1605104	GAMBAS
1605105	JAIBAS
1605106	LANGOSTAS
1605107	LANGOSTINOS
1605199	LOS DEMAS
1605201	ALMEJAS
1605202	BERBERECHOS
1605203	CALAMARES, PULPOS, JIBIAS
1605204	CHOROS Y CHOLGAS
1605205	CHORITOS (MEJILLONES)
1605206	ABULON
1605207	LOCOS
1605208	MACHAS
1605209	OSTIONES
1605210	OSTRAS
1605211	PICOS
1605299	LOS DEMAS
1701101	CHANCAÇA, CONCRETO O PILONCILLO, MASCABADO
1701102	DEMERARA Y CRISTAL
1701103	CON 85% A 97% DE SACAROSA (RAW SUGAR STANDARD)
1701109	LOS DEMAS
1701111	VAINILLADO O VAINILLINADO
1701119	LOS DEMAS
1701201	CANDE
1701202	CON MAS DE 97% DE SACAROSA
1701203	SACAROSA QUIMICAMENTE PURA
1701209	LOS DEMAS
1701211	VAINILLADO O VAINILLINADO
1701219	LOS DEMAS
1702101	GLUCOSA (AZUCAR DE ALMIDON, GLUCOSE)
1702104	MALTOSA (MALTOSE)
1702109	LOS DEMAS
1702111	VAINILLADO O VAINILLINADO
1702119	LOS DEMAS
1702201	JARABES DE AZUCAR SIN ADICION DE AROMATIZANTES O DE COLORANTES
1702301	DE PALMA
1702302	DE MAPLE
1702399	LOS DEMAS
1702401	CARAMELO (AZUCAR CAMELIZADO, AZUCAR QUEMADA)
1702402	MELAZAS CAMELIZADAS
1702499	LOS DEMAS
1703001	MELAZAS, SIN AROMATIZAR NI COLOREAR ARTIFICIALMENTE



NALADI (NCCA)	DESCRIPCION
1703002	MELAZAS AROMATIZADAS, DE CANA
1703099	LOS DEMAS
1704001	BOMBONES
1704002	CARAMELOS
1704003	CONFITES
1704004	DULCE DE LECHE
1704005	DULCE DE TOMATE
1704006	PASTILLAS
1704007	GOMA DE MASCAR (CHICLE)
1704008	DULCE DE ZAPALLO
1704009	PRODUCTO LLAMADO "CHOCOLATE BLANCO"
1704099	LOS DEMAS
1801001	CRUDO
1801002	TOSTADO
1802001	CASCARA, CASCARILLA, PELICULAS
1802002	TORTAS RESIDUALES
1802099	LOS DEMAS
1803001	CON EL 14% O MENOS DE GRASA
1803002	CON MAS DEL 14% DE GRASA
1804001	MANTECA DE CACAO, INCLUIDOS LA GRASA Y EL ACEITE DE CACAO
1806002	CACAO EN POLVO, AZUCARADO
1806003	DULCE DE LECHE
1806099	LOS DEMAS
1902201	HARINAS LACTEADAS
1902299	LOS DEMAS
1903001	PASTAS ALIMENTICIAS (PASTAS PARA SOPAS, MASAS ALIMENTICIAS)
1905001	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO: "PUFFED RICE", "CORN-FLAKES" (COPOS DE MAIZ) Y ANALOGOS
1907001	PAN, GALLETAS DE MAR Y DEMAS PRODUCTOS DE PANADERIA ORDINARIA
1907002	HOSTIAS, SELLOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, DE ALMIDON O DE FECLULA EN HOJAS Y PRODUCTOS ANALOGOS
1908001	BIZCOCHOS, GALLETAS Y GALLETITAS
1908099	LOS DEMAS
2002101	ACEITUNAS, INCLUSO RELLENAS
2002102	ALCACHOFAS (ALCAUCILES, ALCACHOFRA)
2002103	ARVEJAS
2002104	ESPARRAGOS (ASPARAGUS)
2002105	HONGOS (CALLAMPAS)
2002107	TOMATE, CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO, SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%
2002199	LOS DEMAS
2002201	ACEITUNAS, INCLUSO RELLENAS
2002202	ALCACHOFAS (ALCAUCILES, ALCACHOFRA)
2002203	ARVEJAS
2002204	ESPARRAGOS (ASPARAGUS)
2002205	HONGOS (CALLAMPAS)
2002207	TOMATE, CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO SEA IGUAL O SUPERIOR AL 7%
2002299	LOS DEMAS
2003001	FRUTAS CONGELADAS CON ADICION DE AZUCAR
2004199	LOS DEMAS
2005101	COMPOTAS
2005201	JALEAS Y MERMELADAS
2005301	DE DURAZNO
2005302	DE HIGO
2005303	DE MEMBRILLO
2005304	DE GUAYABA
2005399	LOS DEMAS
2006101	DE ANANA (PIÑA, AZUCARON, ABACAXI)
2006102	DE CEREZAS (CAPULI, CEREJA)
2006103	DE CIRUELAS
2006104	DE DAMASCOS (ALBARICOQUES)
2006105	DE DURAZNOS (MELOCOTONES)
2006106	DE GUINDAS (CEREZA ACIDA)



NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
2006107	DE MAMEY
2006108	DE MANGOS (MAGUEY, CHOLEÑO)
2006109	DE MANZANAS
2006110	DE PAPAYA TROPICAL
2006111	DE PERAS
2006199	LOS DEMAS
2006201	DE ANANA (PIÑA, AZUCARON, ABACAXI)
2006299	LOS DEMAS
2006399	LOS DEMAS
2006401	MANI (CACAHUETE)
2006402	NUECES O CASTAÑAS DE CAJU
2006499	LOS DEMAS
2006999	LOS DEMAS
2007101	DE ANANA (PIÑA, AZUCARON, ABACAXI)
2007102	DE LIMON
2007103	DE NARANJA
2007104	DE POMELO
2007105	DE LOS DEMAS AGRIOS
2007106	DE MANZANAS
2007199	LOS DEMAS
2007201	DE TOMATE CUYO CONTENIDO EN PESO, DE EXTRACTO SECO, SEA INFERIOR AL 7%
2007299	LOS DEMAS
2007301	NATURAL
2007302	CONCENTRADO (COCIDO)
2007401	MEZCLAS DE JUGOS
2102101	CAFE SOLUBLE
2102199	LOS DEMAS
2102201	TE SOLUBLE
2102299	LOS DEMAS
2102401	ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DE CAFE TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS
2103002	MOSTAZA PREPARADA
2104101	MAYONESA
2104102	DE TOMATE (KETCHUP)
2104199	LOS DEMAS
2104201	SAL DE APIO
2104299	LOS DEMAS
2105001	PREPARADOS PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS
2105002	PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS
2107003	PALMITOS, PREPARADOS O CONSERVADOS, EN CUALQUIER ENVASE
2107004	CHOCLO (MAIZ TIERNO), PREPARADO O CONSERVADO, EN CUALQUIER ENVASE
2107005	MANTECA DE MANI (CACAHUETE)
2107007	DULCE DE LECHE
2107008	LECHE MODIFICADA (MATERNIZADA O HUMANIZADA)
2107099	LOS DEMAS
2201001	AGUA ORDINARIA
2201002	AGUAS MINERALES
2201003	AGUAS GASEOSAS
2202001	LIMONADAS, AGUAS GASEOSAS AROMATIZADAS (INCLUIDAS LAS AGUAS MINERALES TRATADAS DE ESTA MANERA) Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTAS Y DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS DE LA POSICION 20.07
2203001	CERVEZAS
2208001	SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION IGUAL O SUPERIOR A 80 GRADOS
2209101	ETILICO SIN DESNATURALIZAR DE GRADUACION INFERIOR A 80 GRADOS
2209203	DE CAÑA (RON Y SIMILARES)
2209301	ANIS O ANISADO
2209302	CREMAS
2209303	DE FRUTAS NATURALES, ELABORADOS A BASE DE ALCOHOL DE CAÑA (CAÑA DE FRUTAS)
2209399	LOS DEMAS
2210001	DE VINO
2210002	DE POMELO
2210099	LOS DEMAS



NALADI (NCCA)	DESCRIPCION
2301101	DE CARNE Y DE DESPOJOS
2301102	DE PESCADO, DE CRUSTACEOS O MOLUSCOS
2301201	CHICHARRONES
2307002	PREPARADOS COMPUESTOS Y MEZCLAS ALIMENTICIAS
2307003	PREPARADOS ESTIMULANTES Y CONDIMENTOS
2307004	GALLETAS PARA PERROS Y OTROS ANIMALES
2307099	LOS DEMAS
2401201	DESPERDICIOS
2402101	CIGARROS Y TROMPETILLAS (PUROS, CHARUTOS), INCLUSO LOS DESPUNTADOS; PURITOS
2402102	CIGARRILLOS
2402103	DE MASCAR
2402104	RAPE
2402105	PICADO O EN HEBRAS
2402199	LOS DEMAS
2402201	EXTRACTOS Y JUGOS
2501001	SAL COMUN
2501002	CLORURO DE SODIO CON MINIMO DE 99,5% DE PUREZA
2501099	LOS DEMAS
2505101	USADAS EN CONSTRUCCION
2505102	CON CONTENIDO DE OXIDO DE HIERRO NO SUPERIOR A 0,25%
2505199	LOS DEMAS
2517001	PEDERNAL
2517002	MACADAN Y PIEDRAS MACHACADAS (PIEDRAS PARTIDAS)
2517003	CANTOS RODADOS (GUIJARROS)
2517099	LOS DEMAS
2522001	CAL ORDINARIA
2522002	CAL HIDRAULICA
2523002	CEMENTO BLANCO
2523003	CEMENTO PORTLAND
2943001	LEVULOSA
2943003	MALTOSA
3205101	PIGMENTOS ORGANICOS
3205103	MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS EN FORMA DE DISPERSIONES CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS, CAUCHO, EN PLASTIFICANTES O EN OTROS MEDIOS
3205199	LOS DEMAS
3207903	PIGMENTOS A BASE DE OXIDOS DE TITANIO
3207904	PIGMENTOS A BASE DE FERROCIANUROS Y FERRICIANUROS
3207906	PIGMENTOS A BASE DE COMPUESTOS DE CADMIO
3207909	PIGMENTOS A BASE DE COMPUESTOS DE COBALTO
3207910	PIGMENTOS A BASE DE COMPUESTOS DE PLOMO
3207911	DISPERSIONES PARA COLOREAR, CONCENTRADAS EN MATERIAS PLASTICAS ARTIFICIALES, CAUCHO, PLASTIFICANTES U OTROS MEDIOS
3207999	LOS DEMAS
3209101	BARNICES
3209201	PINTURAS AL AGUA
3209301	PINTURAS DILUIDAS EN UN DISOLVENTE ACUOSO, LLAMADAS "PINTURAS EMULSIONADAS" O "PINTURAS EN DISPERSION"
3209399	LOS DEMAS
3209599	LOS DEMAS
3306106	CHAMPUES (PRODUCTOS DE TOCADOR PARA EL CABELLO)
3306199	LOS DEMAS
3401101	INDUSTRIALES
3401102	DE TOCADOR
3401199	LOS DEMAS
3401201	PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON
3402001	PRODUCTOS ORGANICOS TENSOACTIVOS
3402002	PREPARACIONES TENSOACTIVAS Y PREPARACIONES PARA LAVAR
3403099	LOS DEMAS
3404199	LOS DEMAS
3405001	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO
3405099	LOS DEMAS
3406001	BUJIAS, VELAS, CIRIOS, CERILLO EN ROLLO, LAMPARILLA (MARIPOSAS) Y ARTICULOS



NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
	ANALOGOS
3606001	CERILLAS Y FOSFOROS, CON EXCLUSIÓN DE LOS "FOSFOROS DE BENGALA"
3901301	FENOPLASTOS (FENOL FORMALDEHIDO Y OTROS)
3901302	AMINOPLASTOS (UREA FORMALDEHIDO, MELAMINA FORMALDEHIDO Y OTROS)
3901303	RESINAS ALCIDICAS (GLICEROFTALICAS, GLICEROMALEICAS Y OTRAS)
3901304	RESINAS POLIESTERES
3901305	POLIAMIDAS
3901306	POLIURETANOS
3901307	RESINAS EPOXIDO O ETOXILINAS
3901308	SILICONAS
3901399	LOS DEMAS
3901401	FENOPLASTOS (FENOL FORMALDEHIDO Y OTROS)
3901402	AMINOPLASTOS (UREA FORMALDEHIDO, MELAMINA FORMALDEHIDO Y OTROS)
3901403	RESINAS ALCIDICAS (GLICEROFTALICAS, GLICEROMALEICAS Y OTRAS)
3901404	RESINAS POLIESTERES
3901405	POLIAMIDAS
3901406	POLIURETANOS
3901407	RESINAS EPOXIDO O ETOXILINAS
3901408	SILICONAS
3901499	LOS DEMAS
3902301	POLIETILENO, EXCEPTO DESPERDICIOS Y RESTOS DE MANUFACTURAS
3902303	POLIPROPILENO
3902304	POLIESTIRENOS Y SUS COPOLIMEROS, EXCEPTO DESPERDICIOS Y RESTOS DE MANUFACTURAS
3902306	CLORURO DE POLIVINILO, EXCEPTO DESPERDICIOS Y RESTOS DE MANUFACTURAS
3902308	COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO Y DE ACETATO DE VINILO, EXCEPTO DESPERDICIOS Y RESTOS DE MANUFACTURAS
3902310	POLIACRILICOS, POLIMETACRILICOS Y COPOLIMEROS ACRILOMETACRILICOS
3902311	ACETATO DE POLIVINILO
3902399	LOS DEMAS
3902401	POLIETILENO
3902402	POLIPROPILENO
3902403	POLIESTIRENO Y SUS COPOLIMEROS
3902405	CLORURO DE POLIVINILO EN FORMA DE PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS O TIRAS (EXCEPTO LOS DEL ITEM 39.02.4.04)
3902407	COPOLIMEROS DE CLORURO DE VINILO Y DE ACETATO DE VINILO EN FORMA DE PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS O TIRAS (EXCEPTO LOS DEL ITEM 39.02.4.06)
3902408	POLIACRILICOS, POLIMETACRILICOS Y COPOLIMEROS ACRILOMETACRILICOS
3902409	ACETATO DE POLIVINILO
3902499	LOS DEMAS
3903101	FIBRA VULCANIZADA
3903201	PELICULAS, LAMINAS U HOJAS (CELOFAN)
3903299	LOS DEMAS
3903501	NITRATOS DE CELULOSA
3903502	ACETATOS DE CELULOSA
3903599	LOS DEMAS
3903601	NITRATOS DE CELULOSA
3903602	ACETATOS DE CELULOSA
3903699	LOS DEMAS
3904002	BARRAS, TUBOS, VARILLAS O PERFILES
3904003	PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS O TIRAS
3905221	CAUCHO CLORHIDRATADO
3905229	LOS DEMAS DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL QUE SE PRESENTEN EN FORMA DE BARRAS, TUBOS, VARILLAS O PERFILES
3905231	CAUCHO CLORHIDRATADO
3905239	LOS DEMAS DERIVADOS QUIMICOS DEL CAUCHO NATURAL QUE SE PRESENTEN EN FORMA DE PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS O TIRAS
3906201	MONOFILAMENTOS, TUBOS, BARRAS, VARILLAS O PERFILES
3906301	PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS O TIRAS
3907001	TUBOS, VARILLAS, BARRAS Y PERFILES, TALADRADOS, FRESADOS O CON TRABAJO DISTINTO DEL SIMPLE TRABAJO DE SUPERFICIE
3907002	PERSIANAS ENROLLABLES, PERSIANAS VENECIANAS, CELOSIAS Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES
3907003	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, INCLUIDOS LOS RECIPIENTES SIN ASA.



NALADI (NCCA)	DESCRIPCION
	TAMBIEN UTILIZABLES COMO VASOS O TAZAS DE UN SOLO USO; TAPONES, CUBIERTAS, CAPSULAS Y OTROS DISPOSITIVOS DE CIERRE
3907004	OBJETOS DE HIGIENE O DE TOCADOR
3907006	ARTICULOS DE OFICINA Y ARTICULOS ESCOLARES
3907099	LOS DEMAS
4006202	BANDAS PARA LA RECONSTRUCCION DE LA BANDA DE RODAMIENTO DE LOS NEUMATICOS
4006299	LOS DEMAS
4006902	ARANDELAS, JUNTAS Y ARTICULOS ANALOGOS
4006999	LOS DEMAS
4007001	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO VULCANIZADO, INCLUSO RECUBIERTOS DE TEXTILES; HILOS DE FIBRAS TEXTILES IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE CAUCHO VULCANIZADO
4008001	PLACAS, HOJAS Y BANDAS
4008099	LOS DEMAS
4010001	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE CAUCHO VULCANIZADO
4014001	TAPONES
4014099	LOS DEMAS
4101101	FRESCOS, SECOS O SALADOS
4101102	ENCALADOS O PIQUELADOS
4101103	LAS ANTERIORES CON PELO
4101104	DE BECERRO
4101201	FRESCOS, SECOS O SALADOS
4101202	ENCALADOS O PIQUELADOS
4101203	LOS ANTERIORES CON PELO
4102101	DE BECERRO
4102102	VARIEDAD LLAMADA BOX-CALF
4102199	LOS DEMAS
4102201	DE EQUINOS
4201001	DE CUERO
4201099	LOS DEMAS
4202299	LOS DEMAS
4413101	PARQUETS PARA PISOS (MOSAICOS), SIN ENSAMBLAR
4413201	PARQUETS PARA PISOS (MOSAICOS), SIN ENSAMBLAR
4415901	DE PINO
4415999	LOS DEMAS
4417001	METALIZADAS
4417099	LOS DEMAS
4419001	LISTONES Y MOLDURAS DE MADERA PARA MUEBLES; MARCOS, DECORADOS INTERIORES, CONDUCCIONES ELECTRICAS Y ANALOGOS
4423003	PUERTAS, VENTANAS Y MARCOS
4424001	UTENSILIOS DE MADERA PARA USO DOMESTICO
4425099	LOS DEMAS
4427099	LOS DEMAS
4428199	LOS DEMAS
4428201	COLMENAS
4428299	LOS DEMAS
4428301	BANCOS DE CARPINTERIA
4428399	LOS DEMAS
4428901	MEDIDAS DE CAPACIDAD
4428902	ADOQUINES
4428904	CLAVOS DE MADERA PARA EL CALZADO (ESTAQUILLA)
4428999	LOS DEMAS
4602101	DE PALMA
4602103	DE PAPEL
4602199	LOS DEMAS
4602201	TEJIDAS
4602299	LOS DEMAS
4602301	FUNDAS DE PAJA PARA BOTELLAS
4603001	ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA DEFINITIVA O CONFECCIONADOS CON ARTICULOS DE LA POSICION 46.02; MANUFACTURAS DE LUFA
4801101	PARA PERIODICOS (PAPEL PRENSA)
4801102	PAPEL BIBLIA
4801103	PAPEL ILUSTRACION
4801104	PARA BILLETES, CHEQUES, BONOS, TITULOS Y OTROS VALORES



NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
4801199	LOS DEMAS
4801201	KRAFT PARA RECUBRIR, LLAMADO "KRAFTLINER"
4801202	PAPEL KRAFT PARA SACOS DE GRAN CAPACIDAD
4801203	OTROS PAPELES Y CARTONES KRAFT
4801204	PAPEL SULFITO PARA EMBALAJE
4801299	LOS DEMAS
4801901	PAPEL CIGARRILLOS
4801902	PARA CONDENSADORES
4801903	PARA STENCILS
4801904	PAPEL FILTRO Y OTROS PAPELES ABSORBENTES
4801905	PARA CONFECCION DE TARJETAS PERFORABLES PARA MAQUINAS DE ESTADISTICA, DE CONTABILIDAD Y SEMEJANTES
4801906	PAPEL SEMIQUIMICO PARA ONDULAR, LLAMADO "FLUTING"
4801907	OTROS PAPELES Y CARTONES KRAFT
4801999	LOS DEMAS
4803001	PAPEL Y CARTON APERGAMINADO Y SUS IMITACIONES, INCLUIDO EL PAPEL LLAMADO "CRISTAL", EN ROLLOS O EN HOJAS
4804001	REFORZADOS INTERIORMENTE DE MATERIAS TEXTILES, PLASTICAS O DE METAL
4804099	LOS DEMAS
4805001	ONDULADOS
4805002	KRAFT RIZADO O PLEGADO, INCLUSO GOFRADO O PERFORADO
4805003	RIZADO O PLEGADO, INCLUSO GOFRADO O PERFORADO, DISTINTO DEL KRAFT, PARA USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR
4805004	OTROS PAPELES RIZADOS O PLEGADOS, INCLUSO GOFRADOS O PERFORADOS
4805099	LOS DEMAS
4807199	LOS DEMAS
4807901	REVESTIDOS O IMPREGNADOS CON RESINAS ARTIFICIALES O SINTETICAS, EXCEPTO ADHESIVOS
4807902	EMBREADOS, ALQUITRANADOS O ASFALTADOS
4807904	ENCERADOS, PARAFINADOS, ENGRASADOS, ACEITADOS O EMBEBIDOS EN CAUCHO
4807905	GELATINADOS O ALBUMINADOS
4807999	LOS DEMAS
4811001	LINCRUSTA
4811002	PAPEL PARA DECORAR HABITACIONES
4812001	CUBIERTAS PARA SUELOS, CONSTITUIDAS POR SOPORTES DE PAPEL O CARTON, CON CAPA DE PASTA DE LINOLEO O SIN ELLA, INCLUSO RECORTADAS
4814099	LOS DEMAS
4815002	PARA IMPRESIONES TELEGRAFICAS
4815004	PARA FABRICACION DE FOSFOROS
4815005	PARA LA CONFECCION DE TARJETAS PERFORABLES PARA MAQUINAS DE ESTADISTICA, DE CONTABILIDAD Y SIMILARES
4815006	PAPEL HIGIENICO, EN ROLLOS O EN HOJAS
4815099	LOS DEMAS
4816001	CAJAS, SACOS Y OTROS ENVASES DE PAPEL O CARTON
4818099	LOS DEMAS
4819001	ETIQUETAS DE TODAS CLASES DE PAPEL O CARTON, ESTEN O NO IMPRESAS, CON ILUSTRACIONES O SIN ELLAS, INCLUSO ENGOMADAS
4820099	LOS DEMAS
4821002	TARJETAS, INCLUSO PRESENTADAS EN BANDAS PARA MAQUINAS DE ESTADISTICA, DE CONTABILIDAD O SIMILARES
4821006	FUENTES, BANDEJAS, PLATOS, TAZAS, VASOS Y ARTICULOS SIMILARES
4821007	PAÑUELOS, INCLUSO DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS, MANTELES, SABANAS Y DEMAS ROPA DE PAPEL PARA CASA, INCLUIDA LA ROPA INTERIOR
4821008	PAÑOS HIGIENICOS Y "TAMPONES"; PAÑALES ABSORBENTES
4821099	LOS DEMAS
4906001	PLANOS DE ARQUITECTURA, DE INGENIERIA Y OTROS PLANOS Y DIBUJOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y SIMILARES, OBTENIDOS A MANO O POR REPRODUCCION FOTOGRAFICA SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS
4911002	CATALOGOS COMERCIALES Y SIMILARES
4911003	ANUNCIOS COMERCIALES
4911005	OTROS IMPRESOS PUBLICITARIOS
4911099	LOS DEMAS
5901199	LOS DEMAS
5902901	ARTICULOS DE FIELTRO NO COMPRENDIDOS EN OTRAS POSICIONES DE LA NOMENCLATURA



NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
5903002	ARTICULOS DE "TELAS SIN TEJER"
6002001	GUANTES Y SIMILARES DE PUNTO NO ELÁSTICO Y SIN CAUCHUTAR
6003001	DE ALGODON
6003002	DE LANA
6003003	DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6003099	LOS DEMAS
6004001	CALZAS (PANTIES) DE LANA O DE PELOS FINOS
6004002	OTRAS PRENDAS INTERIORES DE LANA O DE PELOS FINOS
6004003	CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA, INCLUIDAS LAS LLAMADAS "POLO", DE ALGODON, PARA HOMBRES Y NIÑOS
6004004	OTRAS PRENDAS INTERIORES DE ALGODON
6004005	CALZAS (PANTIES) DE FIBRAS TEXTILES SINTÉTICAS
6004006	CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA, INCLUIDAS LAS LLAMADAS "POLO", DE FIBRAS TEXTILES SINTÉTICAS, PARA HOMBRES Y NIÑOS
6004007	PRENDAS INTERIORES DE FIBRAS TEXTILES SINTÉTICAS PARA HOMBRES Y NIÑOS, EXCEPTO LAS CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA
6004008	PRENDAS INTERIORES DE FIBRAS TEXTILES SINTÉTICAS PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA, EXCEPTO LAS CALZAS (PANTIES)
6004009	PRENDAS INTERIORES DE FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES
6004010	PRENDAS INTERIORES DE LAS DEMAS FIBRAS
6005001	JERSEYS (CHANDAILS), PULLOVERS, MONOS (SLIP-O-VERS), CONJUNTOS, CHALECOS, CHAQUETAS Y BLUSAS, DE LANA O DE PELOS FINOS
6005002	JERSEYS (CHANDAILS), PULLOVERS, MONOS (SLIP-O-VERS), CONJUNTOS, CHALECOS, CHAQUETAS Y BLUSAS, DE ALGODON
6005003	JERSEYS (CHANDAILS), PULLOVERS, MONOS (SLIP-O-VERS), CONJUNTOS, CHALECOS, CHAQUETAS Y BLUSAS, DE FIBRAS TEXTILES SINTÉTICAS
6005004	JERSEYS (CHANDAILS), PULLOVERS, MONOS (SLIP-O-VERS), CONJUNTOS, CHALECOS, CHAQUETAS Y BLUSAS, DE FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES
6005005	JERSEYS (CHANDAILS), PULLOVERS, MONOS (SLIP-O-VERS), CONJUNTOS, CHALECOS, CHAQUETAS Y BLUSAS, DE OTRAS FIBRAS
6005006	VESTIDOS, FALDAS Y TRAJES-SASTRE, DE LANA O DE PELOS FINOS, PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA
6005007	VESTIDOS, FALDAS Y TRAJES-SASTRE, DE ALGODON, PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA
6005008	VESTIDOS, FALDAS Y TRAJES-SASTRE, DE FIBRAS TEXTILES SINTÉTICAS, PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA
6005009	VESTIDOS, FALDAS Y TRAJES-SASTRE, DE FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES, PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA
6005010	VESTIDOS, FALDAS Y TRAJES-SASTRE, DE OTRAS FIBRAS, PARA MUJERES, NIÑAS Y PRIMERA INFANCIA
6005011	OTRAS PRENDAS EXTERIORES Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE LANA O DE PELOS FINOS
6005012	OTRAS PRENDAS EXTERIORES Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE ALGODON
6005013	OTRAS PRENDAS EXTERIORES Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE FIBRAS TEXTILES SINTÉTICAS
6005014	OTRAS PRENDAS EXTERIORES Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE FIBRAS TEXTILES ARTIFICIALES
6005015	OTRAS PRENDAS EXTERIORES Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE OTRAS FIBRAS
6005016	OTROS ARTICULOS
6006201	MEDIAS PARA VARICES
6006299	LOS DEMAS
6101001	PRENDAS EXTERIORES DE TEJIDOS DE LAS POSICIONES 59.08, 59.11 O 59.12 (DISTINTOS DE LOS DE PUNTO)
6101002	ABRIGOS Y GABANES, DE LANA O DE PELOS FINOS
6101003	ABRIGOS Y GABANES, DE OTRAS FIBRAS
6101004	TRAJES DE LANA O DE PELOS FINOS
6101005	TRAJES DE ALGODON
6101006	TRAJES DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6101007	TRAJES DE OTRAS FIBRAS
6101008	PANTALONES Y CALZONES, DE LANA O DE PELOS FINOS
6101009	PANTALONES Y CALZONES, DE ALGODON
6101010	PANTALONES Y CALZONES, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6101011	PANTALONES Y CALZONES, DE OTRAS FIBRAS
6101012	CHAQUETAS Y AMERICANAS, DE LANA O DE PELOS FINOS
6101013	CHAQUETAS Y AMERICANAS, DE ALGODON
6101014	CHAQUETAS Y AMERICANAS, DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES
6101015	CHAQUETAS Y AMERICANAS, DE OTRAS FIBRAS



NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
6101016	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE LANA O DE PELOS FINOS
6101017	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE ALGODON
6101018	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6101019	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE LAS DEMAS FIBRAS
6102001	PRENDAS EXTERIORES DE TEJIDOS DE LAS POSICIONES 59.08, 59.11 O 59.12 (DISTINTOS DE LOS DE PUNTO)
6102002	ABRIGOS Y CHAQUETAS, DE LANA O DE PELOS FINOS
6102003	ABRIGOS Y CHAQUETAS, DE ALGODON
6102004	ABRIGOS Y CHAQUETAS, DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6102005	ABRIGOS Y CHAQUETAS, DE OTRAS FIBRAS
6102006	TRAJES-SASTRE DE LANA O DE PELOS FINOS
6102007	TRAJES-SASTRE DE ALGODON
6102008	TRAJES-SASTRE DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6102009	TRAJES-SASTRE DE OTRAS FIBRAS
6102010	VESTIDOS DE LANA O DE PELOS FINOS
6102011	VESTIDOS DE ALGODON
6102012	VESTIDOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6102013	VESTIDOS DE OTRAS FIBRAS
6102014	FALDAS DE LANA O DE PELOS FINOS
6102015	FALDAS DE ALGODON
6102016	FALDAS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6102017	FALDAS DE OTRAS FIBRAS
6102018	BLUSAS DE ALGODON
6102019	BLUSAS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6102020	BLUSAS DE OTRAS FIBRAS
6102021	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE LANA O DE PELOS FINOS
6102022	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE ALGODON
6102023	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES
6102024	OTRAS PRENDAS EXTERIORES DE LAS DEMAS FIBRAS
6103001	CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA, DE ALGODON
6103002	CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA, DE FIBRAS SINTETICAS
6103003	CAMISAS DE MANGA LARGA O CORTA, DE OTRAS FIBRAS
6103004	PRENDAS INTERIORES DE ALGODON, EXCEPTO LAS CAMISAS
6103005	PRENDAS INTERIORES DE FIBRAS SINTETICAS, EXCEPTO LAS CAMISAS
6103006	PRENDAS INTERIORES DE OTRAS FIBRAS, EXCEPTO LAS CAMISAS
6104001	DE ALGODON
6104002	DE FIBRAS SINTETICAS
6104099	LOS DEMAS
6105001	DE ALGODON
6105099	LOS DEMAS
6106001	DE ALGODON
6106099	LOS DEMAS
6107001	DE ALGODON
6107099	LOS DEMAS
6109001	SOSTENES
6109099	LOS DEMAS
6110001	DE ALGODON
6110099	LOS DEMAS
6111101	DE ALGODON
6111199	LOS DEMAS
6111901	DE ALGODON
6111999	LOS DEMAS
6506099	LOS DEMAS
6601001	PARAGUAS
6601099	LOS DEMAS
6701101	PLUMEROS DE TODAS CLASES
6801001	ADOQUINES, ENCINTADOS Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRAS NATURALES (EXCEPTO PIZARRA)
6802001	MANUFACTURAS DE PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, CON EXCLUSION DE LAS DE LA POSICION 68.01 Y DE LAS DEL CAPITULO 69; CUBOS Y DADOS PARA MOSAICOS
6810001	MANUFACTURAS DE YESO O DE COMPOSICIONES A BASE DE YESO
6811001	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, AUNQUE ESTEN ARMADAS, INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE CEMENTO DE ESCORIAS O DE TERRAZO



NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
6812001	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO Y SIMILARES
6816099	LOS DEMAS
6901001	LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y OTRAS PIEZAS CALORIFUGAS, FABRICADAS CON HARINAS SILICEAS FOSILES Y OTRAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS (KIESELGUR, TRIPOLITA, DIATOMITA, ETC.)
6902101	LADRILLOS DE CUALQUIER FORMA
6902199	LOS DEMAS
6902201	LADRILLOS DE CUALQUIER FORMA
6902299	LOS DEMAS
6902301	LADRILLOS DE CUALQUIER FORMA
6902399	LOS DEMAS
6902401	LADRILLOS DE CUALQUIER FORMA
6902499	LOS DEMAS
6902501	LADRILLOS DE CUALQUIER FORMA
6902599	LOS DEMAS
6902901	LADRILLOS DE CARBONO (GRAFITO, CARBON DE RETORTA, ETC.) DE CUALQUIER FORMA
6902999	LOS DEMAS
6904001	LADRILLOS ORDINARIOS MACIZOS, DE FORMA RECTANGULAR, DE SUPERFICIES PLANAS
6904099	LOS DEMAS
6905001	TEJAS, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS (CORNISAS, FRISOS, ETC.) Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION (SOMBRERETES, CAÑONES DE CHIMENEA, ETC.)
6906001	TUBOS, EMPALMES Y DEMAS PIEZAS PARA CANALIZACIONES Y USOS ANALOGOS
6907001	BALDOSAS
6907099	LOS DEMAS
6908001	BALDOSAS
6908099	LOS DEMAS
6909001	CRISOLES
6909099	LOS DEMAS
6913001	DE PORCELANA
6913099	LOS DEMAS
6914099	LOS DEMAS
7007102	AISEANTES DE PAREDES MULTIPLES
7010001	BOMBONAS, BOTEILLAS Y FRASCOS
7010002	DISPOSITIVOS DE CIERRE (TAPONES, TAPAS, ETC.)
7010099	LOS DEMAS
7013001	DE CRISTAL
7013099	LOS DEMAS
7112001	DE PLATA
7113001	DE PLATA
7113002	DE ORO
7113003	DE PLATINO
7114101	DE PLATA
7114201	DE ORO
7114301	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS O DE LABORATORIO
7114399	LOS DEMAS
7116001	BISUTERIA DE FANTASIA
7310099	LOS DEMAS
7312001	FLEJES DE HIERRO O DE ACERO, LAMINADOS EN CALIENTE O EN FRIO
7313501	ZINCADAS
7313599	LOS DEMAS
7313601	ZINCADAS
7313699	LOS DEMAS
7313701	ZINCADAS
7313799	LOS DEMAS
7313801	PULIDAS, ABRILLANTADAS O LUSTRADAS; REVESTIDAS O RECUBIERTAS CON MATERIALES NO METALICOS; IMPRESAS
7315107	BARRAS MACIZAS
7315111	FLEJES
7315116	CHAPAS O PLANCHAS DE MAS DE 4,75 MM DE ESPESOR, REVESTIDAS
7315117	CHAPAS DE 3 MM A 4,75 MM DE ESPESOR, REVESTIDAS
7315118	CHAPAS DE MENOS DE 3 MM DE ESPESOR, REVESTIDAS
7315120	OTRAS CHAPAS



NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
7321001	PLANCHAS, FLEJES, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, PREPARADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA CONSTRUCCION
7321002	ABRAZADERAS Y OTROS DISPOSITIVOS CONCEBIDOS ESPECIALMENTE PARA ENSAMBLAR LOS ELEMENTOS DE CONSTRUCCION
7321099	LOS DEMAS
7322001	DE ACERO COMUN
7322099	LOS DEMAS
7323001	TAMBORES
7323099	LOS DEMAS
7324001	PARA ACETILENO
7324099	LOS DEMAS
7326099	LOS DEMAS
7327101	TELAS METALICAS Y ENREJADOS, DE ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO
7327201	CHAPAS O BANDAS EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO
7332001	TIRAFONDOS
7332099	LOS DEMAS
7336101	COCINAS
7336102	OTROS APARATOS DE COCCION Y LOS CALIENTAPLATOS
7338101	DE COCINA
7338199	LOS DEMAS
7340199	LOS DEMAS
7340299	LOS DEMAS
7340399	LOS DEMAS
7340999	LOS DEMAS
7401901	DESPERDICIOS Y DESECHOS
7418101	DE COCINA
7418199	LOS DEMAS
7602002	PERFILES
7602003	ALAMBRES
7603001	DE DURALUMINIO
7606001	TUBOS (INCLUIDOS SUS DESBASTES) Y BARRAS HUECAS, DE ALUMINIO
7610001	TAMBORES
7610099	LOS DEMAS
7611001	RECIPIENTES DE ALUMINIO PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS
7615101	DE COCINA
7615199	LOS DEMAS
7615801	PARA ARTICULOS DE USO DOMESTICO
7616999	LOS DEMAS
7801101	EN LINGOTES O PANES
7801109	LOS DEMAS
7801111	ELECTROLITICO, EN LINGOTES
7801119	LOS DEMAS
7801131	OTRAS ALEACIONES
7906999	LOS DEMAS
8006099	LOS DEMAS
8411201	VENTILADORES Y ANALOGOS
8415101	ELECTRICOS
8415102	NO ELECTRICOS
8415111	ELECTRICOS
8415112	NO ELECTRICOS
8415299	LOS DEMAS
8415801	PARA MAQUINAS O APARATOS ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO
8415802	PARA MAQUINAS O APARATOS NO ELECTRICOS, DE USO DOMESTICO
8415803	PARA MAQUINAS O APARATOS NO DOMESTICOS
8415999	LOS DEMAS
8459899	LOS DEMAS
8459999	LOS DEMAS
8504101	ALCALINOS
8504201	DE PLOMO
8504801	CAJAS
8504802	SEPARADORES
8504899	LOS DEMAS
8506103	CAMPANAS ASPIRANTES Y VENTILADORES



NALADI (NCCA)	DESCRIPCIÓN
8519401	BOTONERAS
8519402	TABLEROS DE MAS DE 100 AMPERES
8519499	LOS DEMAS
8523101	CABLES TELEFONICOS
8523102	CABLES SUBTERRANEOS DE DISTRIBUCION DE ENERGIA
8523199	LOS DEMAS
8523299	LOS DEMAS
8523901	CABLES TELEFONICOS
8523999	LOS DEMAS
8704101	PARA TIPO JEEP
8704199	LOS DEMAS
8704901	CON MOTOR DIESEL
8704999	LOS DEMAS
8705001	PARA VEHICULOS DE LA POSICION 87.01
8705002	PARA VEHICULOS DE LA POSICION 87.02
8705003	PARA VEHICULOS DE LA POSICION 87.03
9401103	DE MIMBRE, CAÑA, BAMBU Y ANALOGOS
9401104	DE MATERIAS PLASTICAS
9401105	ESPECIALES PARA VEHICULOS
9401199	LOS DEMAS
9403101	DE METAL
9403102	DE MADERA
9601101	ESCOBAS Y ESCOBILLAS DE HACES ATADOS, CON MANGO O SIN EL
9601201	CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA
9601299	LOS DEMAS

ANEXO

LISTA DE EXCEPCIONES DE PANAMÁ AL ACUERDO REGIONAL N° 4 (PAR) ACUERDO REGIONAL RELATIVO A LA PREFERENCIA ARANCELARIA REGIONAL

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela y los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en suscribir el presente Acuerdo de alcance regional con la finalidad de establecer la preferencia arancelaria regional de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, la que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:



CAPÍTULO I **Objeto del Acuerdo**

Artículo 1.- Los países miembros de la Asociación se otorgan sobre sus importaciones recíprocas una preferencia arancelaria que consiste en una reducción porcentual de los gravámenes aplicables a las importaciones desde terceros países.

Artículo 2.- A los efectos del artículo anterior, se entiende por “gravámenes” los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados.

CAPÍTULO II **Campo de aplicación**

Artículo 3.- La preferencia arancelaria regional se aplica a la importación de toda clase de productos originarios del territorio de los países miembros.

Quedan excluidos de la preferencia a que se refiere el artículo 1 los productos incluidos en las listas de excepciones establecidas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del presente Acuerdo.

Artículo 4.- Asimismo, los países miembros aplicarán la preferencia arancelaria regional a la importación de los productos que hayan negociado en cualesquier de los mecanismos previstos por el Tratado de Montevideo 1980, siempre que esta sea mayor que la que dichos países han otorgado en los referidos mecanismos.

CAPÍTULO III **Magnitud de la preferencia arancelaria regional**

Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional tendrá magnitudes iniciales que se aplicarán en función de las distintas categorías de países establecidas en el Tratado de Montevideo 1980, de la siguiente forma:



País receptor \ País otorgante	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países
Países de menor desarrollo económico relativo	5	3	2
Países de desarrollo intermedio	7	5	3
Restantes países	10	7	5

CAPÍTULO IV

Preservación de la preferencia arancelaria regional

Artículo 6.- Los países miembros se comprometen a mantener la proporcionalidad que resulta de la preferencia arancelaria regional aplicada al nivel de gravámenes vigentes para las importaciones realizadas desde terceros países, cualquier sea el nivel de dichos gravámenes.

En consecuencia, la preferencia arancelaria regional no implica la consolidación de los gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones desde terceros países ni de los gravámenes que resulten de su aplicación a las importaciones de la región.

CAPÍTULO V

Restricciones no arancelarias

Artículo 7.- En materia de restricciones no arancelarias, se aplicará lo dispuesto en la Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros.

CAPÍTULO VI

Listas de excepciones

Artículo 8.- Cada uno de los países miembros podrá presentar una lista de productos con la finalidad de exceptuarlos de la aplicación de la preferencia arancelaria regional, en un plazo de 60 días contado a partir de la suscripción del presente Acuerdo. Dichas listas serán incorporadas al Acuerdo mediante comunicación formal al Comité de Representantes.



En ocasión de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional, se aplicarán los tratamientos diferenciales en las listas de excepciones según las tres categorías de países a que se refiere la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la ALALC.

Las listas de excepciones no afectarán las exportaciones de productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante los tres últimos años.

Las listas de excepciones podrán ser revisadas para eliminar productos de las mismas, mediante negociaciones multilaterales que tendrán lugar en ocasión de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional.

CAPÍTULO VII **Régimen de origen**

Artículo 9.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional amparan, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros.

Mientras no se establezca el régimen regional de origen, la calificación, declaración, comprobación y certificación del origen de las mercaderías importadas al amparo de la preferencia arancelaria regional se regularán en lo pertinente por las normas de las Resoluciones 49 (II), 82 (III), 83 (III) y 84 (III) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, el Acuerdo 25 del Comité de Representantes y las Decisiones de origen del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC vigentes al 31 de diciembre de 1980.

CAPÍTULO VIII **Evaluación y profundización**

Artículo 10.- La evaluación y profundización de la preferencia arancelaria regional se realizará, conforme lo prevé el artículo 33 literal e) del Tratado de Montevideo 1980, en los periodos de sesiones ordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia.

A tales efectos, el Comité realizará evaluaciones periódicas del funcionamiento de la preferencia arancelaria regional, formulando a la Conferencia las recomendaciones que estime oportunas para la mejor ejecución del presente Acuerdo.



La Secretaría General preparará los estudios que considere necesarios a estos efectos y los que el Comité de Representantes le haya encomendado, presentando asimismo, un informe acerca de los resultados alcanzados en la aplicación de la preferencia arancelaria regional.

CAPÍTULO IX **Tratamientos diferenciales**

Artículo 11.- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980 y en el literal g) del artículo primero de la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, en los términos establecidos en los artículos 5, 8, 12 y 13 del presente Acuerdo.

Artículo 12.- En ocasión de la profundización de la preferencia arancelaria regional, Bolivia y Paraguay otorgarán la preferencia a los restantes países miembros, con las magnitudes que correspondan, de acuerdo al criterio de gradualidad en el tiempo.

Artículo 13.- En oportunidad de las negociaciones para la profundización de la preferencia arancelaria regional se otorgará, mediante negociaciones, un margen adicional en la magnitud en favor de Bolivia y Paraguay.

Asimismo, si en dicha oportunidad se adopta un criterio de gradualidad en el tiempo se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPÍTULO X **Adhesión**

Artículo 14.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión de los países latinoamericanos y del Caribe no miembros de la Asociación, mediante negociación con los países miembros de la Asociación.

CAPÍTULO XI **Vigencia**

Artículo 15.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de julio de 1984.



CAPÍTULO XII **Disposiciones transitorias**

Artículo A.- Los países miembros iniciarán, a más tardar durante el primer semestre de 1986, las negociaciones tendientes a profundizar la preferencia arancelaria regional que se establece por el presente Acuerdo, las cuales concluirán simultáneamente con la finalización de las negociaciones para la eliminación de las restricciones no arancelarias a que se refiere el artículo segundo de la Resolución 5 (II) del Consejo de Ministros.

Artículo B.- En dichas negociaciones se revisarán las disposiciones adoptadas sobre restricciones no arancelarias, aplicación de los tratamientos diferenciales y listas de excepciones y se establecerán los términos y procedimientos para la aplicación de cláusulas de salvaguardia, pudiendo, asimismo, establecerse normas o mecanismos para contemplar las diferencias en los niveles arancelarios aplicados por los países miembros; examinar las posibilidades de aplicar magnitudes diferentes por sectores productivos y adoptar medidas para el tratamiento de los sectores sensibles, así como ajustar los procedimientos para el seguimiento, evaluación y profundización de la preferencia arancelaria regional.

A estos efectos, la Secretaría General suministrará elementos de juicio a los países miembros a través del Comité de Representantes.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores y los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE REGIONAL N° 4

Primer Protocolo Adicional

Los Ministros de Relaciones Exteriores de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República



Oriental del Uruguay y los Plenipotenciarios de la República de Bolivia, de la República del Ecuador y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes presentados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en modificar el Acuerdo de Alcance Regional N° 4 que establece la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones que a continuación se establecen:

Artículo 1.- Modificar los artículos 5, 7, 8 y 9 del Acuerdo Regional N° 4 que establece la preferencia arancelaria regional, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“**Artículo 5.-** La preferencia arancelaria regional se aplicará en función de las distintas categorías de países a que se refiere el Tratado de Montevideo 1980, conforme a las magnitudes que se establecen a continuación:

País receptor	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países miembros
País otorgante			
Países de menor desarrollo económico relativo	10	6	4
Países de desarrollo intermedio	14	10	6
Restantes países miembros	20	14	10

Los países de menor desarrollo económico relativo, mediterráneos, recibirán de los países miembros, en sustitución de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior las preferencias siguientes:

De los países de menor desarrollo económico relativo: 11%

De los países de desarrollo intermedio: 15%

De los restantes países miembros: 22%

Los países miembros otorgarán una magnitud adicional de mayor significación a los países de menor desarrollo económico relativo, mediterráneos, que la que se establece en el párrafo anterior, en la próxima profundización de la magnitud básica de la preferencia arancelaria regional que resulta de este artículo.

Artículo 7.- Los países miembros podrán aplicar hasta el 1 de marzo de 1988 las restricciones no arancelarias declaradas a la fecha del presente Protocolo, excepto:

- a) aquellas que posibilitan la discriminación a favor de países de fuera de la región;



- b) Aquellas que posibilitan la discriminación a favor de algún país miembro, salvo que sea en beneficio de países declarados en situación deficitaria conforme al régimen general que se establezca, y
- c) aquellas que se apliquen a productos negociados en Programas de Intercambio Compensado o regímenes similares, que impliquen un equilibrio garantizado.

En el caso de que algún país o algunos países miembros se vean en la necesidad ineludible de continuar aplicando alguna o algunas restricciones no arancelarias después del 1 de marzo de 1988, podrán negociar plazos que determinen las fechas límite para aplicar las citadas restricciones no arancelarias, por lo que los países miembros no introducirán nuevas medidas de esta naturaleza a las importaciones de los productos originarios de la región, a partir de la fecha del presente Protocolo.

Artículo 8.- Las listas de excepciones a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo tendrán como límite máximo de su extensión la siguiente cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación:

Países de menor desarrollo económico relativo: 2.400 ítem NALADI

Países de desarrollo intermedio: 1.200 ítem NALADI

Otros países miembros: 600 ítem NALADI

Los países miembros solo podrán incorporar nuevos productos a sus respectivas listas de excepciones como consecuencia del procedimiento previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguardia y siempre que no excedan los límites establecidos en el párrafo anterior.

Las listas de excepciones no se aplicarán a las exportaciones de los productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante el período 1980/1985.

Artículo 9.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros calificados de conformidad con el régimen general de origen que se establecerá antes del 30 de diciembre de 1987. Hasta esa fecha la calificación, declaración, comprobación y certificación del origen de las mercaderías importadas al amparo de la preferencia arancelaria regional se regularán, en lo pertinente, por las normas de las Resoluciones 49 (II), 82 (III), 83 (III) y 84 (III) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo, el Acuerdo 25 del Comité de Representantes y las Decisiones de Origen del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC vigentes el 31 de diciembre de 1980.”



Artículo 2.- Tanto los parámetros como los productos seleccionados para la composición de las listas de excepciones regirán mientras se mantenga una magnitud básica del 10 por ciento para la preferencia arancelaria regional. En ulteriores profundizaciones de la referida magnitud, los países miembros podrán revisar el contenido de dichas listas.

Artículo 3.- Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional en los términos y condiciones previstos en el régimen regional de salvaguardias adoptado por la Asociación.

Artículo 4.- En ulteriores profundizaciones de la preferencia arancelaria regional, se podrán establecer fórmulas que contemplen las diferencias en los niveles de gravámenes aplicados por los países miembros a sus importaciones.

Artículo 5.- Los países miembros ajustarán la extensión de sus listas de excepciones a los parámetros establecidos en el artículo 8 del Acuerdo Regional, modificado por el artículo 1 del presente Protocolo, a más tardar el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 6.- El presente Protocolo regirá a partir del 27 de abril de 1987 y sus beneficios alcanzarán a los países signatarios desde la fecha en que lo pongan en vigencia, incluso administrativa, en sus respectivos territorios. Asimismo, los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios derivados de la preferencia arancelaria regional solamente a aquellos países que la hayan puesto en vigor en toda su extensión.

Artículo 7.- El Comité de Representantes velará por la aplicación del presente Acuerdo y promoverá las acciones que correspondan para su mejor cumplimiento.

Disposiciones transitorias.- A) Bolivia iniciará la aplicación de la preferencia arancelaria regional en los términos establecidos en el presente Acuerdo mediante comunicación al Comité de Representantes, una vez regularizada su actual situación económico-financiera.

B) Facúltase a la Secretaría General para elaborar el texto consolidado y concordado del Acuerdo Regional N° 4 con estricta sujeción al presente Protocolo Modificatorio.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.



EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

ACUERDO REGIONAL N° 4
Segundo Protocolo Modificatorio

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen modificar el Acuerdo de Alcance Regional N° 4 que instituye la preferencia arancelaria regional, en los términos y condiciones que a continuación se establecen:

Artículo 1°.- Modificar el Acápite del Acuerdo Regional que instituye la preferencia arancelaria regional, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela y los Plenipotenciarios de Argentina, Colombia, México y Perú.”

“VISTO Los artículos 5 y 44 del Tratado de Montevideo 1980.”

“CONVIENEN.”

“Suscribir un Acuerdo de Alcance Regional con la finalidad de establecer la preferencia arancelaria regional, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 5 del Consejo de Ministros de la ALALC, el que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen.”

Artículo 2°.- Modificar los artículos 5, 7, 8, 9 y 11 del Acuerdo Regional N° 4 (texto consolidado), los que quedarán redactados de la siguiente forma:



“Artículo 5.- La preferencia arancelaria regional se aplicará en función de las distintas categorías de países a que se refiere el Tratado de Montevideo 1980, conforme a las magnitudes que se establecen a continuación:”

País receptor	Países de menor desarrollo económico relativo	Países de desarrollo intermedio	Restantes países miembros
País otorgante			
Países de menor desarrollo económico relativo	20	12	8
Países de desarrollo intermedio	28	20	12
Restantes países miembros	40	28	20

“Los países de menor desarrollo económico relativo, mediterráneos, recibirán de los restantes países signatarios, en sustitución de los porcentajes establecidos en el párrafo anterior, las preferencias siguientes:”

“De los países de menor desarrollo económico relativo: 24%”

“De los países de desarrollo intermedio: 34%”

“De los restantes países miembros: 48%”

“Artículo 7.- Los países signatarios no aplicarán restricciones no arancelarias a la importación de los productos beneficiados por la preferencia arancelaria regional, salvo que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:”

“a) se trate de situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980;”

“b) se invoque la adopción de cláusulas de salvaguardia, aplicadas en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo;”

“c) se trate de medidas adoptadas en virtud de monopolios gubernamentales de fabricación, venta, comercialización e importación o de prácticas internas en materia de compras del sector público y abastecimiento regulado por el Estado.”

“Las medidas que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el literal a) deberán ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas por cada uno de los países miembros con relación a las distintas situaciones previstas por el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.”



“Artículo 8.- Las listas de excepciones a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo tendrán como límite máximo de su extensión la cantidad de ítem de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación (NALADI, base NCCA), que se establece a continuación:”

“Países de menor desarrollo económico relativo: 1.920 ítem”

“Países de desarrollo intermedio: 960 ítem”

“Restantes países miembros: 480 ítem”

“Los países signatarios solo podrán incorporar nuevos productos a sus respectivas listas de excepciones como consecuencia del procedimiento previsto en el régimen regional de cláusulas de salvaguardia y siempre que no excedan los límites establecidos en el párrafo anterior.”

“Las listas de excepciones no se aplicarán a las exportaciones de los productos originarios de los países de menor desarrollo económico relativo que hayan sido objeto de comercio significativo durante el trienio anterior a cada año calendario.”

“A estos efectos, se entenderá que un producto ha sido objeto de “comercio significativo” cuando las exportaciones regionales de dicho producto en cualesquiera de los años del referido trienio representen un porcentaje igual o superior al uno por ciento de las exportaciones regionales totales del país de menor desarrollo económico relativo de que se trate, registradas en ese año, excluidos los productos comprendidos en las Partidas 27.09 a 27.14 de la Nomenclatura de la Asociación, base NCCA o sus equivalentes en Sistema Armonizado.”

“La Secretaría General comunicará anualmente a los países signatarios los productos que se encuentren en la situación prevista en este artículo. En la determinación de los productos comprendidos en el concepto de comercio significativo de los países de menor desarrollo económico relativo con el Uruguay, el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior será del dos por ciento.”

“En oportunidad de proceder a la profundización de la magnitud básica a que se refiere el artículo 5 modificado por el artículo 2° de este Protocolo, los países signatarios analizarán la posibilidad de revisar los porcentajes previstos en el presente artículo, con miras a su reducción.”

“Artículo 9.- Tanto el número de ítem como los productos seleccionados para la composición de las listas de excepciones regirán mientras se mantenga una magnitud básica del veinte por ciento para la preferencia arancelaria regional.”

“En ulteriores profundizaciones de la referida magnitud, los países signatarios reducirán el número de ítem comprendidos en dichas listas, las que no podrán ser modificadas en su contenido.”



“Adicionalmente, los países signatarios podrán negociar criterios para la disminución de las listas de excepciones con la finalidad de evitar la vulneración de los efectos comerciales de la preferencia arancelaria regional.”

“Artículo 11.- Los beneficios derivados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional alcanzarán, exclusivamente, a los productos originarios del territorio de los países miembros, calificados de conformidad con el Régimen General de Origen adoptado por la Asociación, cuyo texto forma parte del presente Acuerdo.”

Artículo 3°.- En las modificaciones que se deriven de la revisión de las listas de excepciones, operada como consecuencia de la profundización de la preferencia arancelaria regional que se formaliza en el presente instrumento, los países miembros se esforzarán en no vulnerar los efectos comerciales de la preferencia, procurando no agregar productos que forman parte de sus importaciones intrarregionales en el trienio anterior a la fecha del presente Protocolo.

Artículo 4°.- Antes de acordar una nueva profundización de la magnitud básica establecida en el artículo 5 modificado por el artículo 2° del presente Protocolo, el Comité de Representantes deberá:

- i) Evaluar los resultados de la aplicación de la preferencia arancelaria regional en los términos previstos en el artículo 13 (texto consolidado) del presente Acuerdo. Los países miembros suministrarán semestralmente, información completa y detallada de sus importaciones amparadas por la preferencia arancelaria regional.
- ii) Analizar la matriz utilizada por el artículo 5 para la determinación de los tratamientos diferenciales relativos a la magnitud de la preferencia arancelaria regional.
- iii) Identificar los derechos aduaneros y demás gravámenes de efectos equivalentes sobre los que se aplica la preferencia arancelaria regional en cada uno de los países miembros.

Artículo 5°.- El presente Protocolo regirá a partir del primer día de agosto de 1990, y sus beneficios alcanzarán a los países signatarios desde la fecha que lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios, incluso administrativamente, en todos sus términos.

Los países signatarios se comprometen a otorgar los beneficios derivados de la preferencia arancelaria regional solamente a aquellos países que lo hayan puesto en vigor en toda su extensión.



El incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones dará lugar a la suspensión de los beneficios derivados del presente Acuerdo por parte de los países signatarios respecto del país que hubiere incurrido en incumplimiento, mientras subsista la situación que motivó aquella suspensión.

Disposiciones transitorias

A. Los países signatarios se reunirán en la ciudad de Montevideo, en el transcurso del primer trimestre de 1991, al nivel que se determinará oportunamente, con la finalidad de analizar la evaluación y demás estudios encomendados al Comité de Representantes de conformidad con el artículo 4° y realizar negociaciones tendientes a aumentar sustancialmente la magnitud de la preferencia arancelaria regional; reducir significativamente las listas de excepciones en cuanto se refiere al número de ítem que comprenden y establecer el porcentaje de comercio que podrá quedar comprendido en dichas listas, así como revisar los parámetros del presente Acuerdo.

B. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° del presente Protocolo, la República de Colombia tendrá plazo hasta el 1 de julio de 1991 para poner en vigor su lista de excepciones ajustada al límite máximo establecido en el artículo 8° modificado por el artículo 2° de este Protocolo. Hasta la fecha en que Colombia ponga en vigor dicha lista de excepciones ajustada, los restantes países signatarios mantendrán, con relación a ese país, sus respectivas listas de excepciones en los términos vigentes a la fecha de suscripción de este Protocolo.

“C. La República Oriental del Uruguay iniciará la aplicación de la preferencia arancelaria regional en los términos establecidos en el presente Protocolo, a partir del 1 de enero de 1991.”

“Hasta la referida fecha, la República Oriental del Uruguay mantendrá los derechos y las obligaciones derivados del Acuerdo Regional N° 4 en los términos previstos por el Protocolo Modificadorio de fecha 12 de marzo de 1987.” (Instrumento aclaratorio del Segundo Protocolo Adicional)

D. Facúltase a la Secretaría General para elaborar el texto consolidado y concordado de este Acuerdo con estricta sujeción a lo dispuesto en el texto original, en su Primer Protocolo Modificadorio y en el presente.



La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.


EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

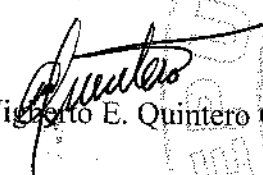
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

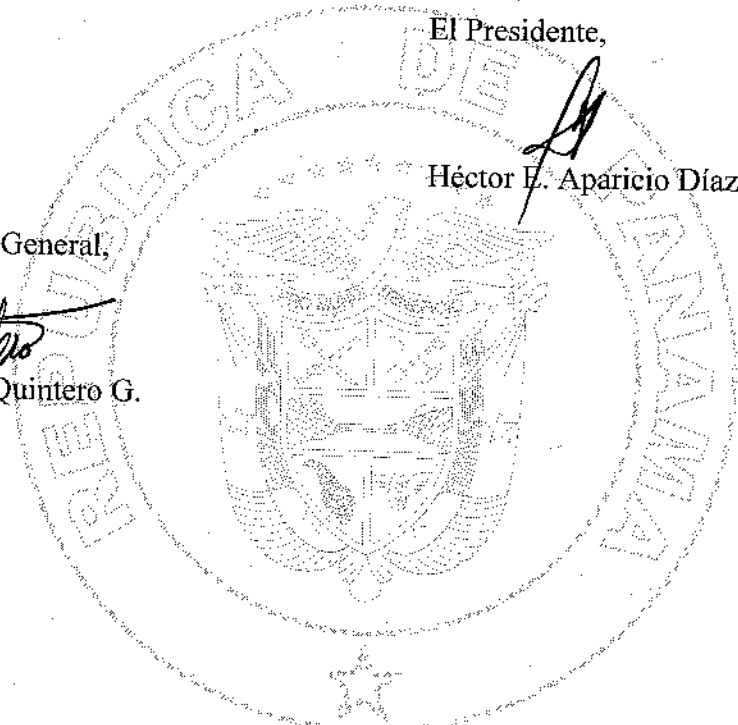
Proyecto 450 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil doce.

El Presidente,


Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

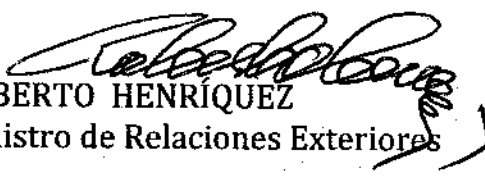

Wifredo E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 27 DE abril DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY ²³
De 3 de mayo de 2012

Por la cual se aprueba el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica (Convenio Marco) entre los Países Miembros de la Asociación, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 19 de octubre de 1993, suscrito en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica (Convenio Marco) entre los Países Miembros de la Asociación, que a la letra dice:

Protocolo de Adhesión de la República de Panamá al Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica (Convenio Marco) entre los Países Miembros de la Asociación

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República de Colombia, de la República de Cuba, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay, de la República Bolivariana de Venezuela, así como de la República de Panamá, en su calidad de país adherente al Tratado de Montevideo 1980, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración,

VISTO El Artículo 58 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo Segundo, literal e) de la Resolución 64 (XV) del Consejo de Ministros,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- La República de Panamá asume todas las obligaciones y compromisos emanados del Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica (Convenio Marco) entre los Países Miembros de la Asociación (AR.CYT N° 6), al tiempo que adquiere todos los derechos que el mismo les otorga a sus signatarios.

Artículo 2º.- El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su suscripción.

A tales efectos, la República de Panamá deberá incorporar este Protocolo a su ordenamiento jurídico interno dentro de los treinta (30) días siguientes a su suscripción.



La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los Países Signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dos días del mes de febrero de dos mil doce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

(FDO.)
Guillermo Daniel Raimondi

Por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia:

(FDO.)
Salvador Ric Riera

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

(FDO.)
Regis Percy Arslanian

Por el Gobierno de la República de Chile:

(FDO.)
Juan Eduardo Burgos Santander

Por el Gobierno de la República de Colombia:

(FDO.)
María Clara Isaza Merchán

Por el Gobierno de la República de Cuba:

(FDO.)
Carmen Zilia Pérez Mazón

Por el Gobierno de la República del Ecuador:

(FDO.)
Emilio Rafael Izquierdo Miño

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

(FDO.)
Cassio Luiselli Fernández

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

(FDO.)
Alejandro Hamed Franco

Por el Gobierno de la República del Perú:

(FDO.)
Jorge Tello

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

(FDO.)
Gonzalo Rodríguez Gigena

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela:

(FDO.)
Julio Chirino Rodríguez

Por el Gobierno de la República de Panamá

(FDO.)
Francisco Álvarez de Soto

ACUERDO REGIONAL DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA (CONVENIO MARCO) ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa de Brasil, de la República de Colombia, de la República de Chile, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay, de la República del Perú, de la República Oriental del Uruguay y de la República de Venezuela,



acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO Que de acuerdo con los mandatos emanados de las Resoluciones 22 (V), 26 (V), 30 (VI) y 32 (VII) del Consejo de Ministros es necesario impulsar la ejecución de acciones conjuntas y solidarias orientadas a fortalecer el desarrollo científico y tecnológico de los países miembros, en forma coadyuvante con los esfuerzos nacionales dirigidos a la modernización de sus estructuras productivas con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficiencia y competitividad, tanto a nivel regional como frente a terceros países;

Que el desarrollo económico y social de los países miembros no puede prescindir de una activa participación en los procesos de innovación que actualmente modifican de manera radical las técnicas de administración y los procesos productivos, toda vez que el crecimiento del comercio y la producción de bienes y servicios se verifica, preferentemente, en sectores que incorporan nuevas tecnologías de producción y organización empresarial y que los nuevos modelos de desarrollo tecnológico anulan cada vez más las ventajas comparativas clásicas de los países de América Latina, y

Que es requisito indispensable desarrollar una capacidad tecnológica propia para lo cual es necesario establecer una estrecha colaboración entre los países de la región a través de sus organismos nacionales responsables que incluya, entre otros, universidades, centros de investigación, instituciones relacionadas con servicios de apoyo, empresas públicas o privadas y organismos no gubernamentales:

CONVIENEN:

Suscribir al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del Tratado de Montevideo 1980, un Acuerdo Regional de Cooperación Científica y Tecnológica que se regirá por las disposiciones que a continuación se establecen:

Capítulo I Objeto del Acuerdo

Artículo 1º.- El presente Acuerdo tiene por objeto promover la cooperación regional orientada tanto a la creación y desarrollo del conocimiento como a la adquisición y difusión de la tecnología y su aplicación, procurando al mismo tiempo la especialización, interdependencia y complementación de las acciones llevadas a cabo por los países miembros en el marco de la integración.



Capítulo II Acciones a desarrollar

Artículo 2º.- Los países miembros podrán desarrollar acciones conjuntas, por pares o grupos de países, orientadas, entre otros aspectos, a:

- a) La ejecución de proyectos cooperativos de investigación científica en los centros especializados de los países tanto del sector público como del privado y de las universidades, pudiendo contar, asimismo, con la participación de empresas;
- b) La investigación y desarrollo de nuevos productos y técnicas de fabricación, administración de la producción y de gestión tecnológica, y
- c) La difusión del progreso tecnológico mediante la utilización de los servicios que sirven de apoyo al sistema de innovación, información tecnológica, patentes, licencias, etc.

Artículo 3º.- La cooperación científica y tecnológica podrá prever distintas formas de ejecución conforme al interés puesto de manifiesto por los países miembros. Podrá comprender entre otras modalidades las siguientes:

- a) Intercambio de conocimientos y de resultados de investigaciones y experiencias; suministro de información sobre tecnologías, patentes y licencias entre investigadores, institutos de investigación, universidades, empresas y oferentes de servicios tecnológicos;
- b) Intercambio y suministro recíproco de bienes, materiales, equipos y servicios necesarios para la realización de proyectos específicos;
- c) Intercambio y entrenamiento de personal científico, técnico y especializado, así como de representantes de organizaciones industriales y comerciales interesadas en la cooperación;
- d) Organización de seminarios, simposios y conferencias;
- e) Investigación conjunta de problemas científicos y tecnológicos con vistas a la utilización práctica de los resultados obtenidos;
- f) Creación, operación y/o utilización de instalaciones científicas y técnicas y centros de ensayo y/o de producción experimental, y
- g) Otras modalidades de cooperación científica y técnica que tengan como finalidad favorecer el desarrollo integral de los países miembros de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

Artículo 4º.- La realización de programas y proyectos especiales de cooperación científica y tecnológica u otras acciones, comprendidas dentro de los términos de este Acuerdo, serán objeto de Acuerdos específicos, sean estos de alcance regional o parcial, concertados de conformidad con las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables.



Los derechos y obligaciones emergentes de dichos programas y proyectos alcanzarán exclusivamente a los países que suscriban los Acuerdos respectivos o adhieran a ellos.

Artículo 5º.- En los Acuerdos a que se refiere el artículo anterior se especificarán los objetivos y procedimientos de ejecución de tales programas y proyectos, así como la duración, entidades ejecutoras y obligaciones, inclusive financieras, respectivas.

Artículo 6º.- El financiamiento de las modalidades de cooperación científica y tecnológica que se pacte de conformidad con el presente Acuerdo, así como los términos y condiciones de salarios, subsidios para transferencia, gastos de viaje, asistencia médica y otras ventajas en beneficio del personal a que se refiere el artículo 3º, será acordado por las partes intervinientes dentro del ámbito de cada uno de los Acuerdos concertados de conformidad con el artículo 4º.

Los países miembros podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y agencias especializadas de terceros países para la ejecución de los programas y proyectos a que se refiere el artículo 4º.

Artículo 7º.- Los países miembros podrán promover la participación de organismos e instituciones privados en los programas y proyectos de cooperación previstos en el presente Acuerdo. Dicha participación se concretará en el marco de los Acuerdos a que se refiere el artículo 4º o por medio de contratos celebrados directamente con dichos organismos e instituciones.

Capítulo III Administración del Acuerdo

Artículo 8º.- Los países miembros convienen la creación de una Comisión Administradora, que tendrá la función de promover la concertación de Acuerdos de conformidad con el artículo 4º, así como de intercambiar información acerca de la marcha de las acciones, programas y proyectos de interés común que se formulen a nivel de los referidos Acuerdos. La Comisión dictará su propio Reglamento.

Artículo 9º.- La Comisión Administradora estará integrada por los Responsables de los Organismos Nacionales de Ciencia y Tecnología o por los representantes de los organismos nacionales que hagan sus veces.

La Comisión Administradora reglamentará la participación, en calidad de observadores, de representantes de organismos, de instituciones, o de países no miembros que participen o contribuyan al desarrollo de las actividades concertadas en el marco de este Acuerdo.



La Comisión Administradora tendrá a su cargo, entre otros cometidos, los siguientes:

- a) Diseñar y proponer programas y/o proyectos conjuntos de investigación científica, así como analizar las posibilidades de establecer centros de investigación, información y divulgación conjuntos;
- b) Evaluar periódicamente los resultados de las acciones de cooperación desarrolladas conforme al presente Acuerdo, y formular las recomendaciones que estime convenientes con relación a su implementación y perfeccionamiento;
- c) Analizar el grado de avance y las necesidades de cooperación regional y extrarregional de los programas y proyectos en ejecución;
- d) Promover el relacionamiento de los organismos encargados del desarrollo científico y tecnológico con universidades y empresas privadas, y
- e) Formular requerimientos de apoyo, de participación y de contribuciones financieras por parte de organismos regionales e internacionales, así como de gobiernos y otras instituciones de la región o de fuera de ella.

Artículo 10º.- La Secretaría General de la Asociación funcionará como órgano técnico del presente Acuerdo.

Capítulo IV Vigencia y duración

Artículo 11º.- El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor en la fecha en que por lo menos tres de los países que lo hubieran suscrito lo hayan puesto en vigor en sus respectivos territorios.

Para los restantes países signatarios entrará en vigor en la fecha en que lo incorpore a su respectivo ordenamiento jurídico interno.

Los países miembros de la Asociación que comparezcan a la concertación del presente Acuerdo contarán con seis meses de plazo para su suscripción.

Capítulo V Adhesión

Artículo 12º.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, a los demás países latinoamericanos y del Caribe no miembros de la ALADI.

Artículo 13º.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, el cual entrará en vigor treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.



La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.) Por el Gobierno de la República Argentina: Jesús Sabra; Por el Gobierno de la República de Bolivia: Hernando Velasco Tárrega; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Jeronimo Moscardo de Souza; Por el Gobierno de la República de Colombia: Antonio Urdaneta; Por el Gobierno de la República de Chile: Raimundo Barros Charlin; Por el Gobierno de la República del Ecuador: Eduardo Cabezas Molina; Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Ignacio Villaseñor; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República del Perú: Guillermo Fernández-Cornejo Cortés; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Néstor G. Cosentino; Por el Gobierno de la República de Venezuela: Germán Lairé.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 447 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil doce.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 3 DE mayo DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 24
De 3 de mayo de 2012

**Por la cual se aprueban el Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT)
y su Reglamento, hechos en Ginebra el 27 de octubre de 1994**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueban, en todas sus partes, el Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) y su Reglamento, que a la letra dicen:

Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT)

**Artículo 1
Expresiones abreviadas**

A los efectos del presente Tratado y salvo indicación expresa en contrario:

- i) se entenderá por «Oficina» el organismo encargado del registro de las marcas por una Parte Contratante;
- ii) se entenderá por «registro» el registro de una marca por una Oficina;
- iii) se entenderá por «solicitud» una solicitud de registro;
- iv) el término «persona» se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica;
- v) se entenderá por «titular» la persona indicada en el registro de marcas como titular del registro;
- vi) se entenderá por «registro de marcas» la recopilación de los datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de dichos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene dicha información;
- vii) se entenderá por «Convenio de París» el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;



viii) se entenderá por «Clasificación de Niza» la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957, en su forma revisada y modificada;

ix) se entenderá por «Parte Contratante» cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el presente Tratado;

x) se entenderá que las referencias a un «instrumento de ratificación» incluyen referencias a instrumentos de aceptación y aprobación;

xi) se entenderá por «Organización» la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

xii) se entenderá por «Director General» el Director General de la Organización;

xiii) se entenderá por «Reglamento» el Reglamento del presente Tratado a que se refiere el Artículo 17.

Artículo 2 **Marcas a las que se aplica el Tratado**

1. [Naturaleza de las marcas] a) El presente Tratado se aplicará a las marcas que consistan en signos visibles, bien entendido que solo las Partes Contratantes que acepten el registro de marcas tridimensionales estarán obligadas a aplicar el presente Tratado a dichas marcas.

b) El presente Tratado no se aplicará a los hologramas ni a las marcas que no consistan en signos visibles, en particular las marcas sonoras y las marcas olfativas.

2. [Tipos de marcas] a) El presente Tratado se aplicará a las marcas relativas a productos (marcas de producto) o a servicios (marcas de servicio), o relativas a productos y servicios.

b) El presente Tratado no se aplicará a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía.



Artículo 3 Solicitud

1. [Indicaciones o elementos contenidos en una solicitud o que la acompañan; tasa]
- a) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que una solicitud contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:
- i) una petición de registro;
 - ii) el nombre y la dirección del solicitante;
 - iii) el nombre de un Estado de que sea nacional el solicitante, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el solicitante tenga su residencia, si la tuviere, y el nombre de un Estado en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;
 - iv) cuando el solicitante sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de dicha persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, en virtud de cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica;
 - v) cuando el solicitante sea un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
 - vi) cuando se exija un domicilio legal en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.2)b), dicho domicilio;
 - vii) cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de dicha solicitud anterior, junto con indicaciones y pruebas en apoyo de la declaración de prioridad que puedan ser exigidas en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4 del Convenio de París;
 - viii) cuando el solicitante desee prevalerse de cualquier protección resultante de la exhibición de productos y/o servicios en una exposición, una declaración a tal efecto, junto con indicaciones en apoyo de esa declaración, tal como lo requiera la legislación de la Parte Contratante;
 - ix) cuando la Oficina de la Parte Contratante utilice caracteres (letras y números) que se consideren estándar y el solicitante desee que la marca se registre y se publique en caracteres estándar, una declaración a tal efecto;



x) cuando el solicitante desee reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una declaración a tal efecto, así como el nombre o nombres del color o colores reivindicados y una indicación, respecto de cada color, de las partes principales de la marca que figuren en ese color;

xi) cuando la marca sea tridimensional, una declaración a tal efecto;

xii) una o más reproducciones de la marca;

xiii) una transliteración de la marca o de ciertas partes de la marca;

xiv) una traducción de la marca o de ciertas partes de la marca;

xv) los nombres de los productos y/o servicios para los que se solicita el registro, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación;

xvi) una firma de la persona especificada en el párrafo 4);

xvii) una declaración de intención de usar la marca, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) El solicitante podrá presentar en lugar o además de la declaración de intención de usar la marca, a que se hace referencia en el apartado a)xvii), una declaración de uso efectivo de la marca y pruebas a tal efecto, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

c) Cualquier Parte Contratante podrá solicitar que, respecto de la solicitud, se paguen tasas a la Oficina.

2. [Presentación] Por lo que se refiere a los requisitos de presentación de la solicitud, ninguna Parte Contratante rechazará la solicitud,

i) cuando esta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), en un formulario correspondiente al Formulario de solicitud previsto en el Reglamento,



ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacímile y la solicitud se transmita de esta forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), al formulario de solicitud mencionado en el punto i).

3. [Idioma] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la solicitud se presente en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina. Cuando la Oficina admita más de un idioma, podrá exigirse al solicitante que cumpla con cualquier otro requisito en materia de idioma aplicable respecto de la Oficina, a reserva de que no podrá exigir que la solicitud esté redactada en más de un idioma.

4. [Firma] a) La firma mencionada en el párrafo 1)a)xvi) podrá ser la firma del solicitante o la firma de su representante.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), cualquier Parte Contratante podrá exigir que las declaraciones mencionadas en el párrafo 1)a)xvii) y b) estén firmadas por el propio solicitante incluso si tiene un representante.

5. [Solicitud única para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases] La misma solicitud podrá referirse a varios productos y/o servicios independientemente de que pertenezcan a una o varias clases de la Clasificación de Niza.

6. [Uso efectivo] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que, cuando se haya presentado una declaración de intención de usar la marca, en virtud del párrafo 1)a)xvii), el solicitante presente a la Oficina, dentro de un plazo fijado por la ley y con sujeción al plazo mínimo prescrito en el Reglamento, pruebas del uso efectivo de la marca, tal como lo exija la mencionada ley.

7. [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan respecto de la solicitud requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 4) y 6). En particular, no se podrá exigir respecto de la solicitud mientras esté en trámite:

i) que se suministre cualquier tipo de certificado o extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;



iii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad que corresponde a los productos y/o servicios enumerados en la solicitud, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iv) que se presenten pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada en el registro de marcas de otra Parte Contratante o de un Estado parte en el Convenio de París que no sea una Parte Contratante, salvo cuando el solicitante invoque la aplicación del Artículo 6quinquies del Convenio de París.

8. [Pruebas] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la solicitud, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud.

Artículo 4 **Representación; domicilio legal**

1. [Representantes admitidos a ejercer] Toda Parte Contratante podrá exigir que una persona nombrada representante a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina sea un representante admitido a ejercer en la Oficina.

2. [Representación obligatoria; domicilio legal] a) Toda Parte Contratante podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, toda persona que no tenga una residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio esté representada por un representante.

b) Toda Parte Contratante, en la medida en que no exija la representación de conformidad con el apartado a), podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, la persona que no tenga una residencia ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio tenga un domicilio legal en ese territorio.

3. [Poder] a) Cuando una Parte Contratante permita o exija que un solicitante, un titular o cualquier otra persona interesada esté representada por un representante ante la Oficina, podrá exigir que el representante sea nombrado en una comunicación separada (denominada en adelante «poder»), indicando el nombre del solicitante, del titular o de la otra persona, según proceda, y firmada por el mismo.

b) El poder podrá referirse a una o más solicitudes y/o registros identificados en el poder o, con sujeción a cualquier excepción indicada por la persona designante, a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros de esa persona.



c) El poder podrá limitar las facultades del representante a ciertos actos. Cualquier Parte Contratante podrá exigir que todo poder en virtud del cual el representante tenga derecho a retirar una solicitud o a renunciar a un registro, contenga una indicación expresa a tal efecto.

d) Cuando se presente en la Oficina una comunicación de una persona que se designe en la comunicación como un representante, pero en el momento de recibir la comunicación la Oficina no estuviera en posesión del poder necesario, la Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en la Oficina dentro del plazo fijado por la Parte Contratante, con sujeción al plazo mínimo establecido en el Reglamento. Cualquier Parte Contratante podrá disponer que, cuando el poder no haya sido presentado en la Oficina en el plazo fijado por la Parte Contratante, la comunicación realizada por dicha persona no tendrá ningún efecto.

e) Por lo que se refiere a los requisitos de presentación y contenido del poder, ninguna Parte Contratante rechazará los efectos del poder,

i) cuando el poder se presente por escrito en papel si, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), se presenta en un formulario correspondiente al Formulario de poder previsto en el Reglamento,

ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsimile y el poder se transmita de esa forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4), al Formulario de poder mencionado en el punto i).

4. [Idioma] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

5. [Referencia al poder] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquier comunicación a esa Oficina efectuada por un representante a los fines de un procedimiento ante esa Oficina, contenga una referencia al poder sobre cuya base actúa el representante.

6. [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 3) a 5) respecto de las cuestiones tratadas en esos párrafos.



7. [Pruebas] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en cualquiera de las comunicaciones referidas en los párrafos 2) a 5).

Artículo 5 Fecha de presentación

1. [Requisitos permitidos] a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el párrafo 2), una Parte Contratante asignará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que la Oficina haya recibido las siguientes indicaciones y elementos en el idioma previsto en el Artículo 3.3):

- i) una indicación expresa o implícita de que se pretende registrar una marca;
- ii) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;
- iii) indicaciones suficientes para entrar en contacto por correo con el solicitante o con su representante, si lo hubiere;
- iv) una reproducción suficientemente clara de la marca cuyo registro se solicita;
- v) la lista de los productos y/o servicios para los que se solicita el registro;
- vi) cuando sea aplicable el Artículo 3.1)a)xvii) o b), la declaración a que se hace referencia en el Artículo 3.1)a)xvii) o la declaración y las pruebas a que se hace referencia en el Artículo 3.1)b), respectivamente, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante, debiendo estas declaraciones, si la mencionada legislación así lo estipula, estar firmadas por el propio solicitante incluso si tiene representante.

b) Cualquier Parte Contratante podrá asignar como fecha de presentación de la solicitud la fecha en la que la Oficina reciba solo algunas, en lugar de todas, las indicaciones y elementos mencionados en el apartado a), o los reciba en un idioma distinto del exigido en virtud del Artículo 3.3).

2. [Requisito adicional permitido] a) Una Parte Contratante podrá prever que no se asignará ninguna fecha de presentación mientras no se hayan pagado las tasas exigidas.



b) Una Parte Contratante solo podrá exigir el cumplimiento del requisito mencionado en el apartado a) si exigía su cumplimiento en el momento de adherirse al presente Tratado.

3. [Correcciones y plazos] Las modalidades y plazos para las correcciones previstas en los párrafos 1) y 2) se prescribirán en el Reglamento.

4. [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá pedir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) respecto de la fecha de presentación.

Artículo 6

Registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases

Cuando se hayan incluido en una solicitud única productos y/o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, dicha solicitud dará por resultado un registro único.

Artículo 7

División de la solicitud y el registro

1. [División de la solicitud] a) Toda solicitud que enumere varios productos y/o servicios (denominada en adelante «solicitud inicial») podrá,

i) por lo menos hasta la decisión de la Oficina sobre el registro de la marca,

ii) durante cualquier procedimiento de oposición contra la decisión de la Oficina de registrar la marca,

iii) durante cualquier procedimiento de apelación contra la decisión relativa al registro de la marca, ser dividida por el solicitante o a petición suya en dos o más solicitudes (denominadas en adelante «solicitudes fraccionarias»), distribuyendo entre estas últimas los productos y/o servicios enumerados en la solicitud inicial. Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado a), cualquier Parte Contratante tendrá libertad para establecer requisitos para la división de una solicitud, incluyendo el pago de tasas.



2. [División del registro] El párrafo 1) será aplicable, mutatis mutandis, respecto de la división de un registro. Dicha división deberá permitirse

i) durante cualquier procedimiento en el que un tercero impugne la validez del registro ante la Oficina,

ii) durante cualquier procedimiento de apelación contra una decisión adoptada por la Oficina durante los procedimientos anteriores,

con la salvedad de que una Parte Contratante podrá excluir la posibilidad de la división del registro, si su legislación nacional permite a terceros oponerse al registro de una marca antes de que se registre la misma.

Artículo 8

Firma

1. [Comunicación en papel] Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante se presente en papel y sea necesaria una firma, esa Parte Contratante

i) deberá, con sujeción al punto iii), aceptar una firma manuscrita,

ii) tendrá libertad para permitir, en lugar de una firma manuscrita, la utilización de otros tipos de firma, tales como una firma impresa o estampada, o la utilización de un sello,

iii) podrá pedir la utilización de un sello en lugar de una firma manuscrita cuando la persona natural que firme la comunicación posea su nacionalidad y dicha persona tenga su dirección en su territorio,

iv) cuando se utilice un sello, podrá pedir que el sello vaya acompañado de la indicación en letras del nombre de la persona natural cuyo sello se utilice.

2. [Comunicación por telefacsímile] a) Cuando una Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsímile, considerará que la comunicación ha sido firmada si, en la impresión producida por telefacsímile, aparece la reproducción de la firma, o la reproducción del sello, acompañada, cuando se exija en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1)iv), de la indicación en letras del nombre de la persona natural cuyo sello se utilice.



b) La Parte Contratante mencionada en el apartado a) podrá exigir que el documento cuya reproducción haya sido transmitida por telefacsimile sea presentado en la Oficina dentro de cierto plazo, con sujeción al plazo mínimo prescrito en el Reglamento.

3. [Comunicación por medios electrónicos] Cuando una Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por medios electrónicos, deberá considerar firmada la comunicación si esta Oficina identifica al remitente de la comunicación por medios electrónicos, tal como lo haya prescrito la Parte Contratante.

4. [Prohibición del requisito de certificación] Ninguna Parte Contratante podrá exigir la atestación, certificación por notario, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma u otro medio de identificación personal referido en los párrafos anteriores, salvo cuando la firma se refiera a la renuncia de un registro, si la legislación de la Parte Contratante así lo estipula.

Artículo 9 **Clasificación de productos y/o servicios**

1. [Indicaciones de productos y/o servicios] Cada registro y cualquier publicación efectuados por una Oficina que se refiera a una solicitud o a un registro y en que se indiquen productos y/o servicios, deberá designar los productos y/o servicios por sus nombres, agrupándolos según las clases de la Clasificación de Niza, y cada grupo deberá ir precedido por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación.

2. [Productos y/o servicios en la misma clase o en varias clases]

a) Los productos o servicios no podrán considerarse similares entre si por razón de que, en cualquier registro o publicación de la Oficina, figuran en la misma clase de la Clasificación de Niza.

b) Los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre si por razón de que, en cualquier registro o publicación de la Oficina, figuran en diferentes clases de la Clasificación de Niza.

Artículo 10 **Cambios en los nombres o en las direcciones**

1. [Cambios en el nombre o en la dirección del titular]



- a) Cuando no haya cambio en la persona del titular, pero si lo haya en su nombre y/o en su dirección, toda Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas se formule mediante una comunicación firmada por el titular o su representante, y en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar. Por lo que se refiere a los requisitos de presentación de la petición, ninguna Parte Contratante rechazará la petición
- i) cuando esta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento,
 - ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefaxímile y la petición se transmita de esa forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), al Formulario de petición referido en el punto i).
- b) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición indique
- i) el nombre y la dirección del titular;
 - ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
 - iii) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio.
- c) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición se formule en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.
- d) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.
- e) Bastará con una petición única aun cuando la modificación se refiera a más de un registro, siempre que en la petición se indiquen los números de todos los registros en cuestión.
2. [Cambio en el nombre o en la dirección del solicitante] El párrafo 1) se aplicará, mutatis mutandis, cuando el cambio se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, a condición de que, cuando el número de cualquier solicitud aún no se haya asignado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo la solicitud en la petición, tal como lo prescriba el Reglamento.

3. [Cambio en el nombre o en la dirección del representante o en el domicilio legal] El párrafo 1) se aplicará, mutatis mutandis, a cualquier cambio en el nombre o en la dirección del representante, en su caso, y a cualquier cambio relativo al domicilio legal, en su caso.

4. [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) respecto de la petición mencionada en este artículo. En particular, no podrá exigir que se le proporcione ningún tipo de certificado relativo al cambio.

5. [Pruebas] Cualquier Parte Contratante podrá pedir que se presenten pruebas a la Oficina cuando esta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición.

Artículo 11 **Cambio en la titularidad**

1. [Cambio en la titularidad del registro] a) Cuando se haya producido un cambio en la persona del titular, toda Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas se haga en una comunicación firmada por el titular o su representante, o por la persona que haya adquirido la titularidad (denominado en adelante el «nuevo propietario») o su representante, y en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar. Por lo que se refiere a los requisitos de presentación de la petición, ninguna Parte Contratante rechazará la petición

i) cuando esta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2)a), en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento,

ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsimile y la petición se transmita de esa forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2)a), al Formulario de petición referido en el punto i)

b) Cuando el cambio de titularidad sea el resultado de un contrato, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

- i) una copia del contrato, cuya copia podrá exigirse que se certifique, por un notario público o cualquier otra autoridad pública competente, que está en conformidad con el contrato original;
 - ii) un extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad, cuyo extracto podrá exigirse que se certifique por un notario público o cualquier otra autoridad pública competente;
 - iii) un certificado de transferencia no certificado en la forma y con el contenido establecidos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario;
 - iv) un documento de transferencia no certificado en la forma y con el contenido establecidos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario.
- c) Cuando el cambio de titularidad sea el resultado de una fusión, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia de un documento que haya sido emitido por la autoridad competente y pruebe la fusión, como una copia de un extracto de un registro de comercio, y que esa copia esté certificada por la autoridad que emita el documento, por un notario público o por cualquier otra autoridad pública competente, en el sentido de que está en conformidad con el documento original.
 - d) Cuando haya un cambio en la persona de uno o varios cotitulares, pero no de la totalidad, y tal cambio de titularidad sea el resultado de un contrato o una fusión, cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquier cotitular respecto del que no haya habido cambio en la titularidad dé su consentimiento expreso al cambio de titularidad en un documento firmado por él.
 - e) Cuando el cambio de titularidad no sea el resultado de un contrato ni de una fusión, sino que resulte, por ejemplo, de la aplicación de la ley o de una decisión judicial, toda Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia de un documento que pruebe el cambio, y que esa copia esté certificada en el sentido de que está en conformidad con el documento original por la autoridad pública que emita el documento, por un notario público o por cualquier otra autoridad pública competente.
 - f) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición indique
 - i) el nombre y la dirección del titular;



- ii) el nombre y la dirección del nuevo propietario;
- iii) el nombre de un Estado del que sea nacional el nuevo propietario, si éste es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga su residencia, de tenerla, y el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, de tenerlo;
- iv) cuando el nuevo propietario sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de dicha persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, en virtud de cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica.
- v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- vi) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio;
- vii) cuando el nuevo titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- viii) cuando se exija que el nuevo titular tenga un domicilio legal en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4.2)b), dicho domicilio.
- g) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de una petición, se pague una tasa a la Oficina.
- h) Bastará con una petición única aun cuando el cambio se refiera a más de un registro, a condición de que el titular y el nuevo propietario sean los mismos para cada registro y siempre que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.
- i) Cuando el cambio de titularidad no afecte a todos los productos y/o servicios relacionados en el registro del titular, y la legislación aplicable permita el registro de tal cambio, la Oficina creará un registro separado relativo a los productos y/o servicios respecto de los cuales haya cambiado la titularidad.

2. [Idioma; traducción] a) Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición, el certificado de transferencia o el documento de transferencia referidos en el párrafo 1) se presenten en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.



b) Toda Parte Contratante podrá exigir que, si los documentos referidos en el párrafo 1)b)i) y ii), c) y e) no figuran en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina, la petición se acompañe de una traducción o de una traducción certificada del documento exigido en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

3. [Cambio en la titularidad de la solicitud] Los párrafos 1) y 2) se aplicarán mutatis mutandis cuando el cambio de titularidad se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, a condición de que, cuando el número de cualquier solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo esa solicitud en la petición, tal como lo prescriba el Reglamento.

4. [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) respecto de la petición referida en este artículo. En particular, no se podrá exigir:

i) con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1)c), que se presente un certificado o un extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad que corresponde a los productos y/o servicios afectados por el cambio de titularidad, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos;

iv) que se indique que el titular transfirió, total o parcialmente, su negocio o el activo intangible pertinente al nuevo propietario, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos.

5. [Pruebas] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina, o pruebas adicionales si fuese aplicable el párrafo 1)c) o e), cuando esa Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier otro documento mencionado en el presente artículo.

Artículo 12 Corrección de un error

1. [Corrección de un error respecto de un registro] a) Cada Parte Contratante deberá aceptar que la petición de corrección de un error que se haya cometido en la solicitud o



en otra petición comunicada a la Oficina y que se refleje en su registro de marcas y/o en cualquier publicación de la Oficina se efectúe en una comunicación firmada por el titular o su representante, en la que se indique el número del registro en cuestión, el error que se ha de corregir y la corrección que se ha de efectuar. En cuanto a los requisitos de presentación de la petición, ninguna Parte Contratante rechazará la petición

- i) cuando esta se presente por escrito en papel, si se presenta, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento,
 - ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefax y la petición se presente de esa forma, si la copia en papel resultante de dicha transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), al Formulario de petición mencionado en el punto i).
- b) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que la petición indique
- i) el nombre y la dirección del titular;
 - ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
 - iii) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio.
- c) Toda Parte Contratante podrá exigir que la petición se formule en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.
- d) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.
- e) Bastará con una petición única aun cuando la corrección se refiera a más de un registro de la misma persona, siempre que el error y la corrección solicitada sean los mismos para cada registro, y que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

2. [Corrección de un error respecto de las solicitudes] El párrafo 1) será aplicable mutatis mutandis cuando el error se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, siempre que, cuando el número de cualquier solicitud aún

no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se identifique de otro modo esa solicitud, tal como se establece en el Reglamento.

3. [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 1) y 2) respecto de la petición mencionada en este artículo.

4. [Pruebas] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando la Oficina pueda dudar razonablemente que el presunto error sea efectivamente un error.

5. [Errores de la Oficina] La Oficina de una Parte Contratante corregirá sus propios errores, ex officio o previa solicitud, sin tasa.

6. [Errores que no podrán corregirse] Ninguna Parte Contratante estará obligada a aplicar los párrafos 1), 2) y 5) a cualquier error que no pueda corregirse en virtud de su legislación.

Artículo 13 **Duración y renovación del registro.**

1. [Indicaciones o elementos contenidos en una petición de renovación o que la acompañen; tasas] a) Toda Parte Contratante podrá exigir que la renovación de un registro esté sujeta a la presentación de una petición y que tal petición contenga algunas o todas las indicaciones siguientes:
- i) una indicación de que se solicita una renovación;
 - ii) el nombre y la dirección del titular;
 - iii) el número del registro en cuestión;
 - iv) a elección de la Parte Contratante, la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro en cuestión o la fecha del registro en cuestión;
 - v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
 - vi) cuando el titular tenga un domicilio legal, dicho domicilio;

vii) cuando la Parte contratante permita que se efectúe la renovación de un registro solo respecto de algunos de los productos y/o servicios inscritos en el registro de marcas y cuando se pida esa renovación, los nombres de los productos y/o servicios inscritos en el registro para los cuales se pida la renovación, o los nombres de los productos y/o servicios inscritos en el registro para los cuales no se pida la renovación, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de dicha Clasificación;

viii) cuando una Parte Contratante permita que se presente una petición de renovación por una persona distinta del titular o su representante y la petición se presente por tal persona, el nombre y la dirección de esa persona;

ix) una firma del titular o de su representante o, cuando sea aplicable el punto viii), una firma de la persona mencionada en ese punto.

b) Toda Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición de renovación, se pague una tasa a la Oficina. Una vez que se haya pagado la tasa respecto del periodo inicial del registro o de cualquier periodo de renovación, no podrá exigirse pago adicional para el mantenimiento del registro respecto de ese periodo. Las tasas asociadas con el suministro de una declaración y/o prueba de uso, no se considerarán, a los fines de este apartado, como pagos exigidos para el mantenimiento del registro y no estarán afectadas por este apartado.

c) Cualquier Parte Contratante podrá exigir que se presente la petición de renovación, y se pague la tasa correspondiente mencionada en el apartado b), a la Oficina dentro del periodo fijado por la legislación de la Parte Contratante, con sujeción a los periodos mínimos prescritos en el Reglamento.

2. [Presentación] Por lo que respecta a las exigencias relativas a la presentación de la petición de renovación, ninguna Parte Contratante podrá rechazar la petición,

i) cuando la petición se presente por escrito en papel sí, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), se presenta en un formulario correspondiente al Formulario de petición previsto en el Reglamento,

ii) cuando la Parte Contratante permita la transmisión de comunicaciones a la Oficina por telefacsímile y la petición se transmita de esa forma, si la copia en papel

resultante de tal transmisión corresponde, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), al Formulario de petición mencionado en el punto i).

3. [Idioma] Toda Parte Contratante podrá exigir que la solicitud de renovación se formule en el idioma o en uno de los idiomas admitidos por la Oficina.

4. [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) respecto de la petición de renovación. En particular, no se podrá exigir:

- i) ninguna reproducción u otra identificación de la marca;
- ii) que se presenten pruebas a los efectos de que se ha registrado la marca, o que se ha renovado su registro, en el registro de marcas de cualquier otra Parte Contratante;
- iii) que se proporcione una declaración y/o se presenten pruebas en relación con el uso de la marca.

5. [Pruebas] Toda Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la petición de renovación, cuando dicha Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la petición de renovación.

6. [Prohibición del examen substantivo] A los fines de efectuar la renovación, ninguna Oficina de una Parte Contratante podrá examinar el registro en cuanto a su fondo.

7. [Duración] La duración del periodo inicial del registro y la duración de cada periodo de renovación será de 10 años.

Artículo 14 **Observaciones en caso de rechazo previsto**

Una solicitud o una petición formulada en virtud de los Artículos 10 a 13 no podrá ser rechazada en su totalidad o en parte por una Oficina sin dar al solicitante o a la parte peticionaria, según sea el caso, la oportunidad de formular observaciones sobre el rechazo previsto en un plazo razonable.



Artículo 15
Obligación de cumplir con el Convenio de París

Cualquier Parte Contratante deberá cumplir con las disposiciones del Convenio de París que afecten a las marcas.

Artículo 16
Marcas de servicio

Cualquier Parte Contratante registrará las marcas de servicio y aplicará a las mismas las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas de producto.

Artículo 17
Reglamento

1. [Contenido] a) El Reglamento anexo al presente Tratado establecerá reglas relativas:

i) a cuestiones que el presente Tratado disponga expresamente que serán «prescritas en el Reglamento»;

ii) a cualquier detalle útil para la aplicación del presente Tratado;

iii) a cualesquiera exigencias, cuestiones o procedimientos administrativos.

b) El Reglamento también contendrá Formularios internacionales tipo.

2. [Conflicto entre el Tratado y el Reglamento] En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

Artículo 18
Revisión; protocolos

1. [Revisión] El presente Tratado podrá ser revisado por una conferencia diplomática.

2. [Protocolos] A los fines de desarrollar una mayor armonización del derecho de marcas, podrán adoptarse protocolos por una conferencia diplomática en tanto que dichos protocolos no contravengan las disposiciones del presente Tratado.



Artículo 19

Procedimiento para ser parte en el Tratado

1. [Elegibilidad] Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el Artículo 20.1) y 3), ser parte en el presente Tratado:

i) todo Estado miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse marcas en su Oficina;

ii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la Organización;

iii) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;

iv) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina mantenida por una organización intergubernamental de la que sea miembro ese Estado;

v) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de una Oficina común a un grupo de Estados miembros de la Organización.

2. [Ratificación o adhesión] Toda entidad mencionada en el párrafo 1) podrá depositar:

i) un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Tratado,

ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Tratado.

3. [Fecha efectiva de depósito] a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b), la fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será,

i) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)i), la fecha en la que se deposite el instrumento de ese Estado;



ii) en el caso de una organización intergubernamental, la fecha en la que se haya depositado el instrumento de dicha organización intergubernamental;

iii) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iii), la fecha en la que se cumpla la condición siguiente: ha sido depositado el instrumento de ese Estado y ha sido depositado el instrumento del otro Estado especificado;

iv) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iv), la fecha aplicable en virtud de lo dispuesto en el punto ii) supra;

v) en el caso de un Estado miembro de un grupo de Estados mencionado en el párrafo 1)v), la fecha en la que hayan sido depositados los instrumentos de todos los Estados miembros del grupo.

b) Todo instrumento de ratificación o de adhesión (denominado en este apartado «el instrumento») podrá ir acompañado de una declaración que condicione la efectividad del depósito de dicho instrumento al depósito del instrumento de un Estado o de una organización intergubernamental, o a los instrumentos de otros dos Estados, o a los instrumentos de otro Estado y de una organización intergubernamental, especificados por su nombre y calificados para ser parte en el presente Tratado. El instrumento que contenga tal declaración será considerado depositado el día en que se haya cumplido la condición indicada en la declaración. No obstante, cuando el depósito de un instrumento especificado en la declaración también vaya acompañado por una declaración de esa naturaleza, dicho instrumento será considerado depositado el día en que se cumpla la condición especificada en la segunda declaración.

c) Toda declaración formulada en virtud del apartado b) podrá ser retirada en cualquier momento, en su totalidad o en parte. El retiro de dicha declaración será efectivo en la fecha en que el Director General reciba la notificación del mismo.

Artículo 20

Fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones

1. [Instrumentos que se tomarán en consideración] A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, solo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por las entidades mencionadas en el Artículo 19.1), y que tengan una fecha efectiva con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 19.3).



2. [Entrada en vigor del Tratado] El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3. [Entrada en vigor de las ratificaciones o adhesiones posteriores a la entrada en vigor del Tratado] Cualquier entidad no incluida en el párrafo 2) quedará obligada por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 21 **Reservas**

1. [Tipos especiales de marcas] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 2.1)a) y 2)a), cualquiera de las disposiciones contenidas en los Artículos 3.1) y 2), 5, 7, 11 y 13 no será aplicable a las marcas asociadas, a las marcas defensivas o a las marcas derivadas. Dicha reserva deberá especificar a cuáles de las disposiciones mencionadas se refiere la reserva.

2. [Modalidades] Cualquier reserva formulada en virtud del párrafo 1) deberá efectuarse mediante una declaración que acompañe el instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la reserva.

3. [Retiro] Cualquier reserva en virtud del párrafo 1) podrá ser retirada en cualquier momento.

4. [Prohibición de otras reservas] No se podrá formular ninguna reserva al presente Tratado, salvo la permitida en virtud del párrafo 1).

Artículo 22 **Disposiciones transitorias**

1. [Solicitud única para productos y servicios pertenecientes a varias clases; división de la solicitud] a) Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 3.5), una solicitud solo podrá presentarse en la Oficina respecto de productos o servicios que pertenezcan a una clase de la Clasificación de Niza.

b) Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 6, cuando se hayan incluido productos y/o servicios pertenecientes a varias clases de la Clasificación de Niza en una misma solicitud, tal solicitud



dará lugar a dos o más registros en el registro de marcas, a condición de que cada uno de tales registros contenga una referencia a todos los demás registros resultantes de dicha solicitud.

c) Cualquier Estado u organización intergubernamental que haya formulado una declaración en virtud del apartado a) podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 7.1), no podrá dividirse una solicitud.

2. [Poder único para más de una solicitud y/o registro] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 4.3)b), un poder solo podrá referirse a una solicitud o a un registro.

3. [Prohibición del requisito de certificación de firma en un poder y en una solicitud] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 8.4), podrá requerirse que la firma de un poder o la firma por el solicitante de una solicitud sea objeto de una atestación, certificación por notario, autenticación, legalización u otra certificación.

4. [Petición única en más de una solicitud y/o registro con respecto a un cambio de nombre o dirección, un cambio en la titularidad o la corrección de un error] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 10.1)e), 2), y 3); el Artículo 11.1)h) y 3) y el Artículo 12.1)e) y 2), una petición de inscripción de un cambio de nombre y/o de dirección, una petición de inscripción de un cambio de titularidad o una petición de corrección de un error solo podrá referirse a una solicitud o a un registro.

5. [Presentación, con ocasión de la renovación, de declaración y/o pruebas relativas al uso] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 13.4)iii), requerirá, con ocasión de la renovación, que se presente una declaración y/o prueba relativas al uso de la marca.

6. [Examen substantivo con ocasión de la renovación] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar que, no obstante lo dispuesto en el Artículo 13.6), con ocasión de la primera renovación de un registro que cubra servicios, la Oficina podrá examinar dicho registro en cuanto al fondo, con la salvedad de que dicho examen se limitará a la eliminación de registros múltiples basados en solicitudes presentadas durante un periodo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la ley de dicho Estado u organización que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, haya establecido la posibilidad de registrar marcas de servicios.



7. [Disposiciones comunes] a) Un Estado o una organización intergubernamental solo podrá hacer una declaración de conformidad con los párrafos 1) a 6) si, en el momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión al presente Tratado, la aplicación continuada de su legislación, sin dicha declaración, sería contraria a las disposiciones pertinentes del presente Tratado.

b) Cualquier declaración formulada en virtud de los párrafos 1) a 6) deberá acompañar al instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la declaración.

c) Cualquier declaración formulada en virtud de los párrafos 1) a 6) podrá ser retirada en cualquier momento.

8. [Pérdida de efectos de una declaración] a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), cualquier declaración efectuada en virtud de los párrafos 1) a 5) por un Estado considerado país en desarrollo de conformidad con la práctica establecida de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o por una organización intergubernamental de la que cada uno de sus miembros sea uno de dichos Estados, perderá sus efectos al final de un plazo de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

b) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c), cualquier declaración efectuada en virtud de los párrafos 1) a 5) por un Estado distinto de los Estados mencionados en el apartado a), o por una organización intergubernamental distinta de las organizaciones intergubernamentales mencionadas en el apartado a), perderá sus efectos al final de un plazo de seis años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

c) Cuando una declaración efectuada en virtud de los párrafos 1) a 5) no haya sido retirada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7)c), o no haya perdido sus efectos en virtud de lo dispuesto en los apartados a) o b), antes del 28 de octubre de 2004, perderá sus efectos el 28 de octubre de 2004.

9. [Procedimiento para ser parte en el Tratado] Hasta el 31 de diciembre de 1999, cualquier Estado que, en la fecha de adopción del presente Tratado, sea miembro de la Unión Internacional (de París) para la Protección de la Propiedad Industrial sin ser miembro de la Organización, no obstante lo dispuesto en el Artículo 19.1)i), podrá ser parte en el presente Tratado si pueden registrarse marcas en su propia Oficina.



Artículo 23

Denuncia del Tratado

1. [Notificación] Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2. [Fecha efectiva] La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación. La denuncia no afectará a la aplicación del presente Tratado a ninguna solicitud pendiente o a ninguna marca registrada, en la Parte Contratante denunciante o respecto de la misma, en el momento de la expiración del mencionado plazo de un año, con la salvedad de que la Parte Contratante denunciante, tras la expiración de dicho plazo de un año, podrá dejar de aplicar el presente Tratado a cualquier registro a partir de la fecha en la que deba renovarse dicho registro.

Artículo 24

Idiomas del Tratado; firma

1. [Textos originales; textos oficiales] a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

b) A petición de una Parte Contratante, el Director General establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el apartado a) que sea idioma oficial de esa Parte Contratante, previa consulta con dicha Parte Contratante y con cualquier otra Parte Contratante interesada.

2. [Plazo para la firma] El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 25

Depositario

El Director General será el depositario del presente Tratado.

REGLAMENTO DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Regla 1

Expresiones abreviadas

1) [« Tratado »; « Artículo »] a) En el presente Reglamento, se entenderá por « Tratado » el Tratado sobre el Derecho de Marcas.

b) En el presente Reglamento, la palabra « Artículo » se refiere al Artículo especificado del Tratado.



2) [Expresiones abreviadas definidas en el Tratado] Las expresiones abreviadas definidas en el Artículo 1 a los fines del Tratado tendrán el mismo significado a los fines del Reglamento.

Regla 2

Forma de indicar los nombres y las direcciones

- 1) [Nombres] a) Cuando se haya de indicar el nombre de una persona, cualquier Parte Contratante podrá exigir,
- i) cuando la persona sea una persona natural, que el nombre que habrá de indicarse será el apellido y el nombre o nombres de esa persona, o que el nombre que habrá de indicarse será, a elección de esa persona, el nombre o nombres habitualmente utilizados por esa persona;
 - ii) cuando la persona sea una persona jurídica, que el nombre que habrá de indicarse será la designación oficial completa de la persona jurídica.
- b) Cuando se haya de indicar el nombre de un representante que sea una empresa o una asociación, cualquier Parte Contratante aceptará como indicación del nombre la indicación que la empresa o la asociación utilicen habitualmente.
- 2) [Direcciones] a) Cuando se haya de indicar la dirección de una persona, cualquier Parte Contratante podrá exigir que la dirección se indique de tal manera que satisfaga las exigencias habituales para la rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, esté compuesta por todas las unidades administrativas pertinentes incluyendo el número de casa o edificio, si lo hubiera.
- b) Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante esté dirigida a nombre de dos o más personas con direcciones diferentes, esa Parte Contratante podrá exigir que tal comunicación indique una dirección única como dirección para la correspondencia.
- c) La indicación de una dirección podrá contener un número de teléfono y un número de telefacsímil y, a los fines de la correspondencia, una dirección diferente de la dirección indicada en virtud del apartado a).
- d) Los apartados a) y c) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los domicilios legales.



3) [Grafía que se ha de utilizar] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que cualquiera de las indicaciones mencionadas en los párrafos 1) y 2) se comuniquen en la grafía utilizada por la Oficina.

Regla 3 **Detalles relativos a la solicitud**

1) [Caracteres estándar] Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3.1)a)ix), la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que se registre y se publique la marca en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de la Parte Contratante, la Oficina registrará y publicará esa marca en tales caracteres estándar.

2) [Número de reproducciones] a) Cuando la solicitud no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de

i) cinco reproducciones de la marca en blanco y negro cuando la solicitud no pueda contener, en virtud de la legislación de esa Parte Contratante, o no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de dicha Parte Contratante;

ii) una reproducción de la marca en blanco y negro cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de dicha Parte Contratante.

b) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de cinco reproducciones de la marca en blanco y negro y cinco reproducciones de la marca en color.

3) [Reproducción de una marca tridimensional] a) Cuando, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3.1)a)xi), la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es una marca tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional.

b) La reproducción proporcionada en virtud de lo dispuesto en el apartado a), a elección del solicitante, podrá consistir en una vista única de la marca o en varias vistas diferentes de la marca.



c) Cuando la Oficina considere que la reproducción de la marca proporcionada por el solicitante en virtud de lo dispuesto en el apartado a) no muestra suficientemente los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, hasta seis vistas diferentes de la marca y/o una descripción de esa marca mediante palabras.

d) Cuando la Oficina considere que las diferentes vistas y/o la descripción mencionada en el apartado c) continúan siendo insuficientes para mostrar los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, un espécimen de la marca.

e) El párrafo 2)a)i) y b) será aplicable *mutatis mutandis*.

4) [Transliteración de la marca] A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3.1)a)xiii), cuando la marca esté compuesta o contenga elementos en una grafía distinta de la utilizada por la Oficina o números expresados en cifras distintas de las utilizadas por la Oficina, se podrá exigir una transliteración de tal elemento a la grafía y numeración utilizadas por la Oficina.

5) [Traducción de la marca] A los fines de lo dispuesto en el Artículo 3.1)a)xiv), cuando la marca consista o contenga una palabra o palabras en un idioma distinto del idioma o de uno de los idiomas admitidos por la Oficina, se podrá exigir una traducción de esa palabra o palabras a ese idioma o a uno de esos idiomas.

6) [Plazo para proporcionar prueba del uso real de la marca] El plazo mencionado en el Artículo 3.6) no será inferior a seis meses calculados desde la fecha asignada a la solicitud por la Oficina de la Parte Contratante en la que se haya presentado esa solicitud. El solicitante o el titular tendrá derecho a una prórroga de ese plazo, con sujeción a las condiciones previstas por la legislación de esa Parte Contratante, por periodos de seis meses cada uno, por lo menos, hasta una prórroga total de dos años y medio, por lo menos.

Regla 4

Detalles relativos a la representación

El plazo mencionado en el Artículo 4.3)d) se calculará a partir de la fecha de recepción de la comunicación referida en ese Artículo por la Oficina de la Parte Contratante interesada y no será inferior a un mes cuando la dirección de la persona en cuyo nombre se hace la comunicación se encuentre en el territorio de esa Parte Contratante, ni inferior a dos meses cuando tal dirección se encuentre fuera del territorio de esa Parte Contratante.



Regla 5

Detalles relativos a la fecha de presentación

1) [Procedimiento en caso de incumplimiento de los requisitos] Si, en el momento de su recepción por la Oficina, la solicitud no cumple con cualquiera de los requisitos aplicables del Artículo 5.1)a) o 2)a), la Oficina invitará rápidamente al solicitante a que cumpla con tales requisitos dentro de un plazo indicado en la invitación, el cual será de un mes, por lo menos, a partir de la fecha de la invitación cuando la dirección del solicitante se encuentre en el territorio de la Parte Contratante en cuestión y de dos meses, por lo menos, cuando la dirección del solicitante se encuentre fuera del territorio de la Parte Contratante en cuestión. El cumplimiento de la invitación podrá estar sujeto al pago de una tasa especial. Aun cuando la Oficina omita enviar la mencionada invitación, dichos requisitos no se verán afectados.

2) [Fecha de presentación en caso de corrección] Si, dentro del plazo indicado en la invitación, el solicitante cumple con la invitación mencionada en el párrafo 1) y paga cualquier tasa especial exigida, la fecha de presentación será la fecha en la que la Oficina reciba todas las indicaciones y elementos necesarios mencionados en el Artículo 5.1)a) y, cuando sea aplicable, si ha sido pagada a la Oficina la tasa requerida mencionada en el Artículo 5.2)a). En caso contrario, se considerará no presentada la solicitud.

3) [Fecha de recepción] Cada Parte Contratante tendrá libertad para determinar las Circunstancias en las que la recepción de un documento o el pago de una tasa se considerará que constituye la recepción o el pago en la Oficina en los casos en que el documento haya sido efectivamente recibido por o el pago haya sido efectivamente hecho a

- i) una agencia o sucursal de esa Oficina,
- ii) una Oficina nacional en nombre de la Oficina de la Parte Contratante, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental mencionada en el Artículo 19.1)ii),
- iii) un servicio postal oficial,
- iv) un servicio de distribución distinto de un servicio postal oficial, especificado por la Parte Contratante.

4) [Utilización de telefacsímile] Cuando una Parte Contratante permita la presentación de una solicitud mediante telefacsímile, y la solicitud sea presentada mediante telefacsímile, la fecha de recepción del telefacsímile por la Oficina de esa Parte Contratante constituirá la fecha de recepción de la solicitud; ello no obstante, dicha Parte Contratante podrá

exigir que el original de tal solicitud llegue a la Oficina dentro de un plazo que será de un mes por lo menos a partir del día en que el telefacsimilar fue recibido por dicha Oficina.

Regla 6 **Detalles relativos a la firma**

1) [Personas jurídicas] Cuando una comunicación sea firmada en nombre de una persona jurídica, cualquier Parte Contratante podrá exigir que la firma o el sello de la persona natural que firme o cuyo sello se utilice vaya acompañado de una indicación en letras del apellido y del nombre o nombres de esa persona o, a elección de dicha persona, del nombre o nombres habitualmente utilizados por esa persona.

2) [Comunicación mediante telefacsimilar] El plazo mencionado en el Artículo 8.2)b) no será inferior a un mes a partir de la fecha de recepción de una transmisión por telefacsimilar.

3) [Fecha] Cualquier Parte Contratante podrá exigir que una firma o un sello sea acompañado de una indicación de la fecha en que se efectuó la firma o el sello. Cuando se exija esa indicación pero no se facilite, la fecha en la que la firma o el sello se considera estampado será la fecha en la que la comunicación que contenga la firma o el sello fue recibida por la Oficina o, si la Parte Contratante lo permite, una fecha anterior a esa última fecha.

Regla 7 **Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud**

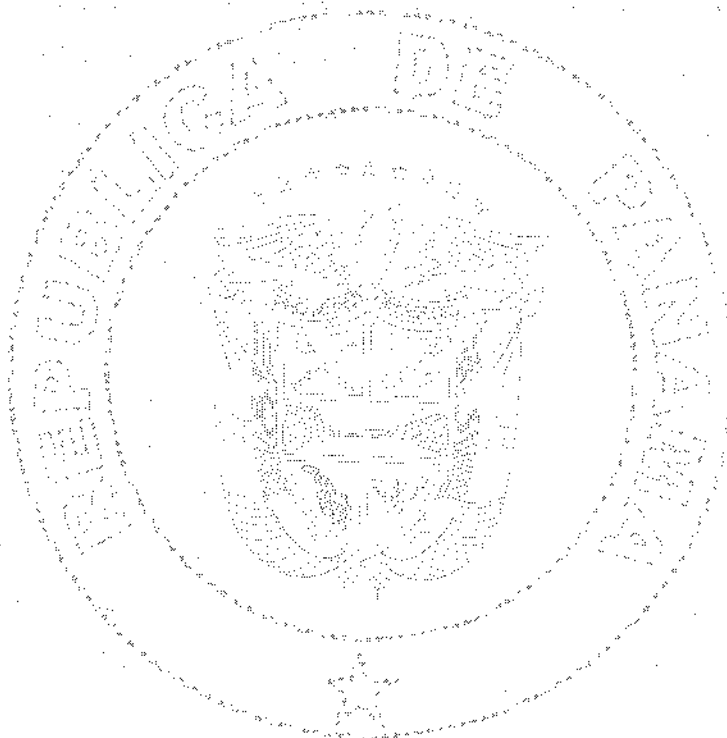
1) [Forma de identificación] Cuando se requiera que una solicitud sea identificada mediante su número de solicitud, pero cuando dicho número no haya sido otorgado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan, se considerará identificada esa solicitud si se proporciona lo siguiente:

- i) el número provisional de solicitud, en su caso, asignado por la Oficina, o
- ii) una copia de la solicitud, o
- iii) una reproducción de la marca, junto con la indicación de la fecha en la que, a conocimiento del solicitante o del representante, la solicitud fue recibida por la Oficina y un número de identificación asignado a la solicitud por el solicitante o el representante.

2) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en el párrafo 1) con el fin de identificar una solicitud cuando su número de solicitud no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan.

Regla 8
Detalles relativos a la duración y a la renovación

A los fines de lo dispuesto en el Artículo 13.1)c), el periodo durante el que podrá presentarse la petición de renovación y podrá pagarse la tasa de renovación comenzará por lo menos seis meses antes de la fecha en la que debe efectuarse la renovación y terminará, por lo menos, seis meses después de esa fecha. Si se presenta la petición de renovación y/o se pagan las tasas de renovación después de la fecha en la que debe efectuarse la renovación, cualquier Parte Contratante podrá supeditar la renovación al pago de un recargo.



**FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N° 1
SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA**

presentada en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE
Número de referencia del solicitante (Nota 1):
Número de referencia del representante (Nota 1):

1. Petición de registro

Por la presente se solicita el registro de la marca reproducida en la presente solicitud.

2. Solicitante(s)

2.1 Si el solicitante es una persona natural

a) su(s) apellido(s): (Nota 2)

b) su(s) nombre(s): (Nota 2)

2.2 Si el solicitante es una persona jurídica, la designación oficial completa de la entidad:

2.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefax (con el prefijo):

2.4 Estado de nacionalidad de la persona: (Nota 3)

Estado de residencia de la persona:

Estado de establecimiento de la persona:

2.5 Cuando el solicitante sea una persona jurídica, indíquese:

- la naturaleza jurídica de la persona jurídica:
- el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado en virtud de cuya legislación se haya organizado la persona jurídica:

2.6 Márquese este recuadro si hay más de un solicitante; en caso afirmativo, relaciónese en una hoja adicional e indíquese, respecto de cada uno, los datos de los puntos 2.1 ó 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5. (Nota 4)

3. Representante

3.1 El solicitante no está representado.

3.2 El solicitante está representado.

3.2.1 Identificación del representante

3.2.1.1 Nombre(s) y apellido(s):

3.2.1.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefax (con el prefijo):

3.2.2 El poder ya obra en posesión de la Oficina.

Número de serie: (Nota 5)

3.2.3 Se adjunta el poder.

3.2.4 El poder se entregará en una fecha posterior.



3.2.5 No es necesario un poder.

4. Domicilio legal (Nota 6)

5. Reivindicación de prioridad

El solicitante reivindica la prioridad siguiente:

5.1 País (Oficina) de primera presentación: (Nota 7)

5.2 Fecha de primera presentación:

5.3 Número de solicitud de la primera presentación (si está disponible):

5.4 La copia certificada de la solicitud cuya prioridad se reivindica (Nota 8)

5.4.1 se adjunta.

5.4.2 se aportará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la presente solicitud.

5.5 La traducción de la copia certificada

5.5.1 se adjunta.

5.5.2 se aportará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la presente solicitud.

5.6 Márquese este recuadro si se reivindica la prioridad de más de una presentación; en este caso, relaciónense en una hoja adicional e indíquese, respecto de cada una de ellas, la información mencionada en los puntos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 y los productos y/o servicios mencionados en cada una de ellas.

6. Registro en el país (la Oficina) de origen (Nota 9)

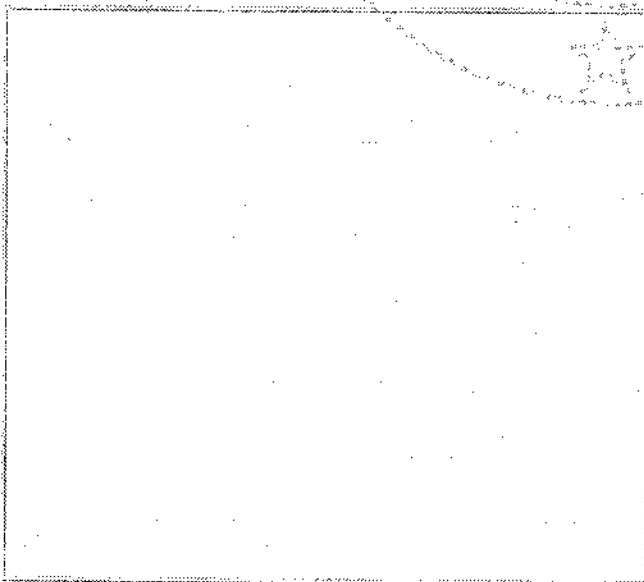
El(los) certificado(s) de registro en el país (la Oficina) de origen figura(n) adjunto(s).

7. Protección resultante de la exhibición en una exposición

Márquese este recuadro si el solicitante desea beneficiarse de cualquier protección resultante de la exhibición de productos y/o servicios en una exposición. En este caso, facilítense los detalles en una hoja adicional.

8. Reproducción de la marca

(8 cm x 8 cm)



8.1 El solicitante desea que la Oficina registre y publique la marca en los caracteres estándar utilizados por esta. (Nota 10)

8.2 Se reivindica el color como característica distintiva de la marca

8.2.1 Nombre(s) del (de los) color(es) reivindicado:



8.2.2 Partes principales de la marca que figuran en ese(esos) color(es):

8.3 La marca es tridimensional. (Nota 11)

Se adjuntan Vistas diferentes de la marca.

8.4 Se adjuntan (Nota 12) reproducción(es) de la marca en blanco y negro.

8.5 Se adjuntan (Nota 12) reproducción(es) de la marca en color.

9. Transliteración de la marca

La marca o parte de la marca ha sido transliterada en la siguiente forma:

10. Traducción de la marca

La marca o parte de la marca ha sido traducida en la siguiente forma:

11. Productos y/o servicios

Nombres de los productos y/o servicios: (Nota 13)

Márquese este recuadro si el espacio anterior no es suficiente; en tal caso, indiquense los nombres de los productos y/o servicios en una hoja adicional.

12. Declaración relativa a la intención de uso o al uso real; prueba del uso real

12.1 Márquese este recuadro si se adjunta una declaración.

12.2 Márquese este recuadro si se adjuntan una prueba del uso real.

13. Requisitos relativos a los idiomas

Márquese este recuadro si se adjunta un anexo para satisfacer cualquier requisito lingüístico aplicable respecto de la Oficina. (Nota 14)

14. Firma o sello

14.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

14.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

14.2.1 solicitante.

14.2.2 representante.

14.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

14.4 Firma o sello:

15. Tasa(s)

15.1 Moneda e importe(s) de la(s) tasa(s) pagada(s) en relación con la presente solicitud:

15.2 Método de pago:

16. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales y/o anexos, e indiquese el número total de dichas hojas y/o anexos:



**FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N° 2
PODER**

para procedimientos ante la Oficina de

<p>PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE</p> <p>Número de referencia de la persona que efectúa el nombramiento: (Nota 15)</p>
--

1. Nombramiento

El abajo firmante nombra como su representante a la persona que se identifica en el punto 3, *infra*.

2. Nombre de la persona que efectúa el nombramiento (Nota 16)

3. Representante

3.1 Nombre(s) y apellido(s):

3.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefax (con el prefijo):

4. Solicitud(es) y/o registro(s) en cuestión

Este poder concierne:

4.1 a todas las solicitudes y/o registros actuales y futuros de la persona que efectúe el nombramiento, con sujeción a cualquier excepción indicada en una hoja adicional.

4.2 a la(s) siguiente(s) solicitud(es) y/o registro(s):

4.2.1 a la(s) solicitud(es) relativa(s) a la(s) siguiente(s) marca(s): (Nota 17)

4.2.2 a la(s) solicitud(es) con el(los) siguiente(s) número(s) (Nota 18) de solicitud, así como a cualquier(cualesquiera) registro(s) resultante(s) de la(s) misma(s):

4.2.3 al(a los) registro(s) con el(los) siguiente(s) número(s) de registro:

4.2.4 Si no fuera suficiente el espacio disponible en 4.2.1, 4.2.2 ó 4.2.3 márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

5. Alcance del poder

5.1 Márquese este recuadro si el representante está facultado para actuar como representante para todos los fines, incluso, cuando la persona que efectúe el nombramiento sea un solicitante o un titular, para los siguientes fines:

5.1.1 el retiro de la(s) solicitud(es).

5.1.2 la renuncia del(de los) registro(s).

5.2 Márquese este recuadro si el representante no está facultado para actuar como representante para todos los fines e indiquense aquí o en una hoja adicional los fines excluidos de los poderes del representante:

6. Firma o sello

6.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

6.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

6.3 Firma o sello:

7. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales y/o anexos, e indiquese el número total de dichas hojas y/o anexos:



**FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N° 3
PETICION DE INSCRIPCION DE CAMBIO(S)
EN EL(LOS) NOMBRE(S) O DIRECCION(ES)**

respecto de registro(s)
y/o solicitud(es) de registro de marca(s)
presentada en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE
Número de referencia del titular y/o solicitante: (Nota 19)
Número de referencia del representante: (Nota 19)

1. Petición de inscripción

Por la presente se pide la inscripción del(de los) cambio(s) indicado(s) en la presente petición.

2. Registro(s) y/o solicitud(es) en cuestión

La presente petición concierne al(a los) siguiente(s) registro(s) o solicitud(es):

2.1 Número(s) de registro:

2.2 Número(s) de solicitud: (Nota 20)

2.3 Si el espacio disponible bajo 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márchese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

3. Titular(es) y/o solicitante(es)

3.1 Si el titular y/o el solicitante es una persona natural,

(a) su(s) apellido(s): (Nota 21)

(b) su(s) nombre(s): (Nota 21)

3.2 Si el titular y/o solicitante es una persona jurídica, la designación oficial completa de la entidad:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de telefono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsimile (con el prefijo):

3.4 Márquese este recuadro si existe más de un titular y/o solicitante; en ese caso, relaciónese a estos en una hoja adicional e indiquense, respecto de cada uno, los datos referidos en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3.

4. Representante

4.1 Nombre y apellido:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de telefono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsimile (con el prefijo):

4.3 Número de serie del poder: (Nota 22)

5. Domicilio legal

6. Indicación del (de los) cambio(s)

6.1 Datos que han de cambiarse (Nota 23)

Datos después del cambio:

6.2 Márquese este recuadro si el espacio anterior es insuficiente; en tal caso, indiquense en un hoja adicional los datos que han de cambiarse, así como los datos después del cambio.



7. Firma o sello

7.1 Nombre de la persona natural que firme o cuyo sello se utilice:

7.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

7.2.1 titular y/o solicitante.

7.2.2 representante.

7.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

7.4. Firma o sello:

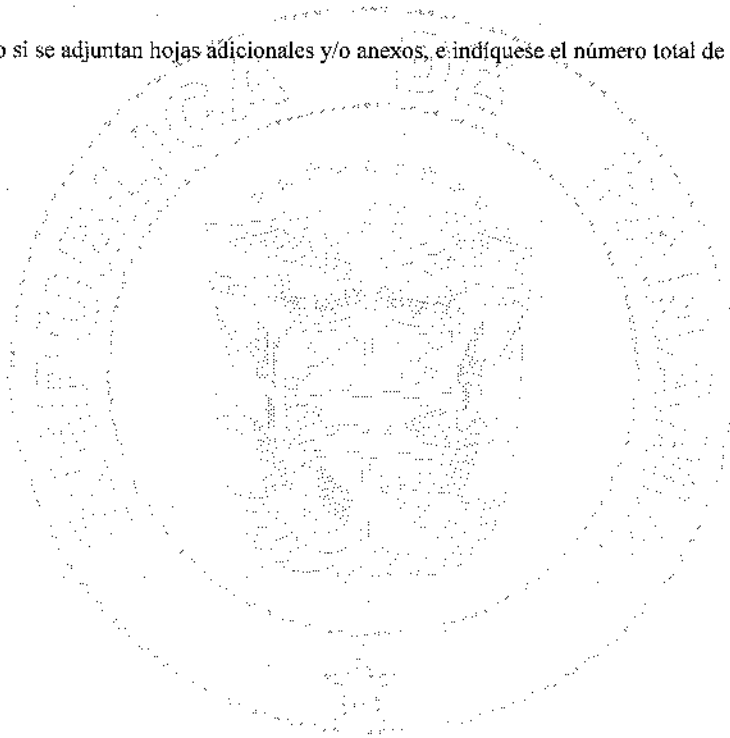
8. Tasa

8.1 Moneda e importe de la tasa pagada en relación con la presente petición de inscripción de cambio (s):

8.2 Método de pago:

9. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales y/o anexos, e indíquese el número total de dichas hojas y/o anexos:



**FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N° 4
PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE
UN CAMBIO EN LA TITULARIDAD**

respecto de registro
y/o solicitud de registro de marcas

presentada en la Oficina de

<p>PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE</p> <p>Número de referencia del titular y/o solicitante: (Nota 24).....</p> <p>Número de referencia del representante: (Nota 24)</p>
--

1. Petición de inscripción

Por la presente se pide la inscripción del cambio en la titularidad indicado en la presente petición.

2. Registro(s) y/o solicitud(es) en cuestión

La presente petición concierne al (a los) siguientes(s) registro(s) y/o solicitudes(es):

2.1 Número(s) de registro:

2.2 Número(s) de solicitud: (Nota 25)

2.3 Si el espacio disponible bajo 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

3. Productos y/o servicios afectados por el cambio

3.1 Márquese este recuadro si están afectados por el cambio todos los productos y/o servicios relacionados en la(s) solicitud(es) y/o el (los) registro(s) mencionados en el punto 2.

3.2 Márquese este recuadro si el punto 2 menciona solo una solicitud o registro, y si solo algunos de los productos y/o servicios relacionados en esa solicitud o registro están afectados por el cambio, e indíquense los productos y/o servicios que deben aparecer en la solicitud o registro del nuevo titular (en cuyo caso los productos y/o servicios no indicados se mantendrán en la solicitud o registro del solicitante, o titular):

3.3 Márquese este recuadro cuando el punto 2 mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos el cambio no afecta a la totalidad de los productos y/o servicios relacionados. En este caso, indíquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud y/o registro, si el cambio afecta a todos los productos y/o servicios o solo a algunos de ellos. Respecto de cualquier solicitud o registro en que solo estén afectados por el cambio algunos de los productos y/o servicios, háganse las indicaciones en la forma indicada en el punto 3.2.

4. Bases para el cambio en la titularidad

4.1 El cambio en la titularidad resulta de un contrato.

Se adjunta uno de los siguientes documentos:

4.1.1 una copia del contrato certificada conforme con el original.

4.1.2 un extracto del contrato certificado auténtico.

4.1.3 un certificado de transferencia.

4.1.4 un documento de transferencia.

4.2 El cambio en la titularidad resulta de una fusión.

Se adjunta una copia, certificada conforme con el original, del siguiente documento que prueba la fusión:



4.2.1 un extracto del registro del comercio.

4.2.2 otro documento procedente de la autoridad competente.

4.3 El cambio de la titularidad no resulta de un contrato ni de una fusión.

4.3.1 Se adjunta una copia, certificada conforme con el original, de un documento que prueba el cambio.

5. Titular(es) y/o solicitante(s)

5.1 Si el titular y/o el solicitante es una persona natural,

(a) su(s) apellido(s): (Nota 26)

(b) su(s) nombre(s): (Nota 26)

5.2 Si el titular y/o solicitante es una persona jurídica, la designación oficial completa de la entidad:

5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsimile (con el prefijo):

5.4 Márquese este recuadro si hay más de un titular y/o solicitante afectado por el cambio; en tal caso, relacionense en una hoja adicional e indiquense, respecto de cada uno de ellos, los datos mencionados en los puntos 5.1 ó 5.2 y 5.3.

5.5 Márquese este recuadro si el titular y/o el solicitante, o uno de los titulares y/o solicitantes han cambiado los nombres y/o direcciones sin pedir la inscripción de ese cambio, y adjúntese un documento que pruebe que la persona que ha transferido la titularidad y el titular y/o solicitante son la misma persona.

6. Representante del titular y/o solicitante

6.1 Nombre y apellido:

6.2 Dirección (incluido el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsimile (con el prefijo):

6.3 Número de serie del poder: (Nota 27)

7. Dirección legal del titular y/o solicitante

8. Nuevo(s) titular(es)

8.1 Si el nuevo titular es una persona natural,

(a) su(s) apellido(s): (Nota 28)

(b) su(s) nombre(s): (Nota 28)

8.2 Si el nuevo titular es una persona jurídica, la designación oficial completa de la entidad:

8.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsimile (con el prefijo):

8.4 Estado de nacionalidad de la persona:

Estado de residencia de la persona:

Estado de establecimiento de la persona: (Nota 29)

8.5 Cuando el nuevo propietario sea una persona jurídica, indiquese

- la naturaleza jurídica de la persona jurídica:
- el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado; en virtud de cuya legislación se haya organizado la persona jurídica:



8.6 Márquese este recuadro si hay más de un nuevo titular; en tal caso, relaciónense en una hoja adicional e indiquense, respecto de cada uno de ellos, los datos mencionados en los puntos 8.1 o 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5. (Nota 30)

9. Representante del nuevo titular

9.1 El nuevo titular no está representado.

9.2 El nuevo titular está representado.

9.2.1 Identificación del representante

9.2.1.1 Nombre(s) y apellido(s):

9.2.1.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsimile (con el prefijo):

9.2.2 El poder ya obra en posesión de la Oficina. Número de serie: (Nota 31)

9.2.3 Se adjunta el poder.

9.2.4 El poder se entregará en una fecha posterior.

9.2.5 No es necesario un poder.

10. Domicilio legal del nuevo titular (Nota 32)

11. Firma y sello

11.1 Nombre o de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

11.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

11.2.1 titular y/o solicitante.

11.2.2 nuevo titular.

11.2.3 representante.

11.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

11.4 Firma o sello:

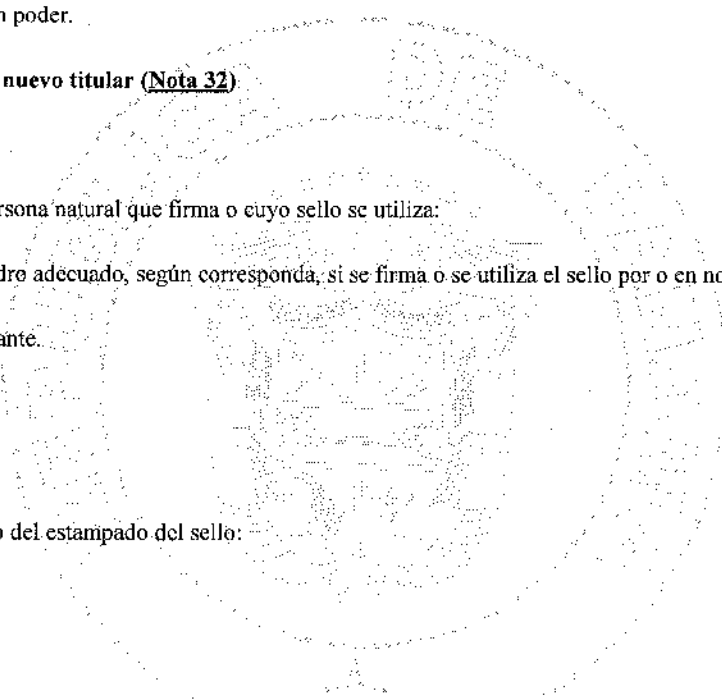
12. Tasa

12.1 Moneda e importe de la tasa pagada en relación con la presente petición de inscripción de un cambio en la titularidad:

12.2 Método de pago:

13. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales y/o anexos, e indiquese el número total de dichas hojas y/o anexos:



**FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N° 5
CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA**

respecto de registros
y/o solicitudes de registro de marcas

presentado en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA
ÚNICAMENTE

1. Certificación

El (los) cedente(s) y el (los) cesionario(s) abajo firmantes certifican que la titularidad del (de los) registro(s) y/o de la(s) solicitud(es) identificado(s) a continuación ha sido transferida por contrato.

2. Registro(s) y/o solicitud(es) en cuestión

El presente certificado concierne la transferencia del (de los) siguiente(s) registro(s) y/o solicitud(es):

2.1 Número(s) de registro:

2.2 Número(s) de solicitud: (Nota 33)

2.3 Si los espacios bajo 2.1 ó 2.2 no son suficientes, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

3. Productos y/o servicios afectados por la transferencia

3.1 Márquese este recuadro si han sido afectados por la transferencia todos los productos y/o servicios relacionados en la(s) solicitud(es) y/o el(los) registro(s) mencionados en el punto 2.

3.2 Márquese este recuadro si el punto 2 menciona solo una solicitud o registro, y si solo algunos de los productos y/o servicios relacionados en esa solicitud o registro han sido afectados por la transferencia, e indíquense los productos y/o servicios que han sido afectados por la transferencia:

3.3 Márquese este recuadro cuando el punto 2 mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos la transferencia no ha afectado a la totalidad de los productos y/o servicios relacionados. En este caso, indíquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud y/o registro, si la transferencia afecta a todos los productos y/o servicios o solo a algunos de ellos. Respecto de cualquier solicitud o registro en que solo hayan sido afectados por la transferencia algunos de los productos y/o servicios, háganse las indicaciones en la forma indicada en el punto 3.2.

4. Cedente(s)

4.1 Si el cedente es una persona natural,

(a) su(s) apellido(s): (Nota 34)

(b) su(s) nombre(s): (Nota 34)

4.2 Si el cedente es una persona jurídica, la designación oficial completa de la entidad:

4.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsimile (con el prefijo):

4.4 Márquese este recuadro si hay más de un cedente; en tal caso, relaciónense en una hoja adicional e indíquense, respecto de cada uno de ellos, los datos mencionados en los puntos 4.1 o 4.2 y 4.3.

5. Cesionario(s)

5.1 Si el cesionario es una persona natural,

(a) su(s) apellido(s): (Nota 35)

(b) su(s) nombre(s): (Nota 35)

5.2 Si el cesionario es una persona jurídica, la designación oficial completa de la entidad:



5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):
Número(s) de teléfono (con el prefijo):
Número(s) de telefacímile (con el prefijo):

5.4 Márquese este recuadro si hay más de un cesionario; en tal caso, relacionense en una hoja adicional e indiquense, respecto de cada uno de ellos, los datos mencionados en los puntos 5.1 ó 5.2 y 5.3.

6. Firmas o sellos

6.1 Firma(s) o sello(s) del(de los) cedente(s).

6.1.1 Nombre(s) y apellido(s) de la(s) persona(s) natural(es) que firma(n) o cuyo (s) se utiliza(n):

6.1.2 Fecha de la(s) firma(s) o del estampado del (de los) sello(s):

6.1.3 Firma(s) o sello(s):

6.2 Firma(s) o sello(s) del(de los) cesionario(s).

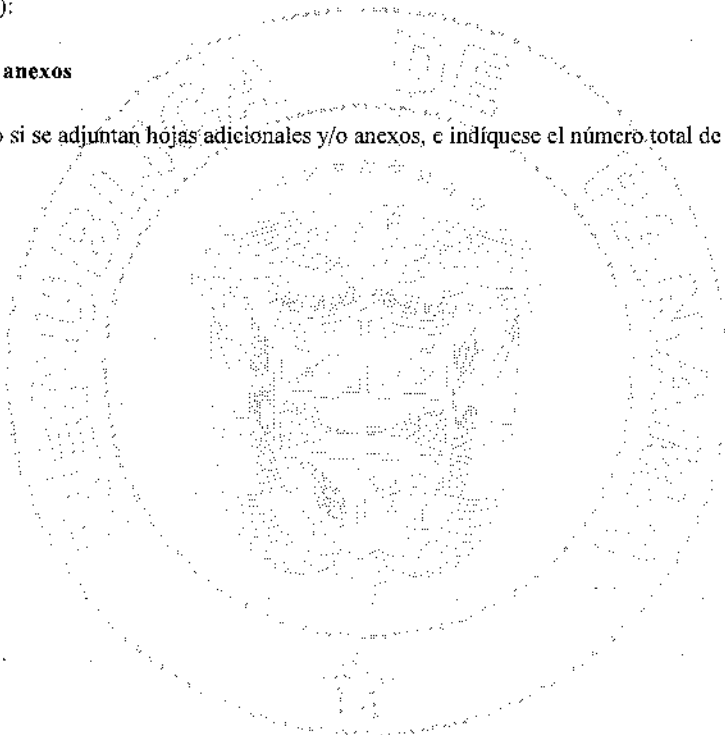
6.2.1 Nombre(s) y apellido(s) de la(s) persona(s) natural(es) que firma(n) o cuyo sello(s) se utiliza(n):

6.2.2 Fecha de la(s) firma(s) o del estampado del(de los) sello(s):

6.2.3 Firma(s) o sello(s):

7. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales y/o anexos, e indiquese el número total de dichas hojas y/o anexos:



**FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N° 6
DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA**

respecto de registro(s)
y/o solicitud(es) de registro de marcas

presentado en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA
ÚNICAMENTE

1. Declaración de transferencia

El(los) cedente(s) abajo firmante(s) transfieren(n) al(a) los cesionario(s) abajo firmante(s) la titularidad del(de los) registro(s) y/o de la(s) solicitud(es) que se identifica(n) a continuación.

2. Registro(s) y/o solicitud(es) en cuestión

El presente documento concierne la transferencia del(de los) siguiente(s) registro(s) y/o solicitud(es):

2.1 Número(s) de registro:

2.2 Número(s) de solicitud: (Nota 36)

2.3 Si los espacios bajo 2.1 ó 2.2 no son suficientes, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

3. Productos y/o servicios afectados por la transferencia

3.1 Márquese este recuadro si están afectados por la transferencia todos los productos y/o servicios relacionados en la(s) solicitud(es) y/o el(los) registro(s) mencionados en el punto 2.

3.2 Márquese este recuadro si el punto 2 menciona solo una solicitud o registro, y si solo algunos de los productos y/o servicios relacionados en esa solicitud o registro están afectados por la transferencia; e indiquense los productos y/o servicios que están afectados por la transferencia:

3.3 Márquese este recuadro cuando el punto 2 mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos la transferencia no afecta a la totalidad de los productos y/o servicios relacionados. En este caso, indiquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud y/o registro, si la transferencia afecta a todos los productos y/o servicios o solo a algunos de ellos. Respecto de cualquier solicitud y/o registro en que solo estén afectados por la transferencia algunos de los productos y/o servicios, hágase la indicación en la forma indicada en el punto 3.2.

4. Cedente(s)

4.1 Si el cedente es una persona natural,

(a) su(s) apellido(s): (Nota 37)

(b) su(s) nombre(s): (Nota 37)

4.2 Si el cedente es una persona jurídica, la designación oficial completa de la entidad:

4.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefax (con el prefijo):

4.4 Márquese este recuadro si hay más de un cedente; en tal caso, relaciónense en una hoja adicional e indiquense, respecto de cada uno de ellos, los datos mencionados en los puntos 4.1 ó 4.2 y 4.3.

5. Cesionario(s)

5.1 Si el cesionario es una persona natural,

(a) su(s) apellido(s): (Nota 38)

(b) su(s) nombre(s): (Nota 38)

5.2 Si el cesionario es una persona jurídica, la designación oficial completa de la entidad:



5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):
 Número(s) de teléfono (con el prefijo):
 Número(s) de telefax (con el prefijo):

5.4 Márquese este recuadro si hay más de un cesionario; en tal caso, relaciónense en una hoja adicional e indíquense, respecto de cada uno de ellos, los datos mencionados en los puntos 5.1 ó 5.2 y 5.3.

6. Indicaciones adicionales (véase el Anexo al presente Formulario)

(el suministro de cualquiera de estas indicaciones es facultativo a los fines de la inscripción del cambio en la titularidad)

Márquese este recuadro si se utiliza el Anexo.

7. Firmas o sellos

7.1 Firma(s) o sello(s) del(de los) cedente(s).

7.1.1 Nombre(s) y apellido(s) de la(s) persona(s) natural(es) que firma(n) o cuyo(s) se utiliza(n):

7.1.2 Fecha de la(s) firma(s) o del estampado del (de los) sello(s):

7.1.3 Firma(s) o sello(s):

7.2 Firma(s) o sello(s) del(de los) cesionario(s).

7.2.1 Nombre(s) y apellido(s) de la(s) persona(s) natural(es) que firma(n) o cuyo(s) sello(s) se utiliza(n):

7.2.2 Fecha de la(s) firma(s) o del estampado del (de los) sello(s):

7.2.3 Firma(s) o sello(s):

7. Hojas adicionales, documentos y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales y/o documentos, e indíquese el número total de dichas hojas y/o documentos:

Márquese este recuadro si se adjunta un anexo e indíquese el número de páginas del anexo y el número de hojas adicionales al mismo:

Anexo al Formulario N° 6
Indicaciones adicionales relativas a un documento de transferencia (punto 6)

A. Transferencia de activo intangible o negocios

a) Márquese este recuadro cuando se haga la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de todos los productos y/o servicios relacionados en la(s) solicitud(es) y/o registro(s) mencionado(s) en el punto 2 del documento de transferencia.

b) Márquese este recuadro cuando el punto 2 del documento de transferencia mencione solo una solicitud o registro y si la transferencia se hace con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de solo algunos de los productos y/o servicios relacionados en esa solicitud o registro, e indíquense los productos y/o servicios respecto de los que se hace la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes:

c) Márquese este recuadro cuando el punto 2 del documento de transferencia mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos se hace la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de menos de la totalidad de los productos y/o servicios relacionados. En tal caso, indíquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud y/o registro, se hace la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de todos los productos y/o servicios o solo respecto de algunos de ellos. Por lo que se refiere a cualquier solicitud o registro del que se hace la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de solo algunos de los productos y/o servicios, hágase la indicación en la forma especificada en el punto b).

B. Transferencia de derechos resultantes del uso

Los derechos, derivados del uso de la marca, se transfieren respecto de

a) todos los registros y/o solicitudes.

b) solo el(los) registro(s) y/o la(s) solicitud(es) siguiente(s):



C. Transferencia del derecho de demanda

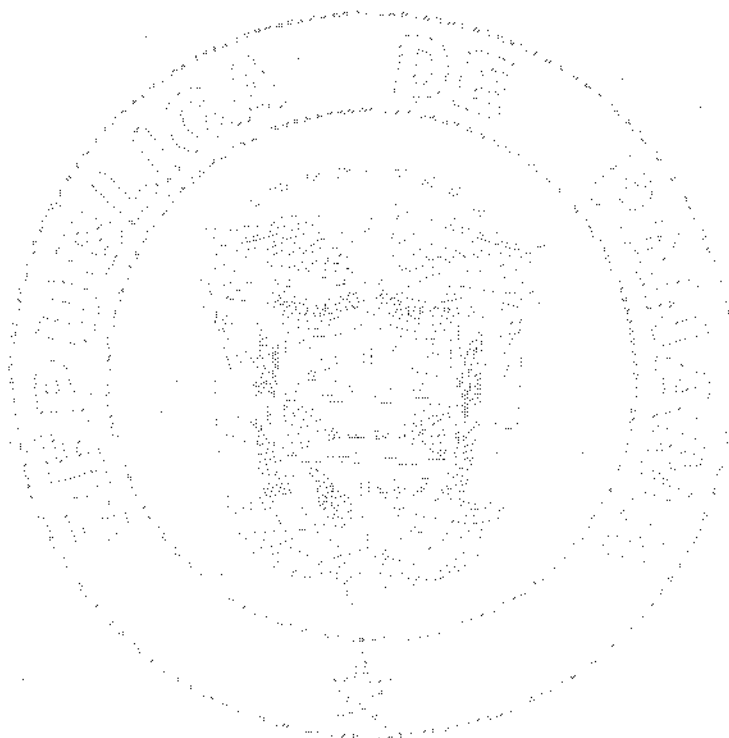
El cesionario tendrá derecho a entablar demanda por infracciones anteriores.

D. Remuneración

- a) La transferencia se efectúa contra dinero recibido.
- b) La transferencia se efectúa contra dinero recibido y otros productos y valores.
- c) El cedente reconoce haber recibido la remuneración mencionada.

E. Fecha efectiva de la transferencia

- a) La transferencia es efectiva a partir de la fecha de la firma del presente documento de transferencia.
- b) La transferencia es efectiva a partir de la fecha siguiente:



**FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N° 7
PETICIÓN DE CORRECCIÓN DE ERRORES**

en registro(s) y/o solicitud(es) de registro de marcas

presentada en la Oficina de

<p>PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE</p>
<p>Número de referencia del titular y/o solicitante: (Nota 39)</p>
<p>Número de referencia del representante: (Nota 39)</p>

1. Petición de corrección

Por la presente se pide(n) la(s) corrección(es) identificada(s) en la presente petición.

2. Registro(s) y/o solicitud(es) en cuestión

La presente petición concierne el(los) siguiente(s) registro(s) y/o solicitud(es):

2.1 Número(s) de registro:

2.2 Número(s) de solicitud: (Nota 40)

2.3 Si los espacios bajo 2.1 ó 2.2 no son suficientes, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

3. Titulares(es) y/o solicitante(s)

3.1 Si el titular y/o solicitante es una persona natural,

(a) su(s) apellido(s): (Nota 41)

(b) su(s) nombre(s): (Nota 41)

3.2 Si el titular y/o solicitante es una persona jurídica, la designación oficial completa de la entidad:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de telefono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsímil (con el prefijo):

3.4 Márquese este recuadro si hay más de un titular y/o solicitante; en tal caso, relaciónense en una hoja adicional e indiquense, respecto de cada uno de ellos, los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3.

4. Representante

4.1 Nombre(s) y apellido(s):

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de telefono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsímil (con el prefijo):

4.3 Número de serie del poder: (Nota 42)

5. Dirección legal

6. Indicación del(de) error(es) y la(s) corrección(es)

6.1 Datos que han de corregirse:

Datos después de la corrección:



6.2 Márquese este recuadro si el espacio anterior es insuficiente; en tal caso, indíquense en una hoja adicional los datos que han de corregirse, así como los datos después de la corrección.

7. Firma y sello

7.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

7.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

7.2.1 titular y/o solicitante.

7.2.2 representante.

7.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

7.4. Firma o sello:

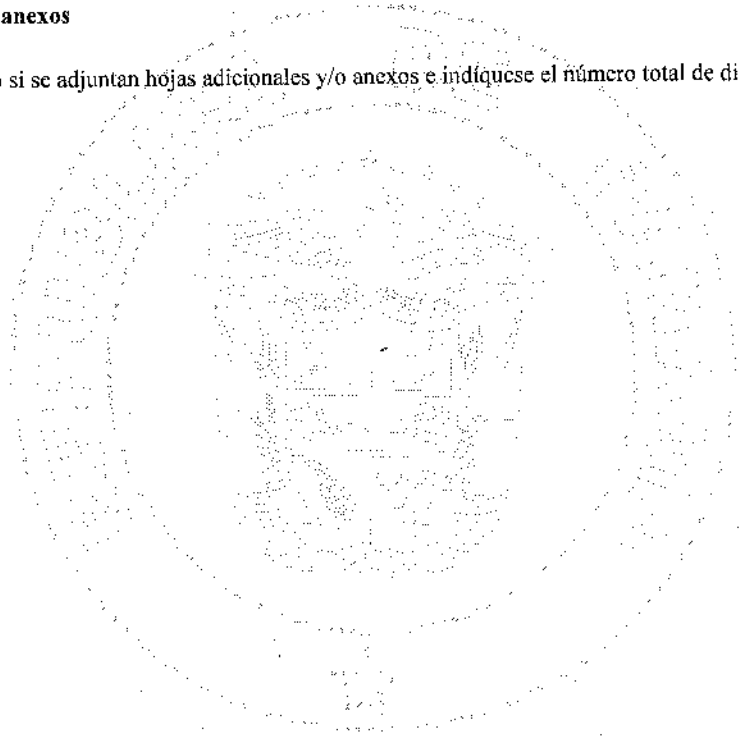
8. Tasa

8.1 Moneda e importe de la tasa pagada en relación con la presente petición de corrección:

8.2 Método de pago:

9. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales y/o anexos e indíquese el número total de dichas hojas y/o anexos:



**FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N° 8
PETICIÓN DE RENOVACIÓN DE UN REGISTRO**

presentada en la Oficina de

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE
Número de referencia del titular: (Nota 43)
Número de referencia del representante: (Nota 43)

1. Indicación de que se pide una renovación

Por la presente se pide la renovación del registro identificado en la presente petición.

2. Registro en cuestión

2.1 Número de registro:

2.2 Fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro:
Fecha de registro:

3. Titular(es)

3.1 Si el titular es una persona natural,

(a) su(s) apellido(s): (Nota 44)

(b) su(s) nombre(s): (Nota 44)

3.2 Si el titular es una persona jurídica, la designación oficial completa de la entidad:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsímil (con el prefijo):

3.4 Márquese este recuadro si hay más de un titular; en caso afirmativo, relaciónense en una hoja adicional e indíquese, respecto de cada uno de ellos, los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3.

4. Representante del titular

4.1 Nombre(s) y apellido(s):

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsímil (con el prefijo):

4.3 Número de serie del poder: (Nota 45)

5. Domicilio legal del titular

6. Productos y/o servicios (Nota 46)

6.1 Se pide la renovación para todos los productos y/o servicios cubiertos por el registro.

6.2 Se pide la renovación solamente para los siguientes productos y/o servicios cubiertos por el registro: (Nota 47)

6.3 Se pide la renovación para todos los productos y/o servicios cubiertos por el registro, excepto los siguientes: (Nota 48)

6.4 Márquese este recuadro si el espacio anterior es insuficiente y utilícese una hoja adicional.

7. Persona que no sea el titular o el representante del titular, que presenta esta petición de renovación



IMPORTANTE: Una persona que no sea el titular o el representante del titular podrá presentar una petición de renovación únicamente cuando la Parte Contratante así lo permita. En consecuencia, el presente punto no podrá ser completado si la Parte Contratante cuya Oficina es la Oficina identificada en la primera página de esta petición de renovación no permite que la petición de renovación sea presentada por una persona que no sea el titular o el representante del titular.

Márquese este recuadro si esta petición de renovación es presentada por una persona que no sea el titular o el representante del titular.

7.1 Si la persona es una persona natural

(a) su(s) apellido(s):

(b) su(s) nombre(s):

7.2 Si la persona es una persona jurídica, la designación oficial completa de la entidad:

7.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número(s) de teléfono (con el prefijo):

Número(s) de telefacsimile (con el prefijo):

8. Firma y sello

8.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

8.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

8.2.1 titular.

8.2.2 representante del titular.

8.2.3 la persona mencionada en el punto 7.

8.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.4 Firma o sello:

9. Tasa

9.1 Moneda e importe de la tasa pagada en relación con la presente petición de renovación:

9.2 Método de pago:

10. Hojas adicionales

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales e indíquese el número total de dichas hojas:

.....

Notas:

1. En este espacio podrá indicarse el número de referencia asignado por el solicitante y/o el número de referencia asignado por el representante a la presente solicitud.
2. El(los) nombre(s) y apellido(s) que se han de indicar bajo a) y b) son ya sea los nombres y apellidos completos del solicitante o bien los nombres habitualmente utilizados por el solicitante.
3. "Establecimiento" significa un establecimiento industrial o comercial real y efectivo.
4. Cuando se relacionen varios solicitantes en la hoja adicional con direcciones diferentes y no haya representante, deberá subrayarse en la hoja adicional la dirección a efectos de correspondencia.
5. Debe dejarse en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el solicitante o el representante no conocen aún el número de serie.
6. Se debe indicar un domicilio legal en el espacio disponible bajo el título del punto 4 cuando el solicitante no tenga o, si hay más de un solicitante, cuando ninguno de los solicitantes tenga una residencia o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina nombrada en la primera página de la presente solicitud, salvo cuando se indique un representante local en el punto 3.



7. Cuando la solicitud cuya prioridad se reivindica haya sido presentada en una Oficina distinta de una Oficina nacional (p. ej., la OAPI, la Oficina de Marcas del Benelux y la Oficina para la Armonización del Mercado Interior (marcas y dibujos y modelos) se deberá indicar el nombre de esa Oficina en lugar del nombre del país. En caso contrario, no deberá indicarse el nombre de la Oficina sino el del país.
8. Se entenderá por "copia certificada" una copia de la solicitud cuya prioridad se reivindica, certificada como copia fiel del original por la Oficina que hubiese recibido dicha solicitud.
9. Debe rellenarse cuando el solicitante desea suministrar pruebas en virtud del Artículo 6quinquies A.1) del Convenio de París al presentar la solicitud.
10. Tal deseo no puede expresarse respecto de marcas que contengan o consistan en elementos figurativos. Si, en opinión de la Oficina, contiene tales elementos, la Oficina ignorará el deseo del solicitante y registrará y publicará la marca tal como aparece en el recuadro.
11. Si no se incluyen diferentes vistas de la marca en el recuadro previsto en el punto 8, pero sí se adjuntan, márquese este recuadro e indíquese el número de esas diferentes vistas.
12. Indíquese el número de reproducciones en blanco y negro y/o en color.
13. Cuando los productos y/o servicios pertenezcan a más de una clase de la Clasificación de Niza, deberán agruparse según las clases de esa Clasificación. Deberá indicarse el número de cada clase, y los productos y/o servicios pertenecientes a la misma clase deberán agruparse según la indicación del número de esa clase. Cada grupo de productos o servicios debe presentarse en el orden de las clases de la Clasificación de Niza. Cuando todos los productos o servicios pertenezcan a una clase de la Clasificación de Niza, se deberá indicar el número de esa clase.
14. Este recuadro no debe marcarse si la Oficina no admite más de un idioma.
15. Puede indicarse en este espacio el número de referencia asignado por la persona que efectúa el nombramiento en este poder.
16. Si la persona que efectúa el nombramiento es el solicitante (o uno de los solicitantes), el nombre y el apellido que se han de indicar son los de ese solicitante, como se indica en la(s) solicitud(es) a que se refiere este poder. Si esa persona es el titular (o uno de los titulares), el nombre y el apellido que se han de indicar son los de ese titular, tal como figuran en el registro de marcas. Si esa persona es una persona interesada distinta de un solicitante o de un titular, el nombre que se ha de indicar es el nombre completo de esa persona o el nombre habitualmente utilizado por esa persona.
17. Complétese este punto si se presenta el poder a la Oficina junto con la(s) solicitud(es).
18. Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una reproducción de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan otorgado un número de identificación a la solicitud.
19. En este espacio podrá indicarse el número de referencia asignado por el titular y/o solicitante y/o el número de referencia asignado por el representante a la presente petición.
20. Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una reproducción de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan asignado un número de identificación a la solicitud.
21. El(los) nombre(s) y apellido(s) que se han de indicar bajo a) y b) son los que estaban indicados en la(s) solicitud(es) o los que están inscritos en el(los) registro(s) a que se refiere la presente petición.
22. Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder o si el titular y/o el solicitante o su representante no conocen aún el número de serie.
23. Indíquese el (los) nombre (s) y/o la (s) dirección (es) después del cambio.
24. En este espacio podrá indicarse el número de referencia asignado por el titular y/o solicitante y/o el número de referencia asignado por el representante a la presente petición.
25. Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una reproducción de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan otorgado un número de identificación a la solicitud.



26. El(los) nombre(s) que se han de indicar bajo a) y b) son los que estaban indicados en la(s) solicitud(es) o los que están inscritos en el(los) registro(s) a que se refiere la presente petición.
27. Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el titular y/o el solicitante o el representante no conocen aún el número de serie.
28. El(los) nombre(s) y apellido(s) que se han de indicar bajo a) y b) son ya sea los nombres y apellidos completos del nuevo titular, o bien los nombres habitualmente utilizados por el nuevo titular.
29. "Establecimiento" significa un establecimiento industrial o comercial real y efectivo.
30. Cuando se relacionen varios nuevos titulares en la hoja adicional con diferentes direcciones y no haya representante, deberá subrayarse la dirección a efectos de correspondencia en la hoja adicional.
31. Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el nuevo titular o el representante no conocen aún el número de serie.
32. Se debe indicar un domicilio legal en el espacio disponible bajo el título del punto 10 cuando el nuevo titular no tenga o, si hay más de un nuevo titular, cuando ninguno de los nuevos titulares tenga una residencia o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina nombrada en la primera página de la presente petición, salvo cuando se indique un representante en el punto 9.
33. Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el cedente o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una reproducción de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del cedente o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el cedente o su representante hayan otorgado un número de identificación o la solicitud.
34. El(los) nombre(s) y apellido(s) que se han de indicar bajo a) y b) son los que figuran en la(s) solicitud(es) o están inscritos en el(los) registro(s) a que se refiere el presente certificado.
35. El(los) nombre(s) y apellido(s) que se han de indicar bajo a) y b) son ya sea el(los) nombre(s) y apellido(s) completos del cesionario, o bien los nombres habitualmente utilizados por el cesionario.
36. Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el cedente o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una reproducción de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del cedente o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el cedente o su representante hayan otorgado un número de identificación o la solicitud.
37. El(los) nombre(s) y apellido(s) que se han de indicar bajo a) y b) son los que figuran en la(s) solicitud(es), o están inscritos en el(los) registro(s), a que se refiere el presente documento.
38. El(los) nombre(s) y apellido(s) que se han de indicar bajo a) y b) son ya sea el(los) nombre(s) y apellido(s) completos del cesionario, o bien los nombres habitualmente utilizados por el cesionario.
39. En este espacio se podrá indicar el número de referencia asignado por el titular y/o solicitante y/o el número de referencia asignado por el representante a la presente petición.
40. Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una reproducción de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan otorgado un número de identificación a la solicitud.
41. El(los) nombre(s) y apellido(s) que se han de indicar bajo a) y b) son los que figuran en la(s) solicitud(es), o están inscritos en el registro, a que se refiere la presente petición.
42. Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el titular y/o solicitante o el representante no conocen aún el número de serie.
43. En este espacio se podrá indicar el número de referencia asignado por el titular y/o el número de referencia asignado por el representante a la presente petición de renovación.
44. El(los) nombre(s) y apellido(s) que se han de indicar bajo a) y b) son los que se han inscrito en el registro a que se refiere la presente petición.
45. Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el titular o el representante no conocen aún el número de serie.
46. Márquese únicamente uno de los recuadros 6.1, 6.2 ó 6.3.



47. La lista de los productos y/o servicios para los que se pide la renovación deberá presentarse tal como aparezca en el registro (agrupados con arreglo a las clases de la Clasificación de Niza, empezando por indicar el número de la clase pertinente y presentados en el orden de las clases de esa Clasificación, cuando los productos o servicios pertenezcan a más de una clase).

48. Los productos y/o servicios para los que no se pide la renovación, cuando pertenezcan a más de una clase de Clasificación de Niza, deberán agruparse con arreglo a las clases de dicha Clasificación, empezando por indicar el número de la clase pertinente y presentarse en el orden de las clases de dicha Clasificación.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

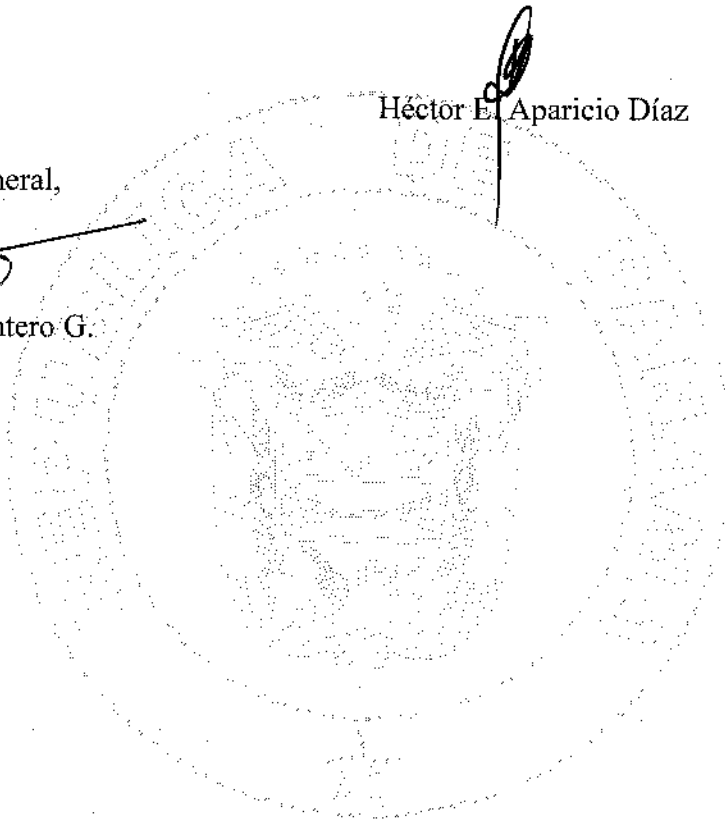
Proyecto 465 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil doce.

El Presidente,

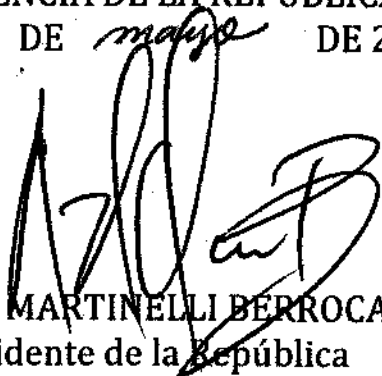
Héctor El Aparicio Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 3 DE *mayo* DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 25
De 3 de *mayo* de 2012

Por la cual se aprueba el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, que a la letra dice:

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

CAPITULO I
DEFINICIONES

Artículo 1
Definiciones

A los fines de la presente Acta:

- i) se entenderá por "el presente Convenio" la presente Acta (de 1991) del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;
- ii) se entenderá por "Acta de 1961/1972" el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, modificado por el Acta adicional de 10 de noviembre de 1972;
- iii) se entenderá por "Acta de 1978" el Acta de 23 de octubre de 1978 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;
- iv) se entenderá por "obtentor"
 - la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad,
 - la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o
 - el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso;



v) se entenderá por "derecho de obtentor" el derecho de obtentor previsto en el presente Convenio;

vi) se entenderá por "variedad" un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda

- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,

- distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos,

- considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;

vii) se entenderá por "Parte Contratante" un Estado o una organización intergubernamental parte en el presente Convenio;

viii) se entenderá por "territorio", en relación con una Parte Contratante, cuando sea un Estado, el territorio de ese Estado y, cuando sea una organización intergubernamental, el territorio en el que se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental;

ix) se entenderá por "autoridad" la autoridad mencionada en el Artículo 30.1)ii);

x) se entenderá por "Unión" la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales constituida por el Acta de 1961 y mencionada en el Acta de 1972, en el Acta de 1978 y en el presente Convenio;

xi) se entenderá por "miembro de la Unión" un Estado parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978, o una Parte Contratante.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PARTES CONTRATANTES

Artículo 2

Obligación fundamental de las Partes Contratantes

Cada Parte Contratante concederá derechos de obtentor y los protegerá.



Artículo 3 **Géneros y especies que deben protegerse**

1. [Estados ya miembros de la Unión] Cada Parte Contratante que esté obligada por el Acta de 1961/1972 o por el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio,

i) en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, a todos los géneros y especies vegetales a los que, en esa fecha, aplique las disposiciones del Acta de 1961/1972 o del Acta de 1978, y

ii) lo más tarde al vencimiento de un plazo de cinco años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.

2. [Nuevos miembros de la Unión] Cada Parte Contratante que no esté obligada por el Acta de 1961/1972 o por el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio,

i) en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, por lo menos a 15 géneros o especies vegetales, y

ii) lo más tarde al vencimiento de un plazo de 10 años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.

Artículo 4 **Trato nacional**

1. [Trato] Los nacionales de una Parte Contratante, así como las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de esa Parte Contratante y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán, en el territorio de cada una de las demás Partes Contratantes, por lo que concierne a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, del trato que las leyes de esa otra Parte Contratante concedan o pudieran conceder posteriormente a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos previstos por el presente Convenio y a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y dichas personas naturales o jurídicas de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales de la otra Parte Contratante mencionada.

2. ["Nacionales"] A los fines del párrafo precedente se entenderá por "nacionales", cuando la Parte Contratante sea un Estado, los nacionales de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, los nacionales de cualquiera de sus Estados miembros.



CAPÍTULO III

CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 5

Condiciones de la protección

1. [Criterios a cumplir] Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea
 - i) nueva,
 - ii) distinta,
 - iii) homogénea y
 - iv) estable.

2. [Otras condiciones] La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas, a reserva de que la variedad sea designada por una denominación conforme a lo dispuesto en el Artículo 20, que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la legislación de la Parte Contratante ante cuya autoridad se haya presentado la solicitud y que haya pagado las tasas adeudadas.

Artículo 6

Novedad

1. [Criterios] La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad
 - i) en el territorio de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y
 - ii) en un territorio distinto del de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

2. [Variedades de reciente creación] Cuando una Parte Contratante aplique el presente Convenio a un género o una especie vegetal al que no aplicase anteriormente el presente Convenio o una Acta anterior, podrá considerar que una variedad de creación reciente existente en la fecha de extensión de la protección satisface la condición de novedad definida en el párrafo 1), incluso si la venta o la entrega a terceros descrita en dicho párrafo hubiese tenido lugar antes de los plazos definidos en el párrafo mencionado.



3. ["Territorios" en ciertos casos] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa Organización a actos realizados en su propio territorio; en su caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.

Artículo 7 Distinción

Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si esta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedades, según el caso.

Artículo 8 Homogeneidad

Se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 9 Estabilidad

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

CAPÍTULO IV

SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 10 Presentación de solicitudes

1. [Lugar de la primera solicitud] El obtentor tendrá la facultad de elegir la Parte Contratante ante cuya autoridad desea presentar su primera solicitud de derecho de obtentor.



2. [Fecha de las solicitudes subsiguientes] El obtentor podrá solicitar la concesión de un derecho de obtentor ante las autoridades de otras Partes Contratantes, sin esperar que se le haya concedido un derecho de obtentor por la autoridad de la Parte Contratante que haya recibido la primera solicitud.

3. [Independencia de la protección] Ninguna Parte Contratante podrá denegar la concesión de un derecho de obtentor o limitar su duración por el motivo de que la protección para la misma variedad no ha sido solicitada, se ha denegado o ha expirado en otro Estado o en otra organización intergubernamental.

Artículo 11 Derecho de prioridad

1. [El derecho; su duración] El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguna de las Partes Contratantes ("primera solicitud") gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad ante la autoridad de otra Parte Contratante ("solicitud posterior"). Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.

2. [Reivindicación del derecho] Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante que, en un plazo que no podrá ser inferior a tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud posterior, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como muestras o cualquier otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

3. [Documentos y material] El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras la expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo adecuado a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar a la autoridad de la Parte Contratante ante la que haya presentado la solicitud posterior, cualquier información, documento o material exigidos por las leyes de esta Parte Contratante para el examen previsto en el Artículo 12.

4. [Hechos que tengan lugar durante el plazo de prioridad] Los hechos que tengan lugar en el plazo fijado en el párrafo 1), tales como la presentación de otra solicitud, o la publicación o utilización de la variedad objeto de la primera solicitud, no constituirán un



motivo de rechazo de la solicitud posterior. Esos hechos tampoco podrán crear derechos en favor de terceros.

Artículo 12 **Examen de la solicitud**

La decisión de conceder un derecho de obtentor requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en los Artículos 5 a 9. En el marco de este examen, la autoridad podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la autoridad podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesarios.

Artículo 13 **Protección provisional**

Cada Parte Contratante adoptará medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. Como mínimo, esas medidas tendrán por efecto que el titular de un derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14. Una Parte Contratante podrá prever que dichas medidas solo surtirán efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO V **LOS DERECHOS DEL OBTENTOR**

Artículo 14 **Alcance del derecho de obtentor**

1. [Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación] a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- i) la producción o la reproducción (multiplicación),
- ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- iii) la oferta en venta,
- iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- v) la exportación,



vi) la importación,
vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi),
supra.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2. [Actos respecto del producto de la cosecha] A reserva de lo dispuesto los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

3. [Actos respecto de ciertos productos] Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del párrafo 2), por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.

4. [Actos suplementarios eventuales] Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, también será necesaria la autorización del obtentor para actos distintos de los mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a).

5. [Variedades derivadas y algunas otras variedades] a) Las disposiciones de los párrafos 1) a 4) también se aplicarán

i) a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando esta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,

ii) a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, y

iii) a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

b) A los fines de lo dispuesto en el apartado a)i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si

i) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,

ii) se distingue claramente de la variedad inicial, y

iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.

c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

Artículo 15 **Excepciones al derecho de obtentor**

1. [*Excepciones obligatorias*] El derecho de obtentor no se extenderá

- i) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales,
- ii) a los actos realizados a título experimental, y
- iii) a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del Artículo 14.5) sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo 14.1) a 4) realizados con tales variedades.

2. [*Excepción facultativa*] No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)i) o ii).

Artículo 16 **Agotamiento del derecho de obtentor**

1. [*Agotamiento del derecho*] El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5), que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la Parte Contratante



concernida por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos

- i) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión,
- ii) impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

2. [*Sentido de "material"*] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por "material", en relación con una variedad,

- i) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,
- ii) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y
- iii) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

3. [*"Territorios" en ciertos casos*] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa organización a actos realizados en su propio territorio; en tal caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.

Artículo 17

Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

1. [*Interés público*] Salvo disposición expresa prevista en el presente Convenio, ninguna Parte Contratante podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público.

2. [*Remuneración equitativa*] Cuando tal limitación tenga por efecto permitir a un tercero realizar cualquiera de los actos para los que se requiere la autorización del obtentor, la Parte Contratante interesada deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

Artículo 18

Reglamentación económica

El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por una Parte Contratante para reglamentar en su territorio, la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material. En cualquier



caso, esas medidas no deberán obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 19 **Duración del derecho de obtentor**

1. [*Duración de la protección*] El derecho de obtentor se concederá por una duración determinada.
2. [*Duración mínima*] Esa duración no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración no podrá ser inferior a 25 años a partir de esa fecha.

CAPÍTULO VI **DENOMINACIÓN DE LA VARIEDAD**

Artículo 20 **Denominación de la variedad**

1. [*Designación de las variedades por denominaciones; utilización de la denominación*] a) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genérica.

b) Cada Parte Contratante se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4), ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación en relación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.
2. [*Características de la denominación*] La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designar variedades. No deberá ser susceptible de inducir en error o de prestarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.
3. [*Registro de la denominación*] La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la autoridad. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2), la autoridad denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga



otra denominación en un plazo prescrito. La denominación se registrará por la autoridad al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

4. [*Derechos anteriores de terceros*] Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada a utilizarla, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7), la autoridad exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

5. [*Misma denominación en todas las Partes Contratantes*] Una variedad solo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en las Partes Contratantes. La autoridad de cada Parte Contratante deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de esa Parte Contratante. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

6. [*Información mutua de las autoridades de las Partes Contratantes*] La autoridad de una Parte Contratante deberá asegurar la comunicación a las autoridades de las demás Partes Contratantes de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, concretamente de la propuesta, el registro y la cancelación de denominaciones. Toda autoridad podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.

7. [*Obligación de utilizar la denominación*] Quien, en el territorio de una Parte Contratante, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

8. [*Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones*] Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.



CAPÍTULO VII NULIDAD Y CADUCIDAD DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 21 Nulidad del derecho de obtentor

1. *[Causas de nulidad]* Cada Parte Contratante declarará nulo un derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que
 - i) en el momento de la concesión del derecho de obtentor las condiciones establecidas en los Artículos 6 y 7 no fueron efectivamente cumplidas,
 - ii) cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los Artículos 8 y 9 no fueron efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor, o
 - iii) el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

2. *[Exclusión de cualquier otra causa]* Ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).

Artículo 22 Caducidad del derecho de obtentor

1. *[Causas de caducidad]* a) Cada Parte Contratante podrá declarar la caducidad del derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que ya no se cumplen efectivamente las condiciones fijadas en los Artículos 8 y 9.
 - b) Además, cada Parte Contratante podrá declarar la caducidad de un derecho de obtentor que hubiera concedido si, dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido al efecto,
 - i) el obtentor no presenta a la autoridad las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad,
 - ii) el obtentor no ha pagado las tasas adeudadas, en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho, o
 - iii) el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

2. *[Exclusión de cualquier otra causa]* No podrá declararse la caducidad de un derecho de obtentor por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).



CAPÍTULO VIII

LA UNIÓN

Artículo 23

Miembros

Las Partes Contratantes son miembros de la Unión.

Artículo 24

Estatuto jurídico y Sede

1. [*Personalidad jurídica*] La Unión tendrá personalidad jurídica.
2. [*Capacidad jurídica*] La Unión gozará, en el territorio de cada Parte Contratante, de conformidad con las leyes aplicables en dicho territorio, de la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y ejercer sus funciones.
3. [*Sede*] La Sede de la Unión y de sus órganos permanentes estará en Ginebra.
4. [*Acuerdo de Sede*] La Unión tiene un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza.

Artículo 25

Órganos

Los órganos permanentes de la Unión serán el Consejo y la Oficina de la Unión.

Artículo 26

El Consejo

1. [*Composición*] El Consejo estará compuesto por representantes de los miembros de la Unión. Cada miembro de la Unión nombrará un representante en el Consejo y un suplente. Los representantes o suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.
2. [*Presidente y Vicepresidentes*] El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente primero. Podrá elegir otros Vicepresidentes. El Vicepresidente primero reemplazará de derecho al Presidente en caso de ausencia. La duración del mandato del Presidente será de tres años.
3. [*Sesiones*] El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente. Celebrará un periodo ordinario de sesiones una vez por año. Además, el Presidente podrá reunir al

Consejo por su propia iniciativa; deberá reunirlos en un plazo de tres meses cuando lo solicite un tercio, por lo menos, de los miembros de la Unión.

4. [Observadores] Los Estados no miembros de la Unión podrán ser invitados a las reuniones del Consejo en calidad de observadores. A esas reuniones también podrán ser invitados otros observadores, así como expertos.

5. [Funciones del Consejo] Las funciones del Consejo serán las siguientes:

i) estudiar las medidas adecuadas para asegurar la salvaguardia y favorecer el desarrollo de la Unión;

ii) establecer su reglamento;

iii) nombrar al Secretario General y, si lo considera necesario, un Secretario General Adjunto; fijar las condiciones de su nombramiento;

iv) examinar el informe anual de actividades de la Unión y establecer el programa de los trabajos futuros de esta;

v) dar al Secretario General todas las directrices necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Unión;

vi) establecer el reglamento administrativo y financiero de la Unión;

vii) examinar y aprobar el presupuesto de la Unión y fijar la contribución de cada miembro de la Unión;

viii) examinar y aprobar las cuentas presentadas por el Secretario General;

ix) fijar la fecha y el lugar de las conferencias previstas en el Artículo 38 y adoptar las medidas necesarias para su preparación; y

x) de manera general, tomar todas las decisiones encaminadas al buen funcionamiento de la Unión.

6. [Número de votos] a) Cada miembro de la Unión que sea un Estado dispondrá de un voto en el Consejo.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá, para cuestiones de su competencia, ejercer los derechos de voto de sus Estados miembros que sean miembros de la Unión. Tal organización intergubernamental no podrá ejercer los derechos de voto de sus Estados miembros si sus Estados miembros ejercen su derecho de voto, y viceversa.

7. [Mayorías] Toda decisión del Consejo se adoptará por mayoría simple de los votos emitidos; no obstante, toda decisión del Consejo en virtud de los párrafos 5)ii), vi) y vii)



y en virtud de los Artículos 28.3), 29.5b) y 38.1) se adoptará por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos. La abstención no se considerará voto.

Artículo 27 **La Oficina de la Unión**

1. *[Tareas y dirección de la Oficina]* La Oficina de la Unión ejecutará todas las tareas que le sean confiadas por el Consejo. Estará dirigida por el Secretario General.
2. *[Funciones del Secretario General]* El Secretario General será responsable ante el Consejo; asegurará la ejecución de las decisiones del Consejo. Someterá el presupuesto a la aprobación del Consejo y asegurará su ejecución. Le presentará informes sobre su gestión y sobre las actividades y la situación financiera de la Unión.
3. *[Personal]* A reserva de lo dispuesto en el Artículo 26.5)iii), las condiciones de nombramiento y empleo de los miembros del personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina de la Unión serán fijadas por el reglamento administrativo y financiero.

Artículo 28 **Idiomas**

1. *[Idiomas de la Oficina]* La Oficina de la Unión utilizará los idiomas español, alemán, francés e inglés en el cumplimiento de sus funciones.
2. *[Idiomas en ciertas reuniones]* Las reuniones del Consejo, así como las conferencias de revisión, se celebrarán en esos cuatro idiomas.
3. *[Otros idiomas]* El Consejo podrá decidir la utilización de otros idiomas.

Artículo 29 **Finanzas**

1. *[Ingresos]* Los gastos de la Unión serán cubiertos
 - i) por las contribuciones anuales de los Estados miembros de la Unión,
 - ii) por la remuneración por prestación de servicios,
 - iii) por ingresos diversos.
2. *[Contribuciones: unidades]* a) La parte de cada Estado miembro de la Unión en el importe total de las contribuciones anuales será determinada por referencia al importe total de los gastos que habrán de cubrirse mediante contribuciones de Estados miembros de la

Unión y al número de unidades de contribuciones que les sean aplicables en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3). Dicha parte se calculará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4).

b) El número de unidades de contribución se expresará en números enteros o en fracciones de unidad, no pudiendo ninguna fracción ser inferior a un quinto.

3. [Contribuciones: parte de cada miembro] a) El número de unidades de contribución aplicables a cualquier miembro de la Unión que sea parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978 en la fecha en la quede obligado por el presente Convenio, será el mismo que el que le fuese aplicable inmediatamente antes de dicha fecha.

b) Todo Estado miembro de la Unión indicará en el momento de su adhesión a la Unión, mediante una declaración dirigida al Secretario General, el número de unidades de contribución que le será aplicable.

c) Todo Estado miembro de la Unión podrá indicar en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General, un número de unidades de contribución diferente del que le sea aplicable en virtud de los apartados a) o b) *supra*. Si tal declaración se hace durante los seis primeros meses de un año civil, surtirá efecto a principios del año civil siguiente; en el caso contrario, surtirá efecto a principios del segundo año civil posterior al año durante el cual se haya efectuado.

4. [Contribuciones: cálculo de las partes] a) Para cada ejercicio presupuestario, el importe de una unidad de contribución será igual al importe total de los gastos que habrán de cubrirse durante ese ejercicio mediante contribuciones de los Estados miembros de la Unión, dividido por el número total de unidades aplicable a esos Estados miembros.

b) El importe de la contribución de cada Estado miembro de la Unión será igual al importe de una unidad de contribución multiplicado por el número de unidades aplicable a ese Estado miembro.

5) [Atrasos de contribuciones] a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), un Estado miembro de la Unión atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en el Consejo si el importe de su atraso es igual o superior al de la contribución que adeude por el último año completo transcurrido. La suspensión del derecho de voto no liberará a ese Estado miembro de sus obligaciones y no le privará de los demás derechos derivados del presente Convenio.



b) El Consejo podrá autorizar a dicho Estado miembro de la Unión a conservar el ejercicio de su derecho de voto mientras considere que el atraso obedece a circunstancias excepcionales e inevitables.

6. *[Intervención de cuentas]* La intervención de las cuentas de la Unión se asegurará por un Estado miembro de la Unión, según las modalidades previstas en el reglamento administrativo y financiero. Ese Estado miembro será designado por el Consejo, con su consentimiento.

7. *[Contribuciones de organizaciones intergubernamentales]* Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental estará exenta del pago de contribuciones. No obstante, si decide pagar contribuciones, le serán aplicables las disposiciones de los párrafos 1) a 4) por analogía.

CAPÍTULO IX

APLICACIÓN DEL CONVENIO; OTROS ACUERDOS

Artículo 30 Aplicación del Convenio

1. *[Medidas de aplicación]* Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, concretamente

i) preverá los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor;

ii) establecerá una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor o encargará a la autoridad establecida por otra Parte Contratante de conceder tales derechos;

iii) asegurará la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre

- las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y
- las denominaciones propuestas y aprobadas.

2. *[Conformidad de la legislación]* Queda entendido que, en el momento de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado u organización intergubernamental deberá estar en condiciones, de conformidad con su legislación, de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.



Artículo 31
Relaciones entre las Partes Contratantes
y los Estados obligados por Actas anteriores

1. *[Relaciones entre Estados obligados por el presente Convenio]* Solo será aplicable el presente Convenio a los Estados miembros de la Unión que estén obligados a la vez por el presente Convenio y por un Acta anterior del mismo.

2. *[Posibilidad de relaciones con Estados no obligados por el presente Convenio]* Todo Estado miembro de la Unión no obligado por el presente Convenio podrá declarar, mediante una notificación dirigida al Secretario General, que aplicará la última Acta del Convenio por la que esté obligado, en sus relaciones con cualquier miembro de la Unión obligado por el presente Convenio solamente. Tras la expiración de un plazo de un mes a partir de la fecha de esa notificación y hasta que el Estado miembro de la Unión que haya formulado la declaración quede obligado por el presente Convenio, dicho miembro de la Unión aplicará la última Acta por la que esté obligado, en sus relaciones con cada uno de los miembros de la Unión obligados por el presente Convenio solamente, mientras que este aplicará el presente Convenio en sus relaciones con aquel.

Artículo 32
Acuerdos especiales

Los miembros de la Unión se reservan el derecho de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las variedades, siempre que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

CAPÍTULO X
CLÁUSULAS FINALES

Artículo 33
Firma

El presente Convenio quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea miembro de la Unión el día de su adopción. Quedará abierto a la firma hasta el 31 de marzo de 1992.

Artículo 34
Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión

1. *[Estados y ciertas organizaciones intergubernamentales]* a) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, todo Estado podrá hacerse parte en el presente Convenio.



b) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, toda organización intergubernamental podrá hacerse parte en el presente Convenio

- i) si tiene competencia para cuestiones reguladas por el presente Convenio,
- ii) si posee su propia legislación que prevea la concesión y la protección de derechos de obtentor que obligue a todos sus Estados miembros, y
- iii) si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a adherirse al presente Convenio.

2. [Instrumento de adhesión] Todo Estado que haya firmado el presente Convenio se hará parte en el mismo depositando un instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación del presente Convenio. Todo Estado que no haya firmado el presente Convenio o toda organización intergubernamental se hará parte en el presente Convenio depositando un instrumento de adhesión al mismo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Secretario General.

3. [Opinión del Consejo] Antes de depositar su instrumento de adhesión, todo Estado que no sea miembro de la Unión o cualquier organización intergubernamental solicitará la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del presente Convenio. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.

Artículo 35 Reservas

1. [Principio] A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), no se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

2. [Posible excepción] a) No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.1), todo Estado que, en el momento en que se haga parte en el presente Convenio, sea parte en el Acta de 1978 y que, por lo que respecta a las variedades multiplicadas por vía vegetativa, prevea la protección en forma de un título de propiedad industrial distinto de un derecho de obtentor, tendrá la facultad de continuar previéndola sin aplicar el presente Convenio a dichas variedades.

b) Todo Estado que haga uso de esta facultad notificará este hecho al Secretario General en el momento en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio. Este Estado podrá retirar dicha notificación en cualquier momento.



Artículo 36
**Comunicaciones relativas a las legislaciones y a los géneros
y especies protegidos; informaciones a publicar**

1. *[Notificación inicial]* En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, cada Estado u organización intergubernamental notificará al Secretario General
 - i) la legislación que regule los derechos de obtentor, y
 - ii) la lista de los géneros y especies vegetales a los que aplicará las disposiciones del presente Convenio en la fecha en la que quede obligado por el mismo.

2. *[Notificación de las modificaciones]* Cada Parte Contratante notificará sin demora al Secretario General
 - i) toda modificación de su legislación que regule los derechos de obtentor, y
 - ii) toda extensión de la aplicación del presente Convenio a otros géneros y especies vegetales.

3. *[Publicación de informaciones]* Sobre la base de las comunicaciones recibidas de la Parte Contratante concernida, el Secretario General publicará informaciones sobre
 - i) la legislación que regule los derechos de obtentor y cualquier modificación de esa legislación, y
 - ii) la lista de los géneros y especies vegetales mencionada en el párrafo 1)ii) y toda extensión mencionada en el párrafo 2)ii).

Artículo 37
Entrada en vigor; imposibilidad de adhesión a Actas anteriores

1. *[Entrada en vigor inicial]* El presente Convenio entrará en vigor un mes después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a reserva de que tres por lo menos de dichos instrumentos hayan sido depositados por Estados parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978.

2. *[Entrada en vigor subsiguiente]* Todo Estado que no esté afectado por el párrafo 1), u organización intergubernamental, quedará obligado por el presente Convenio un mes después de la fecha en la que ese Estado u organización deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. *[Imposibilidad de adhesión al Acta de 1978]* No podrá depositarse ningún instrumento de adhesión al Acta de 1978 después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1); no obstante, todo Estado que,

según la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esté considerado como país en desarrollo, podrá depositar tal instrumento hasta el 31 de diciembre de 1995, y cualquier otro Estado podrá depositar tal instrumento hasta el 31 de diciembre de 1993, incluso si el presente Convenio entra en vigor antes de esa fecha.

Artículo 38 **Revisión del Convenio**

1. [*Conferencia*] El presente Convenio podrá ser revisado por una Conferencia de miembros de la Unión. La convocatoria de tal Conferencia será decidida por el Consejo.
2. [*Quórum y mayoría*] La conferencia solo deliberará válidamente si están representados en ella la mitad por lo menos de los Estados miembros de la Unión. Para ser adoptado, un texto revisado del Convenio debe contar con una mayoría de tres cuartos de los Estados miembros de la Unión presentes y votantes.

Artículo 39 **Denuncia del Convenio**

1. [*Notificaciones*] Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General. El Secretario General notificará sin demora la recepción de esta notificación a todos los miembros de la Unión.
2. [*Actas anteriores*] La notificación de la denuncia del presente Convenio se considerará que también constituye una notificación de la denuncia de cualquier Acta anterior por la que estuviese obligada la Parte Contratante que denuncie el presente Convenio.
3. [*Fecha de efectividad*] La denuncia surtirá efecto al vencimiento del año civil siguiente al año en el que haya sido recibida la notificación por el Secretario General.
4. [*Derechos adquiridos*] La denuncia no afectará en modo alguno a los derechos adquiridos, respecto de una variedad, en virtud del presente Convenio o de una Acta anterior antes de la fecha en la que surta efecto la denuncia.

Artículo 40 **Mantenimiento de los derechos adquiridos**

El presente Convenio no afectará en modo alguno a los derechos de obtentor adquiridos en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes o en virtud de un Acta



anterior, o resultantes de acuerdos, distintos del presente Convenio, concertados entre miembros de la Unión.

Artículo 41 **Original y textos oficiales del Convenio**

1. [*Original*] El presente Convenio se firmará en un ejemplar original en los idiomas alemán, francés e inglés, considerándose auténtico el texto francés en caso de divergencia entre los textos. Dicho ejemplar quedará depositado ante el Secretario General.

2. [*Textos oficiales*] Tras consulta con los Gobiernos de los Estados y las organizaciones intergubernamentales interesados, el Secretario General establecerá textos oficiales del presente Convenio en los idiomas español, árabe, italiano, japonés y neerlandés, y en los demás idiomas que el Consejo pueda designar.

Artículo 42 **Funciones de depositario**

1. [*Transmisión de copias*] El Secretario General transmitirá copias certificadas conformes del presente Convenio a los Estados y las organizaciones intergubernamentales que hayan estado representados en la Conferencia Diplomática que lo haya adoptado y, a petición, a cualquier otro Estado u organización intergubernamental.

2. [*Registro*] El Secretario General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 466 de 2012 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil doce.

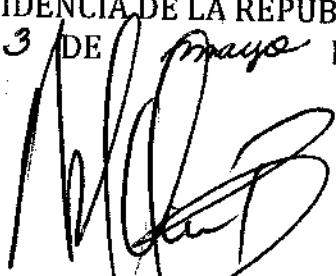
El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

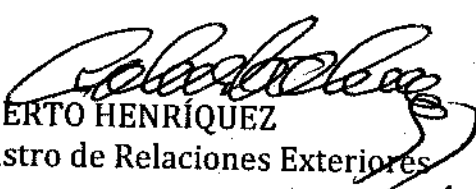
El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 3 DE mayo DE 2012.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores